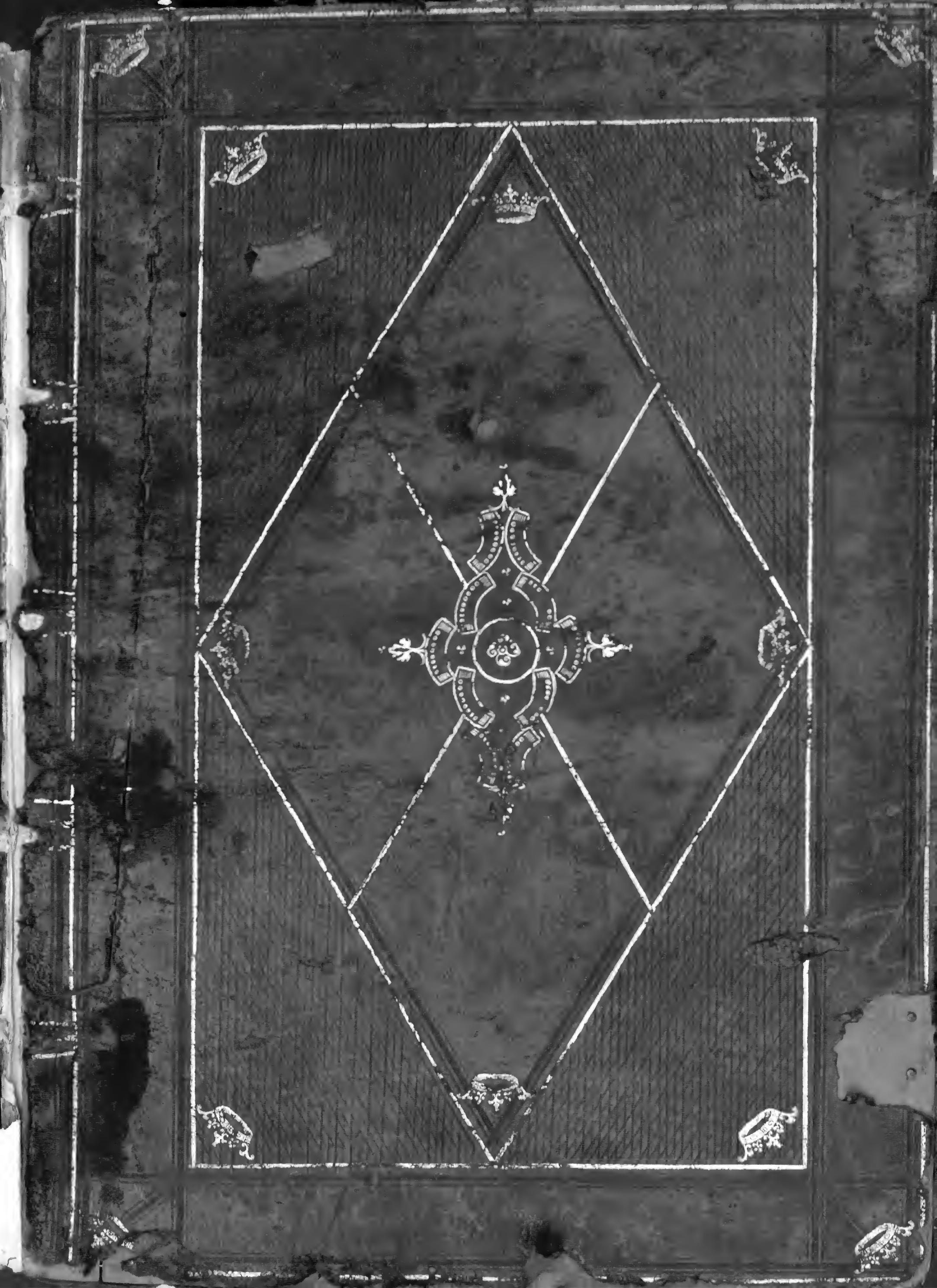
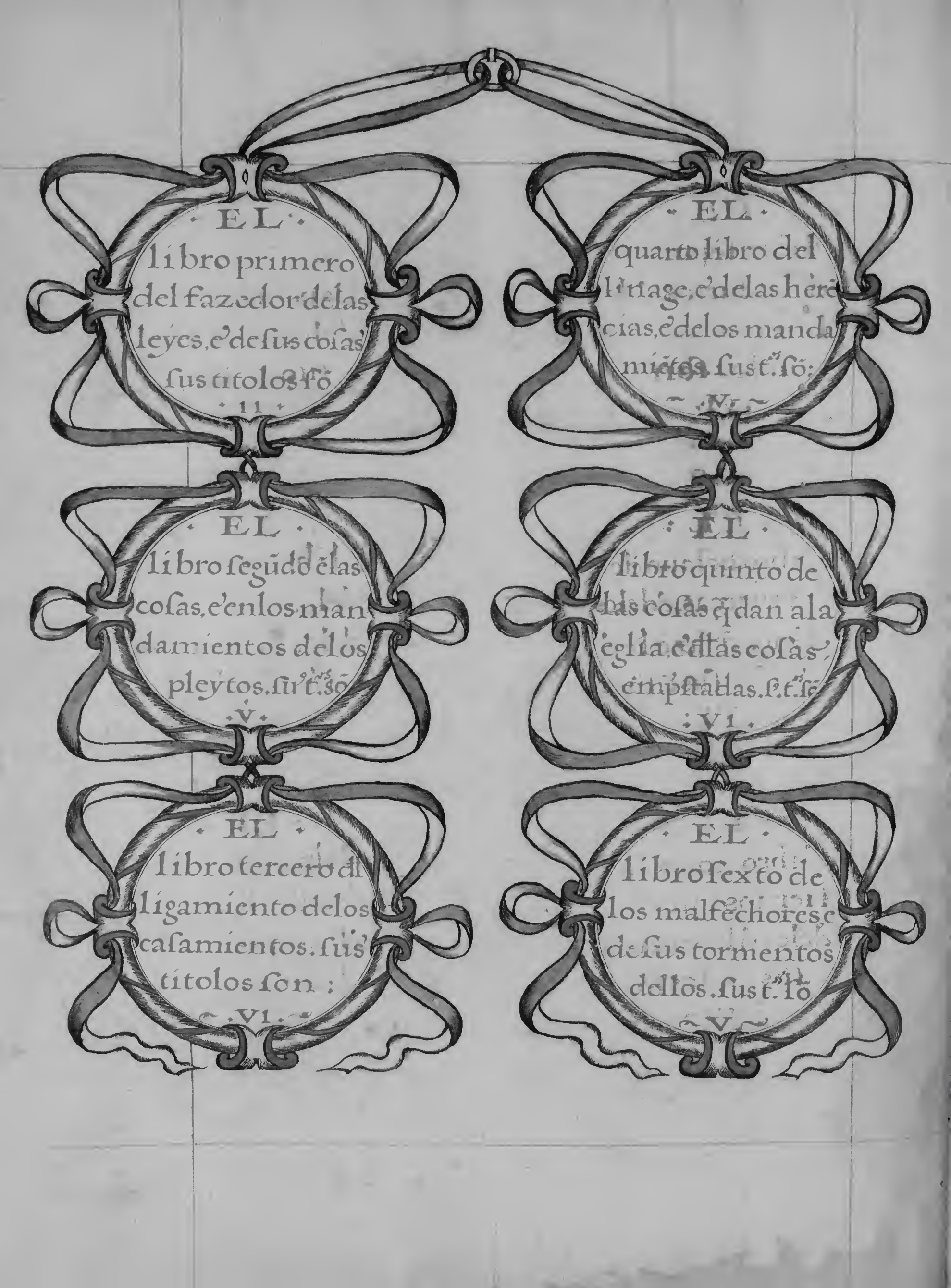


Fuero Juzgo

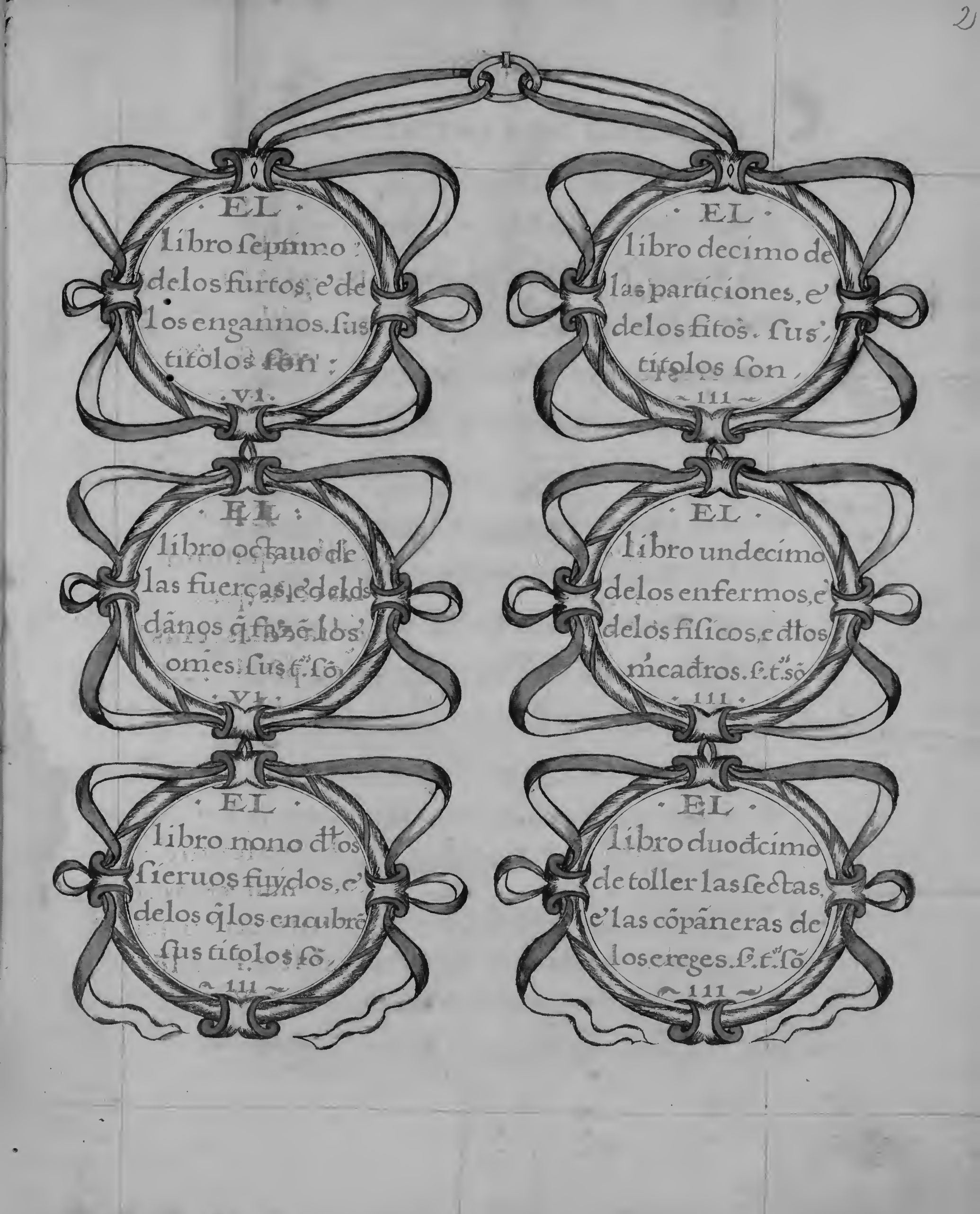


D. Eps Segobiens





EL
libro primero
del fazedor delas
leyes, e de sus cosas
sus titolos sõ
ii
EL
libro segũdo elas
cosas, e enlos man
damientos delos
pleytos. su t. sõ
v
EL
libro tercero dl
ligamiento delos
casamientos. sus
titolos son :
vi
EL
quarto libro del
linage, e delas here
cias, e delos manda
miẽtos. sus t. sõ:
vi
EL
libro quinto de
las cosas q̃ dan ala
eglia, e delas cosas
empstadas. s. t. sõ
vi
EL
libro sexto de
los malfechores, e
de sus tormentos
dellos. sus t. sõ
v


EL
libro septimo
delos furtos, e de
los engannos. sus
titolos son
VI.
EL
libro octauo de
las fuerças e delos
danos q̃ fazẽ los
omes. sus t. sõ
VI.
EL
libro nono dlos
sieruos fuydos, e
delos q̃ los encubrẽ
sus titolos sõ
III
EL
libro decimo de
las particiones, e
delos fitos. sus
titolos son
III
EL
libro undecimo
delos enfermos, e
delos fisicos, e dlos
mercadros. s. t. sõ
III
EL
libro duodecimo
de toller las sectas,
e las cõpañeras de
los ereges. s. t. sõ
III



OS IVDICIOS SON DOS :~

El primer Judicio es el delos euangellos enqual yaze lapiedad encubierta e escusar la Jus- ticia. El segundo Judicio, es el Judizio del regno quees manifiesto, conel qual se mantie- ne el prouecho del pueblo, y el gouernamiento delas ciudades. e non fue su entencion delos reyes godos en poner estos Judizios contan grand crueldad de sacar ojos, e meter los ombres en seruidumbre, e llegar todos los aueres delos malfechores, e descauezar, e quemar enfuego, e penar con açot tres dias lo que es dicho qs- tion enla sexta partida por su dho del acu sador, solo sin testimonio: si non porque non pudieron refrenar los malos fechos delos malos y delos malfechores, sinon con tan amarga pe- na cuemo aquesta: ca era el mal espandido, e manifiesto en su tierra, e enlos de su tiempo. ca si ellos quisiessen leuar alos malfechores por carre- ra de parcimiento e misericordia, e de vida; non

seles

seles acabarie ningun poder: e mouer sien los ombres los vnos contra los otros, e mouer sien las guerras, e afollar sie el regno: e fallezrie el buen gouernamiento, e abrie por derecho cada vno a andar por su cabal. Mas establecieron penas alos feos fechos por auer acabada paz, e sabrosa salud. Desi pusieron otro judicio encubierto, quees judicio del euangelio por penitencia, e repentencia quees enlos decretos alqui se confessa desus peccados a dios e alos ombres: entiende por esto los sacerdotes, e los que suelen e legan; e a tod aquel que touiere en voluntad de hauer el gualardon del otro siglo. Mas delos otros ombres xpianos del mundo, e los que pueden casar; estas son sus leyes, e sus frenos co los quales deuen ser refrenados, e penados. entendieron, los que muestran los feos fechos, e los adulterios e los furtos, e los pesares, e las llagas, e las atreuencias, e las soueruias, e las desobediencias, e las injusticias, e forçar las mancebas, e las biudas. Otro si son hi los judizios delos herederos e delos parientes e delos otros. Todas las partidas las quales son dhas judicios son doze partidas.

Pues quando acaeciere alguna cosa, que en estos judizios non ouiere question, nin salida non pueda otro fazer forma juzgada ~~judgada~~. nin judizio que sea tenedero: sino Rey catholico de paladina fe. e manifiesta xpiandad;

non.

non celada, nin escandalizada, o el apostoligo dela ciubdad de Roma. E quando ellos ambos ouieren la ley fecha se escripto aquel judicio enla summa de estos judicios. E sea ligado enel libro durable ligamiento segun quees ya esplanado eneste libro.

Libro. prime.

Titol primero del fazedor dla ley, sus capitolos son. viiij. Titol. ij. dela ley sus capitolos son. vj. Enel ij. libro.

Titol primero delos juizios E delos juzgados sus capitolos son. xxxj. ¶ Titol segundo del comienzo delas razones, sus capitolos son. x. ¶ Titol tercero delos qs se adelantan enlos pleitos, E sus defendedores, sus capitolos son. x. ¶ Titol quarto delas firmas, E delos firmamientos, sus capitulos son. px. ¶ Titol quinto de las cartas pasaderas, E delas que non son passaderas, E enlas mandas delos muertos, quando morieren depues delas mandas, o sin mandas, sus capitulos son xx. Enel tercer libro.

Titol primero de yuntamiento del casamiento, E lo que conuiene dello. sus capitolos son. x. ¶ Titol segundo del casamiento vedado. sus capitolos son. viij.

¶ Titol tercero de forçar las mugeres virgines, E las bibdas. sus capitolos son. xij. ¶ Titol quarto delos



fornagadores

fornagadores con las mugieres fornagaderas. sus capitolos son. xviij. ¶ Titol quinto delo que non conuiendel casamiento, e delos quefazen adulterio con los varones. sus capitolos son. vij. ¶ Titol. vj. del departimiento delos esposados, e casados sus capitolos son: iij.

En el quarto libro.

Titol primero delos grados, e del parentesco, e del linage, e delos cercanos. sus capitulos son siete. vij. ¶ Titol segundo delas herencias. sus capitolos son. xx. ¶ Titol tercero de los orfanos, e sus adelantrados. sus capitolos son. iiij. ¶ Titol quarto delas cosas delos niños hechados. sus capitolos son iij. ¶ Titol quinto delos aueres antiguos, quepertenecen de partes del padre. sus capitolos son. vij.

En el quinto libro.

Titolo primero delos aueres delas yglesias, e dela elemosna que les dieron. sus capitolos son. iiij. ¶ Titol segundo delas donationes generales, e delos donadios iuntados. sus capitolos son. vij. ¶ Titol tercero delos donadios delos señores asus criados. sus capitolos son. iiij. ¶ Titol quarto delos camios, e delas vendidas. sus capitolos son. xxij.

Titol quinto delas cosas acomdadas, e delas emprestadas sus capitolos son. viij. ¶ Titol sexto delos pennos, e delos debdos. sus capitolos son. vj. ¶ Titol septimo delos franquedos, e delas franqueadas. sus capitolos son. xjx.

En el sexto libro.

Titol primero delos que accusan las cosas feas, e firman

aellos.

aellos las atreuencias. sus capitolos son. viij.
¶ Titol segundo delos fechiceros, é delos que preguntan alos estrelleros, é alos que fazen la vegambre. sus capitolos son. iiij. ¶ Titol tercero delos que fazen abortar alas mugeres sus capitolos son siete. vij. ¶ Titol quarto delas llagas, é deferir los ombres, é delas liuores. sus capitolos son once. xj. ¶ Titol quinto dematar los omes, é desus muertes. sus capitolos son. xjx.

E nel septimo libro.

Titol primero delos que amuestran el furto. sus capitolos son. v. ¶ Titol segundo delos furtos, é delos ladrones sus capitolos son. xxij. ¶ Titol tercero delos que furtã los sieruos, é los quelos fazen fuir, é los que venden los liberos. sus capitolos son. v. ¶ Titol quarto delos carceleros, é la pena delos penados, los culpados. sus capitolos son siete. vij. ¶ Titol quinto delos que fazen los escriptos falsos, é ligados. sus capitolos son. viij. ¶ Titol sexto delos quefalsan el oro, ela plata, é fazen la moneda estraña. sus capitolos son. v.

E nel octauo libro.

Titol primero delas fuerças, é las guerras. sus capitolos sõ xiij. ¶ Titol segundo delas quemas é delos quemadores. sus capitolos son. iij. ¶ Titol tercero del dano delos arboles, é delas viñas, é delos huertos, é delos panes. sus

capitolos.

capitolos son. vj. ¶ Titol quarto que fizier daño a las animalias enlas heredades, o en al. sus capitolos son. xxxj. ¶ Titol quinto delos puercos, q̃ pascen e̓ delas animalias erradas. sus capitolos son. viij.

¶ Titolo. vi. delas aueias, e̓ del daño fazen. sus capitolos son. iij.

E nel. jx. libro.

Titol primero delos sieruos fuidos, e̓ delos que los encubren, e̓ delos que los fazen fuir. sus capitolos son. xviij.

¶ Titol segundo delos ombres, que nõ van enla huest, o uã e se tornan ende; sus capitolos son. jx. ¶ Titol tercẽ. delos om̃s que fuyen ala eglesia. sus capitolos son. iiij.

E nel. x. libro.

Titol primero delas particiones, e̓ delas tierras arrendadas. sus capitolos son. xjx. ¶ Titol segundo delos que tienen alguna cosa. L. años, o. xxx. sus capitolos sõ seis. ¶ Titol tercero delos terminos, e̓ delos fitos. sus capitolos son. v.

E nel. xj. libro.

Titol primero delos fisicos, e̓ delos enfermos. sus capitolos son. viij. ¶ Titol segundo delos q̃ fazen daño en los sepulcros delos muertos. sus capitolos son. ij. ¶ Titol tercero delos mercaderos dultra portos sus capitolos son. iiij.

E nel. xij. libro.

Titol pri.

Titol primero de endreçar los iuyzios delas leyes. sus capitolos son. iij. Titol segundo delos ereges, é delos Iudios, é delas sectas. sus capitolos son. xvij. Titol tercero delas nueuas leyes delos Iudios.

EL primer titol es dela election delos Principes, é de el enseñamiento cuemo deuen Iudgar derecho, é dela pena daquellos, que Iudgan tuerto.

Este libro Fue fecho de sesenta y seis obispos, en el quarto concilio de Toledo, ante la presencia del rey don Sisnando.

EN el tercer año q̃ el regno, en era de seiscientos, y ochenta é vn año. Rey Sisnando.

CON cuidado del amor de xp̃o. e con gran dili-
gencia de don Sisnando muy glorioso rey despanna. e
de Francia: Todos los Obispos nos ayuntamos en nom-
bre de nr̃o sennor en vno enla cibdad de Toledo, que por
el mandado del Rey. e por su ensennamiento fiziessemos
todos comunalmientre vn tratado delas cosas de sancta
eglesia, e de sus establecimientos. E primeramientre
nos todos diemos gracias al nr̃o saluador Dios, q̃ puede
fazer todas las cosas. e depues esto al deuan dicho Rey
el ques fructo muy sobrepuiante. e muy glorioso principe
quiso ser en nr̃a compañia, y entro con sus barones muy
grandes. e mucho ondrados. e primeramientre luego se
dexo caer en tierra humildosamientre ante nos todos
Obispos de dios, e rogonos e pidionos con lagrimas muchas
e con sospiros, que rogasemos a Dios por el. e depues a
monesto tod el concejo con grand deuotion, que se membras-
sen delos derechos de sus padres. e que diessen estudio e fe-
cia de guardar los derechos de sancta yglesia, e que e
mendassen aquellas cosas que los homes hauian mal
vsadas en otro tiempo por negligencia contra las cos-
tumbres de sancta eglesia. e que tomaran ya por costũ-
bre como si fuesse de mandado del principe. onde por
estos tales sus amonestamientos, nos todos confiando
en nr̃o señor. e dandole gracias a el que es piadoso:

entendemos

entendemos cosa por muy necessaria, que segund su volũ-
tad del Rey e dela nr̃a fiziessemos las cosas que eran
conuenibles a Dios: assi enlos sagramentos desta egle-
sia, que son fechos en muchas eglesias despaña en muchas
maneras, e cuemo nõ deuen fazer, cuemo enlas otras malas
costumbres, que son fechas por contra, e por decibimiento de
los principes queles podamos poner termino, e que poda-
mos poner freno de disciplina cuemo en qual manera se
guarde cada vno delas cosas que non deuen fazer. e delos
deciuimientos en que teñia cada vno anr̃o señor.

Dela election delos principes, e de lo q̃ ganauan.

En esta ley dize cuemo deuen ser esleydos los principes
e que las cosas que ellos ganan deuen fincar al regno. ca
los reyes son dh̃os reyes porq̃ regnan, y el regno es lla-
mado regno por el rey. e assi cuemo los reyes son dh̃os
reyes de regnar; assi el regno es dh̃o delos reyes. E
assi cuemo el sacerdot es dicho de sacrificar: assi el rey
es dicho de regnar piadosamientre. mas aquel non regna
piadosamientre, quien non guarda nunqua ver el derecho.
onde faziendo derecho, el rey deue auer nombre de rey
e faziendo tuerto pierde nombre de Rey. On delos
antigos dizen tal prouerbio: Rey seras si fizie-

res.

res derecho: e si non fizieres derecho, non seras rey. Onde el rey deue auer virtudes ensi. mayormientre iusticia e verdad. mas es loado el rey por piadad, que por cada vna destas, ca la justicia a verdad consigo desso.

Cap. x. ¶ E nel octauo conceio de toledo. Assi cuemo nos cuidamos, asaz es contradicho por el dezimo conceio. e por esta ley del muy glorioso principe, e por este conceio presente a los malos fechos que entendiemos, que iban contra piedad, e por los ombres que non quieren beuir mansamientre, o en paz ca el sancto spiritu assi aspiro en los coraçones delos fieles, que por estas palabras fuesse tollida daqui adelantre toda via la cobdicia delos corazones delos ombres, ca assi fue establecido en aquellos conceios, que por la piadad de nuestro señor, que omen non sabria asmar, ni saber, se quiso aiuntar en vna persona como ome mortal por redemir los peccadores. Otrosi nos deuemos derraygar, e taiar la cobdicia que es rayz de todo mal. e la auaricia que es seruidumbre delos idolos, e toller la delos corazones delos ombres, que son miembros de christo. y el que es su cabeça dellos. Onde establecemos, daqui adelantre los reyes deuen ser esleydos, o en la cibdad Real, o en aquel logar, o murio el otro rey con consejo de los obispos, e delos ricos ombres dela corte, o del pueblo. e non deue seer esleydo de fuera la cibdad. nin de concejo de pocos, nin de villanos de pueblo. e los principes deuen seer dela fee christiana, e deuen la fe defender del engaño de

los.

los iudios, é del tuerto delos ereges: conuien ser enel iuycio
muy mansos, é muy piadosos, é deuen seer de muy bona vida
e de buen seso, é deuen seer mas escasos, q gastadores, nin de-
uen tomar nenguna cosa por fuerça delos sometidos, nin
delos pueblos, nin les fazer que fagan escripto, nin nengũ
otorgamiento desus cosas. ca si lo fizieren; aquellas cosas
non deuen seer delos fijos, nin las deuen partir. mas deuen
fincar enel regno. y enlas cosas que les fueren dadas, o q
ganaren: non deuen atender solamientre el su prouecho:
mas el derecho desu pueblo, é desu tierra: mas las cosas que
ellos ganaren no las deue auer nenguno desus fijos sinon cuemo,
mandare el rey, e las cosas que fincaren por ordenar deuẽ
las auer sus successores, é las cosas propias q eran su-
yas, é que ganaron ante que fuessen reyes, deuen auer sus
fijos ysus herederos. é si algunas cosas les fueren dadas de
sus amigos, o desus parientes; o si por auentura non fizie-
ron manda daquellas cosas deuen las hauer sus fijos, o
sus herederos. Ey enesta manera sea guardada la ley por
siempre entodos sus fechos, y entodas sus costumbres. y
entodas sus cosas. é todo ome que deue ser rey ante q
resciua el regno. deue fazer sacramento que guarde esta
ley entodas cosas, é que las cumpla, e pues que lo prometiere
ante los obispos de Dios: en nenguna manera non asme
de quebrantar el iuramento; ca deue temer la sentencia q
dize dios: non te periures enel mio nombre, nin ensuciaras
el nombre de tu Dios. Y en otro logar dize: non tomaras

el nombre.

el nombre de tu dios en vano. ca aquel quelo toma en vano nolo tiene dios por sin culpa. y otro logar dize. maldito es todo ome que jura mentira enel nombre de su señor Dios. y enesta ley, y eneste decreto ẽnademos pagora e por adelante. que todo ome que daqui adelantre quela quebrãtara: e quela non quisiere guardar. sea desordenado luego, e non sea tan solamientre descomulgado por sᵭta eglesia mas ẽnademos de mas que pierda la dignidad que a.

Del amonestamiento delos obispos contra los principes cuemo deuen ser mansos, e atrempados contra sus sometidos.

PVES que nos complimos las cosas que pertenecen a sᵭta eglesia, otro si rogamos a vos muy piadoso rey dõ Sisnãdo e muy humildosamientre cuemo deuemos, por cuya volũtad e por cuyo mandado nos fiziemos estos establecimientos, e a todos los otros principes que ande venir despues de nos. E llamamos por esto la sᵭta trinidad ques sin todo departimiẽto. que vos seades mansos e mesurados con iusticia, e con piedad contra vuestros subiectos, e gouernedes el pueblo que vos es dado de dios con iusticia, e con piedad e que respondades a xp̃o bien dela vez que vos dio, y en que vos metio regnando con humildad de corazon, e con buenos fechos. e nenguno de vos non iudgue sẽnero muerte de nengun ome, nin

nengun.

nenguun iuyzio de otras cosas; mas ante los sacerdotes de dios
e conseio del pueblo e delos principes dela tierra. e aued mi=
sericordia por su mandado delos obispos, ~~por su mandado~~.
e dad el iuyzio paladinamientre, e guardad mansedumbre
e piedad alas culpas delos omes, que semeie que auedes mas
de mrd que de crueldad. assi que depues que vos estas cosas
guardaredes por piedad, e por mesura, e por la gracia de dios,
e los reyes se alegraran con sus pueblos, e los pueblos con sus
Reyes, e nro s.r con todos. ca estonce sera el principe muy
bien auenturado contra sus enemigos. quien estudier bien cō
los sus pueblos, ca los pueblos que el rey tira de sus casas cō
mesura, e con atiempranza mas fuertes seran en destroir
los enemigos. ca esto es prouado por natural cosa: que aquella
iusticia vence los enemigos, la que defiende el principe. e por
esto destruye mas los enemigos estraños, por tener el su pueblo
en paz. Onde assi cuemo dela mesura delos principes nascen
las leyes: assi dela paz delos pueblos nasce el vencimiento
delos enemigos, ca dela mesura delos principes nasce el orde=
namiento delas leyes. e delas leyes nascen las buenas
costumbres. e delas buenas costumbres, nasce la paz e la con=
concordia entre los pueblos. e dela concordia delos pueblos
nasce el vencimiento delos enemigos. Sy el buen principe
q̄ gouierna bien sus cosas, e gana las de sus enemigos mien=
tre q̄ tiene los suyos en paz, e quebranta los estraños: abra
reposo, e folganza por siempre depues dela vida deste mūdo.
e depues el oro del lodo aura el regno celestial. e depues

desta.

desta corona, é desta purpura: abra la corona del regno celestial. Mas avn demas non dexara de ser rey. ca dexando el regno terrenal e ganando celestial, non pierde su regno mas acrecientalo. Hy esta ley fiziemos assi por los reyes queson; cuemo por los que ande venir, que si alguno dellos por orgullo o por poderio viniere contra esta ley, é fuere cru el contra sus pueblos por braueza o por cobdicia o por auaricia: sea descomulgado, é sea condenado dela sentencia de xpo é departido de dios: e vea porque oso mal fazer é que el regnado le sea tornado en pena.

Del decreto delos principes, cuemo deuen gouernar el pueblo con piedad.

Acrecentamiento es de nrd, é complimiento de bien fecho; dar firmedumbre alo que faze, e fazer leuantar la cosa que era caida. Essi los omes menores deuen cuidar de toller la carga e la coyta de sobre los pueblos, é sobre si: muy mas graue culpa sera enlos plados desta eglesia queson mayores si ellos nō quisieren acorrer alos pueblos queles son dados de Dios en aquella manera que ellos pueden. Onde acoitar se deuen desacar los coitados delas quebrantanças que daqui adelantre non ayan poder los malos de empeecerlos. É todo ome coitado aya entendemiento que aya remedio de su coita por esta nra ley. Onde cuemo enlos tiempos queson passados, los señores fuessen muy graues, é los señores non gouernasē los pueblos queles eran dados por derecho mas por uelta.

entendemos.

entendemos queel estado del pueblo nõse gouierna por los go=
uernadores como deuia. mas por graueza e por poderio: ca
en otro tiempo las leyes eran fechas cuemo en dos cabeças
assi que ola ley era muy cruel contra los culpados, o en la
grand fuerça que fazie daua alguna piedad. E porende
los mesquinos non auian esperança de nengun gualardon
receuir, mas esperauan de sofrir trauaio e muerte. Onde por
emendar estas cosas, no nos constrine solamientre, mas de
mas las cosas mismas que nos amonestan que pongamos tal
sentencia de nr̃os coraçones, q̃ los principes non passen alas
cosas que non deuen. e los pueblos puedan veuir saluamientre
ca algunos vimos, ya que pues fueron fechos reyes que fazie
los pueblos pobres, e ganauan por assi las cosas delos subiectos
e non les membraua, que dios les diera el pueblo que lo defen=
diessen e que lo gouernasen bien. Sy ellos que deuian defen=
der el pueblo de perdida, el su defendimiento torna en des
truimiento del pueblo. e avn fazien otra cosa mas graue:
que aquello que ganauan despues que eran fechos reyes. nõ
tenian que lo ganauan por el regno, mas por si mismos.
e por ende no lo quieren dexar al regno mas a sus fijos. mas
porque se asman ellos de meter aquellas cosas por suyas pro=
prias. las quales es sauida cosa que las non podrien ganar
sinon por el poderio del regno. o por que quieren ellos las cosas
leuar por suyas propias que ellos ganaron por el ayudorio de
de dios. ca non pudieran ellos ganar nin auer muchos
pueblos nin grand auer, sinon por que fueron exalta=
dos.

dos por reyes. nin pudieran ser mucho ricos delas sus cosas si el pueblo no los exaltasse en antes. certas tod el pueblo mientra que cata de fazer el mandado del principe, e del obe-decer: entiende de fazer alas vezes seruicio de grado, alas vezes de debda. Por esto el rey deue entender que vence to-das las cosas porque es rey. e lo que gana, ganalo mas por assi, que por a otri. Onde non deue cuidar que lo que ganatá solamientre por su persona, mas por su poder, ca por los derechos es fecho el rey, e por su persona non. ni el non esta tan firme por su persona, cuemo por la ondra del regno. e porende las cosas que vienen della, deuen apertenecer ala ondra. E las cosas que los Reyes ganan del regno, deuen fincar al regno. e porque el regno les da ondra, ellos non deuen apocar la ondra del regno, mas deuenla acrecentar. Onde los reyes daqui adelantre por esta n̄ra ley mandamos que ayan coraçones mucho entendidos de bien regnar en te-mor de dios, y en fazer buenas obras e con mansedumbre, y en judgando yuizio derecho. e que sean apareiados por auer m̄d. e que ayan buen cuidado de ganar con mesura. e que ayan los coraçones limpios de buena vida, que quanto mas gouernauan el pueblo con mansedumbre e con derecho, tanto mas ganan ondra por al regno. q quando el señor delos reyes viniere, que reciua la corona dela glīa que non a de fallecer. Ca la ondra dela riqueza semeia que nace por fazer ome de buena racon. Onde conuiene que el ome

muestre

muestre ensi las buenas obras, queporaquello entendra
el nuestro señor quesomos sus buenos obreros. équelos
buenos fechos sedefiendan porsi mismos, cános vimos
ya muchos omes de nra gente delos mayores, é delos me=
nores que fueron decaydos en pobreça, assi queensu de=
caymiento deellos non semeiaua sinon queera por ben=
dicta del nro señor. é vimos les perder las cosas, y elpo=
der y las riquezas, é las tierras todas, ental manera,
que ni auian prouecho al regno, ni alos omes desu corte. é
pues que ellos eran defallecidos detodas las partes é torna=
dos pobres é nengun otro ome grand non entraua ensu vez
dellos. e aquesta cosa non daua castigo alos otros. mas daua
les mayor decaimiento. é avn fazien mas contra su salut,
quetodo aquello queganauan delos iuizios, édotras ga=
nancias todo lo querien por assi retener, ental manera, q̄
los principes inchien sus vientres bien. étodos los pueblos
fincauan pobres. é poresto auinien quelos pobres nonpo=
dien auer ayuda, ni los mayores nonpueden auer ondra,
nenguna. ca depues queelseñor tomaua porassi todas
las mayores cosas, elpueblo nonpuede defender las pe=
queñas. é porestos vsamientos malos deuemos emendar
por dios nos todos obispos é sacerdotes q̄ somos esta=
blecidos por gouernar el pueblo de dios, é todos los otros
clerigos con los ricos omes, é con lagente dela corte, é
con el consejo delos mayores, é delos menores estable=
mos

mos acordadamientre: é rogamos que todas las cosas viuas é non viuas; muebles, é non muebles que gano el rey Citas=sundo depues que rey. é que acreceto enel regno, todas seã enpoder y enseruicio por siempre del muy piadoso, é delmu=cho ondrado rey don Rescisiundo, non que las deua auer nenguno aquellas cosas por parentesco. mas que las ayas aquel que viniere depues del enel regno. é delas otras cosas faga el principe lo q̃ quisiere é delas aquien quisiere. fueras ende aquellas que auia el rey don Citasundo. ~~o que gano~~ o que gano ante que fuesse rey: énlas quales deuen partir sus fijos é tener en paz conel rey don Recisiũdo. É aquellas cosas que gano el rey don Citasiundo é que dio asus fijos ó a otri, que las ayan aquellos libremien=tre aqui las dio. E esto demas queremos guardar, que el rey don rescisiundo á esta voluntad por el aspiramẽ=to delnuestro señor, é por la verdad que ama, que quiere entegrar acada vno todas las cosas que tomo su padre por fuerça el rey don Citasiundo, é que nenguno nose q̃xe dela fuerça. ni demande otros daños. é esto faze porq̃ asma que tomo su padre algunas cosas cuemo non deuia. Esta ley fue fecha enel qn=to concilio de toledo:

Delas personas que no deuen auer el regno.

Alas.

A LAS Nueuas emfermedades, e non conocidas conuie-
ne nos fallar nueua melezina. e poresto algunos queson presu-
tuosos, e los coraçones noles pued cauer ensi mismos. los quales,
non son ondrados por buen linage, nin porbuenas costumbres.
cuidan periurar luego enel regno sin razon. e porestonos todos
enel nombre del nro señor, e conel otorgamiento del rey. e de
tod el pueblo. comendamos portal sentencia, tod esse que
esto asmara defazer sinon fuere esleydo delos omes, o los
godos nol dieren la ondra del regno, que sea departido delos
xpianos, e sentenciado, e descomulgado dedios:

Esta ley fue fecha enel. v. concilio de Toledo.

Delos que quieren ganar el regno, viuiendo el rey.

Por queesto es contra razon e que todos los omes lo tie-
nen por mala presumtion decuidar ome las cosas queson
devenir cuemo non deue. e querer sauer la muerte delos prin-
cipes, porganar depues por assi. que fallamos escripto delnro
señor, quedixo alos apostolos. non vos pertenece a vos de
sauer los tiempos, nin los momentos q ande venir, elo que
Dios padre tiene por ensupoder. Porend establecemos en
este decreto quetodome, que fuere fallado quedemanda tales
cosas o que faze a otri fuerça de auer el regno viuiendo

el principe

principe. o que allega los otros assi por dezir quelo adauer sea descomulgado y echado dela compaña delos xpianos.

Esta ley fue fecha enel quinto concilio de Toledo.

Delos que asman ganar el regno por assi, o por a otro viuiendo el Rey.

MAGVER Que enel concilio de suso dho. que fue fecho enel primer anno que regno el muy glorioso principe fue dada la sentencia sobre esta cosa misma. toda via placenos dedefenderlo decabo. porque queremos quesea guardado. Assi que nengun ome viuiendo el rey por nengun fecho. nin por nengun conseio. siquier sea obispo. siquier clerigo. siquier lego. non se asme defazer Rey contra su voluntad de biuo, nin por nengun placer, nin por nengun engaño por fuerça de ser rey non traya otros consigo, ni el non se allegue a otri sobre tal cosa. que gran maluezta d semeia. e cosa descomulgada. catar ome las cosas cuemo non deue enlos tpos que an de venir. Si el que non es cierto desu vida, querer departir dela vida delos otros. E si alguno fuere fallado en conseio de tales cosas, sepa bien por verdad quelos sacerdotes lo faran saber al rey, man a mano. e si por ventura non quisiere descobrir sus adeuinationes desus engaños sea descomulgado por siempre.

Delos q.

Delos que nõ deuen seer Reyes.

QVANDO El rey muere nenguno deue tomar el regno ni fazerse rey por fuerça. Ninengun religioso, ni otro ome, ni sieruo, ni otro ome estraño sinon es delinage delos godos e fidalgo e noble, e digno de costumbres e conel otorgamiento delos obispos, e delos godos mayorales, e de tod el pueblo. Assi que mientra que fueremos todos dun coraçon, e duna voluntad e duna fe, que sea entre nos paz e iustitia enel regno. e que podamos ganar la compannade los angeles enel otro siglo. E aquel que quebrantar esta nra ley sea descomulgado, por siempre.

Esta ley fue fecha enel quarto concilio de Toledo.

QVE el pueblo non yerre contra su Rey.

PVES Que nos fiziemos establecimiento delas cosas que pertenecen a sancta eglesia: Depues desto nos conuiene anos sacerdotes de Dios dar vna sentencia por nros principes, e por el estado dela gente delos godos e dela tierra e delos nros pueblos. Queremos fazer vn decreto conel ayuda de Dios. ca assi como es dho, muchos omes son detan gran porfidia ensus coraçones que asman de quebrantar el sagramento que an fecho al rey. e otorgan el iuramento porla boca, y enel coraçon tienen otra porfidia. ca fazē

iuramento

Iuramiento asu rey. e crebantan la fee que an prometida. E non temen el iuizio de dios por que dio la mal dicion. E toda pena alos que iuran mentira enel nombre de dios ca falla ome escripto. non tomes el nombre de tu dios en vano. E en otro logar dize, non te periures enel mio nombre; ni ensucies el nombre de tu dios que es tu señor; y en otro logar dize; maldito es todo ome que iura mentira enel nombre de dios. Onde qual esperança puede auer el rey, o el principe con tales omes, quel ayudaran contra sus enemigos. Cuemo, puede ome creer que estos viuan en paz con las otras gentes, o que guarden lealtad: quando ellos non guardan el Sacramento que an fecho asu rey. Qual ome es tan sandio que tage su cabeça con su mano propria. mas esto es sabida cosa que aquellos que matan assi mismos non se miembran de su salud. E qui faze ensañar el rey contra si, oblidasele el mandado del nuestro señor; que dize, non querades tañer los mios xpos, e dauid el propheta dize destos atales que non temen de iurar ni de periurar, nin de matar su rey. E si la tregua se deue guardar entre los enemigos. mucho mas deue ser guardada entre los principes e los pueblos. ca sacrilegio es de crebantar la fee que ome promete a su Rey. ca estos atales non yerran solamientre contra el principe, mas contra dios, en cuyo nombre fizieron la promissio. Onde vimos ya muchos regnos que dios destruye e tornada mientre por la maldad delos omes; e fazia que el vno estruyesse al otro. Onde nos que somos redemidos

porla

porla sangre dexpo. mas nos deuemos aguardarnos deste caso q
dios non embie otra tal plaga sobre nos. ca si dios non parcio
alos angeles que erraron contra el. e perdieron el regno celeste,
al porque non quisieron seer obedientes. onde dize por isaia
el propheta, la mi espada es embebdada de sangre enel cielo.
quanto mas nos deuemos atemer nra muerte que non pe
rescamos, por desleetad dond aquella misma espada. Onde
si nos queremos guardar dela ira del nro señor e pedirle mi
sericordia e piedad nos deuemos ondrarle, e auer temor del
e guardar los comodamientos. Onde deuemos guardar con
tra los principes la fe. y el prometimiento queles hauemos fe
cho enel nombre de santa trinidad. laqual nos tiro de po
der del diablo, e nos fizo sus fijos, e deuemos la guardar
en tal manera que non seamos tales cuemo somos las gen
tes non fideles e sin piedad. Nin trayamos engaño, nin
porfidia en nro coracoçon, nin voluntad de nos periurar.
mas ayamos en nos fuerte fee e bearidad firme porque poda
mos auer la gracia de nro sennor que nos saluo. assi cuemo
dize el apostol. dios es bearidad, e tod ome que esta en bea
ridad, esta en dios e dios enel. el nro señor dize enel euan
gelio: por esto conoçran los omes que sodes mios discipulos, si
vos amaredes entre vos. onde nenguno non ose tomar el
regno por assi por fuerça, e nenguno non prueue de engañ
nar alas gentes. Nenguno non asme dela muerte delos
reyes. mas pues que muriere el rey. los mayores dela gente
de todos los godos con los obispos de dios que an poder de
legar e desoluer e que bendizen los principes e los sagra.

todos



todos conla ayuda de dios establescan todos dese uno concor-
dadamientre quien venga enel regno. que mientra que ellos
son duna voluntad e duna concordia nengun dãno non
venga alagente ni ala tierra por fuerça ninpor poder. e si
esta sẽta constitucion non emendaren los vros coraçones
nin quisieredes esta vra salud; oid la nra sentencia que
nos damos abiertamientre con la ayuda de dios e con buena
creencia. e mandamos que sea guardada da qui adelantre
por todos los tiempos que an de venir. que todo ome delos godos
o del pueblo despanna que crebanta la fee y el iuramiento que
a fecho el rey porla guardar e por guardar el regno ela gente
delos godos, o que se entremetier dela muerte del rey, o tomare
el regno por fuerça sea primeramientre en culpado contra dios
e sea echado dela yglesia delos xpianos porque la ensucio,
por periurio. e de toda la compãna delos xpianos, e sea con-
dempnado ante dios el padre; e ante todos los angeles conto-
dos sus aparcioneros. ca conuenible cosa es que aquel sea
penado, ques compãnero en fazer el yerro, o la nemiga. e a
un lo dezimos la segunda vez que tod ome, de nra gente
o delos pueblos de toda espãna, que crebantar el sagramẽ
to quees de suso dho, olo prouar de creuantar, en qual
manera, o en qual arte quequier, o prouar de tomar el
regno por fuerça sea echado fuera dela compãna delos
xpianos, e non se receuido en santa eglesia porque la
ensucio periurandose, e sea condempnado con todos sus
partioneros el dia del del iudicio: ca derecho es. q aqllos

q son

queson parcioneros ental yerro, quesean parcioneros ẽla pena. Sy esto mismo dezimos la tercera vez quetod om̃e despa na, o de nr̃a gente que crebantar el sacramento, o el prome timiento que afecho el rey portener la paz del pueblo, e por la salud del principe e dela gente delos godos. e todo om̃e que quisier tomar el regno porfuerça: sea departido de toda la compaña delos xp̃ianos, e echado des{c}ta egle sia porquese periuro, e depues sea descomulgado antel spũ santo, e ante los santos martires. e non aya com paña con los iustos. mas sea condempnado en la pena dl infierno conel diablo e con sus angeles, el e aquellos quelo quisieren ayudar, por tal que ayan aquellos egual pena q̃ fueron compañeros en vna maldat. e por esto si vos plaze a todos aquellos que aqui sodes presentes firmad todos nr̃a sentencia comunalmientre quees dh̃a tres vezes. e estonce todos los clerigos e tot el pueblo dixie ron: tod om̃e que viniere contra esta vr̃a sentencia, e contra este vr̃o establecimiento quefiziestes por salud de las almas, e porventura nolo quisiere guardar, sea condempnado en el auenimiento de Jesu xp̃o, e aya par te con iudas escarioht dela pena, el e todos sus compa ñeros. Onde nos obispos de dios que auemos poder de soluer e de legar amonestamos todos los clerigos, e tod el pueblo. e rogamos por el nombre dela s{c}ta tri nidad.

nidad que non puede ser departida. que se esfuercen de guardar esta nra sentencia eneste siegolo ques dha tantas vezes. en tal manera que nenguno nõsea condempnado por ella del perdurable iudicio. mas guarden la fe y el iuramiento que han prometido al muy gracioso nro rey don Sisnando é a todos sus successores. é siruamos le en tal manera q̃ nro sennor aya piedad de nos. é queganemos la su gracia. é queguardemos el comendamiento del apostol, que dize sed obedientes a todos aquellos que an poder sobre vos. ca el poderio non viene sinon de dios. e quien quiere contrastar a su mayor, quiere contrastar a lo que Dios mando. ca los principes non deuen menaçar a los que fazen bien. sinon alos que fazen mal. onde faz bien é auras ende loanza. mas el que es ministro de dios. venga el mal en aquellos que lo fazen :~ ¶ Esta es la tricesima constitucion del Rey don citasiundo.

¶ Esta es la vna partida del primer cabildo, que fue fecho enel septimo concilio de Toledo.

De los clerigos é de los legos que esleyen el principe en vida del otro.

ALGunos clerigos eran de tan gran liuiãdad

é de.

e de tan gran locura que non se miembran de su orden nin
del sacramento que auia fecho, e iudgando el principe
a quien deuien guardar fialdad, e otorgauanse en elec=
tion dotri. e porende este osamiento nos conuiene de fazer
e dessayogar entre nuas compañas. Onde establecemos
que si algun lego asmare de tomar el regno seyendo,
estranno, e algun clerigo le diere ayudorio, o atorgare
con el daquel dia, o daquel tiempo en adelantre que lo
fiziere, si quier sea obispo si quier otro clerigo or=
denado, sea descomulgado por siempre. E si aquel
a tan grand poder que se quiere fazer rey, o principe,
que los obispos o los clerigos no lo osan descomulgar,
si alque non, qui lo podiere fallar depues aeste dela
muerte del principe. mandamos que lo descomulguen.
E tod ome que ouiere parcimonia con el. fueras ende
en la coita dela muerte, fueras ende si se repintiere,
sea descomulgado con el, porques parcionero enel pecca
do. e avn nos mueue racon destablecer otra cosa en
esta constitucion contra los legos. Que todo ome
lego que en esta manera quisiere venir contra el rey,
o contra su gente, o qui les diere ayuda a estos atales
o atorgar con ellos mandamos que pierda todo quanto
ha. e demas que sea por siempre descomulgado, e

nunca

nunca sea comulgado fueras a su muerte. toda via si se repintiere, o si los obispos fizieren al principe quel perdone. e si alguno fuere fallado que conseie mal del principe, o de nuesto lo que dios non mande, o conseie su muerte o diere a otri ayuda, o conseio sobresto, el que lo fiziere iudgamos le nos por escomulgado. e toda via sea en poder del principe si alguna piedad quisiere auer del, q al pertenece de auer misericordia delos culpados. E amonestamos los nros principes, e coniuramos por la sta trinidad, que los non parcan alos clerigos, o a los legos questo fazen o que lo consienten fazer si derecho, e non tuelgan la sentencia dela descomulgacion sin consejo delos sacerdotes, que maior prouecho es delos principes e meior conseio si esta sentencia guardaren, e la fizieren guardar a sus pueblos, e si algun ome estos establecimentos quisiere crebantar, e no los quisiere guardar, sea descomulgado, assi cuemo aquel q viene contra la fe delos xpianos. e todos los reyes q esta sentencia crebantaren daqui adelantre, o dexaren crebantar sean condempnados ante nro señor dios.

el rey dõ egica. ¶ Esta ley fizieron sessenta obispos.

Daquellos q quebrantan los iuramẽtos.

Assi.

Assi cuemo la llaga que es grande enel cuerpo, non puede sanar sinon por grandes melecinas. o por fierro o por quemas: assi la maldad daquellos que son endurecidos non puede ser tollida sinon penados por mas graues sentencias. ca maguera que nro señor dixo, el padre non deue morir por el peccado del fijo, nin el fijo por el peccado del padre. mas cada vno deue morir por su peccado. y en otro logar dize, el fijo non portara el peccado del padre; ni el padre el peccado del fijo. E porque los ombres son acostumbrados de crebantar el iuramento que fazen o de conseiar muerte de sus principes. o de cuemo les fagan perder el regno. porque este mal non puede ser defendudo sin muy graue sentencia; por ende establecemos en esta nra ley que todo ome qualquier que sea ordenado, que aya dignidad o non aya dignidad, que conseiare muerte del principe en qual manera quiere, o que pierda el regno o si asmare de fazer algun daño en su regno o de toller la tierra por algun engaño, o la gente, aquel que lo fizier é todo su poder, todos pierdan la dignidad que ouieren, é sean sieruos del rey siempre mas toda via el nro principe muy glorioso é los otros Reyes que vinieren despues del ayan poder de

auer.

auer piedad é misericordia daquellos q̃ son fallados en
este mal é son ya condemnados. é daquellos quelo as=
maran defazer daqui adelantre. ca assi cuemo el
es dħo enesta ley todas sus cosas daquellos deuen
ser en poder del principe. é porque el principe dio algu
na daquellas cosas por su alma, o por dios apobres o
a algunos ombres desu palacio. o a otri por su seruicio,
mandamos y establecemos enesta ley. que sus fiios
daquellos que quebrantaren el sacramento de su
generacion en nengun tp̃o noles fagan nenguna contraria
Sobre aquellas cosas nin asmen de iesalas toller. é por
end fiziemos esta sentencia tan cruel. que aquel que
non teme su muerte. si alguie non tema la muerte desus
fijos é desu generacion: é si por ventura algun rey q̃.
ade veni estos establecimientos desta nr̃a constitucion
non quisier guardar nin compli. toda la generacion dl
sea despreciada por siempre, é demas pierda sus cosas
e su ondra eneste sieglo. é sea dampnado é penado con
sus compañeros en infierno. é por end si vos plaz a
todos quesodes presentes. afirmad é atorgad esta
nr̃a sentencia. estonce todos los obispos é los maio=
res de nr̃a corte e todos los clerigos é tod el pueblo di
xieron assi. tod om̃e que quisiere venir contra esta
constitucion é contra el rey. sea descomulgado é sea
dãpnado.

dampnado enel auinimiento de iesu xpo, e sea parcione.
enla pena con iudas escarioth. el y todos sus compa-
neros. ¶ Esta ley fue fecha enel. vj. cócilio d Toledo.

De la guarda dela vida delos pri-
cipes.

EN la constitucion ques fecha delantre, assaz da-
mos concilio enla salud delos principes. mas toda via
plazenos de dezir decabo las cosas, que son bien esta-
blecidas e confirmarlas cuemo es derecho. e porende
defendemos atodos ante dios e ante los angeles, e áte
los prophetas, e ante los apostolos, e ante la compa-
na de todos los martires, e ante santa eglesia. e áte
los christianos, que nengun ome daqui adelantre nó
meta mientes de matar el principe, nin toller su regno.
nengun ome non asme de tomar el regno por fuerza
nenguno non faga iurar otros omes consigo por nen-
guna arte, nin por nengun engaño por mal fazer
al principe, e si algun ome asmare de fazer estas co-
sas desuso dhas, sea descomulgado e condempna-
do enel iuyzio por siempre. e si el principe fallare
algun ome eneste peccado si se quisiere purgar que nó
es ende culpado, deuen vengar la muerte daquel
quel fue assi cuemo su padre. e toda la gente delos
godos,

godos le deuen ayudar defazer esta iusticia. e si alguno nonquisiere vengar la muerte delprincipe sea echado entre todas las gentes. ¶ esta ley fue fecha enel sexto concilio de toledo.

Dela mr̄d delos principes contra los culpados.

EN todos los establecimientos que de suso diximos guardamos el poder al principe, que segun su piedad, e segun su bondad, o fallar algunos que se quieran emendar, que aya mr̄d dellos. ¶ Esta ley fue fecha enel quinto concilio de Toledo.

Deguardar la salud del Rey e de sus fijos.

NOS Deuemos cuidar e vigilar que los males que son fechos mucho amenudo que sean derraygados; ca non fue escripto en vano, quel sendio sera mas cuerdo por la pena. e porque entendemos que los malfechores son muchos. e que se fazen mucho amenudo, delos que nos deuemos guardar con gran estudio. e lo q̄ prometiemos detener, esso crebantamos. Porende deuemos refrenar lo que los om̄es fazen de mal mas amenudo. que los successores ayan enuidia alos antecessores de cuemo touieron todas las cosas en paz.

e porend.

E por end establecemos eneste nro conceio q todas las otras cosas que fueron mandadas enlos otros conceios y escriptas por la salud del principe e porel prouecho del. Si estas otras que ennademos, mandamos quesean guardadas entalmanera que todos amen venignamientre los fiios del principe. e delos otros queson devenir. aquel ayuden cuemo deuen. quenenguno nol pueda forçar sus cosas queelgano con derecho, o quegañaron sus padres, e tienen por suyas. e quel defiendan quenenguno nonle pueda empeeçer. nin fazer contralla ensus cosas. mas todo lo quegano con derecho, o le fue dado, quelo tenga en paz. e coneste poder fazen los principes sospechosos contra sus subiectos e quelos subiectos ayan cobdicia del bien delos principes. e poren de queestas cosas de suso dhas nonsean desfechas. e quela cobdiçia ques raiz detod mal sea desfecha. estableçemos e defendemos aaquellos que sonpresentes, e aaquellos queson de venir, ante dios e ante sus angeles, quesi alguun ome quebrantar estos nros establecimientos o los despreciare, o por alguna arte quisiere contrallar los fiios, del rey, o asmare deles fazer daño en alguna cosa, sea departido dela compaña delos xpianos, e sea condempnado antedios e sea aborrecido ante los angeles que amministran ante el nro señor dios. e sea despreçido eneste sieglo y enel otro. sea dañado todo ome que non quisiere guardar esta nra constitucion :~

Esta lei fue fecha enel sexto concilio de Toledo:

cuemo.

Cuemo deuemos amar los fijos dl Rey.

Assi cuemo la maldad delos malos reyes fue auorrecida siempre alos sometidos. otrosi la maldad delos pueblos faze la buena prouision delos principes. e por ende, qual xpiano deue sofrir q los fijos del rey pierdan sus cosas, nin su regno. e porque esto non sufre de fazer en nenguna manera. por ende damos nos esta nra sentencia delos fijos del principe que es presente. e delos otros que son de venir, que las cosas que fueron establecidas enel anno que es pasado por sus fijos que las guarden quantos son de su regno. en tal manera que amen sus fijos venignamientre, e firmemientre. e q los defiendan con derecho o quier que lo ayan menester. que nenguno no les pueda toller por engaño nin por fuerza las cosas que an ganadas con derecho o que ganaron sus padres, o que les dieron, o que ellos ganaron por su trauaio, e que nenguno non les pueda fazer en ellas daño, ca derecho es. que aquel que nos tiene seguros y en paz defendiendo, que nos siruamos e ondremos a sus fijos. e tod ome que crebantare este nro mandado aya la pena de suso. ¶ Esta ley fue fecha enel. 13. concilio de Toledo.

e el rey. dõ erigo.

Del guarnimiento delos fijos del rey.

La nra companna es constreñida por el derecho de fazer tal

cosa

cosa, porque respondamos al bien fazer del rey, e porque los sus fijos ayan prouecho adelantre. y esto maior mientre nos conuiene desta„blecer deste nr̃o principe que nos defiende por su poder, e nos gouierna por su amor en los gualardones. e pues que nos sentimos tanto biẽ fazer, quel faz contra la nr̃a gente, razon es que nos ayudemos fuerte mientre a sus fijos onde deffendemos a todos aquellos, que aqui son presentes, e que an de venir, sacerdotes e principes, o de qualquier dignidad que sean. e defendemos les ante dios e ante sus angeles que nenguno daqui adelantre non demande, por fa„zer mal a los fijos del rey nin a su muger, nin a su compaña, nengu„no non asme de les fazer mal a furto nin en paladino. nenguno, non fable nin coseie de su muerte, nenguno non conseie porq̃ pier„dan el regno, o que sean echados del reyº. nin sus fijas nenguno nõ asme de echarlas del regno, sinon por derecha culpa. en tal mane„ra que la generacion del rey nenguna desondra non reciua en su cuerpo, nin nengun daño en sus cosas. e algun rey, o algun ome de orden contra esta nr̃a constitucion fiziere algun daño a los fijos del principe o a su muger sin derecho, o los echare del regno, o sin tieren que sean hechados sin derecho, o que pierdan sus cosas, sea descomulgado por siempre e dañado en el iuizio perdurable.

¶ Esta ley fizieron sesenta obispos en el „decimo„ septimo concilio de Toledo. el Rey Egica.

Del guarnecim.

Del guarnecimiento dela muger del Rey e de sus fijos.

Assi cuemo el nro muy glorioso principe por el amor de dios consigue los enemigos dela fe que quieren en muchas maneras tras=tornar la creencia delos xpianos; assi les da luego pena qual de=uen auer, por vengar el tuerto dela sancta cruz. e guardar en estado dela sancta eglesia. e por defender la gente e la tierra, assi cuemo era menester. Onde nos, que deuemos cobdiciar de render gualardon por estas cosas al nro principe, establecemos en esta ley, e defendemos por la sca trinidad a todos aquellos que aqui son presentes e que son de venir, que de qualquier orden que sean, o de qualquier gente. que si por auentura abiniere que la nra reyna muy gloriosa visquiere despues del nro principe e finca reuibda e ouiere del fijos nengun ome por enuidia nin por arte del diablo, non asme de venir contra ellos en nenguna cosa. nenguno non les faga arte nenguna, nin nengun engaño. nenguno non cosse su muerte. nenguno Non les de orden nin a sus fijos, nin a sus fijas contra su voluntad. nenguno non los eche del regno nin fazer porque pierdan su ondra nin sus cosas sin derecho. mas tengan todas sus cosas en paz, quantas ouieren por erodamiento e quanto les dio su padre. e quanto ellos ganaron con derecho e fa=gan dellas lo que quisieren, nenguno non deue esto contrallar, quellos non deuan seer defendudos por las oraciones delos sacer=dotes

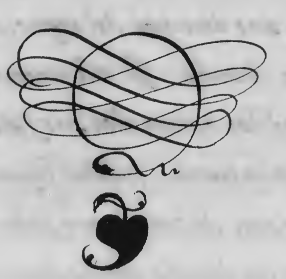
dotes é por las sus leyes, é si alguna vez non fueren defendi-
dos por las leyes, deuenlo ser por los sacerdotes. si algun ome
crebantar esta nra sentencia, o la non quisiere guardar sea
descomulgado por siempre, é sea traido del escripto celestial, é
sea penado en infierno con el diablo, é con sus compañeros.

Del gualardon que el rey faz a sus fides.

Toller su gualardon alos fieles non es solamientre contra
raçon mas contra derecho. é porque el rey celestial é los terrena-
les an costumbrado degualardonar sus fieles: razones que
los sacerdotes de dios fagan sobre esto su sentencia: é poren-
de fue establecido del año primero que regno el nro principe
que todos aquellos que fiel mientre siruen al principe, é que
fazen sus mandados, é que lo guardan a todo su poder, nó
deuen perder sus derechos del regno, nin su dignidad, nin
sus cosas con derecho. Hy esto mismo establecemos agora
que el principe los ordene alos sus fieles, assi como viere q
es menester en la tierra. fagales tanto de bien, porque ayā
los otros que son de venir en su poder, é que las cosas que e-
llos ganaron con derecho, que las dexe en su poder dellos que

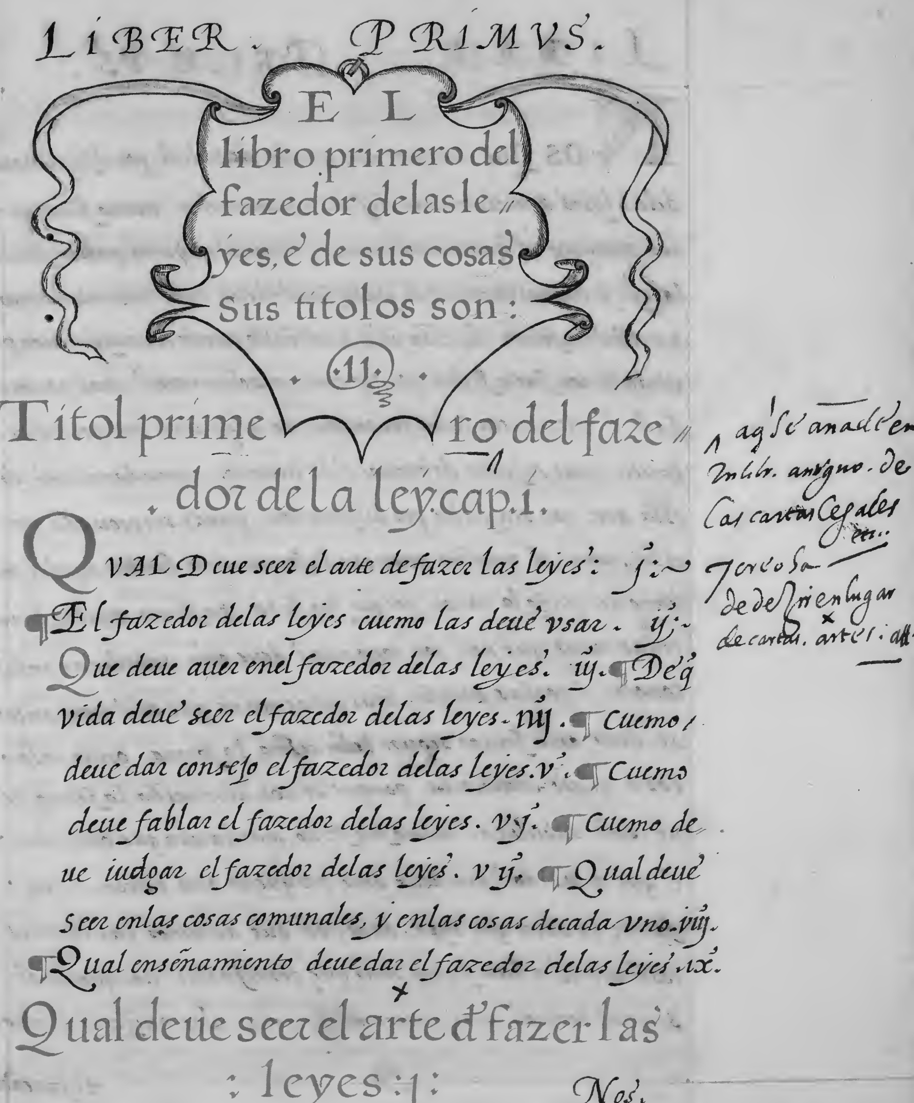
las.

las den asus fijos / o a quien quisieren. e si algunos ouier
que non sean fieles contra el rey. o que non fagan por ende las
cosas, quel son acomodadas, sea en poder del rey de fazer
daquello cuemo quisiere. que grand tuerto es non conocer aql
por señor que dios metio por gouernador. e si despues dela mu=
erte del principe alguno fuere fallado desta manera, pierda
quantol diere el principe, e quanto el ganara; e torne todo al reg=
no. Sy esta nra constitucion sea firme. e este nro decreto, q
nos todos fiziemos por el nro principe, por guardar fe e piedad
e iustitia: comendamos a todos ante dios, e ante sus angeles
que lo guarden daqui adelantre, e que lo cumplan, e que lo de
fiendan que nenguno nolo crebante. e aquellos que lo despre=
ciaren, la ira de dios venga sobre ellos: e los que lo guardaré
ayan la misericordia de dios, e ayan paz perdurable e la glo=
ria celestial. AMEN:



El libro pri.

LIBER. PRIMVS.



Titol primero del fazedor dela ley. cap. i.

^ aqui se añade en un libr. antiguo. de las cartas legales ... Tercero de derecho en lugar de cartas. art. i. all.

Qual deue seer el arte de fazer las leyes: j:

Nos.

LIBER PRIMVS.

Cap. j.

NOS Que deuemos dar ayuda de salud por el fazimiento delas leyes apareiamonos de fazer nueua obra, cuemo fizieron los antiguos. e queremos enseñar en qual manera se deue fazer la ley, y en qual manera el que la faze deue auer ensenamiento o arte dela fazer. hi esta nra arte desto puede ser muy meior prouada si non fuere fecha por semeianza solamientre, mas por verdad e que non sea fecha por sotileza de silogismos nin por disputacion. mas se fecha de buenos e de honestos comendamientos, e esta arte non sea fecha por disputacion, puede ser prouada por esta razon: el maestro que tiene la forma dela huebra ante si, en vano demanda la razon, porque fue fecha. por fazer aquella forma. enlas cosas que non son conocidas deue ome subtilizar por las conocer e por las sauer. mas enlas cosas que ome tiene ante si deue ome fazer sequn lo demuestra la forma; onde enla cosa que es encubierta porque se non demuestra la forma, deue ome subtilizar cuemo fue fecho. mas la cosa que ome tiene e que a vsada, non deue ome pesquerir otra razon, si non fazer la obra que veye. onde nos que amamos las buenas costumbres e bien fazer mas que gentil fablar: non queremos semeiar bozeros. mas queremos semeiar alos que fazē derecho.

el fazedor.

TITVLVS PRIMVS.

El façedor delas leyes cuemo las deue vsar. y.

EL Fazedor delas leyes mas deue seer debuenas costũbres que de bella fabla. quelos sus fechos se acuerden mas con la verdad debuen corazon, que con la bella palabra. e lo que dixiere mas lo deue mostrar con fechos que con dichos, e ante deue fazer lo que ade dezir. que dezir lo que ade fazer.

Que deue aue auer en si el fazedor de las leyes. ij.

EL fazedor delas leyes non deue fazer el derecho por esputacion mas deue poner el derecho. Nin deue fazer ley concontienda mas ponerla ondrada mientre. ca non es conuenible cosa queel entienda defazer grand roydo, mas de fazer la ley que sea asaluamiento del pueblo.

De que vida deue seer el fazedor delas Leyes. iij.

PRimeramientre el fazedor dela ley deue catar si aquello q el diz pueda ser. e depues deue catar quelo non faga solamiētre porsuprouecho: mas comunal mientre porel prouecho del pueblo. queporesto semeie queel non faz la ley porsi mas comunal miẽte porto dos.

cuemo.

Cuemo dar cõseio deue el fazedor de las leyes. v.

EL Fazedor delas leyes enel fazer delas leyes deue catar a dios é asu alma. deue seer muy porpido endar conseio, deue ser compaciente alos menores, é deue seer comunal alos mayores, é alos menores que el que deue catar la salud detodos, los puede meior gouernar é ayudar cuidando detodos, que depro devno solamente.

Cuemo deue fablar el fazedor delas leyes. vj.

EL Fazedor delas leyes deue fablar poco é bien. é non deue dar iuyzio dubdoso, mas llano é abierto, que todo lo que saliere dela ley que lo entiendan luego todos los que lo oyeren. é q lo sepan sin toda dubda, é sin nenguna grauedumbre.

Cuemo deue iudgar el fazedor delas leyes. vij.

EL Alcalde deue ser entendudo de iudgar derecho, deue ser mucho antuiso. non deue ser muy coitoso por departir, deue ser muy mesurado enpenar, deue alas vezes partir. é deue penar al que faze mal. é deue auer tempranza endar la pena é deue auer cuidado del ome estráno: deue ser mesurado en el que es dela tierra. assi que la persona decada vno non desprecie, ni escoia de fazer mas derecho al vno que al otro:

qual

TITVLVS PRIMVS.

Qual deue seer el fazedor delas leyes enlas cosas comunales y enlas de cada vno. viij.

TODAS Las cosas queson comunales deuelas guardar e gouernar con amor detoda la tierra, las cosas queson de cada vno deuelas defender omildosa mientre, que toda la vniuersidad dela gente, lo ayan por padre, e cada vno lo aya porseñor. assi lo amen los grandes, e lo teman los menores, ental manera quenenguno nõ aya dubda dele seruir, e todos semetan aventura de muerte, porsu amor:

Qual enseñamiento deue dar el fazedor de las leyes. ix.

EL Fazedor delas leyes enesto abra mayor gloria detodos si ensenar cuemo deuen serguardadas las leyes quepuesque lasalud de todo el pueblo es entener derecho, e lo guardar, ãte deue el emendar las leyes quelas costumbres delos omes. ca son muchos q̃ despreciã las leyes. efazen las porsu voluntad ental manera q̃ la ley q̃ deue seer puecho detod el pueblo, q̃ la tornã en supuecho dellos mismos. e assi el quedeue fazer ley, faze el contrario dela ley, el q̃ deue toller las cosas, q̃ sõ contrarias ala ley, por el derecho d'la ley.

Titol. y.

Titolo segundo dela ley. capto. j.

Que deue guardar el fazedor delas leyes quando las manda tener. capto. j.

EL Que manda tener las leyes deue la dezir toda la ley complidamientre. que non semeie que por el vna partida dela ley quiere ganar gr̃a. mas q̃ semeie q̃ todo su trauaio es complido, ca las leyes non quieren seer formadas por sofismo, nin por desputacion, mas por fuerça de derecho, ca la ley non deue ser fecha en contienda mas deue ser fecha por razon. ca las malas costumbres non son de refrenar solamientre por bella palabra, mas por vertudes.

QVE cosa es la

TITVLVS SECVNDVS.

Que cosa es la ley.

.II.

LA ley es por demostrar las cosas de dios e que demuestran bien venir, y en fuente de diciplina e que muestra el derecho, e que faze, e que ordena las buenas costumbres, e gouierna la cibdad, e ama justicia, e es maestra de vertud, e de vida de tod el pueblo.

Que faz la ley.

.III.

LA ley gouierna la ciudad, e gouierna a ome en toda su vida, e assi es dada a los varones, cuemo a las mugeres, e a los grandes, cuemo a los pequeños. e assi a los ~~non~~ sabios cuemo a los non sabios. e assi a los fijos dalgo, cuemo a los villanos, e que es dada sobre todas las otras cosas, por la salud del prince, e del pueblo. e reluze cuemo el sol en defendiendo a todos.

Qual deue ser la ley.

.IIII.

LA ley deue seer manifiesta, e non deue nenguno ser engañado por ella, e deue ser guardada segun la costumbre de la cibdad deue seer conuenible al logar e al tiempo, e deue tener derecho, y egualdade, e deue ser honesta e digna, e prouechosa, e necessa-

ria

cessaria. e deue ome ante catar si aquello que ella demuestra nace mas por pro adelantre que daño, que entienda ome si terna mas pro que nuzimiento, e si manda tener honesta, o si se puede tener sin periglo.

Porque es fecha la ley. V.

ESTA Fue la razon porque fue fecha la ley, q̃ la maldad delos omes fuesse refrenada por miedo dellas. e que los buenos viuiessen seguramientre entre los malos. e que los malos fuessen penados por la ley, e dexasen de fazer mal por el miedo dela pena.

Que vence ome delos enemigos por la ley. VI.

PUES Que las cosas todas fueren complidas en paz, e toda contienda echada dentre los principes, e dentre los cibdadanos e dentre los pueblos, e dentre su familia pueden ir contra los enemigos, e contrastarlos enforçadamientre, seguramientre, e abrá esperança mas de vencer, que mas non abran nenguna cosa entre si que teman, ca por la paz e por las leyes el pueblo que es en estado de salud non podra seer vencido por los enemigos, pues que non sintiere nengun mal entre si. e fuere ayudado delas leyes e los omes se ternan por meiores armados por derecho, q̃ por armas. Si el principe ante deue guardar la iusticia contra su enemigo, que lidie con el, y estonce puede ser muy bien auenturado

turado el principe enla batalla lidiando, quando leuare derecho antesi, e los suyos seran mas fuertes en crebantar los enemigos, quando los touiere a derecho, y en paz entre si. ca cosa es prouada por natura, que la iusticia porque se defiende el cibdadano, crebanta el enemigo. e por ende toldra la contenciō delos estraños de sobre si si los touiere bien en paz. onde cuemo la mesura del principe es tempramiento dela ley. assi la concordia delos cibdadanos vence los enemigos, e dela mansedumbre del principe nasce la ley. e dela ley nasçen las buenas costumbres. e delas costumbres buenas nasce la concordia del pueblo, e por la concordia delos cibdadanos, nasce el vencimiento delos enemigos. e si el buen principe gouierna bien las sus cosas, e gana las agenas. e mientre que tiene los suyos en paz quebranta los enemigos e los estranos, y es defendedor de los suyos, e vencedor delos enemigos. e abra depues destas cosas temporales folgança por siempre. e depues deste oro de lodo, abra el regno celestial. e depues dela corona, e dela purpura deste mundo abra la corona dela gloria celestial. e demas non dexara deseer rey, ca por dexar este regno terrenal e ganar el celestial, non pierde el regno mas acrecienta lo.



El Libro segundo.



Titol prim°. delos yuizios e delos iuzgados:

Delos.

TITVLVS PRIMVS.

Delpro.

Que el rey e los pueblos deuen seer sometudos de las leyes . Ley . primera

NVESTRO Señor que es rey, e poderoso de todas las cosas, e fazedor, el solo cata el prouecho, e la salud de los omes e manda guardar iusticia en la su sancta lei a todos los q̃ son de sobre tierra . e el que es dios de iusticia, e muy grande lo manda . e conuiene a tod ome maguer que sea muy poderoso someterse a sus mandados a el, a quien obedece la cauallería celestial . onde si alguno quier obedecer a dios, deue amar iusticia, e si la amar, fazerla a toda via . y estonce ama ome la iustitia mas verdaderamientre . e

mas

TITVLVS PRIMVS.

mas firme mientre, quando tiene vn derecho con su proximo. e por ende nos que queremos guardar los comendamientos de dios, damos leyes en semble por anos, e por nros sometidos, a que obedezcamos nos e todos los reyes q venieren depues de nos, e tod el pueblo que es de nro regno generalmientre, e q nenguna persona por poder que aya, nin por dignidad, ni por orden non se escuse de guardar las leyes ensi, que nos damos a nro pueblo en tal manera que el princípe por fuerza, e por volūtad constringa el pueblo de guardar las leyes:~

El Rey don flauio rescisindo.

Que todo omne deue saber las leyes.

Ley. II.

TODA Sciencia por derecho desama ignorancia, ca escripto es que el omne non quiso entender por fazer bien. onde desto se sigue q aquel que quiere entender a sabor de bien fazer. e por ende nenguno non asme de fazer mal por dezir que non sabe las leyes, y el derecho ca el que mal fazier non deue seer sin pena, maguer q diga q non sabe las leyes ni el derecho.

El rey don flauio rescisiundo.

Que las cosas del principe deuen seer antes ordenadas, y las del pueblo depues.

III.

DIOS, que fizo todas las cosas, ordeno con derecho la cabeça

enel.

enel cuerpo del ome desuso. e fizo nacer dela cabeça todas las otras partidas delos miembros del cuerpo del ome. onde poresso es dicha cabeça. porquelos otros miembros compieçan a nacer della. e formo enla cabeça la lumbre delos oios, porque pudiesse ome veer las cosas quel pueden empecer. e metio enella la memoria de entender porque pudiesse ordenar, e gouernar los otros miembros quel son sometidos. e poresto los meges. queson sabidos ante an cura del mal dela cabeça quedelos miembros del cuerpo. e por ende la melezina elante porqueentiende el mege q̃ ay maior periglo. ca si la cabeça es sana abra raçon ensi porque podra sanar todos los otros miembros. mas si la cabeça fuere enferma, non podra dar salud alos otros miembros que no la a ensi: por ende deuemos primera mientre ordenar los fechos delos principes porqueson mas cabeças e defender su vida, e su salud. e depues desto ordenar las cosas del pueblo. que mientre q̃ el rey es con salud quepueda mas firmemientre defender sus pueblos.

En quanto tiempo deuen valer las leyes q̃ son emendadas. IIIJ.

POR Que la antiguedad delos peccados faze fazer nueuas, leyes, e renouar las queeran antiguas: Porende establecemos, e mandamos q̃ valan leyes queson escriptas eneste libro desde el segundo año que regno nr̃o padre el rey don Citasiundo. E mandamos las guardar atodas las personas denr̃o regno, e

atoda

toda nra gente. e tollemos todas las otras leyes que non fueron fechas por derecho, mas por fuerça. e todos los iuyzios, e los escriptos que fueron fechos por ellas. non valan aquellas leyes. mãdamos q valan las quales entendemos que fueron fechas antiguamiẽtre por derecho. o por que iudgo el nro padre mismo, o que fizo por penar los malfechores. Si ennademos con estas las otras leyes que nos fiziemos con los obispos de dios, e con todos los mayores de nra corte e conel otorgamiento del pueblo, e por el escñamiento de dios. assi que aquellas leyes, que auemos fechas, e las que faremos por otros nueuos pleytos mandamos q valan, e que sean firmes por siempre.

¶ Esta ley fue fecha enel octauo concilio de Toledo.

De toller la cobdicia delos principes cuemo deuen seer fechos los escriptos en su nombre delos principes. V.

EL Principe dela tierra, o el señor, estonce semeia que ama salud, e las cosas celestiales, quando a piadad de sus proximos e deueles tener prouecho, onde suele venir, que mayor pro gana dela salud delos otros que dela suya. ca quantos los omes son mas; tanto mayor ganancia suele avenir dellos. e quando el espera dauer pro de si mismo solamientre. nol semeia mucho de ganar bien fazer de si mismo que es vn ome solo, e por esto deuemos aguardar, la salud de tod el pueblo, que dun ome solamientre. onde que el principe non semeie que ama la salud del pueblo salamientre por palabra, e non por fecho, deue catar lo quel ruega el pueblo, que estonce

aya

aya el prouecho del pueblo, quando entendieren que los oyen delo quel demandan, é que ielo otorga. onde cuemo los principes ayã estado muy codiciosos de robar el pueblo enlos tiempos que son pasados, é de acrecentar el su tesoro. é nos catemos agora la mesquindad delos sometudos por la gracia de sctĩ spiritus, pues que diemos las leyes alos sometudos que tobiessen. queremos poner freno, é termino ala cobdicia delos principes. é porende establecemos assi por nos cuemo por todos nros successores, que nengun rey non constringa por fuerça nengun ome quel faga escripto dela debda q̃ deue a otri nin mande que ielo faga fazer por fuerça, ni por q̃ nenguno pierda con tuerto ni contra su voluntad las cosas quel otro deue. é si algun ome quisiere dar algunas cosas al principe por su voluntad o el principe ganare del alguna cosa, por algun algo quel fizo, sea enel escripto puesto, que ielo da por su voluntad. é cuemo ielo da, é porque ielo da. é porque aquesto pueda ome entender, si ielo da por fuerça, o por engaño del principe. é si por ventura pudiere ome entender que ielo da contra su voluntad, o ielo dexa el principe, desfaga lo que fizo mal. o depues de su muerte, tornẽ le las cosas, aquel que ielas diera, o asus creederos. é aquellas cosas que fueron dadas al principe sin nenguna premia, assi cuemo es derecho, sean en poder del principe assi cuemo es derecho é faga dellas lo que quisiere. é que atal cosa sea mas firme é deua valer si algun escripto fuere fecho dela donacion del principe. las testimonias que fueren en aquel escripto sean pesq̃ridas.

TITVLVS PRIMVS.

pesqueridos de qui mandare el principe. si ouo y alguna fuerça del principe, o algun engaño daquel que fizo el escripto. assi vala el escripto. e si non fuere desta manera, non vala. e otro si mandamos guardar delas tierras, e delas viñas, e delos sieruos si alguna donacion fuere fecha sin escripto e ante testimonias. e detodas las cosas queganaron los principes enel regno desdel tiempo que regno el rey don Sintisiand, fasta enes aqui, o que ganaren los principes daqui adelantre. quantas cosas fincaron por ordenar, porque las ganaron enel regno, deuen pertenescer al regno assi que el principe q viniere enel regno faga dellas lo que quisiere. e las cosas quegano el principe desus padres o desus parientes por heredamiento ayalas el principe, o sus fijos. e si fijos non ouiere ayan lo sus herederos legitimos, e fagan dend su voluntad. assi cuemo delas otras cosas que an por heredamiento. e si alguna cosa ouieren desus padres, o de sus parientes, o si ielo dieron, o si lo cõpraron, o lo ganaron con otra manera qualquier, e non fizieren nenguna manda daquellas cosas, non deuen pertenescer al regno, mas a sus fijos, o a sus herederos. e otro si daquellas cosas quegano ante que fuesse rey, o que eran suyas propias puede dellas fazer lo q quisiere, o las deuen auer sus fijos. e si non ouieren fijos. deuen las auer sus herederos. si non fiziere dellas manda. esta ley mandamos guardar enlas cosas del principe solamientre; e mandamos la tener en tal manera ante que nenguno aya el regno

ante

ante prometa porsu sacramento deguardar esta ley. e tod ome q quisier auer el regno por grand royдо depueblo, o por algun engano mantenientre aquel quequisiere auer el regno por esta manera, sea descomulgado con todos aquellos que touieren con el, e sea hechado dela compana delos xpianos, e aya tan gran pena que tod xpiano que con el ouiere compana aya otra tal pena como el, e si algun ome esta ley quisiere quebrantar o desfazer en escuso, o en paladino pues que fuere descubierto sea hechado dela corte, e pierda toda la meetad de todas sus cosas, e sea metido en algun fuerte logar por siempre. e pierda la dignidad que ouiere. e tod ome ordenado que esto osare fazer. otro si pierda la meetad desus cosas, assi cuemo desuso es dho. nos que queremos emendar las leyes dezimos esto luego por sentencia, primeramientre que assi cuemo las leyes paladinas son prouechosas por toller los peccados delos omes; assi enlas escuras leyes estoruan que las non pueda ome ordenar, ca algunas cosas fuertes son ordenadas por escuras palabras. e dalli nasce contienda porque los pleitos non pueden ser departidos claramientre por ellas. o deuien poner termino a calonas alli ponen lacos alos omes entre si. e dalli nascen muchas diuersidades de pleytos, e dalli nacen muchas contiendas entre las partes. dalli nacen dubdas entre los alcaldes. assi que non pueden poner termino alos pleitos ni refrenar las calonas. onde todas las cosas q vienen en contienda non pueden seer demostradas por pocas palabras. e si alguenon los pleitos q fueren trattados ante nos e las leyes que ende fueron fechas. queremos emendar

enesta

TITVLVS PRIMVS.

eneste libro, e ordenar y esplanar las cosas queson dubdosas e las quesó nocibles fazer prouechosas. e las cosas queson mortales fazer piadosas. e abrir las que son encerradas, e complir las queson compeçadas ental manera quetodos los pueblos de nro regno entiendan que son bien emendadas e ordenadas. e porend estas leyes, que nos emendamos, e las qu fazemos nueuamientre, e ordenamos, e ponemos eneste libro cada vno sus titolos mandamos quesean guardadas desde kalendas nouiembre destesegũdo anno que nos regnamos. e quevalan porsiempre, e que las tengan todos los queson de nro regno, assi cuemo las oyeron e las otorgaron todos los obispos de dios, e los sabios de nra corte, e los mayores, e las leyes que fiziemos contra los Judios mandamos quevalan daquel tiempo adelãtre, que fueron confirmadas por nos.

El rey don flauio rescisiundo.

Delos que son rebelles, o mal obedientes cõtral principe, o contral pueblo, o contrala trra.

VI.

QVANTAS pestilencias son auidas enla tierra delos godos, e quantos aguijamientos porla maldad, e porla soberuia daquellos queson rebelles, e fuyen alos enemigos desto lopuede ome entender, mas porque veye la muy gran mengua dela tierra, e demas los omes de nro regno lidian mas por esto que non fazen contra los estranos. onde por toller esta crueldad, y esta locura dela tierra, e porque estos atales nonsean sin pena, establecemos porestaley que tod ome desdel tiempo del rey don Cintillan fasta el segundo anno, que nos regnamos que fuyo por alos enemigos, o que fuyer daqui adelantre porvenir contra las gentes delos godos.

godos, o contra nra tierra, o por les fazer mal pues que fuere preso o descubi-
erto, o si alguno de nra gente mouiere alguna contraria, o algun escan-
dalo, o mouio desdel primer año que nos regnamos entre la gente d nro
regno, o lo prouo delo fazer. o lo que es mas cruel de dezir. si alguno
prouar de matar el principe, o de toller el regno, quiquier que prueue estas
cosas, o alguna dellas pues que fuere fablado, reciba muerte, e non sea
dexado a vida. e si por auentura el principe por piedad lo quisiere dexar
veuir nolo dexe que nol saque los ojos por tal que non vea el mal, que
cobdicio fazer. e que aya siempre amargosa vida e penada, e sus cosas
daquel que prendiere muerte por tal cosa sean en poder del rey. e aql
a quien las diere el rey, las aya quietamientre, e que ninguno delos
otros reyes non venga contra esta donacion, nin gelas tuelga. mas,
porque son muchos omes que depues que entienden que son culpados de
este peccado dan sus cosas por engaño alas yglesias, o a sus mugeres, o
a sus fijos, o a otras personas, en tal manera que las puedan demandar
quando quisieren, e dan las por engaño, assi cuemo emprestadas, e
non pierden ellos nada daquellas cosas, si non que fazen falsos es-
criptos. Por ende nos queremos toller este engaño, e establecemos por
esta ley que aquellos escriptos, e aquel engaño sea desfecho, e non
vala nada, e todas las cosas que aquel auia despues que fuere fa-
llado en este peccado todas sean metidas en poder del rey entera-
mientre que faga dellas lo que quisiere assi cuemo de suso es dho
e a todas las otras cosas que son establecidas en otras leyes sobre
este engaño, mandamos q valan. mas aquellas personas sonsaca-
das desta ley a quien perdonaron los reyes que fueron ante nos. e
si

TITVLVS PRIMVS.

Si alguna cosa quisiere dar el rey alos queson culpados destepecca=do, nol deue dar daquellas cosas mismas daquel culpado. mas dotras cosas qualesquisiere elprincipe. e puedel dartanto, quanto val la viaesima parte delo que fue suyo.

El rey don flauio rescisindo.

Que nengun ome non deue blasmar del principe, nil maldezir. VIJ.

ASSI cuemo nos defendemos que non pueue nenguna traició nin nengun mal ni muerte, contra la persona del principe. otro si non q̃=remos sofrir que non ponga nenguna culpa falsa mientre nin lo maldi=ga. ca la su escriptura non manda que nengun ome diga mal contra su proximo. e'n otro logar dize, que qui mal dize el principe, deue seer culpado de tod el pueblo. e poresto establecemos que tod ome que apusier algun mal al principe falsamientre. o que lo non amonesto, ante en bondad desu vida, mas quiere leuantarse contra el soberuio=samientre e consana. e todo ome que dize cosas villanas, o pala=bras torpes o tortizeras, si es ome degrand guisa, o ondrado, olego pues que fuere descubierto, pierda la meetad detodas sus cosas, y el principe faga dellas lo que quisiere; e si fuere persona vil que non aya dignidad nenguna, faga el principe dello que quisiere e desus cosas. hy esto mismo mandamos guardar delos que dizé mal del rey despues de su muerte. ca aquel q̃ es viuo, en vano dize mal de muerto, ca el muerto non puede ya entender el cas=tigo.

tigo. nin se puede emendar. e por que semeia loco aquel que dize mal del muerto que non siente, aquel quelo dize deue receuir cinquenta azotes, e callar sa de su locura. mas este poder damos a cada vn ome, que mientre que el principe viue e depues que es muerto, que pueda razonar por sus pleitos, e por sus cosas. E assi cuemo pertenece al pleyto. e assi cuemo es derecho. ca en tal manera queremos nos guardar la ondra del principe, q non tolgamos su derecho a cada vno :

El rey dõ flauio Rescisindo.

De toller las leyes delos omes estraños. VIII.

BIEN sofrimos e bien queremos que cada vn ome sepa las leyes delos estraños por su pro. mas quanto es delos pleitos iudgar defendemos lo e contra dezimos que las non vsen, que maguer que y aya buenas palabras toda via ay muchas grauedumbres. por q abonda por fazer iusticia las razones e las palabras, e las leyes que sõ cõ tenudas en este pleyto. nin queremos que daqui adelantre sean vsadas las leyes romanas ni las estrañas.

El rey don flauio Recisindo.

Que nenguno non aya otro libro sinõ este que es fecho de nueuo. IX.

NEngun ome de todo nr̃o regno defendemos que non presen

ten

ten al alcalde por ajudgar en nengun pleyto, otro libro de leyes si non este nro o otro traslatado segun este. e si lo fizier alguno peche treinta libras doro al rey. e si el alcalde pues que tomare el otro libro defendudo si lo non rompiere, o lo non despeçar, reciba aquella misma pena. mas aquellos non queremos que ayan la pena desta ley, los q quisieren allegar las otras leyes, que fueron ante fechas. non por destruir estas nuestras, mas por afirmar los pleytos q so passados por ellas. El rey don flauio reccido.

Delos dias, e delas fiestas que non deue tener pleytos. x.

EL Dia del Domingo nengun ome non deue seer llamado en pleito ca todos los pleytos deuen seer passados por la reuerencia del dia. ngu ome non llame a otro en aquel dia en iuyzio por nengun pleyto, nin por nenguna debda pagar, y enlos dias de pascua, otro si defendemos que nengun pleyto non sea tenido fasta quince dias. diez y seis dias ante dela fiesta, e siete depues, depues dela fiesta. otro si mandamos que sea guardado el dia de nauidad de nro señor, y el dia de circu cision, y el dia del aparicion, y el dia del ascension, y el dia de cinquesma, cada vno en su dia. e otro si en el tiempo mientra cogen las miesses quince dias por andar dagosto, e quince andados de septiembre. e en la prouincia de cartago porque degastan las lagostas el pan mucho. mandamos guardar las ferias quince dias por andar de julio, e quince andados dagosto. otro si mandamos guardar del tiempo de vendimias quince dias por andar de octubre fasta quince.

ce dias andados denouiembre. esta constitucion mandamos guar
dar atodos quenenguno nonsea llamado enpleyto nin sea encerrado
enestos dias. fuera, si era elpleyto ante compeçado. ca si elpleyto era
ante compençado, deue seer constreñido de responder enaquellos dias
e non sepuede mamparar porlas ferias. e si es tal persona dexenle ir
sobre su omenage. e si es tal persona que non deuaseer creida lieua
mientre de fiador quepasados aquellos dias quevenga apleyto, o man,
dare el alcalde. fueras ende aquellos quefazen tales cosas, porque de,
uen morir; ca estos atales deuen los prender enestos dias, e meter
en carcel fasta que sea pasado el domingo, elas otras ferias desuso
dichas. y estonce reciba lapena qual deue receuir. enlos dias decoger
el pan y el vino, los omes quefazen tal cosa por q deuen prender
muerte, deuen reçebir lapena. nin aquel puede seer escusado por
esta ley. que sabie quel querien llamar apleito, y enlos otros dias
se ascondia quenon podien fallar, y aparecia enestos dias. maguer
quenon fuesse ante compeçado elpleyto. y estos atales mandados
quesean constreñidos porsu verdad. o si por aventura es ome sos,
pechoso, que de fiador. e si lonon pudiere dar, fagalo guardar
el alcalde, que depues, que aquellos dias fueren passados,
venga elpleyto. e si algun ome quisiere venir contra esta
nra ley. puesquelo sopiere el alcalde fagal dar cinquenta açotes.

. Ley antigua.

El rey don flauio rescindo.

Quelos.

TITVLVS PRIMVS.

Quelos alcaldes non ozcan negun pleyto sinon aquel que es contenido en las leyes. Ley. XI.

NENGVN Alcalde non osca los pleytos quenon son contenidos enlas leyes. mas elsennor dela cibdad, o el alcalde porsi mismo, o porsu mandadero faga presentar las partes ante elrey, que el pleyto sea tractado anteel, esea acabado mas ayna. e q̃ fagã ẽdley.

El rey don flauio rescindo.

Quelos pleytos pues que vna vez fuerẽ acabados, que nõ seã depues demãda dos. Ley. XII.

LOS Principes an poder de ennader leyes eneste libro toda via e los pleytos queson ya compeçados, e non son avn acabados man- damos quesean terminados segun estas leyes. e los pleytos queeran ya acabados ante queestas leyes fuessen emendadas segun las leyes q̃ eran fechas en ante del primer anno quenos regnasemos. non manda mos que en nenguna manera sean de cabo demandados, y elprinci- pe puede ennader leyes segund cuemo los pleytos auinieren denuevo e deuen valer assicuemo las otras.

El rey flauio Rescindo.

Que nengun.

Que nengun ome non deue ser alcalde Sinon aquien mandare el principe, o aql que fuere de consentimiento delas partes O de mandado delos otros alcaldes. x iij.

NENguno non deue iudgar el pleito sinon aqlien es mandado del principe, o quien es cogido por alcalde de voluntad delas partes con testimonias de dos omes buenos, o con tres. e si aquel aquien es dado el poder de iudgar de mandado del rey, o de mandado del sennor dela cibdad, o de otros alcaldes dieren sus vezes a otros que entiendan el pleyto, pueden lo fazer. e aquel mismo poder que auien los mayores e los otros alcaldes determinar el pleito, aquel mismo poder ayan los otros determinar el pleyto.

. El rey don flauio Rescindo.

Quales pleytos deuen iudgar, e aquales personas los deuen dar aiudgar. ley. xiiij.

POR que algunos alcaldes pueden delos pleytos, e delas mas fori„ as, non deuen iudgar de cabo los pleytos, que son ya iudgados, mas deuen los fazer complir. e si non fueren en la tierra deuen meter otros en su lugar que conoscan aquel pleyto, e que lo determinen segũ el drõ.

El rey don flauio rescindo.

Que los alcaldes deuen iudgar los pleytos.

Crimalib.

TITVLVS PRIMVS.

criminales, e los otros . x v.

Los alcaldes deuen seer establecidos en tal manera q̃ ayan poder determinar los pleitos, assi delos malos fechos, cue- mo delas otras cosas: mas aquellos que son mandaderos de paz, non deuen Iudgar nengun pleito, sinon quantol manda- re el rey. Si el mandadero de paz es aquel, a quien embia el rey solamientre por meter paz entre las partes.

El rey dõ Flauio resçindo

Dela pena que deuen auer aquellos que yudgan, e nõ an poder de yudgar

XVI.

Nengun alcalde de nenguna tierra, ni nenguno q̃ non sea alcalde, nin yudgue en otra tierra agena, nin mande, nin cõstringa por si, nin por su sayon, fueras si fuere alcalde de mandado del rey, o de voluntad delas partes, o de mandado del alcalde dela ciudad, o dotros alcaldes, assi cuemo es dĥo en la ley desuso. e aquel que lo fiziere sinon assi cuemo es dicho e fiziere alguna delas cosas q̃ les defendiemos desuso, pues que el sennor dela tierra lo supiere piensselo de emendar por si o por su ome sinon fiziere al, sinon por q̃ asmo del fazer tuer- to: peche vna libra doro a aquel a quien quiere fazer el tuerto e si alguna cosa le tomo por fuerça, o le mando tomar, entre- guel aquella cosa, e otro tanto con ella. e si aquel q̃ se fazie

alcalde

alcalde cuemo su sieruo, o sieruo ageno, quelo fiziesse quanto fizo aquel sieruo contra derecho, o quanto tomo, todo lo entregue al alcalde assi cuemo es de suso dicho. Si el sayon q̃ obedecio atal alcalde, e prendio algun om̃e por su mandado, o desyudgo o tomo alguna ~~cosa~~ cosa por su mandado, reciua .c. açotes.

El rey dõ Flauio ressçindo.

Delos que son llamados por letras del Alcalde, e por seyello, e non quieren venir. Ley. xvij.

Si algun om̃e se querella al alcalde dotro, el alcalde deue llamar aaquel por su carta, o por su seyello, quel venga respõder, en tal manera q̃ aquel mandadero, que leuar la carta, o el seyello, que iela de ante buenos om̃es. e depues q̃ fuere llamado, en tal manera quissiere allongar el pleito, o non quisiere venir al pleito porque se asconde solamientre peche vn sueldo doro aaquel que se querella, e por non querer venir peche otros cinco sueldos doro al alcalde. e si non ouiere donde los peche, resciua cinquenta açotes antel alcalde, e tal manera que por estos açotes non sea desfamado. e si solamientre non quisiere venir, e non ouiere onde los pague los cinco sueldos: reciba treinta açotes sin otra pena. e si aquel ques llamado a pleito dixiere q̃ non se ascondio, porq̃ non se ascondio, porque non recibio el mandado del alcald o quelo non despreçio. e nol pudiere seer prouado por nengũ testimonia, e se quisier saluar por su iuramento, q̃

nolo.

no lo fizo por alguna calonna, nin por nengun despreciamiento non deue recceuir la pena de suso dha ni los açotes. e si algũ obispo non quisiere venir por mandado del alcalde, e non quisiere dar personero, q̃ responda por el, el alcalde dela tierra o el señor dela prouincia lo constringa q̃ peche cinquenta sueldos, e daquellos cinquenta sueldos aya los. xx. el alcald por el despreciamiento. e aya los. xxx. el q̃ se querellaua del. E si algun sacerdot, o algun diacono, o subdiacono, o otro clerigo, o reglar, non quisiere venir por el mandado del alcalde, e despreciare la su carta o el su seyello, o non quisiere enuiar que responda por el, o si se asconde por non recebir el mandado dellos, cada vno aya la pena q̃ es de suso dha delos legos. e si non ouieren onde lo paguen, deuenlo dezir a su obispo que faga enmienda por ellos si quisiere. e si non quisiere, deue Juzar el obispo que los constringa que ayunen por treinta dias, e que non ayan mas de cada dia, sinon vn poco de pan e vna poca dagua cerca el ora de viespera. porque sean penados porq̃ fueron rebelles. mas esto deue guardar el alcalde. que si alguno fuere muy flaco, o muy doliente, q̃ non pueda soffrir esta pena, si es clerigo o lego. el alcalde non lo deue penar tan fuertemientre, mas deuelo castigar segun la flaqueça, o segun la dolor, que non aya por ende gran enfermedad, o muerte. E tod ome, que non quiere venir por mandado del alcalde o se asconde quel non puede fallar el alcalde. si non viniere

re fasta quarto dia daquel dia que fue puesto el plazo en venir en el quinto dia non deue recebir nenguna pena de esta ley. e si alguno fuere alongado por. c. millas, si vinie re fasta doce dias daquel dia del plaço non abra neng. pena desta ley. otro si aquel que es plongado por. cc. millas si se presentar antel alcalde fasta. xxi. dia del plazo. Otro si non aya nenguna pena desta ley. e otro si deue ome guardar quanto mas fuere porlongado. e aquellos q. fue ren llamados por el alcalde cuemo deue, si se ascondiere, e non vinier al plazo. el alcalde deue meter aquel en la cosa que demanda, saluo el derecho del que non aparecio. e pues que viniere aquel q. se ascondiera, si fueren passados los. xxi. dia, peche. xx. sueldos doro, e aquel que es alongado por. c. millas, si passaren. xx. dias depues del plazo ante q. el viniesse, peche. xx. sueldos doro. e desta pena deue auer el alcalde la meatad. e la meatad aquel que se querella. Hy esto se entiende si non puede venir por enfermedad. o por llena de rios que non pudo passar, o por nieues, o por coyta otra que sea apareciente, e quelo pueda prouar por testimonias, o por su sacramento.

El rey dō Flauio res cindo.

Del alcalde que nō quiere oyr aquel q̄l demanda quel faga derecho, o quel yud ga tuerto por engaño o por nō saber. xviij.

Si algun ome se querella al alcalde dotri, y el alcalde nol qe re oyr. o nol quisiere dar su sello, o le porlonga el pleyto por

algu.

alguna escusacion, o por algun engaño, o por amor que quiera fazer al otra parte, o por otra cosa. si aquel querelloso lo pudier esto mostrar con testigos deuel dar el ~~al~~ alcalde por q̃ lo fizo trauaiar quantol deuia pechar su aduersario, segun la ley. é su pleito le finque salud que pueda demandar quanto quisier segun cuemo manda el derecho. é si el querelloso esto non pudier prouar por testimonias que el alcalde lo fizo por engaño, el alcalde mismo deue iurar que lo non fizo por amor nin por desamor, nin por engaño; é sea quito fueras tanto que el alcalde puede dos dias en la sedmana o cada dia o a ora de medio dia si quisiere folgar en su casa é non auer pleyto, y en todel otro tiempo. deue oyr los pleitos é delibrar sin toda prolongança.

El rey don Flauio resçindo.

Del alcalde que yudga tuerto por ruego o por ignorancia. x.

El alcalde si yudga tuerto por algun ruego, o mandare toller alguna cosa a algun ome con tuerto, aquel que leuo la cosa por mandado del alcalde entreguela y el alcalde por que iudgo contra verdad, peche otro tanto delo suyo sin entrega daquella cosa que leuo, que deue entregar. é si nó ouiere otro tanto cuemo mando leuar, que non pueda fazer emienda. si al que non peche todo quanto ouiere por emienda, é si nenguna cosa non ouiere onde pueda fazer

zer emienda. reciba cinquenta açotes paladinamientre. E si el alcalde iudgo tuerto por ignorancia quelo non entiende, si se pudier saluar porsu iuramento q̃ non iudgo tuerto, por amor nin por cobdicia nin por ruego, sinon por ignorancia. lo que iudgo non deue valer, y el alcalde non deue auer nengũa pena.

El rey dõ Flauio rescindo.

Del alcalde que faz perder alguna cosa por arte, o por enganno a alguna delas partes. xx.

El nro. cuidado es de amonestar todos los alcaldes que non porlonguen mucho los pleitos que las partes non sean mucho agrauadas. E si el alcalde porluenga el pleyto por maldad, o por enganno, o por fazer mal a alguna delas partes, o a amas quanto danno recibieren las partes de ocho dias adelantre daquel dia, que se compeço el pleito, e que lo muestren porsu sacramento el alcalde lo deue todo entregar delo suyo. E si por ventura el alcalde ouiere enfermedad o de tractar otro pleito mayor de rey, o de concejo. nõ faga detardar las partes ante si, mas emielos luego, e digales en qual tiempo vengan apleyto.

El rey dõ Flauio rescindo.

Del alcalde que bien quiere entender el pleyto, q̃ deue primeramientre afazer. xxj.

El alcalde que bien quiere oyr el pleito, deue primeramientre

mientre saber la verdad delas testimonias silas y quiere enel pleito, o del escripto si quiere. e non deue venir al sacramento delas partes, ni las deue coniurar liuianamientre. ca esto semeia mayor derecho queel escripto vénga primeramientre por saber la verdad. e despues venga el iuramento si fuere menester. e mandamos que enlos pleitos sea dado el sacramento delas partes quando non pudier seer prouado por testigos nin por escripto.

El rey don Flauio recisindo.

Del alcalde que ha sospechosa alguna delas partes. xxij.

Si algun ome diz que á sospechoso el alcalde. o el sennor dela ciudad o su vicario o otro alcalde. e dize que se ge responder ante su alcalde, o por ventura diz q su alcalde mismo a sospechosa, non deue seer el pleito mucho porlongado por tal escusacion, e mayormientre si aquel que se querella es pobre. mas aquellos alcaldes queel dize q ha sospechosos deuen iudgar el pleito. e oyr conel obispo dela ciudad. elo que iudgaren metanlo enescripto. e tod ome que dize que ael alcalde sospechoso si se quisiere del querellar mas adelantre pues quel pleito fuere acabado. e complido puede apellar antel principe aquel alcalde. e si al alcalde fuere prouado o al obispo q iudgo tuerto lo q mandaron tomar aaquel aquien lo iudgaron. sea

todo.

todo entregado, y el alcalde le entregue otro tanto delo suyo porquel iudgo tuerto. e si alguno ome se querella contuerto del alcalde, que dize quel iudgo tuerto, e depues fuere prouado que el alcalde le yudgo derecho, la pena q̃ deuia recebir el alcalde si tuerto yudgasse, deue la de recebir el otro porque se querello con tuerto, e si non ouiere ōde lo pague reciba. C. açotes antel alcalde. Mas si algũ ome dize que sabe alguna cosa que es prouecho del rey nol sea defendido que non entre al rey, e q̃ ielo nō diga.

El rey dō. El auio rescindo.

Del alcalde cuemo deue yudgar. xxiij.

Si el pleito es grande o de grandes cosas el alcalde due fazer dos scriptos del pleito que sean semeiables, e que las testimonias que souieren enel vno q̃ sean enel otro, e delos acada vna delas partes. e si el pleito fuere de pequeña cosa, lo que dixeren las testimonias pues que fueren yuradas deue seer escripto solamentre el que vencio, y el vencido deue auer el traslado daquel scripto, e si aquel que es llamado q̃ responda manifestar antel alcalde lo quel demandan, non es menester, que de otra prueua el q̃ demanda, avnq̃ sea la demanda grand o pequeña, y el alcalde deue lo fazer escreuir, e obrarlo con su mano que nenguna dubda non venga depues

sobre

sobre aquella cosa. e si alguna delas partes dio testimonias de mandado del alcalde, e quando deuen ser receuidas, el otra parte se asconde sin mandado del alcalde, el alcalde deue receuir las testimonias, e lo que dixieren delo escripto e sellado a aquel que las dio. e aquel que se ascondio, que non fuesse al iudicio, non puede dar nenguna testimonia en aquel pleito. mas esto puede bien fazer, que ante que aquellas testimonias, que fueron receuidas sean muertas, si algun denosto quisiere dezir contra ellas, q sea de razon. deuelo oyr el alcalde. e si pudier prouar lo que diz contra las testimonias lo que dixo la testimonia non vala nada. e si los pudier todos desdezir fasta que non finque dos testimonias buenas. el q aduxiera las testimonias por assi. fasta tres meses puede dar otras testimonias porque pueda prouar su pleito. e si otras testimonias non puede auer, la cosa q era demandada deue finear con aquel que la tenia ante. Sy el alcalde deue auer el traslado de todos los pleitos que yudgar. que non aya mas adlantre contienda sobre aquello.

El rey don Flauio rescindo.

Del pro o del dano que deue auer el sayon. Ley. xxiiij.

Porque vimos ya muchos alcaldes. e muchos Alguaciles, e muchos sayones, que por cobdicia passauan el mandado dela ley. e tomauan la tercia parte dela demanda del pleito, porend establecemos en esta presente ley por toller esta cobdicia delos alcaldes. que nengun alcalde de pleito q sea iudgado, o tractado antel non ose tomar mas de. xx. sueldos vno por

su

su trauaio, assi cuemo es dho enla ley desuso. e si alguno tomar
mas desto, que nos auemos dho, pierda todo lo que deuia auer, segū
la ley. e quanto mas tomo contra derecho que non mandaua la ley
pechelo enduplo a aquel aquien lo tomo. otro si entendemos, q̇ los
sayones que andan enlos pleitos tomauan mas que non deuian
por su trauasso. Porende establecemos enesta ley que non tome
mas dela decima parte dela demanda. e si mas tomare pier-
da lo que deuia auer segund la ley. e demas lo que tomo peche
lo enduplo a aquel aquien lo tomo. hy esta suma deue auer el
alcalde. y el sayon dela cosa que fuere vencida. o entregada :-
mas esto ennademos nuauamientre enesta ley, que si la cosa
es tal que el alcalde ni el sayon non pueda auer su paga della
deue se entregar daql aquien fuera emprestada la cosa. e non
la entrego tro al dia que la ouo a entregar. o al que tiene la cosa
agena con tuerto, o el que era deudor, e nol quiere pagar. o si
el pleito fuere entre herederos departicion. porque cada vna de
las partes demanda su derecho. e la partida que deue auer abas
las partes deuen pagar a alcalde, e al sayon. E otro si dezimos
si el pleito fuere tal que aquel aquien demandauan non semeie
que auia nenguna culpa, nin fazie nengun tuerto. nin alguna
presumpcion, non era contra el, ambas las partes paguen deso vno
el sayon y el alcalde, e si el pleito fuere entre herederos que
quieren partir, e algun dellos non quisier venir al pleito, o
fuere rrebelle. pues que esto fuere mostrado al alcalde: el alcd
y el sayon deuen leuar esta suma daquel que non quiso ve-
nir al pleito. e si el sayon non quiere fazer lo quel manda el
alcalde. e si la demanda vale vna onça doro, o poco menos

el sayon

el sayon deue pechar vn sueldo doro a aquel aquien era yudgada la cosa. E si el pleito dela demanda valie mas que vna onça doro, por cada vna onça peche vn sueldo doro el sayon. y el sayon que anda por el pleito, si es ome de menor guisa deuen le dar dos caualgaduras emprestadas por la carrera. E si es ome de mayor guisa non deue demandar mas de seis caualgaduras.

El rey don Flauio rescindo. rey d dios.

Que tod ome aquien es dado poder de yudgar a nombre alcalde. xxv.

Porque los remedios delos pleitos pueden ser de muchas maneras, establecemos que el duc y el conde y el vicario, y todos los otros alcaldes que yudgan por mandado del rey, o de voluntad delas partes de qualquier orden que sea el alcalde, pues que les dado de yudgar, e recibio ende el poder, deue auer nombre alcalde assi cuemo ha poder de yudgar, assi sea dicho alcalde, e aya el pro, y el daño que deue auer el alcalde, segund cuemo manda la ley.

El rey don Flauio rescindo.

Que el yuycio que es dado por mandado del rey, o por miedo si es torticero que non vala. xxvj.

Nos vimos ya muchas de vezes que la iusticia era torvada, e perdie su vertud por los malos alcaldes, y el tuerto era puesto en logar de iusticia. ca algunos alcaldes, pues que han yudgado tuerto constrinnen alguna delas partes, o ambas que fagan pleytos, o abenencias entre si por tal que el pleyto que es yudgado con tuerto que non sea desfecho por derecho.

derecho. e por end establecemos, que todo pleito que fuere fecho en tal manera, non por derecho nin cuemo deue. mas toller su cosa, a aquel que pudier auer su cosa por derecho. e por le fazer callar cuemo que quier sea firmado tal pleito, mandamos que non vala, nin aya nenguna firmedumbre.

Que todo pleyto que fuere ligado, e dado por valedero en tuerto, que sea desfecho. q̃ depues ambas las partes se puedan demandar. El rey dõ Flauio resdo. xxvij.

A las vezes los señores con su poder suelen destoruar la iusticia. e pues que ellos siempre son poderosos, siempre semeia que la pueden destoruar. ca pues ellos han voluntad de la destoruar, siempre semeia que nunca por ellos la iusticia torna a su derecho. e porque los alcaldes suelen muchas vezes yudgar tuerto, e contra las leyes por mandado delos principes, o por su miedo, porende con vna melecina queremos sanar dos llagas y establecemos que todo pleito, o todo otorgamiento, o todo iudicio, que fuere fallado desta manera, que non sea dado con derecho, nin segun la ley. mas si es dado con tuerto, o por miedo. o por mandado del principe mandamos, que sea desfecha, e non vala nada. e los alcaldes que lo yudgaron por miedo, non sean ende deffamados, nin ayan nenguna pena, toda via si quisieren iurar, q̃ non yudgaron tuerto por su grado mas por miedo del rey.

El rey don Flandio resto. Del poder q̃ an los obispos sobre los alcal. que iudgan tuerto. xxviij.

Los amonestamientos delos obispos de dios que deuen auer en

enguarda los pobres e los coitados por mandado de dios que ellos amonesten los alcaldes que yudgan tuerto contra los pueblos que meioren e que desfagan lo que iudgaron mal, e si ellos nolo quisieren fazer por su amonestamiento, e quisieren yudgar tuerto el obispo en cuya tierra es deue llamar el alcalde q̃ dizen q̃ yudgo tuerto, e otros obispos, e otros omes buenos, y emendar el pleito el obispo conel alcalde segun cuemo es derecho. e si el alcalde es tan porfidiado, e non quiere emendar el iudicio conel, estonce el obispo lo puede yudgar por si. y el iudicio que fuere emendado, faga ende vn escripto de cuemo lo emendo. y enuie el escripto con aquel que era antes agrauiado ante el rey, que el rey conforme lo que el semeiare, que es derecho. e si el alcalde tollier al obispo aquel ome, que ante era agrauado por el alcalde con tuerto, que non venga antel obispo, peche el alcalde dos libras doro al Rey.

El rey don Flauio rescindo.

Que el alcalde deue dar razon de quanto l demandaren. xxix.

El alcalde si alguno le demanda razon delo que yudgo, o antel señor dela ciudad. o ante otro alcalde ante qui mandare el rey, deuen le responder; e si el pleito viniere antel rey, los alcaldes que mandare el rey deuen terminar el pleyto sin el obispo, e sin los otros alcaldes. e si el pleito es compeçado, o acauado antel obispo, a ante qualquier alcalde. e alguna delas partes traxiere a otro mandado del rey, el que yudgó el pleito deuel responder ende ante aquel alcalde q̃ establesciera el rey, q̃ si yudgo tuerto q̃ sea penado segun la ley.

El rey don Flauio rescindo.

e si el otro se querello con tuerto fagal emienda segúd la ley.

De la pena que deue auer el alcalde que toma las cosas agenas, o las manda tomar.

Ley. xxx.

Los alcaldes son puestos por desfazer los tuertos, e algunos dellos fazen el contrario. e fazen tuerto muchas vezes lo que ellos deuien defender a otri por derecho que lo non fiziesse. ca muchos ay pues que son fechos alcaldes quieren yudgar d las cosas agenas en que non an poder, o non temen de fazer a otri tuerto. e por ende establecemos que tod alcalde que tomar, o mãdar tomar, o fazer algun dano en las cosas que nol pertenece a el segund derecho, ni segun la ley. fagan emienda por el danno. e por el tuerto que fizieron cuemo ellos deuen constreñir a otri que fiziesse tal cosa.

El rey don Flandio rescindo.

Delos que non quieren venir por mandado del rey. xxxj.

Todo ome que non quiere venir por mandado del rey, o que diz por enganno que no lo oyo o que nõ vio su mandado, pues quel fuere prouado este engaño si es ome de mayor guisa, peche tres libras doro al rey. e si non ouiere onde las pague, reciba. c. açotes. e non pierda su ondra. mas si por ventura dexo de venir por grand enfermedad, o por grand tempestad. o por llenas daguas, o por grand nieue, o por algun empieço, que non pudo escusar si esto fuere demostrado. non deue seer culpado. nin deue auer nengun danno, ca lo fizo con gran coyta.

Titolo.

TITULUS SECUNDUS.

Titolo. ij. del comienço delas razones. Capitolo. j.

Que nengun ome non se puede escusar que non responda por dezir que su otor daquel quel demanda nol demando nunqua nada. Ley. j.

Nengun ome non se puede defender que non responda al que

quese querella del maguer non sea el pleito suyo, o non aya fablado con duen de razon, fueras ende si se pudiere defen=der por aquel tiempo que mandan las leyes.

El rey don Flauio redo.

Que los pleytos non deuen ser estoruados por vozes, nin por bueltas.

Los pleytos non deuen ser destoruados por vozes, nin por bueltas, mas el alcalde deua mandar seer a vna parte aquellos que non an pleito, e aquellos cuyo es el pleito de=uen seer antel solamientre, y el alcalde si quisiere tomar consigo algunos que oyan el pleito conel, o con quien se con=seie, puedelo fazer si quisiere, e si non quisiere, no dexe nenguno trauaiar se enel pleito, por ayudar el vna delas partidas, e destoruar el otra, e si alguno nolo quisier de=xar de fazer por el alcalde, o si non se quisier guiar por su mandado, o non quisier dexar de ayudar alguna delas par=tes pues que gelo defendiere el alcalde peche diez sueldos doro al alcalde mismo. e aquel sea echado fuera del iudizio habiltada mientre.

Que si los que se querellan fueren muchos, deuen escoger uno o dos dessi, que trayan el pleyto. Ley. iij.

Si alguna delas partes son muchos querellosos e dela otra po=cos el alcalde deue mandar que escoian entre si quales trayan el pleito, ca no lo deuen todos razonar deso vno, mas aquellos solamientre, que fueren puestos de ambas las partes que nenguna delas partes nõ sea destoruada por grandes vozes, ni por grãd bueltas.

Quel.

Titulus secundus.

Que el alcalde o el sayon deuen constrinir ambas las partes por recaudo. que vengan al pleyto el dia del plazo. ley. iiij.

Muchas vezes abiene que por negligencia delos alcaldes, e delos sayones porque non toman recaudo de ambas las partes, la vna delas partes es engrauiada mas que non deue, ca quando vna delas partes viene apleyto. e la otra nonquiere venir. non es paqueña perdida. onde establecemos en esta ley, e amonestamos todos los alcaldes, que quando el pleito se deue traer por plazos. e pusieren enqual logar sea tratado el pleito. o en que logar sea pagada la deuda, que constringan ambas las partes por buen recaudo, q. al dia del plazo vengan por si, o por su mandado al pleito, que el pleito puede ser mas ayna acabado, e que aquel que non quisiere venir el dia del plazo; o si la biniere enfermedad, o llenas daguas, o otro destoruo. e no lo fiziere saber al alcalde, o a su aduersario, e non viniere fasta aquel tiempo que es establecido en otra ley. que pague que prometio al otro q vino al plazo; e que la demanda q finque salua. e si el alcalde o el sayon esto non quisieren fazer. en tomar recaudo. del vna delas partes, e dexare de tomar del otra la pena q fizo prometer a aquel que vino al pleito, pechel al tanto de lo suyo. e si el alcalde el recaudo, que tomo dela vna parte, negar, o mudar, o entregare al otra, o quitare por daño fazer al otra parte, la pena que era prometida en el recaudo pechela el alcalde delo suyo a aquel a quien quiso fazer el daño, e finque la demanda salua. y el recaudo que tomo el alcalde delas partes por su nombre, si lo pierde alguna delas partes. no lo deue todo ganar el alcalde ni el sayon. mas deue auer la meetad, el alcalde y el sayon; y el otra meetad deue auer el q. lo venciere. El Rey don Flauio Egica.

Que despues que el pley es antel alcalde, las partes.

partes non deuen fazer composicion entre si sin mandado del alcalde. V.

Si los alcaldes non desterminan los pleitos que son començados por derecho, non auien tan solamientre que non puedan seer departidos sin grand matiedumbre. mas auien muchas vezes, q̃ la iusticia desperece, ca muchos omes son que pues que se querellan al rey; que les faga auer derecho por esquiuar la pena dela ley. el pleito que traen antel rey meten lo por auenencia. e por que nenguno non pueda foyr dela pena dela ley por este engaño. porend establecemos en esta ley que todo ome pues que su querella mostrare antel rey, y el pleyto tractare antel, por ninguna guisa non se faga dend afuera nin faga nenguna abenencia conel otra parte, mas entienda siempre en razonar el pleito fasta quel rey de su iudizio. e si algun ome pues q̃ compeçare el pleito antel rey. o ante su mandado non quisiere traer el pleito, e fiziere alguna abenencia contra el otra parte, assi el que demanda, cuemo aq̃l aquien el demandaua, deue pechar cada vno al rey tanto quanto era la demanda. assi que el rey pueda fazer daquellos lo que quisiere. e otra tal pena deuẽ auer aquellos que traen el pleito ante los otros alcaldes. e depues fazen abenencia. o composicion conel otra parte. assi que el alcalde y el sayon deuen auer essa pena, e partirla entre si. e si alguna delas partes non ouiere deque pague reciba. C. açotes y el alcalde non finque por ende que non acabe el pleito. mas aquellos sacamos dela pena desta ley aquien manda el rey, o el alcalde que se auengan.

El rey don Flauio resdo.

Que ambas las partes deuen dar prueuas enel pleyto. Ley. VJ.

En los pleitos que oye el alcalde, cada vna delas partes deue dar sus pesquisas e sus prueuas, y el alcalde deue catar, qual prueua meior. e

si.

si por las pruevas non pudier saber la verdad, estonce deve mandar a aquel de quien se querellavan que se salve por su sagramento, que aquella cosa quel demandan nola ovo, nin la ha nin sabe dende nada, nin lo creye nin que non fizo aquello quel dizen contra la otra parte. e pues que iurar aquel quel demanda tuerto, peche .v. sueldos doro non qriēdo.

El rey don Flavio resdo.

Si alguno faze travaiar a otro con tuerto de luē ga carrera. Ley. vij.

Nos devemos toller el tuerto delos que fazen mal alos buenos. e porende establecemos que todo ome que se querella dotro, e lo faze venir antel principe o antel alcalde con tuerto, pues el tuerto fuere sabido, si lo fizo venir mas de cinquenta millas o poco menos con tuerto, peche .v. sueldos, por el tuerto quel demandava. e si lo fizo venir sesenta millas, peche seis sueldos. e assi adelantre cuemo mas crecieren las millas, por cada diez millas peche un sueldo. e por .c. millas pechel .x. sueldos. e por .l. millas le peche .v. sueldos. e assi quanto creciere el numero delas millas, tanto mas crezca el numero dela pena, segun cuemo es dho.

El rey don flavio resdo.

Si algun ome que es en tierra dun alcalde quiere llamar a otro que es en tierra dotro alcalde por se querellar del. viij.

Si algun ome libre o siervo se quiere querellar dotro ome en tierra d otro alcalde que no es el su alcalde daquel que se querella, el su alcalde dela su tierra deve embiar sus letras al otro alcalde seelladas con su seyello. aquel ruegue que oyca la querella daquel su ome. e quel faga aver derecho. e si dela primera vez que ielo ruega no lo quisiere fazer

e

e ayudar a su vezino estonce aquel alcalde que embio sus letras deue buscar por todo su termino las cosas daquel alcalde aquien enuio sus letras si las pudiere fallar quanto la demanda es, e delas a aquel que se querellaua que las tenga e que las guarde, en tal manera que non aya ende si non los fructos, e las espensas, e quando el alcalde aquien fueron embiadas las letras quisiere despues oyr el que se querella enteneile a derecho mana mano, quel alcalde que embio las letras le deue entregar todas las cosas, q̃l tomara, e los fructos que el querelloso despendio con razon; non sea tenudo delos entregar. e si despues apareciere que el alcalde aquien se querellaua fue pendrado, por tuerto que demandaua. esse querelloso deue entregar la cosa que tiene daquel alcalde, e otro tanto delo suyo. e si el alcalde que recibio las letras, e non quiso fazer derecho, e non anadia cabel otro alcalde quel pueda prendar: estonce el otro alcalde, que embio las letras deue prendar qual cosa que quier que falle ante si en la tierra daquel otro alcalde e del sus letras, e su mandado a aquel que se querella q̃ gelo de por prenda e que gela pueda tomar. e si aquel cuya es la cosa prendada se querellar al rey. o al señor dela tierra por quel prendaron. el alcalde que non quiso fazer la iusticia le deue pagar delo suyo en quatro duplos tod el daño q̃ ende recibio aquel que fue pendrado, por el alcalde que nol quiso fazer derecho. e si por ventura la pendra fuere delas cosas del deudor de q̃en se querellaua, aquel otro non deue el alcalde fazer mayor emienda. e si el alcalde aquien ruegan q̃ faga iusticia quisiere despues oyr el pleyto e fallare por verdad que aquel que se querello primeramientre, q̃ se q̃rello con tuerto faga ende vn escripto, y enuie el traslado daquel escripto sellado al alcalde que lo iudgara primeramientre que fiziesse iusticia. Sy el querellador por que prendo con tuerto, si es ome libre peche el dup-

plo

plo, assi que entregue la que prendo e peche delo suyo al tanto por emienda. e si es sieruo el que prendo reciba .c. açotes e sea sennalado laydamientre, y entregue todo lo q̄ tomo, e los quel ayudaren aprendar si son sieruos e vinieron por su grado cada vno dellos reciba .c. açotes. e si son omes libres cada vno dellos entregue otro tanto delo suyo, cuemo aquello que pendro al sennor dela cosa sin la emienda que a de fazer el que fizo prendar contuorto. Antigua.

Delos que defienden pleytos agenos.

Ley. jx.

Todo ome que a pleito, e da el pleyto, a algun ome poderoso, q̄ por su ayuda daquel poderoso pueda vencer su aduersario deue perder la cosa y el pleito, maguer que lo demande con derecho. e quando quier q̄ el alcalde viere algun ome poderoso, que quier razonar por otro menor non gelo oya. e mandelo end salir. e si aquel poderoso no lo quisier dexar por el alcalde, e lo menospreciare, ni nse quisier salir del pleito. el alcalde deue leuar del vna libra doro. y echar el poderoso fuera del iudizio por fuerça. e alas otras personas de menor guisa si quisier sean sieruos o libres, que non quisieren dexar el pleito por defendimiento del alcalde, cada vno dellos reciba cinquenta açotes. El rey don Citasiundo.

Que todo ombre deue responder Al sieruo ageno q̄ se querella del. x.

Por esso non cessa la ley de castigar los malfechores por tal que sean vedadas las malfetrias, e los tuertos ca nos viemos muchos omes libres que de ligero fieren e maltraen sieruos agenos, e non se quieren con ellos parar ante el iuez. e fazen tal escusacion que ellos non les conuiene de se parar ante el iuez, si no con qui les faga emienda delo q̄ les nō podiere

puar

prouar. e por ende nos semeia derecho que quando entrel sieruo e su sennor ouiere mas de cinquenta millas y el sieruo mantouiere la voz de su señor en lo que fuere a daño de su auer. e lo quisiere el guardar, o por feridas que reciba el sieruo en su cuerpo nenguno non sea desdeñado de separar con el antel iuez por si o por su aduocado delo quel demandare el sieruo por si, o por auer de su sennor. e si el sieruo podiere prouar al ome libre su querella. el iuez le faga auer derecho de quanto le prouare. e si gelo non podiere prouar, el ome libre se salue por su sagramento, quel non fizo nenguna cosa de quanto el sieruo del querellaua nin lo sabe ni lo mando fazer. e pues que el ouiere yurado el sieruo le faga tamaña emienda, quamaña establecimos en las yuras de los omes libres en tal manera que t señor non pueda razonar por su sieruo en esto. e si la querella que el sieruo faze contra el ome libre es valia de diez sueldos, o menos, el ome libre que iura faga emienda al sieruo dela meatad q. farie el libre que son dos sueldos, e medio doro. e si el señor del sieruo fuere aqn de cinquenta millas el sieruo non pueda traer al ome libre antel iuez, fueras ende si el señor estudiere de guisa que non pueda hi venir por si. e si assi fuere el señor faga escripto por su mano al iuez de su escusacion, e de cuemo adelantra a su sieruo en su voz, e si el sieruo por engaño, o usauiendas non mantubiere la voz del señor cuemo deue, damos al señor poder de renouar su voz de cabo por si, o por su messagero de qui fie, fasta alcance derecho.

Titulo. iij. delos ques adelantran en sus pleytos e defendedores. caplo. j.

otri

otri sinon porsi. e cuemo el ome libre o el sieruo, deuen sertormentados. iiij.
¶Delque metio su vozero que si el pleito es mucho prolongado, por aquel vo zero quelo puede mudar. v.
¶Quelas mugeres non deuen seer vozeras dotri mas bien deuen razonar porsu pleito si quisieren. vj.
¶Que el prouecho y el daño del pleito deue tornar aaquel que mete el vozero y el vozero que non pierda su soldada. vij.
¶Delques vozero si murier sus herederos deuen hauer loquel fuera prometido. viij.
¶Quales vozeros deuen auer los omes queson poderosos, e los que son pobres. jx.
¶Quelos mayordomos delas casas del rey pueden meter por vozeros a quien quisieren. x. El rey don Flauio resdo.

Ley Antigua.

Que los principes, e los obispos non pueden traer el pleyto por si mas por sus omes. j.

Los señores quanto mas deuen yudgar los pleitos, tanto mas deuen guardar delos estoruar. onde si el obispo o el principe an pleito con algun ome ellos deuen dar otros vozeros q̄ trayan el pleito porellos. ca desondra semeiaria atan grandes omes, si algun ome rafez los contradixiesse delo que dixiessen enel pleito. y el rey si quisiere traer el pleito porsi quien le osara cō tradezir. onde que por el miedo del poderio non desfallezca la verdad mā damos que non traEen ellos el pleito por si mas por sus mandaderos. e otro si los delas nobles ordenes, e los principes de n̄ra comunidad.

Del alcalde que deue demandar al que se querella si el pleyto es suyo o ageno. ij.

El alcalde deue primeramientre demandar a aquel q̄ se querella si el pleito suyo o ageno. e si dixiere quees ageno. muestre cuemo le māda que

que se querellase aquel cuyo era el pleito. e pues que lo mostrare, el alcalde faga escreuir en la carta quien es aquel que se querella o por cuyo mandado se querella. e tome el traslado. e guardelo con otros escriptos del iuizio. e aquel de quien se querella puede demandar que le muestren el mandado, que pueda saber porque razon o por qual cosa se querellan del e cuemo mandaron al vozero que se querellase.

Del que se non sabe razonar por si que faga carta dadelantrança a su vozero. iii.

Si algun ome non sabe o non quiere dezir su querella por si dela en escripto a su vozero en que aya testimonias o seyellos. e si aquel vozero se dexar vencer por pleito o por engaño quanto perdio por el. el señor del pleyto todo gelo deue entregar el vozero delo suyo en quanto pudiera ganar e no lo quiso ganar. otro si todo lo deue pechar delo suyo. Sy el sieruo non deue seer vozero de nenguno en pleito si non de su señor o de su señora. o por alguna yglesia. o por alguna pobre, o del Rey.

E l rey don Cita si uido.

Que los alcaldes non pueden fazer tormentar las personas poderosas por otri si non por si; e cuemo el ome libre o el sieruo deuen ser tormentados. iiii.

Non mandamos que nengun alcalde mande a nengun ome que faga penar algun ome de grand guisa. mas si es ome de pequeña guisa, o pobre, e sea otra vez fallado en peccado. non mandamos que a tal persona sea metido en tormentos por se querellar alguno del por vozero. fueras ende si aquel que mete el vozero, mete ome que sea libre, e non sieruo, e que el mandado que el da sea firmado por tres testigos o por el ante el alcalde. e si por ventura fizo tormentar aquel que no era culpado. el que metio el vozero deue recebir la pena q̃ es contenida en la ley del. vj. libro en el primer titol. del

TITVLVS TERTIVS.

del era segunda. o departe la ley porquien o por quales cosas el ome libre deue ser tormentado. e los otros pleytos que son dealgunos malos fechos. bien mandamos q se puedan traer por vozeros. assi que den por vozero ome libre contra ome libre. Si el sieruo que es acusado puede seer metudo en tormentos, maguer que algun ome sieruo, o libre se querella del por vozero. en tal manera que si el sieruo saliere sin culpa, el alcalde le faga fazer emmienda segun la ley aaquel que se querellaua por vozero. e toda via nó deue seer quito el vozero, fata que venga el q lo metio por vozero. e si quiere fazer tormentar algun ome ante que lo pueda fazer, ante deue dar buen recaudo, cuemo mandare el alcalde.

Antigua.

Del que metio su vozero, que si el pleyto es mucho prolongado por aquel vozero que lo pue de mudar. V.

Quien traye pleito por mandado dotri deue acabar el pleito quanto mas pudiere. si por ventura porlongare el pleito por engaño, que podie acabar mas ayna si quisies. el qui lo metio por vozero venga antel alcalde e si pudier prouar que el su vozero por engaño, o por pereza porlongo el pleito sobre. x. dias sin voluntad del alcalde, e que podia auer el alcalde e su aduersario, estonce el q lo metio por vozero puede traer el pleito por si, o por dotri quien quisiere.

Ley Antigua.

Que las mugeres non deuen seer vozeras dotri, mas bien deuen razonar por su pleyto si quisieren. VI.

Las mugeres non deuen traer pleito dotri nenguno, mas bien pueden razonar su pleyto si se quisieren ni el marido non puede traer el pleito dela mugier sin su mandado della, si non diere buen recaudo escripto Antel iuez, e affirmado por testigos,

que

que la mugier aja por firme lo quel fiziere, é que se non repienta de cuemo lo adelantro en su voz, é si la mugier lo quisiere despues desfazer el marido deue perder la pena que prometio con el recaudo. é si el marido que traye el pleito de la muger sin su mandado, lo perdiere porventura esto non deue empecer ala mugier, que ella non lo pueda demandar de cabo por si ó por otri si quisiere. é si porventura el marido fue vencido con derecho, é la mugier se querella de cabo. si ella ó su voçero fuere vencido otra vez porquel semeia que su marido fue vencido con tuerto: ella deue fazer emienda al alcalde que iudgo primerami entre el pleito, é a su aduersario por que le fizo trauaiar con tuerto. assi cuemo manda la ley.

Que el prouecho, y el daño del pleyto deue tonar a aquel que mete el vozero, y el vozero que no pierda su soldada. VII:

El daño y el prouecho deue pertenecer a aquel que metio el vozero. é si el vozero trae el pleito fiel mientre cuemo deue el qui lo metio por vozero nol puede dende toller, é meter otro, ca tuerto seria, que aquel que fiel mientre trauaiaua perdiesse el precio de su trauaio. é todavia el vozero ante q. entre en el pleito, deue poner con el señor del pleito quantol de. é si lo que vencio el vozero non entregare al señor del pleito, fasta tres meses deue perder el vozero quantol prometio el señor del pleito, y entregar aquella cosa a su señor por mandado del alcalde. é sea en voluntad del señor del pleito de meter otro vozero.

Ley Antigua

Del que es vozero si muriere sus herederos deuen auer lo quel fuera prometido. VIII.

El que tiene vozero él pleito si se murier ante que el pleito sea començado lo que prometio al vozero non vala nada. é si el vozero muriere por auentura ante que el pleito sea començada, nó lieue nada de lo q̃l fue prometido. é si era acabado ante que el muriesse, é por algun empieço porventura

Titulus Tertius.

Et ura el señor del pleito non auie avn recibida la cosa quel era iudgada si la cosa ouier aaquel plaço quel vozero fiziera q̃ fuesse pagada sus herederos del vozero deuen auer el precio qual fuera prometido daquel quelo metio por vozero, o desus parientes, o de sus herederos ante quel alcalde les faga escripto delo yudgado.

El rey don Citasiundo.

Quales vozeros deuen auer los omes que son poderosos e los que son pobres. ix.

Nengun ome non deue meter por vozero desu pleito ome mas poderoso desi porque ren apremiar su contrario por poder daquel. e si algun ome poderosa a pleito con algun pobre, e non quiere traer el pleito por si mismo, non puede meter por vozero si non ome que sea ygual del pobre, o que sea menos poderoso del que lo mete. e si el pobre quisiere meter vozero, puede meter por vozero, ome que sea poderoso tanto cuemo su aduersario.

El rey don Flauio Cita siundo.

Delas cosas del rey, quelos mayordomos pueden meter por vozeros aquien quisien. x.

Nengun ome non deue tener forçadas las cosas del rey. e si por ventura auiniere que el que guarda las cosas del rey fiziere demanda contra alguno, este puede traer el pleito por si si quisiere. e si por ventura non pudiere seer en el pleito. e ouiere de yr en otras partes. o no lo quisiere traer por si. puede meter por vozero quien quisiere. hy esto mandamos por prouecho de todos, y de tod el pblo.

Titolo. iiij. delas firmas. e delos firmamientos sus capitolos son. xiiij. Capitolo. j.

¶ Delas personas que non pueden seer testimonias. j.

¶ Que las testimonias non deuen seer creidas si non iuraren. e si ambas las partes dieren testimonias, quales testimonias deuen ser mas creidas, e si la testimonia non quisiere dezir verdad, o firmare falso. ij.

Dela

Delas personas, que non pueden ser testimonias.

Ley prima.

Los omizeros, e los sorteros, e los sieruos, e los ladrones, e los peccadores, e los que dan yerbas, e los que fuercan las mugeres, e los que dixieron falso testimonio, e los que van por conseio alas sorteras, y el que fuere muy pobre que non es conocudo cuya bondad non es sabida, y el que fuere monge o sacerdot e dexare su orden, y el franqueado contra el que lo franqueo. y los fijos del franqueado, contra los fijos del que lo franqueo: estos non deuen receuir por testimonio en nenguna manera.

Ley Antigua.

Que las testimonias non deuen seer creidas si non iuraré. E si ambas las partes dieren testimonias, quales due seer mas creidas, e si la testimonia nõ quisiere dezir verdad, o firmare falso. ij. ley.

El alcalde pues que el pleito fuere acabado, e las testimonias fueren

recauda.

recaudadas, o iuradas assi cuemo es dho deue dar el iudizio entre las par-
tes, ca nengun ome non puede seer testimonia si non iurar. e si el vna de
las partes diere otras tantas testimonias cuemo el otra parte, el alcalde
deue primeramientre catar quales deue seer mas creidas. e yudgue alos
meyores. e si algun ome fuere citado por mandado del alcalde, e non qui-
siere dezir la verdad, o dixiere que la non sabe, y esto non quisiere iurar,
o por gracia, o por amor, o por ruego non quisiere dezir la verdad, si es ome
de grand guisa nunqua mas puede seer testimonia en nengun pleyto. e
si es ome de menor guisa, y es ome libre non puede seer testimonia, e
demas reciba. c. açotes, e sea desfamado, ca non es menor peccado d
negar la verdad, delo que es dezir mentira.

El rey don Citasiũdo.

De la testimonia que dize vna cosa, y el es- cripto dize otra. iij.

Quando la testimonia dize vna cosa, e otra cosa el escripto en lo q
el dixo maguer q lo quiera desdezir, mas deue seer creido el escrip-
to. e si la testimonia diz que aquel escripto no lo fizo, el que de-
muestra el escripto deue prouar q la testimonia adogo aql escrip-
to. e si por ventura en nenguna manera no lo pudiere prouar,
el alcalde deue pesquerir la verdad, assi que faga fazer otro escripto ala testimo-
nia ante si, e quo pueda veer si aquella letra semeia al otra. e deue pesquiz
el alcalde el escripto, e las señales delas cartas que aquella testimonia
testimonio e confirma. e por saber mas la verdad faga venir las otras
cartas que el fizo, o que el confirmo, por veer si semeia el vna letra con el
otra, e si desto non pudiere auer nada faga iurar ala testimonia, que
nunqua aquel escripto confirmo. e si despues de todesto pudiere seer
prouado en alguna manera que nego la verdad, sea tenido por falso. e
desfamado por malo. e si es ome de gran guisa faga emienda al qui queri

fazer

fazer perder dotro tanto quanto perdio poraquel que non quiso dezir la verdad. e si es ome de menor guisa, e non ouiere de que pague el duplo. nunqua puede seer testimonia, e demas resciba .c. açotes. e o la ley manda que valan testimonias de dos omes buenos, el alcalde non deue catar solamientre si son las testimonias de buen linage, mas deue mas catar si son omes buenos, e de buena vida, e de buena fama, e de buenas costumbres, e ricos. ca mucho deue guardar el alcalde que la testimonia que es pobre por la coita que ha, non venga a dezir mentira:

El rey don Citasiiido. Ley Antigua.

Del testigo del sieruo, que non deue seer creydo, e que los sieruos del rey deuen seer creydos. Ley. iiij.

La Testimonia del sieruo, ni su accusacion non deue seer creida en nenguna manera, si algun peccado quisier prouar contra algun ome, o contra su señor. maguer que sea tormentado por dezir la verdad, fueras ende los sieruos, que son del seruicio del rey. assi como son los que mandan los rapaces que guardan las vestias. e los que son en vez de escancianos, e los que son sobre ellos que fazen la moneda. e los que son sobre los cociños, e los otros que tienen algun seruicio sobre otros omes de menor officio cuyos fechos son a uista del rey cada dia. y estos mandamos que sean creidos en tal manera si el rey los a aconocidos por buenos, e sin peccado. y estonce deuen seer creidos cuemo otros omes libres. e todos los otros sieruos de nuestra corte non deuen seer creidos en testimonia, fueras ende si lo mandare el rey.

El rey don Flauio Citasiundo.

Que el testigo non puede testimoniar por letras mas por si mismo. v.

Nengun ome non deue seer recebido en testimonia por carta mas deue seer presente, e dezir la verdad que sopiere. ni non diga al si non lo q. oyo. E si las testimonias o los parientes, o los amigos son viuos, que non puedē

venir

venir o enfermos. o porque son muy luenne, e ouieren de dezir su testimonia a alguno que la diga por ellos deuen se ajuntar todos en la tierra del vno de aquel quees meior, e dezir la verdad ante qui mandare el alcalde dela tierra. o antel alcalde, o demuestrela a algunos omes buenos, assi cuemo la saben toda por orden, e por iuramiento. assi que aquellos q deuian dezir la verdad por ellos, puedan iurar seguramientre si menester fuere que ellos mismos lo oyeron iurar a aquellos mismos que deuian ser testimonias; e la testimonia que fuere recebida en otra manera, non vala.

El rey don Flauio Citasiũdo.

Delos que dizen falso testimonio. VI.

Si algun ome diz falsa testimonia contra otro, e depues es fallado en la mentira. o el mismo si lo manifiesta si es ome de gran guisa peche a aquel cõtra quien dixo la falsa testimonia quantol fizo perder por su falsedad. e dalli adelantre nunqua pueda seer testimonia. e si es ome de menor guisa e non a de que faga emienda, sea metido en poder daquel por su sieruo contra quien dixo el falso testimonio. ca el pleito en que el testimonio por el que diz que dixo falso, non deue seer desfecho, fueras ende si la vdad fuere prouada en otra manera, assi cuemo por buenas testimonias, o por buen escripto. e tod ome que corrompe a otri por ruego, o por enganno e le faz dezir falso testimonio, pues que esto fuere sabido el que lo corrõpio e la testimonia q dixo falsedad por mala cobdicia, sean ambos Iusticiados como falsos.

El rey don Flauio Egica.

Del concilio. V. de affrica Cartagena, que los clerigos non sean receuidos en testimonia. VII.

LA primera ~~cosa~~ en que nos conuiene de Iudgar: que todo obispo sea qui quier que las cosas, e los juyzios ~~dela~~ dela eglesia aya de

ver

veer segun la ley e la costumbre delos Aptos. e quisiere determinar algũ pleitesia o alguna demanda, e las dos partes quisieren porventura recebir la testimonia delos clerigos; nos mandamos que nengun clerigo nonvẽga portestiguar enlo iudgado ante los iuezes del rey maguer sepa la cosa, e sea hi presente, portal que nenguno delas ordenes delas eglesias nonsea apremiado portestiguar nenguna cosa nila dezir por la inuidia, e la grand inimizdad, e porque el testigo puede seer llagado pordho del otro.

Delos q̃ dizen falso testimonio, e q̃ el testigo puede seer desdicho fasta seis meses. e nengũ ome puede testimoniar porel muerto.

VIII.

LA maldad delas falsas testimonias, non saben prender mesura endezir falsedad, mas anade mas vn periuro a otro. e porende estos a tales son condempnados de muerte segund la ley de Dios, porque son prouados que dizen falsa testimonia contra su proximo. e nos queremos daqui adelantre toller que non puedan seer testimonias. ca non deuen seer muertos tan solamientre por la ley de Dios, mas demas por la ley delos omes. e por end establecemos que tod ome que diz testimonia ãte el alcalde en algun pleito, si el pleito es yudgado por su testimonia, e aq̃l que dixo la testimonia dize depues, o por amor, o por temor, o por ruego que dixo falso testimonio, o por lo que diz depues quisiere quebrantar lo que testimunio primeramientre salua ley desuso, establecemos en esta nueua ley que esto que el dize depues que non vala, nil sea creido. ni el pleito enque el testimonio, primeramientre nonsea desfecho por dezir el que dixo falso testimonio enel pleito: fueras ende si pudier seer prouado por verdad por otras testimonias. e por otros buenos escripeos. ca estonce el

podie

podie seer el pleito de cabo compeçado. e si algun ome por acabar su pleito
aduze testimonias antel alcalde. e su aduersario contra qui las aduze
estudiere delantre. e dize el aduersario que quiere desdezir las testimonias
mas non sabe queles dezir luego. el pleyto que es compeçado deuelo terminar
el alcalde segund lo que dixieren aquellas testimonias. e aquel que las
quisiere desdezir aya seis meses de plaço, porque pueda saber lo queles
quiere dezir, e por recombrar su pleito. e si en aquellos seis meses non
pudiere prouar nada contra las testimonias: depues daquellos seis meses
non puede mas contradezir las testimonias, nin dar otras testimonias
por el pleito. e si por ventura aquel quiere contradezir las testimonias
en aquellos seis meses puede auer pruenas por las desdezir, e deue ser
recebida la prueua contra aquellas testimonias q son viuas, mas,
contra aquellas que son muertas, non deuen recebir nengunas testi-
monias por las desdezir en nengun pleito, fueras ende si pudier seer
prouada la verdad contral muerto. por buen escripto, en que el mani-
festas que dixiera falsedad. o que el era enculpado dalgun peccado.
Sy esto que mandamos delos que dizen falso testimonio, abaste fasta
enes aqui. mas si algun ome quiere demandar deuda del muerto, o al-
gun tuerto quel fiziesse puede lo prouar antel alld(e). por buenas testi-
monias, o por buen escripto.

El rey don Flauio Cita siũdo.

Delos que aduzen otros omes que digan falso tes-timonio. VIIII.

Si algun ome faz a otro que diga falso testimonio contra otro ome, el q
lo faz peche tanto a aquel contra qui fizo dezir falso testimonio, quā-
to el pudiera ganar del si l ouiesse vencido. e si algun ome rogo a otro
simplementre que fuesse su testimonio, e aquel rogado dixo falsa-

testimonia contra ome libre, o franquerado por le fazer tornar en seruidumbre. si aquel que lo dixo por testimonio non sabe nada daquella falsedad, la testimonia que dixo falsedad deue fazer la comienda q̃ es de suso dha. assi meesmo aquel que ruega a alguno que diga falso testimonio contra otri. e si non ouiere onde faga emienda sea sieruo por siempre daquel contra qui dixo la falsa testimonia. Sy este mismo derecho dezimos daquellos que dizen falsa testimonia por los sieruos agenos fazer libres. o que fazen a otros dezir falsa testimonia por los libres fazer sieruos.

El rey dõ Flauio resdo.

En quales pleytos los sieruos pueden seer testigos. x.

Lo que es prouecho de muchos omes non es derecho que lo dexemos q̃ non fagamos ende ley, que los omes non ayan mas poder de fazer mal por dezir que non temen la pena de la ley, e porque muchas vezes nace entre los omes libres contienda mortal: e non es nengun ome libre que diga la verdad por desfazer aquella muerte. menester es que si non fuere ome libre que diga la verdad que los sieruos sean creydos, e por sus testimonias sea sauida la verdad, que la iusticia non deperezca. e si por ventura los omes libres fueren luenne fuera de la tierra: o si nõ sopieren la verdad. y estonce deuen seer creidos los sieruos, quando non ay ome libre por testimonio. e tales sieruos que sean de la tierra, e que ayan conocida la cosa, mas non deuen seer creidos dotros plaitos nin de grandes cosas, si non de pequenas, o de pocas tierras, o de pocas vinas, o de pocas casas. por estas cosas menudas porq̃ suele auenir amenudo contienda entre los hermanos y entre los vezinos, porq̃ ellos son sabidores en qual manera aquellos aueres pasaron a poder

dotri

dotri, y en qual manera fueron forçados los sennores daquellos aueres atuerto portal que los aueres sean entregados a cuyos son portestimonia delos sieruos, é quela contienda fenezca. mas el sieruo nó deue seer creido entestimonia si non fuere de buena vida, é de buenas costumbres, é que non sea muy coitado de pobreza. nin deue ser reçeuido por testimonia en otros pleitos, si non quando se leuanta contienda mortal entre omes libres. assi cuemo es de suso dicho.

El rey don Flauio Cuali undo.

Delos que fazen pleyto o escripto a otri que non digan la verdad del pleito.

XI.

Muchos omes vimos ya que prometien firmemientre que por su pleito, é de sus amigos darien testimonias quando quier que fuesse menester, é contra ellos que non dizian nada, mas porque esto nos semeia contra derecho, é contra verdad, damos poder a todos los alcaldes de nro regno que pesquiran en todas maneras estos pleitos, é que los desfagan, é aquellos que sopieren que lo fazen, que les fagan dar. c. açotes. mas por estos açotes non sean desfamados nin pierdan su ondra, que puedan dezir testimonio dela verdad que sopieren.

El rey don Flauio rescido.

A quantos anos puede seer el ome testimonio.

XII.

El nino, o la ninna pues que ouiere complidos catorce annos mandamos que puedan ser testimonias en todo pleyto.

Que el pariente o el propinquo non deuen seer testimonia contral estrano.

XIII.

Los mios hermanos, o las mis hermanas de padre, o de madre, los tios, olas.

olas tias departe delpadre, o departe dela madre, e sus fijos, e sus nietos. y el sobrino ola sobrina de parte deltio, o departe dela tia non pueden ser testimonias por mi contra los estrannos, fueras ende si elpleito fuesse entre parientes dun linage mismo, osi otro ome libre non pudiesse auer enel pleito q fuesse testimo.

Delos que testiguan, e iuran, e se periuran.

XIIIJ.

Tod ome que su alma matare, o perdiere por periurio. e se viere requessado, o acoytado, e negare la verdad que sabe, y el alcalde lo sopiere porcierto fagal recebir. c. acotes, e non sea mas receuido en testimonio. e aquellos acotes le sean aleue por que non testigue iamas, e faga enmienda al qui quere fazer mal mal porsu periuro dela quarta parte desu auer. assi cuemo auemos dicho enla pena delos que testimonian falso enla ley desuso.

Aqui parece q de ue entrar, titulo. q esta al cabo deste lib. en algunos antiguos, delos de nobtos e palaurar de odio. o odiosas. vid. f. extremo libro. 12.

Titol. v. delas cartas passaderas, e delas que no son passaderas, e en las mandas delos muertos.

J.

Delas.

Titulus Quintus.

Quales escriptos deuen valer, o quales non.

j. Ley.

Los escriptos en que son puestos el dia y el anno en que son fechos. e son fechos segun la ley, e ay su senal daquel que lo fizo, e delas testimonias deuen seer firmes, y estables por todavia. e otro si deuen valer los escriptos. si por auentura aquel que los deuia fazer non podie escreuir por enfermedad, mas rogo testigos que ge la confirmasen, e los testigos que fueron rogados si lo senalaron el escripto en tal manera, que si aquel que lo mando fazer el escripto recombrar dela enfermedad, e quisiere que aquel escripto sea firmado, escriualo con su mano que lo tenga por firme. e assi vala el escripto. E si por ventura murier daquella enfermedad, los testigos que el rogo que lo firmassen el escripto, lo deuen confirmar fasta seis meses segun cuemo manda la ley.

El rey don Flauio Cita, siundo.

El rey don Flauio egica.

Que la

Que la testimonia non confirme el escripto q non sabe.

Si alguun ome es rogado que sea testimonia de alguun escripto non meta y su sennal por nenguna manera si non leyere ante la carta por si, o que la faga leer, e si non lo fizier su testimonio non deue valer daquel escripto. por que fizo testimonio e senalo lo que non sabie. ni aquel escripto non deue valer pues que nenguna testimonia y non aque vala.

Ley Antigua.

Delos pleitos e delas compositiones que deue seer guardadas. iii. Ley.

Los pleitos, e las auenencias que son fechas por escripto, sugund cuemo manda la ley si fuere puesto el dia, o el anno que fueron fechos, deuen seer siempre firmes.

Antigua.

Que los fijos ni los herederos non vengan contra lo que mando su padre. iiii. ley.

El fijo nin los herederos non deuen venir contra lo que mando su padre ca derecho es que sea defendido el que quiere crebantar el fecho de sus mayores.

El rey don Flauio Cintasiundo.

Dela pena que deue auer el que crebanta el pleito que ha prometido. v.

Todo ome que quiere venir contra el pleito, e contra la conuenencia que ha fecha cuemo deue, si la non fizo por mandado o por fuerça ante que el iuyzio sea dado, peche la pena que es contenida enel escripto dela conuenencia. e la conuenencia, y el escripto vala. y el pleito, e la conuenencia que es fecha por escripto, maguer que no aya enel nenguna pena puesta, deue seer tenudo, e deue seer guardado e firme. toda via si es fecho el escripto, ela conuenencia de casas que ha en su poder, e segun la ley manda de alguna deuda.

Delos

TITVLVS QVINTVS.

Delos pleitos delos sieruos q̃ nõ deuẽ valer. VI. Ley. I

Iusticia, e honestad manda quelo fazen los sieruos sin mandado de sus sennores, o lo que prometen por escripto, o por testimonias q̃ nõ deuẽ valer.

El rey don Flauio Citasiundo.

Delos pleitos que non son derechos, que non valen. vij. I

Pleito quees fecho entre algunos omes de cosas que son contra derecho, o de furto, o de omecillo, o dotras tales cosas defendudas nin mandado, nin contenencia de tales cosas, non queremos q̃ valan en nengun tiempo:

El rey don Flauio Citasiundo.

Que por vn pleito nin por vna cosa nengun ome non deue empeñar su persona ni toda su buena. VIII.

Nos deuemos acontrastar por nr̃a iusticia ala maldad delos malos: E porque son muchos omes, que por pleito duna cosa fazen a otros enpeñar sus personas en toda su buena: este enganno non queremos que se faga en nengũ manera. mas quando algunos omes ouieren pleito dalguna cosa, non aya hi mayor pena, sino que peche enduplo la cosa, el que la non entregar. e si el pleyto fuere de dineros, la pena sea fasta tres duplos, mas non mandamos que en nengouna manera, nengun ome enpeñe su persona, nin toda su buena por pleito duna cosa, ca non tenemos por derecho, q̃ nengun ome pierda su persona nin toda su buena por vna deuda. e todo escripto, e todo pleito que fuere fecho contra esta ley, si por mandado del rey non fuere, non vala. y el rey solo puede poner toda pena, que el que quisiere, e touiere por bien en cada conuenencia. e que faga su voluntad:

Ley Antigua.

Que el escripto q̃ es fecho por fuerça o por miedo, nõ uala. IX.

IX.

Ley. ix.

El pleito y el escripto quees fecho por fuerça, o por miedo, assi cuemo q̃n do tienen a ome en carcel olo tienen en coyta de muerte porle matar, o que teme de perder su fama, o si alguna otra fuerça le quieren fazer mandamos que tal pleito nin tal escripto non vala.

El rey don Flauio resdo.

Delos escriptos que fazen los ninos, e los locos, q̃les deuen valer. x.

Los ninos que son menores de catorce annos si quisieren fazer manda desus cosas, e otro prometimiento, o por escripto, o por testimonias, no lo puedan fazer fueras ende si fuere por enfermedad, o por miedo de muerte. e si por ventura esta coyta ouieren de diez annos adelantre, puede cada vno dellos mandar desus cosas lo que quisiere. e si depues cobrar de la enfermedad. quanto mandaren non deue valer, fueras ende, si por ventura tornaren en enfermedad, e lo otorgaren decabo. o si ouieren depues quince annos. e los ninos, o los vieios que son fechos locos, e que non han nenguna sanidad en nenguna hora, nin pueden seer testimonias. nin maguer fagan manda, non vala, nin deue valer. mas si en algun ora ouieren sanidad, lo que fizieren en aquel tiempo desus cosas deue seer estable.

El rey dõ Flauio rescisiundo.

Delas mandas delos muertos cuemo deuen seer escriptas, e firmadas. xj.

Si algun ome faz manda desus cosas por escripto, si el escripto fuere confirmado dela mano daquel que lo fizo, e delas testimonias, o del vno de estos, o delas testimonias, o daquel que la faze. o si aquel que faze la manda non sabe escreuir por su mano, e diere otro ome que escriua por el, o que lo senale el escripto. o si algun ome faze su manda ante testigos

sin

TITVLVS QVINTVS.

Sin escripto. cada vna destas quatro maneras de fazer manda, deue valer, mas esto deuemos catar que la manda quees fecha segund la primera manera, é segun la segunda manera, quando aquel cuya es la manda la confirma consu mano, o los testigos, o cada vn destos por si fasta seis meses que sea la manda demostrada al obispo, segun cuemo dizé otra ley. é si por ventura auinier quel que faze la manda la señalo d' su señal, los que son metidos por testimonios en aquel escripto deuen iurar, que aquel cuya era la manda fizo aquella señal. é la manda quees fecha en la tercera manera desuso dhá. quando aquel que fazé la manda ruega a otro que escriua por el o que la señale, esta mãda estonce deue seer firmé, si fuere mostrada antel obispo fasta seis meses. é si aquellos que son metidos por testimonios en la manda. é aql fue rogado que la escriuiesse iuraren antel obispo. que en aquella mãda non ha nengun engaño, sinon quees assi toda escripta, cuemo mãdo aquel cuya es. e que el escriuano non hi metio mas ni menos delo que el mando. é depues que yuraren que aquel cuya era la manda los rogo que fuessen sus testimonias, é que la confirmassen. é la manda que es fecha en la quarta manera quees desuso dhá por testimonias sin escripto. estonce deue valer. pues que las testimonias yuraren que fueron rogadas que fuessen testimonias, é que iuren antel alcalde fasta seis meses aquello quees contenido en la manda, é que aquel iuramento sea confirmado por su mano dellos mismos, é de otras testimonias. é pues que esto ouieren complido aquellos testigos deuen auer enel arauigo la tricesima parte delos dineros del muerto, é non delas otras cosas por su trauasso. fueras ende las cartas de

las deudas, e los libros. que deuen auer sus acreedores del muerto. e que los testigos deuen lo fazer sauer aquellos herederos que son en la manda fasta seis meses. e si lo non fizieren fasta seis meses, e non cumplieren lo que es dho en esta ley fasta aquel tiempo, sean verdadera mientre que seran tenudos por falsos, fueras ende si lo dixeran por engaño dotro ome. o por mandado del rey que lo non pudierō fazer saber fasta aquel dia, o por otra coyta.

Delas mandas daquellos que van en romeria, o en hueste, e los alcança alla la muerte, cuemo deuen seer firmadas. xij.

Aquel que muere en romeria, o en hueste si ouiere omes libres consigo escriua su manda con su mano antellos, e si non sopiere escreuir, o non pudier por enfermedad, faga su manda ante sus sieruos que sepa el obispo que son de buena fee. e que non fuessen ante fallados en peccado. e lo que dixieren estos sieruos por su iuramiento, fagalo el obispo, o el alcalde escreuir depues e sea cōfirmado por ellos, e por el Rey.

Que la manda del muerto deue seer mostrada antel obispo, e ante las testimonias, e complida fasta seis meses. xiij.

La manda del muerto que es fecha por escripto fasta seis meses deue seer manifestada antel obispo, e si algun ome la ascondiere, por engaño, e la non quisiere mostrar, peche otro tanto delo suyo a aquellos que auien a auer aquella manda, quanto les dexara el muerto en ella.

TITVLVS QVINTVS.

Delos escriptos que son dubdosos cuemo deuen seer concertados por otros escriptos. xiiij.

Todos los pleitos, e los escriptos q son fechos, e aquel que los fizo fazer, e las testimonias son muertas si parece su señal dellos, e del muerto enel escripto, deue el alcalde catar las otras señales, e los otros escriptos que ellos fizieron, e concertar aquel escripto con los otros escriptos. e deuen abondar tres escriptos, o quatro que sean semeiables a aquel por prouar aquel, fueras ende si los tiempos en que fueron fechas las leyes, dizen que aquellos escriptos no deuen valer.

Delos escriptos ografios e son las mandas que se escriuen los omes cuyas son por sus manos. xv.

Porque los omes han coyta alas vezes, e non pueden complir las leyes, poren enlos logares o ome non puede fallar tantos testigos cuemo manda la ley. cada vn ome deue escreuir su manda con su mano, e diga especial mientre que mãda fazer de sus cosas, o a quien las manda: e notar hi el dia y el año en que fazé la manda. e depues que todo esto ouiere escripto, escriua en fondo dela carta que lo confirma con su mano. e depues que los herederos o sus fijos ouieré esta manda fecha fasta treinta annos. muestrenla al obispo dela tierra o al alcalde fasta seis meses. Sy el obispo. e el alcalde tomen tales tres escriptos que fuessen fechos por su mano daquel que fizo la manda, e por aqllos escriptos. si se semeiare la letra dela manda a ellos sea confirmada la mãda. E depues que tod esto fuere conocido, el obispo. e el alcalde. e otras testimonias confirmen el escripto dela manda otra vez. hi enesta manera vala la manda.

Cuemo se deuen concertar los escriptos en que no ha testimonias. xvj. ley.

Nos non tollemos nro ayudorio alos mezquinos, o les es menester. e otro si quanta contienda nace entre ellos, queremos toller la contienda por

derecho

derecho. e por ende establecemos quelos escriptos que fizieron los padres cō derecho de debdas, o dotras cosas, si contienda naciere entre los fijos por el escripto, si aquel contra quien es demostrado el escripto dize quelo non sabe si es verdad, ó non, aquel que demuestra el escripto deue iurar estonce, que nengun engaño, ni nengun daño, non fizo en aquel escripto, nin sabe que otri lo fiziesse, e que assi cuemo yaze enel escripto, assi lo mando su padre e depues aquel contra quien es demostrado el escripto, deue yurar que non sabe que aquel escripto es verdadero, nin lo puede entender, nin sabe que su padre lo fiziesse fazer, nin conoce enella senal desu padre, ni la letra e depues de tod esto ambas las partes deuen buscar en sus casas otros escriptos, e otras cartas que fizieron los padres. y el obispo, y el alcalde deuen catar las sennales, e la letra delas vnas, e delas otras si se semeian o si se non semeian. assi que puedan conocer si deuen valer, o si nō deuen valer. e si non pudiessen fallar en sus casas otros escriptos que fiziessen los padres, porque pudiessen confirmar este. estonce aquel q̄ demuestra el escripto piense de buscar otros escriptos que fiziesse con su mano, aquel que fizo aquel escripto, que por semeiança daquellos otros puedan prouar el su escripto. e si por todas estas maneras, non pudiesse seer sabida la verdad el que mostro el escripto las despesas, que fizo por lo querer prouar, o las testimonias que aduxo de luene seanse sobre si mismo. y el q̄ desdixo el escripto non pague, y nada. e si aquel que desdizie el escripto, no lo faz por al sinō por trauaiar aquel otro. e por le fazer que faga despesas. estonce aquel que demostro el escripto si se pudier prouar el escripto por buenos testigos, que es bueno e nō es corrompido. el que desdixo el escripto, peche la pena que era contenida enel escripto. e si por ventura non ouiere de que la pague. o la non quisiere pagar: toda la buena q̄ ouo desu padre

que

que fizo el escripto, dela al otro por emienda. porque lo fizo trauaiar cō tuerto. E esta ley mandamos que vala solamientre en los escriptos que fizieron los padres. porque viemos ya muchas vezes los fijos e los nietos contender sobre tales cosas entre si, e si el padre mando alguna cosa e confirmo mas que la ley non manda. aquella manda sea desfecha.

Si la testimonia dize vna cosa, y el escripto otra. I. xvij. ley.

Lo que ome demuestra por palabra, o por escripto deue seer con verdad, e sin engaño. mas muchas vezes, auiene que quando algun ome demuestra que quiere dar sus cosas a otri, faze por engaño. que en el escripto q̄ faze, muestra quel da o quel otorga aquellas cosas paladinamientre. y en escuso delantre testigos dize otra cosa que non dixiera en el escripto e tal engaño de dos maneras, non semeia otra cosa. si non que a dos voluntades, quando vna cosa muestra paladinamientre e otra muestra e escuso. onde establecemos que tod ome daqui adelantre fiziere escripto. q̄ da sus cosas o uende a otri. o faze camyo. e si fuere sabido q̄ otra cosa dixo por engaño ante las testimonias, e otra en el escripto. deue pechar toda la pena que es contenida en el escripto, a aquel a quien quiso engañar e seer desfamado. e demas lo que dio, e otorgo otra vez. nolo puede nunqua mas demandar. ni en nenguna manera la testimonia non deue seer recebida que diga otra cosa sinō lo que yaze en el escripto. hy esto mādamos por tal, que aquella cosa que es fecha por escripto paladinamientre cuemo deue: non sea desfecha por nenguna testimonia, ni corrōpida. hy esta ley sea guardada entre aquellos omes que son duna dignidad, e dun poder. e si por ventura ambas las partes sō du poder, e aquel por quien fue fecho el escripto lo ouo fecho por fuerça. o semeia

q̄ el

queel escripto fue fecho mas por coyta que por grado, quanto demanda aquel que tiene el escripto todo lo deue perder, e deue tornar alquegelo dio, y el escripto non vala nada.

Delas arras e las mandas delos varones, e delas mugieres. xviij.

La cosa enque por mayor derecho deuemos estudiar e punar en la manifestar, es de esplanar lo escuro, e ataiar la dubda conla certedumbre. ca entre muchos omes cae diuersidad enfazienda delos escriptos; e delas conuenencias, e por ende les establecemos tal establecimiento porque fagan. E dezimos que tod ome, o tada mugier q escriuiere carta de testamento, o de donacion, o arras, e pusiere hi mas q la ley non manda, e lo metiere en possesion de qual varon, o de qual mugier quier que sea que aquellas donaciones non sean desfechas de todo porque los que las fizieron, metieron hi mas que la ley non manda. mas vale dellas lo que la ley manda. e lo demas sea desfecho. e mandamos firme mientre alos iuezes delos pleitos, q quãdo quier que tales escriptos les representaren, que los non desfagan todos. fueras ende quanto passa lo que la ley manda. e aquellos aquienes fueron fechas aquellas donaciones sean entregados de tanto qnto la ley les da, e todo lo al sea entregado al que lo deue auer por derecho, al donador si fuere viuo o a sus mas propinquos herederos, si fuere muerto.

Que nengun ome non se iuramentar contra el rey ni contra otri. xix.

A las vezes suele el enemigo malo corromper los coraçones delos omes e meter en ellos venino mortal. e quanto mas deuen ondrar el rey, e qnto mas deuen seruir; tanto mas piensan delo engañar, e de le fazer

mal

mal. ca algunos son que mientra q̃ se miembran daquella ley que fue dada en concejo de toledo. la qual dize que el principe non deue toller a nengun ome de su casa ni su ondra nin su seruicio, si non por manifiesto fecho e por derecho juizio, ni lo deue fazer legar nin lo meter en tormentos fasta que non sea prouado del peccado paladinamientre. e por ende se iuran vnos con otros en la muerte del principe, cuemo lo hecho del regno, e que nenguno dellos non dexara al otro daquel consejo. Sy esto auemos nos prouado en nr̃o tiempo por algunos que nos lo han manifestado que nos cuydaron matar, o dar yeruas. e por ende a este mal conuiene que nos contrastemos por nr̃a ley que el principe non pierda su ondra e los cuerpos de los falsos sean penados cuemo merecen. e por ende establecemos en esta ley que nengun ome daqui adelantre non sea osado de fazer iuramento contra el rey, ni contra sus cosas, nin otro prometimiento, non faga de tal enganno contral rey, ni contra otro. e si alguno lo osare fazer daqui adelantre sepa que el deue receuir la pena que es establecida contra los falsos, e contra aquellos que vienen contra la ley. Ley nueua.

Delos q̃ non quieren iuramento fazer al rey nueuo. xx ley.

Pues que el principe toma el poder de regnar por el mandamiento de Dios. non es poco enculpado aquel que non quiere fazer iuramiento del tener fialdad quando es primeramientre rey fecho. e otro si aquel que es de su palacio que non quiere venir antel por su mandado. onde establecemos que tod ome libre pues que sopiere que el principe es esleydo: pues que receuiere el mandado del q̃ faga iuramiento de fialdad Si lo non quisiere fazer por engaño alguno o si fiziere iuramiento otro que sea contral rey, o si es ome de su casa, e non quiere venir

por

por su mandado antel, el rey faga iusticia dél, é de sus cosas, a quien quisiere. é si por ventura dexo de venir por enfermedad o por otro empieço mãde luego a su omé que vaya al rey dezir que non puede venir: por tal que el rey lo aya por escusado, é que non aya la pena de esta ley.

TITVLVS PRIMVS.



TITOL Primero del iuntamiento del casamiento. e lo que conuiene dello. Sus capitolos son. x.

Capitolo. i.

Que.

Que la mugier romana puede casar con el ome godo, e la mugier goda puede casar con el ome romano. ley. j.

El cuidado delos principes es estonce complido quando ellos piensan del proueecho del pueblo. y ellos nonse deuen poco alegrar quando la sentencia dela ley antigua es crebantada. laqual quiere departir el casamiento delas personas, queson yguales por dignidad, e por linage. e por esto tollemos nos la ley antigua, e ponemos otra maior. hi esta establecemos por esta ley, q ade valer siempre. que la mugier romana puede casar con ome godo, e la mugier goda puede casar con ome romano. e toda via que se demanden cuemo deuen. e que el ome libre puede casar con la mugier libre qualquier que sea conuenible por conseio, e por otorgamiento desus parientes.

Si la niña contra la voluntad del padre se casa con otri, e no con aquel aquien la otorgo el padre. .ij. Ley.

Si alguno desposar la manceba de voluntad desu padre. e la manceba contra la voluntad desu padre quisiere casar con otro, e non con aquel a quien la prometio su padre. a quee sto no lo sofrimos por ninguna manera, q ella lo pueda fazer. onde si la manceba contra la voluntad del padre quisiere casar con otro que ella cobdicia por ventura. y el la osar tomar por mugier. a bos sean metidos por sieruos en poder daquel que la desposara dela voluntad de su padre. e si los hermanos: o la madre o los otros parientes della consintieren que ella sea dada a aquel que ella cobdiciaua contra voluntad desu padre. hi esto cumplieren aquellos que lo fizieren pechen vna libra doro, a quien el rey mandare, e toda via la voluntad daquellos non sea firme. e ambos sean dados assi cuemo es dicho desuso con todas sus cosas en poder

daql

daquel que la auia ante desposada de voluntad del padre della. Sy esta ley mandamos guardar, otro si el padre dela manceba fiziere el casamiento e pletear las arras. e depues moriere el padre ante que fiziesse las bodas. la manceba sea dada a aquel que la prometiera el padre, o la madre, e non a otro. Sy esta ley fizo el rey don flauio rescindo.

Que el casamiento nõ pueda seer desfecho, pues que fueren camiados los aniellos. iii.

Quando nos acordamos delos fechos delos que son muertos, damos tamaño conseio alos que an de venir. onde por que son algunos que nõ se miembrã del prometimiento que han fecho, e non quieren allegar el casamiento. que prometieron. conuiene nos a toller esto assi que nenguno non pueda prolõgar el casamiento, al otro quantos quisier. e por ende deste dia adelantre establecemos que depues que andar el pleitamiento delas bodas ante testimonias entre aquellos que se quieren desposar, o entre sus padres, o entre sus propinquos, y el aniello fuere dado, e el otro recebido por nombre darras. maguer que otro escripto non sea ende fecho por nenguna manera el prometimiento non sea crebantado. nin nenguna delas partes nõ pueda mudar el pleito si la otra parte non quisiere, mas las bodas sean fechas, e las arras sean complidas, segun cuemo es pleteado.

Del esposo, e dela esposa, e quanto pueden dar de sus cosas vno a otro. iiii.

Si algun esposo murier por ventura fechas las esposaias, y el beso dado, e las arras dadas, estonce la esposa que finca deue auer la metad de todas las cosas que el diera el esposo. Sy el otra metat deuen auer los herederos del esposo qualesquier que deuan heredar su buena. e si el beso

non

no era dado y el esposo muriere. la esposa non deue auer nada delas arras ni daquellas cosas quel diera el esposo. y si la esposa diere algo al esposo e muere la esposa si quier sea dado el beso. si quier no. todo aquello sea tornado alos herederos del esposa. hi esta ley fizo do Flauio rescindo.

Que las mugieres de grand edad non se deuē casar con los omes de menor edad.

v. ley.

El derecho de natura a fuerça de buena criança estonce quando el casamiento es fecho ordenadamientre cuemo deue. mas quando el casamiento es fecho entre tales personas que non son de vna edad. q̄l cosa esperamos dela criança fuera que aquello que ade nacer, o non semeiara al padre ni ala madre, o seran de dos formas. ca aquella cosa non puede nacer en paz, la que es fecha por discordia. ca nos viemos ya algunos que eran enganados por grand codicia, que casauan sus fijos tan desordenadamentre, que su casamiento no se acuerda ni las personas en edad, ni en costumbras. ca los omes han nombre varones porque deuen auer poder sobre las mugeres, y ellos quieren anteponer las mugeres alos varones contra natura. quando casan las mugieres de grand edad con los niños pequeños. e assi anteponen la edad que deuien posponer, e costriñen la edad a venir alo que non deuen quando la edad grand e cobdiciosa delas mugieres non quieren esperar los varones que son tardineros, pues que la criança dela generacion que es mal ordenada sea tornada a su derecho. nos establecemos por esta ley q̄ siempre las mugieres de menor edad se casen con los omes de mayor edad. y el casamiento hecho dotra guisa non deue valer por nenguna manera. si alguna delas partes

co-

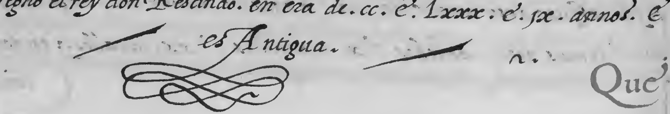
lo quisier contra dezir. e desde el dia delas esposaias fasta el dia delas bodas nõ deue esperar el vno al otro, mas de dos annos, sinon de voluntad delos padres, o delos parientes, o delos esposados si fueren de hedad complida. mas si en estos dos annos ambas las partes quisieren mudar los pleitos por alongar las bodas. o si por alguna coyta alguna delas partes o por non seer de edad, o nõ fueren en la tierra non pueden alongar mas de dos annos. e si auinieren de cabo muchas vezes, que el vno esperar al otro fasta dos annos solamientre, el pleito sea firme mas en otra guisa ni arras, nin aniellos, nin escriptura del casamiento non deue valer. si alguno por ventura este tiempo desuso nombrado quisier passar de su voluntad sin otra coyta, e mudare su voluntad del prometimiento que ha fecho, peche la pena que fue puesta en el pleito. e nenguna cosa non pueda ende del pleito mudar. mas la mugier que ouo otro marido puede casar libre mientre cõ qual varon quisier que sea de edad complida, e sea conuenible. e que non ouo mugier, o con omne que ouo mugier, o muchas mugieres, e sõ muertas en su vida del.

Quanto deue dar el marido ala mugier por arras de sus cosas. vj. ley.

Por que muchas vezes nace contienda entre los que quieren casar sobre las arras. prouecho, e conseio sera de muchos. si por esta nrã constitucion non fincare nenguna dubda. onde nos establecemos por esta ley. que qualquier delos principes de nrã corte. o delos mayores de la gente goda que demand la fija del otro por mugier por a su fijo, avnque ella ouiesse estada mugier dotro. si quier virgen sea, si quier biuda, non le pueda dar mas por arras de la. x.ª parte de todas sus cosas. e si por ventura el padre quisier dar arras por su fijo a su nuera. otro si deuel dar la decima parte daquello que heredare el fijo despues de su muerte del padre. e aquella decima deue auer la esposa. e demas diez mancebos. e. x. manccbas. e. xx. cauallos. y en donas

tanto

tanto quanto deua seer asmado que vala. M. sueldos. assi que de todas estas cosas la mugier puede fazer lo que quisiere si fijos non ouiere. mas si la mugier murier sin fabla esto deue tornar al marido si fuere viuo, o alos parientes mas propinquos del marido si fuere muerto. nin los padres dela manceba, ni la manceba nó pueden demandar mas por arras, nin al esposo, nin alos padres del esposo. sinon quanto dize en esta ley. o por ventura assi cuemo es contenido enlas leyes romanas, que tanto deue dar la mugier al marido. quanto da el marido a ella de sus cosas. mas si por ventura el esposo prometier por escripto, o por iuramiento dedar mas que non dize enesta ley. aquello q̄ es demas puede gelo toller, é tornallo en sa parte. mas si por ventura por miedo de iuramiento, o por negligencia nolo quisier demandar aquello que es demas, o non pudier. non conuiene que por miedo duno muchos ayan grand daño. mas pues que sus padres, o sus parientes lo supieren, pueden demandar todas aquellas cosas, que fueron demas dadas. onde si el marido, depues que vn anno ouier que es casado, por amor o por grado quisier dar alguna cosa ala mugier: puedelo fazer libre mientre. mas ante que el año sea pasado, ni el marido ala mugier, ni ela mugier al marido, non puede dar mas delas arras. assi cuemo es desuso dho, fueras ende si lo fiziesse con grand enfermedad, o con pauor de muerte. mas delos otros omés que non son de nr̃a corte que han voluntad de cassar assi, ponemos que aquellos que an valia de: x. mill. ss. en su buena: den: M. ss. ala esposa en arras. é aquel que ha buena de. M. ss. delos. c. ss. por arras, é en tal manera dando las arras dela pequeña cosa fasta enla grande, podran seer dadas sin contienda. esta ley fue dada, é confirmada otro dia de idos henero, enel tercer anno, que regno el rey don Rescindo. en era de. cc. é. lxxx: é. ix. annos. é es Antigua.



Que

TITVLVS PRIMVS.

Que el padre deue demandar las arras dela fija e guardar las. vij. ley.

El padre aya poder de demandar las arras dela fija, e delas guardar. e si el padre, o la madre non fueren presentes, los hermanos e los parientes mas propinquos reciuan las arras, e las entreguen a su hermana.

Que el padre muerto el casamiento delos fijos, e delas fijas finca en poder dela madre. l. viij.

Si el padre es muerto. la madre puede casar los fijos, e las fijas. e si la madre es muerta, o se casar con otro marido. estonce los hermanos deuen casar sus hermanas si los hermanos son de edad complida. mas si no son de tal edad el tio las deue casar. mas si el hermano es de hedad complida, e non se quisier casar por consejo de sus parientes, puede se casar por si con su igual. mas la hermana huerfana si algun ome conuenible la demanda. el tio, o los hermanos fablen con sus parientes mas propinquos della. assi que comunalmientre lo reciban, o lo dexen.

Si los hermanos tardan el casamiento de su hermana. o si la manceba se casa por si sin consejo de sus hermanos. ix.

Si los hermanos tardan el casamiento dela hermana por tal que ella se case por si por tal que no aya parte en la buena de su padre con sus hermanos. e si ellos refusaren aquel que la demandare dos vezes o tres. et la hermana pues que entiende el engaño delos hermanos buscare casamiento con razon, aya su derecho enteramientre dela buena de su padre, e de su madre con sus hermanos. e saquelo de poder de sus hermanos. e si los hermanos no lo fizieren por algun engeño dela hermana. mas tardanlo por tal que la puedan meior casar, y ella non catando su ondra tomare marido de menor guisa que no deue.

pierda.

pierda tod el derecho que deue auer dela buena de sus padres si quier sea partida la heredad, si quier non. mas enla heredad delos hermanos, e delas hermanas, e delos otros parientes, aya su derecho. aqsta ley fizo el rey Flauio Rescindo.

Que el casamiento non sea sin dote, elo que fuere contenido enel dote q̃ vala e sea estable.

x.

La bondad del casamiento, nin su apostura non puede seer sabuda en la fin, si non por dar el dote e las arras. e afirmarlas, ca todo casamiento quees fecho sin dote, e sin arras escriptas, cuemo sera loado nin tenudo por bueno a tiempo. pues que testimonio non lo testigua manifiestamiẽtre ni es end fecho publico escripto. e por end establecemos e mandamos q̃ nenguno non se case, ni case su filo ni su pariente: fasta que de a aquel o a aquella con quien se caso arras de su auer o de sus ganancias: o delo que ouo del Rey. tanto quanto la ley manda. e que faga end escripto a su mugier. e quanto enel dote fuere contenido, segund la condiciõ dela ley, vala e sea estable en todas guisas:

Titolo segundo del casamiento vedado. sus capitolos son. viij:

Si la mugier se casa depues de muerte de su marido ante que cumpla el año. capitolo. j.

¶ Si la mugier se casa con su sieruo, o con el que fue su sieruo, y es frãq̃ado. ij.

¶ Si la mugier libre casa con el sieruo ageno, o el omne libre casa con sierua agena. iij.

¶ Si la mugier que fue sierua y es libre casa con sieruo ageno; o si el omne que fue sieruo y es libre casa con sierua agena. iiij.

¶ Si alguno casa su sierua cõ sieruo ageno, o su sieruo con sierua agena. v.

¶ Si la

Titulus secundus.

¶ Si la mugier casa con otro marido quando el suyo non es enla tierra. vj.
¶ Si el señor casa sus sieruos los que dize quesean libres con mugieres libres. vij.
¶ Si la mugier libre se casa sin voluntad del padre con ome libre. viij.

Si la mugier se casa depues de muerte de su marido ante que cumpla el año. j. ley.

Si la mugier depues de muerte del marido se casa con otri ante que cumpla anno. o fizier adulterio, la meetad de todas sus cosas reciban los fijos della. e del primer marido. e si non a fijos, los parientes mas propinquos del marido muerto, ayan la meetad. e por esto queremos que aya la mugier esta pena, que aquella a quien el marido dexa preñada quando se coyta mucho de se casar, o de fazer adulterio, que non mate el parto ante que sea nacido. toda via mandamos, que aquellas mugieres sean sin pena desta ley, las quales se casan ante del año complido por mandado del Rey.

Si la mugier se casa con su sieruo, o con el que fue su sieruo y es franquedo. ij. ley.

Si la muger libre faze adulterio con su sieruo, o con el que fue su sieruo, y es libre o se casa con qualquier dellos y esto es prouado, deuen morir, assi que el e la mugier deuen seer fostigados ante el alcalde e quemados en el fuego. e depues que el alcalde entendier que la sennora casa con el sieruo, o con el que fue su sieruo, y es libre deuelos luego departir. assi que los fijos del otro marido deuen auer buena desta su madre o si non ouier fijos deuenlo auer los parientes mas propinquos del marido della. e si non ouiere el marido heredero fatal tercero grado,

estonce

estonce el rey lo deue auer todo; ca los fijos que son fechos de tal casa-
miento non deuen heredar. e la mugier si es biuda, o es virgo q̄ esto
fizier, suffra la muerte que es de suso dh̄a. e si fuxiere ala ygle
sia por ventura e se mamparar y: sea sierua siempre de quien el rey
mandare.

Si la mugier libre ca^sas con el sieruo ageno, o el ome libre casa con sierua agena. iij. ley.

Si la mugier libre casa con sieruo ageno quier sea del rey quier dotri.
o fizier con qualquier dellos adulterio. pues que lo sopiere el alcalde,
luego los deue partir. e les de pena qual merecen que cada uno dellos
reciba. c. açotes. e si despues se ayuntaren de cabo. e los fuer prouado
mandelos el alcalde prender y presentar ante si. e mandeles dar de
cabo a cada uno dellos. c. açotes, e departalos otra vez. e si la terce-
ra vez nonse quisieren partir: otro si mandeles dar. cc. açotes. e
meta la mugier en poder de sus parientes. e si los parientes la de-
xaren tornar otra vez al sieruo de cabo, sea fecha sierua del sennor
daquel sieruo con quien fizo el adulterio, e los fijos quales quier, e
quantos quier que sean nados daquella ayuntança sean todos sier-
uos cuemo su padre. e la buena de la mugier ayan la sus parientes
mas propinquos, e si los fijos mostraren por buenos testigos q̄ por tre-
inta annos estudieron libres. sean quitos de seruidumbre. toda via
si en aquellos. xxx. annos sus padres delos fijos non dieran nada
asus sennores por conocencia de seruidumbre. Esta ley manda-
mos misma guardar delos varones libres q̄ casan con las sieruas
del rey o dotro qualquier. el rey don reseindo fizo esta ley.

TITVLVS SECVNDVS.

Si la mugier que fue sierua y es libre casa con sieruo ageno: o si el ome que sieruo fue y es libre casa con sierua agena. iiij.

Si la mugier que fue sierua y es libre se ayuntar con sieruo ageno, o se casar cõ el: el señor del sieruo muestrelo tres vezes delantre tres testimonias ques parta del, e depues que fuere afrontada con las tres testimonias non se quisiere partir del, sea sierua del señor del sieruo. e si nó gelo afrontar ante que ayan fijos, la mugier finque libre, e los fijos sean sieruos del sennor del sieruo. ca los fijos non deuen ser libres que nacen de tal ayuntança. Otrosi dezimos delos que fueron sieruos, e son libres, que casan con las sieruas agenas cõtra la voluntad del señor dellas. mas si con voluntad del sennor la mugier que fue sierua y es libre se casa con el sieruo: e si con el señor del sieruo fiziere algun pleito, mandamos que vala.

Si alguno casa su sierua con sieruo ageno, o su sieruo con sierua agena. v. ley. Antigua.

Qui casa su sierua con sieruo ageno sin voluntad de su señor del sieruo, y esto fuere mostrado por buenas pruevas el señor del sieruo deue auer la mugier por sierua con todos sus fijos. Otro si mandamos daquel que casa su sieruo con sierua agena, que el sieruo sea dado al señor dela sierua si non fuere desu grado.

Si la mugier casa con otro marido, quando el suyo nó es en la tierra. vj.

Nenguna mugier non se case con otro marido quando el suyo non es en la tierra, fasta q̃ sepa de cierto del suyo si es muerto. otro si lo deue saber aquel que quiere casar conella. e si esto nó fizieren ambos, e se ayuntaren. e depues viniere el primer marido, ambos sean metidos en poder del, que los pueda vender, o fazer dellos lo que quisiere.

Siel.

Si el señor casa sus sieruos los que dize que eran libres con mugieres libres. vij.

Contrastar deuemos alas artes delos malos, e non les deuemos soltar la rienda portal que non puedan mas mal fazer. ca algunos que eran engañados por cobdicia; suelen muchas vegadas engañar alas mugieres, e alas mancebas. e dexan andar sus sieruos cuemo libres, e amonestan las mugieres q̃ los precendan por maridos, portal que los fijos que dende nacieren, q̃ los pueda el señor sus sieruos fazer. Onde portoller este enganno establecemos en esta ley que tales engaños pues que fueren descubiertos, que sean desfamados por malos. e aquellos sieruos que ellos casaron de tal manera por libres con tales mugieres, sean libres con sus fijos, assi cuemo sus señores los fazien ante libres. e la mugier puede auer todas las cosas quel fueron dadas, e prometidas enlas bodas. si pudiere prouar que aquel marido le fue dado por libre. mas si la mugier, o sus parientes no lo pudieren prouar el sennor del aya estos por sieruos, e sus fijos, e todas sus cosas. e otro si esto mismo mandamos guardar enaquellos que casan sus sieruas. portal engaño con omes libres. otro si deue ser guardada esta ley enaquellos que fueron sieruos, e son libres los quales casan con las sieruas agenas, o con los sieruos.

Si la mugier libre se casa sin voluntad del padre co ome libre. viij.

Si la mugier libre se quisier casar con ome libre el marido deue fablar primeramente con su padre della. e si la pudier auer por mugier; delas arras al padre assi cuemo es derecho. e si la non pudier auer finque la mugier en poder del padre. e si ella casar sin voluntad del padre, o dela madre, y ellos non la quisieren reccbir ē gracia; ella ni sus fijos non deuen heredar enla buena de sus padres; porq̃ se caso sin voluntad dellos, mas si quisieren dar los padres aella alguna cosa depues bien lo puedē fazer, e daquello puede ella fazer su voluntad.

Titol.

Titulus Tertius.

Titol tercero de forzar las mugieres virgines e de las biudas. cap. j.

Si el ome libre lieua la mugier libre por fuerça maguer non pierda la virginidad el forcador non deue casar con ella. j. ley.

Si algun ome libre lieua por fuerça mugier virgen o biuda, y ella por ventura es tornada ante que pierda la virginidad, o la castidad, aq̃l que la leuo por fuerça deue perder la meetad de lo q̃ ha, e deuelo



auer esta mugier forçada. mas si la mugier perdio la virginidad, o la castidad; aquel que la leuo non deue casar con ella por nenguna manera. y este forçador sea metudo con quanto que ouiere, en poder daquellos a quien fizo la fuerça. e reciba. cc. açotes delante todo el pueblo. e sea dado por sieruo al padre dela mugier que leuo por fuerça. o ala mugier virgen, o biuda que leuo por fuerça. mas en tal manera sea esto fecho, que nunqua pueda casar con la mugier que leuo por fuerça. e si por ventura tornar en ella. ella deue perder quanto deue auer de sus cosas daquel que la forçara. y el forcador con todas sus cosas deue seer metido en poder delos parientes que este pleito siguieren. e si algun ome, que ouiere fijos legitimos dotra mugier alguna enel tiempo que forço la mugier: el solo sea sieruo daquella mugier que leuo por fuerça. e los fijos legitimos deste forçador, ayā la buēa dsu padre.

Si los padres pueden sacar la manceba de podr del que la leuo ~~por~~ forçada. ij. ley.

Si los padres sacan la mugier de poder daquel que la leuo por fuerça; assi forçador sea metido en poder delos padres desta mugier forçada, o en podr della misma. y ella non se puede casar con el nunqua mas. e si lo fizier ambos deuen morir: e si fuxieren al obispo o ala yglesia sean partidos e dexen los venir, e sean sieruos delos padres dela mugier, q̄ fue leuada por fuerça. el rey don Flauio Rescindo fizo esta ley:

Si los padres consienten a aquel que leuo la manceba por fuerça, que era desposada cō otro. iij:

Si los padres consienten a aquel que leuo la fija por fuerça que era desposada con otro; pechen al esposo en quatro duplos quanto l prometieron con la esposa. e aquel que la leuo por fuerça sea sieruo del esposo, el e toda su buena. Si los hermanos concuerdan con

aquel

TITVLVS TERTIVS.

aquel que leuo su hermana por fuerça en vida del padre, o depues de su muerte.

(iiii ley.)

Si los hermanos consienten leuar su hermana por fuerça el padre viuo, o si lo saben, toda la pena, e tod el danno que deue auer el forçador: todo lo deuen auer los hermanos, fueras muerte; mas si el padre es muerto, e los hermanos dan su hermana a alguno que la lieue por fuerça, o la consienten q̃ la lieuen: porquanto la casaron con vil ome contra la voluntad dela manceba, ellos que la deuien ondrar deuen perder la meetad de quanto han. e deuelo auer la manceba. e aquellos que esto fizieren reciuan cinquenta açotes cada vno delantre los otros hermanos, que los otros hermanos teman esta pena, cuemo es puesta en otra ley postrimera del titol. y los q̃ ayudaren al forçador suffran la pena que es dha en la ley. y el forçador sea sieruo con todas sus cosas, assi cuemo es de suso dicho.

Qui lieua por fuerça el esposa agena.

.V.

Si algun ome lieua por fuerça esposa agena: el esposo y el esposa deuen auer por medio quanto el forçador ha. e si non ha nada o muy poco: sea dado por sieruo a estos. e quel puedan vender. e que partan por medio aquel precio. e si este forçador yogo con ella. deue recebir muerte por ello. Antigua.

Si alguno daquellos que lieuan las mugieres por fuerça sil matan .vi.

Si algun ome matare aquel que lieua la mugier por fuerça non deue pechar omezillo, ca lo fizo por castidad.

Fasta quanto tiempo puede acusado seer.

elque.

el que lieua la mugier por fuerça, e silos parientes della se acuerdan acasarla conel. VII.

Los que fuerçan las mugeres pueden seer accusados fasta. xxx. años. o si por ventura se auiniere con los padres dela manceba de casar conella puedelo fazer si quisiere. e depues de treinta años nolo puede nenguno accusar. el rey don Flauio fizo esta ley.

Si el sieruo lieua la mugier libre por fuerça. VIII.

Conuenible cosa es de fazer ley alos que son de venir sobre aquellas cosas que dubdan los que son presentes. onde silos sieruos leuaren mugier libre por fuerça sauiendo lo el señor o lo manda. su señor es tenudo de fazer emienda por ellos, assi cuemo la ley manda. mas si lo faze si voluntad del señor deuelos prender el alcalde, e deuelos sennalar enla fruente. e reciban de mas. ccc. açotes cada vno. hy el sieruo que se ayunta conla mugier q leuo por fuerça deue seer descauecado, quier sea vno, o muchos.

Si el sieruo lieua por fuerça la mugier que fue sierua y es libre. IX. ley.

Si el sieruo lieua por fuerça la mugier que fue sierua y es libre, por que non son ambos dun estado. si fueren ambos conuenibles; si quisiere el señor del sieruo peche. c. sueldos por el. e si non quisiere, de el sieruo ala mugier que fue sierua. e assi que non puedan casar en vno. e si por ventura se ayuntaren, e fizieren fijos el señor del sieruo deue auer el sieruo, e sus fijos por sieruos. e si el sieruo fuere muy laydo, o muy vil, e la mugier fuere otra tal: el sennor del sieruo deue dar tanto a aquella mugier libre, quanto valiere el sieruo, y el sieruo deue seer batudo de. c. açotes.

Titulus Tertius.

açotes. e desfollarle muy laydamientre toda la fruente; e finque porsiempre en poder de su señor primero por sieruo.

Si el sieruo lieua por fuerça la sierua agena.

X

Si el sieruo lieua por fuerça la sierua agena reciba. cc. açotes. e desfollarle la fruente laydamientre. e sea partido dela sierua, si el señor de la sierua non quisiere casarla conel. El rey don Flauio rescindo fizo esta ley. Delos que engañan las fijas elas mugieres agenas. e las viudas, e delos que se atreuen a casar las mancebas e las viudas con alguno, porfuerça sin mandado del rey. xi. ley.

Toda cosa por que val menos nuestra vida, deue seer defenduda por ley. e porende los que engañan las mugeres, o las fijas agenas, e las viudas, o las esposas, o por ome libre o por mugier libre, o por sieruo, o por sierua, o por otro quienquier. manteniente que fuessen prouados deste malfecho el alcalde los deue prender aellos. e alos que los enuiaron, e meterlos por sieruos en poder de aquel cuya fija, o cuya esposa, o cuya mugier engañaron que faga dellos lo que aquellas mugieres engañadas ouiere porparientas lo que quisiere. e aquellos que se casaren con alguna manceba, o con casada, o con mugier libre por fuerça sin mandado del rey, pechen cinco libras doro ala mugier aquien fizieron, o fueron fazer fuerça. y el casamiento sea desfecho si la mugier no lo quiere consentir. el rey don Flauio rescido fizo esta ley. Delos omes libres e delos sieruos que ayudan al que lieua la mugier por fuerça. xii.

Tod ome que ayudare leuar por fuerça la mugier, si es ome libre peche seis onças doro, e reciba cinquenta açotes. e si fuere sieruo, e lo fizier con voluntad del señor, el señor peche por el quanto deue pechar.

pechar el ome libre, assi cuemo es de suso dicho. e si lo fiziere sin voluntad de su señor: reciba. c. açotes:

Titolo quarto delos fornagadores con las mugieres fornagaderas. i.

¶ Dela

TITVLVS QVARTVS.

Si la mugier faze adulterio con casado o con soltero seyendo su marido en la tierra, o fuera dela tierra. i. Ley.

Si algun ome fiziere adulterio con la mugier agena por fuerça, quier sea su marido enla tierra, o non. e aquel que lo faze a fijos legitimos en otra mugier, este solo sea metudo en poder del marido desta mugier forçada. e sus cosas finquen alos fijos legitimos. e si non ouiere fijos legitimos que deuan auer sus cosas, este sea metudo en poder del marido dela mugier con todas sus cosas. e se vengue enel cuemo el quisiere. mas si el adulterio fue fecho de voluntad dela mugier, la mugier y el adulterador sean metudos en poder del marido por sieruos, e faga dellos lo q̃ quisiere.

Si la manceba, o la viuda desposada faze adulterio. ij. Ley.

Si el pleito fue fecho del casamiento que ade seer entrel esposo, e la esposa, o entre los padres dadas las arras assi cuemo es costumbre: el pleito sea fecho ante testimonias. e depues la esposa quier sea manceba, quier viuda fiziere adulterio, o se desposare, o casare cō otro marido, ella y el adulterador, o el otro marido, sean metidos en poder de el primer marido por sieruos con todas sus cosas. e toda via en tal manera si el adulterador, o aquel esposo, o aquel marido, o la mugier non ouieren fijos legitimos, ca si los ouieren todas sus cosas deuen seer de los fijos legitimos. mas toda via el adulterador, o el marido, o el esposo

e la

e la esposa sean siervos daquel con quien fue primeramientre esposada. e sea luego entregado desus arras, e dequanto l dieran al esposa.

Dela mugier casada que faze adulterio. III. ley.

Si la mugier casada faze adulterio, e no la prisieren con el adulterio el marido la puede accusa antel alcalde por señales, e por presumciones, e por cosas que sean conuenibles. e si pudiere seer mostrado el adulterio conocidamentre, la mugier y el adulterador sean metidos en poder del marido della, assi cuemo es dicho enla ley desuso, e faga dellos lo que quisiere.

Si alguno mata alos que fazen adulterio. IIII. Ley.

Si el marido, o el esposo mata la mugier, y el adulterador; non peche nada por omecillo, nin reciua muerte por ello.

Si el padre o los parientes matan la fija q̃ faze adulterio en su casa dellos. V.

Si el padre saue de cierto que la fija faze adulterio en su casa del padre, e la mata; non aya nenguna pena, ni nenguna calunna. mas si la non quisiere matar faga della lo que quisiere, e del adulterador; e sean en su poder. e si los hermanos, o los fijos la fallaren en adulterio despues dela muerte desu padre ayanla en poder a ella y al adulterador, e fagan della lo que quisieren.

Que los sieruos non deuen matar los que fallã faziendo adulterio cõ sus señoras. VI.

Assi cuemo nos atorgamos alos padres, e alos parientes que puedan matar alos que fazen adulterio en su casa: otro si.

desen-

defendemos alos sieruos que los fallaren en adulterio enlas casas desus señores que nonlos maten. mas mandamos que los tengan enguarda fasta q̃ los presenten al señor dela casa, o al alcalde. epues que el peccado les fuere prouado, que los pene segund la ley.

Si la manceba, o la viuda fuere a casa dotri por fazer adulterio, e si el adulterador la quiere tener por mugier. vij. ley.

Si la mugier viene a casa agena por fazer adulterio, y el adulterador la quiere auer por mugier, e los padres lo otorgan: aqueste de por arras alos padres dela manceba quanto ellos quisieren, o quanto el se auiniere cõ la manceba. e la manceba non erede con sus hermanos si los padres nõ quisieren. ley Antigua.

Si la mugier libre faze por su grado adulterio con quien quiere. viij.

Si la mugier libre faze adulterio con algun ome desu grado el adulterador ayala por mugier si quisiere, e si nõ quisiere, tornese el a su culpa que fue fazer adulterio, por su grado. Antigua ley.

Si la mugier libre faze adulterio con el marido ageno. ix. ley.

Si la mugier puede seer prouada que faze adulterio con marido ageno, sea metuda en poder dela mugier daquel marido con quien fizo adulterio. q̃ se vengue della cuemo quisiere. ley Antigua.

Que los sieruos e las sieruas deuen seer tormentados por el adulterio de sus señores. x.

Por la sospecha del adulterio del sennor, o dela señora deuen seer tormentados los sieruos, o las sieruas fasta que sea la verdad sauida. Si el

Si el sieruo, o la sierua es fecho libre por encobrir el adulterio de sus sennoras. xj. ley.

Si alguno fiziere su sieruo, o su sierua libre, por tal que encubra el adulterio de sus señoras: atal libredad non vala. que non sea tormentado q̃ diga la verdad del adulterio. El rey don Flauio rescindo fizo esta ley.

Delas cosas delos casados que fazen adulterio. xij. ley.

En la ley desuso auemos establecido que la mugier que faze adulterio ella y el adulterador deuen seer metidos en poder del marido della. mas porque algunos alcaldes dubdan muchas vezes q̃ deuen fazer desus cosas dellos: por ende establecemos assi, que si el marido della pudiere mostrar el adulterio conocidamientre. e la mugier que faze adulterio, y el adulterador si non ouieren fijos legitimos dotro casamiento: toda la heredad dellos e sus personas sean metidos en poder del marido daquella mugier q̃ fizo adulterio. e si el adulterador ha fijos legitimos dotro casamiento: los fijos deuen auer la su heredad, e la persona solamientre sea metuda e poder del marido daquella mugier que fizo adulterio. e si la mugier ha fijos legitimos dotro casamiento dante, o depues, los fijos del primer casamiento deuen auer el quinnon dela heredad departidamientre en su poder. y el q̃nnon delos otros fijos q̃ ouo depues que ouo el adulterio: sean en poder del marido por tal pleito, q̃ lo non herieden depues dela muerte del si nõ aquellos sus fijos del, que ouo della. e todavia en tal manera que pues q̃ la mugier que fizo adulterio fuere en poder del marido, por nenguna manera non se ayunte carnal mientre con ella. ca si lo fiziere el marido non deue auer delas cosas della nenguna cosa. mas deuen lo auer los fijos legitimos della. e si nõ ouiere fijos legitimos deuen lo auer los herederos mas propinquos della. e otro si esta ley mandã os guardar e aquellos q̃ sõ desposados.

Delas

Titulus Quartus.

Delas personas que pueden accusar el adulterio. xiij. ley.

Si la ley non tormenta el mal quees fecho: los malos e los sandios non dexaran de fazer mal. e porquelas mugeres quese despagan desus maridos muchas vezes fazen adulterio, e fazen sus maridos seer sandios por algunas yerbas queles dan, o por algun mal fecho. assi que maguera que ellos saben el adulterio dela mugier: no lo pueden acusar ni se pueden quitar desu amor della. y esto auemos aqui de guardar. que si aquella mugier y el marido han fijos legitimos, aquellos pueden accusar el adulterio desu madre, assi cuemo el marido podria. e si non ouiere fijos, o non son de tal edad queesto puedan complir: los parientes mas propinquos del marido lo pueden accusar. que por auentura la mugier non mate el marido, o la buena non se pierda alos fijos, o alos propinquos, mientra que el adulterio non es vengado. toda uia en tal manera, que si el adulterio dela mugier pudiere seer prouado por ellos: los fijos que ella gano depues que fizo el adulterio, o los propinquos si fijos non ouiere, ayan su buena depues desu muerte. mas si los fijos non son de tal edad que puedan accusar el adulterio dela madre: los mas propinquos del marido, que mostraren el adulterio dela mugier: deuen auer la quinta parte dela buena dela mugier por su trauaio. e las otras quatro partes ayan los fijos. e si los propinquos del marido, o los fijos, non quisieren accusar el adulterio por amor dela madre, o por don o por negligencia: pues que el rey lo sopiere, el deue por si establecer quien siga este negocio. e deue auer el quinto delas cosas dela mugier, aqueste que siguiere este negocio por su trauaio. mas que el adulterio dela mugier grauementre puede seer prouado por personas libres, por que este peccado suele seer fecho muchas vezes aescuso, por ende mandamos, q̃ quãdo,

seño.

senon pudiere mostrar porpersonas libres el adulterio: aquellas personas desuso dichas que accusan el adulterio, fagan demandar la verdad por los sieruos, é por las sieruas del marido, é sean metidos a question antel alcalde fasta que sea sauida la verdad. Ley Antigua nueuamientre emendada.

Si el ome libre, o el sieruo fiziere adulterio, por fuerça con la manceba, o con la viuda. xiiij.

Si algun ome fiziere por fuerça fornicio, o adulterio con la mugier libre, si el ome es libre reciua. c. açotes, é sea dado por sieruo ala mugier q̃ fizo fuerça, é si es sieruo sea quemado en fuego. y el ome libre que por tal mal fecho fuere metido en poder dela mugier: en nengun tiempo non pueda casar conella. é si por ventura ella se casare conel en alguna manera: pues que lo reciuiere por sieruo, por pena deste fecho sea sierua cõ todas sus casas delos herederos mas propinquos della.

Si el ome libre, o el sieruo nõ sabiendolo el señor, o sauiendo lo faze adulterio cõ la sierua agena. xv.

Si alguno faze adulterio con la sierua agena por fuerça si lo fiziere en casa de su señor, o fuera de casa, e lo prisieren conella hi. si es sieruo reciba. cc. açotes. é si es libre reciua cinquenta açotes, é demas peche. xx. sueldos al sennor dela sierua. mas si el señor lo mando al sieruo que fiziesse adulterio con sierua agena. peche su señor tanto por el. é suffra aquella pena que es desuso dĥa por el ome libre.

Dela sierua que faze adulterio por fuerça o de grado. xvj.

Sila

Titulus quartus.

[T]si la sierua por su grado fiziere adulterio fuera de casa del sennor, el señor ha poder de vengarse en su sierua solamientre. mas si el omе libre, o el sieruo faze adulterio con la sierua, por su grado de la sierua en casa del señor, e lo prisieren con ella y es ome libre: reciba. c. açotes si la sierua fuere buena. e si la sierua fuere vil deue receuir cinq.ta açotes. e nenguno non gelo deue retraer. e si fuere sieruo, reciba ciento, y cinquenta açotes.

De las putas libres, o sieruas, e si el alcalde por negligencia no las pesquiriere. xviij.

Si alguna mugier libre es puta en la çiudad publicamientre, si fuere prouada muchas vezes, e reciue muchos omes sin verguença assi, a tal mugier deue la prender el señor de la çiudad, e mandel dar. c. açotes delantre el pueblo, e depues dexenla por tal pleito que nunqua mas la fallen en tales cosas. e si depues la conocieren que y torna: denle. ccc. açotes de cabo, e denla por sierua a algun mesquino, e nunq̃. mas entre en aquella çiudad. e si esta mugier faze aquella cosa de voluntad del padre, e de la madre, que pudiessen veuir daquello, que ella ganaua. y esto pudiesse seer prouado contra ellos: cada uno reciua. c. açotes. e si fuere sierua, e viuiere en la çiudad, assi como es de suso dicho, prenda la el alcalde, e mandel dar. ccc. açotes ante tod el pueblo. e desfuellenle la fruente, e denla a su señor por tal pleito que la faga morar fuera luen de la çiudad. o que la venda en tal logar que mas non torne a la ciudad. e si por ventura no la quisiere vender nin enuiar fuera de la villa. y ella tornar fazer esto de cabo: el sennor reciua. l. açotes delant el pueblo. e la mugier sierua sea dada a algun mesquino por sierua, a quien mandare el rey o el conde.

conde, o el duc. assi que deques nunqua entre en la ciudad. e si por ventura de voluntad del señor fiziere adulterio por le fazer ganãcia y esto fuere prouado, el señor reciua. ccc. açotes cuemo es de susodho dela sierua. otro si mandamos guardar daquellas que fazen fornicio publicamientre por las villas, e por los burgos, e por las aldeas. mas si por ventura el alcalde por negligencia, o por auer non quisiere pesqrir esta cosa, o vengar. fagal dar el conde dela ciudad. c. açotes. e peche demas. xxx. sueldos aqui mandare el rey. el rey Flauio rescindo.

Del fornicio delos sacerdotes, e delos diaconos, e delos clerigos. ley. xviij.

Quanto mas el principe manda guardar castidad; tanto mas la manda guardar alos ministros. e nos nos deuemos esforçar de poner termino alos que quieren fazer mal. quanto mas queremos fazer placer al nro sennor. e por esto mandamos que el sacerdot, o el diachono, o el subdiacono que se ayuntare con la viuda, o con la virgin o con monia, o con penitencial, o con otra mugier qualquier, o por casamiento, o por adulterio, manteniente queel obispo, o el alcalde lo sopiere luego los faga partir, e pues queesto fuere en poder del obispo metudo; metal en vn logar de penitencia; e fagan le cuemo mandan los decretos. e si esto non fiziere el obispo, peche dos libras doro al rey. e demas que faga meiorar luego esto. e si lo non pudiere el obispo meiorar, llame al conceio de su logar; e diga gelo, o lo diga al rey. e las mugieres que este mal fizieren reciua cada vna. c. açotes. e iamas non se mezclen con ellos. y el obispo guarde la sentencia delos decretos, assi enlos omes cuemo en las mugieres por tal peccado. mas en vengar tales peccados, o en acusar, non damos ende poder a

tod-

Titulus Quartus.

tod ome, fueras si fuere el peccado muy manifiesto. o si fuere accusado, o prouado porque non entienda nenguno que nos queremos ir contra los mandados de los sanctos padres.

Titolo. v.

Delo que non conuiene del casamiento, e de los que fazen adulterio con los varones.

Delos casamientos que son fechos en adulterio, o en parentesco. ley. j.

Nengun ome non ose casar nin ensuciar por adulterio con la esposa de su padre. o con alguna que fue su mugier de sus parientes, o con alguna que es de linage de su padre, o de su madre, o de su auuelo, o de su auuela, o cō su parienta de su mugier fasta. vij. grado, fueras ende aquellas personas que eran ya ayuntadas por mandado del rey, antes que esta ley fue fecha, que non deuen auer estos pena por esta ley. e otro si mandamos, esto guardar alas mugieres. e tod aquel que viniere contra esta constitucion, el alcalde los departa luego. e los meta en algunos monesterios, o fagā siempre penitencia. e lo que ade ser fecho de sus cosas, dizelo la ley de suso. El rey don Flauio Rescindo fizo esta ley.

Delos

Delos casamientos que son fechos en adulterio, o en parentesco. o con las sagradas virgines, o con las viudas, o con penedenciales.

.I.

En todo nr̃o regno los malos fechos que son pasados nos fazen poner ley de iusticia alos que son por venir, ca muchos om̃es son que se casan co mugieres sagradas, o con viudas professas, o con sus parientes, o por fuerça o por voluntad, y ensucian cuemo non deuen la castidad que era dada a dios y al parentesco. e por ende defendemos por dios, e por la nr̃a fee. que daqui adelantre nenguno non se case con virgen sagrada, ni con viuda dorden, ni con su parienta, ni con otra mugier onde sea fecho de mala nombrada ni por fuerça, ni por su voluntad que a tal casamento non puede seer verdadero. que el bien se torne en mal, e su falso casamento sea tornado en fornicio. e si este peccado daqui adelantre algun om̃e de nr̃o regno a alguna mugier lo osar fazer; el sacerdot, o el alcalde los parta luego, maguer nenguno non lo accuse. y embielos fuera dela tierra. e por ellos veuir luengo tiempo de so vno non sean escusados, e su buena ayan los fijos, si los auien dotro casamiento. e si non los auien: ayan lo los fijos destos deste casamiento. que maguer que sean nacidos de peccado fueron purgados por el baptismo. e si estos non ouieren fijos deste casamiento ayan lo los parientes mas propinquos delos que los deuen heredar. e assi esto mandamos guardar de los que son dorden que non mandan casar los decretos. fueras que tiramos desta ley las mugieres que casaron por fuerça si non otorgaron ante nin depues. e los sacerdotes, e los alcaldes si non quisieren esta cosa vengar, pues q̃ lo sopieren cada vno peche cinco libras doro al rey.

TITVLVS QVINTVS.

E si por ventura nolo pudieren vengar diganlo al rey. que aquello que ellos non pueden vengar el rey lo vengue. el rey dō Flauio Resciendo.

Delos varones, e delas mugieres que dexan los pannos, e la cercenradura dela orden.

Por canto nos deuemos nos esforçar de toller el mal daquellos que dexan el habito dela orden, por que creemos que dios nos abra mas merced. casi nos creemos que el nos abra piedad si nos emendaremos los peccados que son menores. mucho mas nos abra merced, si nos tollemos el peccado, que es fecho contra dios. e por onde nos establecemos enesta ley que qual quier ome que reciua el habito dela orden, e la sancta cercenadura; o sea lego, o sea clerigo, o si lo dieren los padres al monasterio, e depues tornar al mundo, e vesquiere seglar mentre, sean tornados ala orden assi cuemo mandan los decretos, e sean desfamados, e fagan mas fuerte penitencia por siempre enlos monesterios. mas estos tiramos ende los que salieron ende por enganno dotri. o los que tornaren ala orden porsu voluntad. toda via. si el marido non tome otra mugier. nin la mugier otro marido. E de mas estos tiramos ende que tomaron la orden por dolor; o por grand enfermedad atal que non sauien estonce si la reciuien; nin se membrauan si la pidian. mas la buena delos que dexan la orden: deue pertenecer a sus fijos. o a sus parientes, en tal manera que si el marido, que dexo la orden. auie mugier, e fijos della. e la mugier te diera alguna cosa ante que tomase la orden; ayalo todo la mugier en su vida quanto el diera. e depues de su muerte, ayan lo los fijos, que a daquel marido. mas si la mugier fuere muerta; o non ouieren fijos, ayanlo los herederos del marido la buena

del

del marido. mas lo quel diera la mugier deuen auer los herederos dela mugier. y esto mismo mandamos guardar delas mugieres. que si la mugier penedencial, o la virgo, o la viuda, dexar el habito dela orden, e tornar al sieglo; o se casar, otro tal sea desu buena, cuemo diximos dela buena delos omes. e otra tal pena deue auer. assi que la buena dela mugier ayan sus filos, o sus herederos, e lo queles diera el marido, ayan lo los herederos del marido. e porque las mugieres suelen esto fazer mucho a menudo, mas que los varones, por ende establecemos por esta ley, que quanto que quier q el marido diesse ala mugier por arras, o ala esposa. o ante delas bodas, o depues, no lo ayan los herederos dela mugier, mas el marido lo aya, o sus herederos si el fuere muerto. e tales personas, cuemo estas que dexan la orden mandamos que non puedan accusar a otri, nin seer testimonios, nin traer pleito ageno, ca non puede seer fiel en pleito ageno, qui quebranta la orden de sancta religion. El rey don Flauio Egica.

Del enganno, que fazen las viudas. ley. iiii.

Algunas viudas suelen mezclar por enganno el habito del sieglo con el dela orden. e muestran que algun tiempo que traen pannos dorden. e pues quando quieren fazer enganno cosen otros pannos de dentro con las sayas muy sotil mientre, e assi enganan los que las catan que non veyen otra cosa dellas si non lo que traen de fuera. e por ende que tod enganno sea desfecho daqui adelantre, establecemos por esta ley. que si alguna viuda daqui adelantre fiziere este engano que sea habito seglar de dentro, non son verdaderas sennales dela orden, mas aquellas q los omes veen de fuera. e la viuda q se quisier daqui adelantre

defender

defender por esta escusacion: non sufra tan solament la pena q̃ es desuso dicha mas pierda su buena por su engaño. e sufra la pena quees establecida enlos decretos y enlas leyes. El rey don Flauio Sindasiundo:

Delos omes que yazen con los omes. ley. v.

Non deuemos dexar nengun mal quees descomulgado, e maldito, nin nengun peccado sin termino porque sean penados los quelo fazen. onde los que yazen con los varones, olos quien los sufren deuen seer penados por esta ley encal manera que depues queel alcalde este mal sopiere, q̃ los castre luego ambos. e los de al obispo dela tierra, encuya tierra fizierõ este mal. e quelos meta departidamientre en carceles o fagan penitencia contra su voluntad entoda su vida dambos. e lo que peccaron por su voluntad que fagan end penedencia mal su grado. mas esta pena non deue auer aquel quelo non faze por su grado, mas por fuerça, si el mismo descubre este fecho. e aquellos que son casados, que fiziere esta nemiga: sus fijos legitimos deuen auer su buena. e sus mugieres deuen auer sus arras, e sus cosas quitas, e casarse con quien quisieren. el Rey don Egica.

Delos sodomiticos ley. vi.

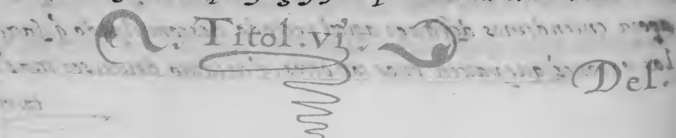
Por la fe xpiana guardar, la ley deue poner buenas costumbres, o deue refrenar aquellos que fazen nemiga de sus cuerpos; ca estonce damos buen conseio ala gent, e ala tierra quando nos tollemos los males dela tierra. e ponemos termino alos que son fechos: onde agora entendemos desfazer aquel peccado descomulgado q̃ fazẽ los varones que yazen vnos con otros, e de tanto deuen seer mas,

tormẽ

tormentados los que se ensucian en tal manera quanto ellos peccan mas contra dios, e contra castidad. e maguer este peccado sea defendido por la sancta escriptura, e por las leyes terrenales. toda via menester es q̃ sea defendudo por la nueua ley. que si el peccado non fuere vengado q̃ non cayan en peor yerro, e por ende establecemos enesta ley que qual quier ome, o dorden, o delinage, o pequenno, o grande q̃ fuere prouado que fizier este peccado, manteniente el principe, o el alcalde los mãde castrar, e avn sobre esto aya aquella pena la qual dieron los sacerdotes en su decreto, el tercer año de nr̃o regno por tal peccado. El rey dõ Flauio Rescindo.

Delos que yazen con las mugieres delos padres, e delos hermanos. ley. vij.

En la ley desuso auemos dh̃o qual pena deuen auer los que casã con las parientas, mas toda via por que non deuen auer menor pena aquellos que yazen con las mugieres delos padres, o delos hermãos e mandamos enesta ley que nengun ome non ose yazer con la vanagana desu padre, o desu hermano. o con la que sopiere con quien yogo su padre, o su hermano alguna vez. siquier sea libre si quier sierua ni el padre non yaga con la mugier conque yogo el fijo. e si alguno fizier tal cosa sauiendolo, su buena toda ayan sus fijos legitimos si los ouiere, e si non los ouiere, ayanlo sus herederos mas propinquos, y el sea hechado dela tierra por pena por siempre, y este en poder dalgun ome quel faga sofrir penedencia ensu vida.



TITULUS SEXTUS.

Del partimiento delos esposados e de los casados. capitolo primero.

Si la mugier se parte de su marido con derecho, o con tuerto. (I.)

La mugier que fuere dexada de su marido: nenguno non se case co ella si non sopiere que la dexo. ciertamientre por escripto, o por testimonio. e si lo fizier: el sennor dela ciudad, o el vicario, o el alcalde depues quelo sopiere si fueren personas que non puedan constrenir que se departan fagalo saber al rey. e si fueren personas de meyor guisa. fagalo saber al rey. e si fueren personas de menor guisa fagalos partir luego. assi quela mugier que se caso contra la voluntad del primero marido en adulterio, e aquel quela tomo por mugier, sean metidos en poder del primer marido. e faga dellos lo que quisiere. Todavia en tal manera si non eran partidos por iuyzio: o si el marido primero non se caso con otra. e si el marido dexa la mugier con tuerto, deue la mugier auer las arras quel diera. y el non deue auer nada delas cosas dela mugier. e si alguna cosa le auie tomado. o agenado todo lo entregue ala mugier. e si la mugier seyendo en poder del marido por enganno o por arte le diere la quarta parte dun dinero al marido quela dexo, nol vala avnque gelo de por escripto. mas quanto diera la mugier por aquel escripto todo deue tornar a ella. o al quela ouiera en poder:

Que

Que los casados non se puedan partir. ley. ij.

Si peccado es yazer con la mugier agena: mayor peccado es dexar la suya
con que se caso por sagrado. e porque son algunos que por cobdicia o por luxu-
ria dexan sus mugeres, e van casar con las agenas, fazemos esta consti-
tucion que nengun ome non lexe su mugier si non por adulterio, nin se
parta della por escriptura nin por testimonios nin por otra manera. mas
si el marido pudiere prouar el adulterio ala mugier, el alcalde la deue me-
ter en su poder, que faga della lo que quisiere. e si quisiere tornar en ella
por la maltraer: fazerlo ha segun otra ley, e si quisiere tomar orden:
el sacerdot sepa la voluntad dambos. e si ambos quisieren: nenguno de
ellos non se puede casar daqui adelantre con otri. e si alguno se par-
tier dotra manera de su mugier, y ende fizier escripto, o testimonias,
non vala este escripto; e la mugier aya las arras, quel diera el mari-
do. et toda su buena quita. e si demas ouiere delas arras, ayan lo sus
fijos legitimos. e si non ouiere fijos, daquella mugier, o dotro casam.
la mugier aya toda la buena del marido. e si la mugier muriesse ante
que lo demandasse, los fijos lo pueden demandar. e si la mugier ni el
marido non han fijos deste casamiento, y el marido non a fijos dotro
casamiento; los fijos que ouiere la mugier dotro casamiento, deuen a-
uer la buena, si pudieren mostrar el fecho. e si alguno dellos non ouie-
re fijos deste casamiento, nin dotro: los mas propinquos della lo deuen
auer. segund cuemo es dicho ante. si accusaren el marido deste mal
fecho. y el marido que fizier fazer ala mugier escripto de tal partim.
o que la dexar sin escripto, e se casar con otro, deue recebir. cc. açotes.

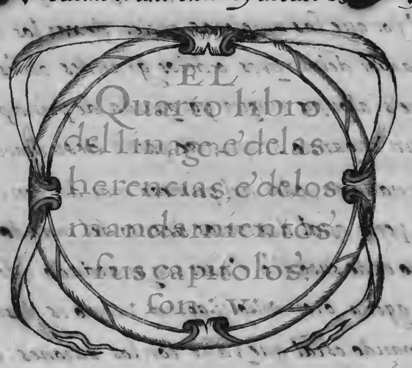
e sen.

e seer señalado laydamientre, y echado dela tierra por siempre. e si el principe lo quisiere dar a alguno por sieruo delo aquien quisiere. e la mugier que se casare con el sauiendo que ha otra mugier: aquesta deue seer metuda en poder dela primera mugier q̃ faga della lo que quisiere, fueras muerte. e si los fijos prouaren este peccado. el padre depues dela muerte dela madre, o los propinquos si fijos non han esta mugier peccadora sea metuda en poder dellas que fagan lo que quisieren sinon muerte. e por que las mugieres suelen dexar los maridos mas amenudo, con amor delos reyes, o delos grandes omes. por ende, mandamos, que si alguna mugier por ayuda de principe, o dalgun ome. o por algun enganno se quisiere partir desu marido. e casar con otri. sea tornada en poder del primero marido con toda su buena, e aya aquella pena qual diximos desuso del marido. e otrosi de sus cosas, cuemo es de suso dĥo. e assi sea guardado esto del ome que casar con esposa agena, o con mugier agena, cuemo es desuso dicho. e toda via si el marido es tal que yaze con los varones. o si quisier q̃ faga su muger adulterio con otri, non queriendo ella. o si lo prometio, por que los xp̃ianos non deuen sofrir tal peccado. mandamos q̃ la mugier pueda casar con otro si quisiere. mas si por auentura el marido seyendo con la mugier fuere dado por sieruo a alguno por algun peccado. si la mugier se quisier partir del, deue la mugier guardar castidad. e non se casar con alguno fasta aquel marido sea muerto.

El Rey don Flauio Rescindo.

Otro.

Otro si mandamos seer penados aquellos q̃ egual mentre son ayuntados onde aquello quees dicho enla lei desuso delos varones, e delas mugieres casadas e delas sus cosas mandamos guardar entre los esposados que se parten segud la ley quarta del libro tercero deltitolo primero, pues que las arras son dadas, y el prometimento fecho, cuemo manda la ley, e se casan con otros. E si por enfermedad, o por voluntad dambos quisioren entrar en orden; deuen fazer cuemo es dho enla ley de suso.



Titolo primero delos grados, e del parentesco, e del linage, e delos cercanos. sus capitolos son VII.

Titulus Primus.

Del primero grado. prima ley.

En el primero grado de suso es contenido el padre, é la madre. de yuso el fijo, é la fija. é a estos son ayuntadas otras mill personas.

Del segũdo grado. ley. ii.

En la linna de suso del segundo grado, es contenido el auuelo, y el auuela. enla liña de yuso el nieto, e la nieta. de trauiesso el hermano, y el hermana. las quales son personas dobladas. el áuelo, y el áuela de parte del padre, é de parte dela madre. el nieto. é la nieta de parte del fijo, el hermano, y el hermana assi de parte del padre cuemo dela madre. é estas personas son dobladas. otro si en los otros grados seguientes estas personas. del segũdo grado son dichas dobladas. porque son dos auuelos dela parte del padre. é dos de parte dela madre. é dos nietos de parte del fijo. é dos dela fija. é de trauiesso viene el hermano, y el hermana del padre. y el hermano, y el hermana dela madre, que son llamados tios. y ellos otro si son doblados.

Del tercero grado. iii. ley.

En el tercero grado vienen de suso el bisauuelo, é la bisauuela. de yoso, el bisnieto e la bisnieta. de trauiesso. el fijo. é la fija del hermano, é dela hermana. hy el hermano, y el hermana del padre, y el hermano, y el hermana dela madre.

Del quarto grado. iiii.

En el quarto grado vienen de suso: el trasauuelo, é la trasauuela. é de yuso, el trisnieto, e la trisnieta. de trauiesso, el nieto, é la nieta del hermão.

hermano, é dela hermana. y el fijo, é la fija del tio, é dela tia. y el hermano, y el hermana del auuelo, é del auuela, assi de parte del padre cuemo dela madre. aqui nó podemos nos mas aplanar de cuemo es dicho:~

Del quinto grado. .V.

EN el quinto grado vienen desuso el quarto auuelo, é la quarta auuela. é deyuso vienen, el quadrinieto, é la quadrinieta. de trauiesso, el bisnieto, é la bisnieta del tio, é dela tia de parte del padre, é de parte dela madre. el hermano, y el hermana del bisauuelo, é dela bisauuela d' parte del padre, é de parte dela madre. aqui non podemos nos por escripto nin por vozes declarar.

Del sexto grado. .VI.

En el sexto grado vienen de suso, el quinto auuelo, é la quinta auuela. deyuso, el quinto nieto, é la quinta nieta. de trauiesso, el trisnieto, é la trisnieta. y el hermano, y el hermana. del tras auuelo, é dela tras auuela, assi de parte del padre, cuemo dela madre. esto non podemos, mas esplanar, de cuemo auemos dicho.

Del septimo grado .vij:

En el septimo grado de suso: vienen el sexauuelo, é la sexauuela de parte del padre, é de parte dela madre: é deyuso, el sexnieto, é la sexnieta. de trauiesso el quadrinieto. é la quadrinieta del tio. é dela tia de parte del padre, é de parte dela madre. y el hermano, y el hermana d' quadrauuelo, é dela quadrauuela de parte del padre, é de parte dela madre. é por ende fueron fallados siete grados. é non mas. porq daqui adelantre nó puede ome fallar nombres, ni los omes nó son de tá luenga vida:~

TITVLVS PRIMVS.

Titolo. ii. delas herencias.

Quelas hermanas deuen venir egualmientre con los hermanos ala buena del padre. j.

¶ Quelos fijos deuen heredar primeramientre enla buena del padre. ij.

¶ Que si non fuere alguno delinage delos que vienen desuso, o delos que vienen de yuso, los que vienen de trauiesso deuen auer la heredad. iij.

¶ Quien deue auer la buena daquellos, q̃ nõ fazen testamento. iiij.

¶ Delos herederos delos hermanos. e delas hermanas, e daquellos q̃ son dun padre. o duna madre. e non han herederos, fueras los hermanos. v.

¶ Si aquel que muere dexo auuelo, o auuela. vj.

¶ Si aquel que muere ha tio, o tia departe del padre, o dela madre. vij.

¶ Si aquel que muere ha asobrinos desu hermano o desu hermana. viij.

¶ Quela mugier deue heredar con aquel quees conella en vn grado, egualmientre. ix.

¶ Quelas mugieres herieden todo heredamiento, quelos varones heriedan. e que al baron non herieden sinon los mas propinquos varones, o mugieres. x.

¶ Del heredamiento del marido, e dela mugier. xi.

¶ Dela heredad delos clerigos, e delos monges. xij.

¶ Quelos fijos deuen finear en poder del padre depues dela muerte dela madre, e que deue el padre fazer delas cosas delos fijos. xiij.

¶ Quelos fijos deuen finear en poder del padre depues dela muerte dela madre, maguer que ayan madrastra. e que deue fazer el padre d' las cosas delos fijos. xiiij.

¶ E nesta ley manda q̃ si la mugier murier, y el marido casar con otra, que tenga toda la buena delos fijos en su poder. xv.

¶ Si la madre fineare viuda deue venir egualmientre con los fijos ala buena del padre. xvj.

¶ Quela.

TITVLVS SECVNDVS.

Que las hermanas deuen venir egual mientre con los hermanos ala buena del padre. ley. i.

Si el padre, o la madre mueren sin fabla, las hermanas deuen auer egualmentre la buena del padre con los hermanos.

Que los fijos deuen heredar primeramientre en la buena del padre. ij. ley.

En la heredad del padre si muere sin testamento, vienen los fijos, primeramientre. si non ouiere fijos, deuen lo auer los nietos. sinó ouiere nietos, deuen lo auer los bisnietos. e si non ouiere fijos ni nietos, ni padre, ni madre, deuen lo auer los auuelos.

Que si non fuere alguno del linage delos que vienen de suso, o delos q̃ vienen de yuso los q̃ vienen de trauiesso deuen auer la heredad. iij.

Quando non es nenguna persona de linage que venga derechamientre de suso, o de yuso, e non fiziera testamento, deuen lo auer los que vienen de trauiesso mas propinquos. e si muriere sin lengua, los que son mas de luenne, non deuen auer nada.

Quien

Quien deue auer la buena daquellos, que non fazen testamento. iiij.

La buena daquellos que mueren que non fazen testamento, ni han testimonias, ni por escripto. los q̃ fueren mas propinquos deuen auer la buena.

Delos herederos delos hermanos, e delas hermanas, e daquellos que son dun padre o duna madre, e nõ han herederos, fueras los hermanos. v. ley.

Aquel que non ha otro heredero sinon hermanos. y hermanas, estos deuen auer ygualmientre su buena si fueren dun padre, o duna madre. mas si fueren dotro padre, o dotra madre, los que son dun padre, o duna madre, vengan ala buena de su hermano. e los hermanos dotro padre, e so duna madre, deuen venir egualmientre ala buena dela madre. e los q̃ son dun padre, e non duna madre, deuen auer igualmientre la buena del padre. e cada vn dellos heredara a su madre propiamientre.

Si aquel que muere dexa auuelo, o auuela. vi.

Quando el ome muere si dexa auuelos de parte del padre, e dela madre ambos deuen auer igualmientre la buena del nieto. e si dexa auuelo de parte del padre, o auuela de parte dela madre, ambos vengan igualmientre a su buena. e otro si, si dexa auela de parte del padre, e de parte dela madre, vengan ala buena igualmientre. Sy esto es de entender delas cosas que gano el muerto. mas delas que el ouo de parte de sus padres, o de sus auuelos deue tornar a sus padres o alos auuelos cuemo gelas dieran.

Si aquel que muere ha tio o tia de parte del padre, o dela madre. vij.

Si aquel.

TITVLVS SECVNDVS.

Si aquel que muere dexa tio de parte del padre, o de parte dela madre e non faze testamento, estos deuen auer igualmientre su buena.

Si aquel que muere ha sobrinos de su hermano, o de su hermana. viij.

Si aquel que muere no ha hermãos, nin hermanas, mas ha dun hermano vn sobrino. e dotros hermanos, e dotras hermanas ha muchos sobrinos todos los sobrinos deuen partir egualmientre su buena por cabeças.

Que la muger deue heredar con aquel que es con ella en vn grado egualmientre. ix.

La mugier puede venir egualmientre con sus hermanos ala buena del padre, e dela madre, e delos áuelos, e delas auuelas de parte del padre, e de parte dela madre. e otro si ala buena delos hermanos. e delas hermanas. e otro si deue venir delos tios. e delas tias, e desus fijos. ca derecho es que aquellos que natura fizo egualmientre parientes, egualmientre vengan ala buena.

Que las mugieres herieden todo heredamiento, que los varones heriedan. e que al varon no herieden si non los mas propinquos varones o mugieres. x. ley.

Las heredades de parte dela madre, o delos tios. o delas tias, o desus fijos, las mugieres deuen partir egualmientre con aquellos que son tan propinquos cuemo ellas. ca toda heredad deuen auer aquellos que son en el mas propinquo grado. e los de mas alongado grado, non hereden nunqua con los propinquos.

Del here-

Del heredamiento del marido, e dela mugier: .xi. ley.

El marido deue auer la buena dela mugier; e la mugier deue auer la buena del marido, quando non ay otro pariente fasta septimo grado.

Dela heredad delos clerigos, e delos monges. xii. ley.

Los clerigos; e los monges, e las monias, que non han heredero fasta septimo grado. e non mandan nada desus cosas; la eglesia aquien seruia, lo deue auer todo.

Quelos fijos deuen fincar en poder del padre depues dela muerte dela madre, e que deue el padre fazer delas cosas delos fijos. xiii.

La madre muerta los fijos deuen fincar en poder del padre si son daquel casamiento. e deue tener su buena delos fijos si se non casar con otra. mas non puede ende nada vender, ni enagenar. mas tod el fructo deue auer, e despender comunalmientre con sus fijos. e si el padre se casar con otra mugier porque non es derecho quelos fijos sean en poder dotri si non de su padre: tenga las sus cosas, e los fijos en guarda assi cuemo es de suso dhō. toda via que meta en escripto todas las cosas antel alcalde, o ante los parientes dela madre. e deue dar tal recaudo aaquellos parientes dela madre, que deuien auer los fijos en guarda si el padre fuere muerto. porque non parezca nenguna de aquellas cosas. e si el padre pues que casar con otra non quisiere auer en guarda los fijos; estonce el alcalde deue escoger alguno delos parientes dela madre quelos guarde. e quando el fijo, o la fija se quisiere casar: el padre luego le de su parte dela buena de su madre. e retenga

por

por asi la tercia parte daquello quel diere por la lazeria que tomo cō ello. y el padre deue dar al fijo, o ala fija pues que ouiere xx. annos complidos, maguer que se non case, la meatad de quanto l pertenece a cada vno dellos: dela buena dela madre. y el otra meatad tenga el padre en su vida, é depues de su muerte, finque alos fijos. é esto deue seer guardado otro si en los nietos. y el padre q̄ se casar, deue entregar a sus fijos de todas sus partes dela buena dela madre. é non les retener dello nada, que por ventura quando los fijos entran en la casa dela madrastra que non les faga tuertos. é otro si mandamos delos nietos. é si el padre enagenar alguna cosa destas cosas. o si las quisiere tener de mas del tiempo que non deue: todo gelo deue dar, y entregar de sus cosas alos fijos que pertenecen aquellas cosas de parte de su madre.

Que los fijos deuen fincar en poder del padre depues dela muerte dela madre. maguer que ayan madrastra. é q deue fazer el padre dlas cosas delos fijos. xiiii.

En la ley desuso es dho, que si el padre non casa depues dela muerte dela mugier, que los fijos finquen en su poder con todas sus cosas fasta que casen. é quel padre deue auer los fructos. é despender con sus fijos communalmentre. é que depues que los fijos casaren, é cumplieren. xx. años, que el padre les deue dar la meetad dela buena. é que el aya la otra meetad dela buena de quanto les pertenecia dela buena dela madre. é que el aya el otra meetad en su vida. é que nō la pueda vender nin dar. é que los fijos dela mugier lo deuen auer depues dela muerte del padre. é si el padre se casare, los fijos tomen

la

la buena dela madre. é que sean ẽ poder dotri con su buena. é non
en poder del padre. hi esto nos semeja a nos muy desaguisada co-
sa. que no les miembra delo que dize Salamon. el mio fijo por q̃
eres engañado. que quieres ser mas en otra guarda que en la mia. hi
en otro logar dize Salamon, el fijo que tuelle alguna cosa al padre, o
ala madre, é dize que non es peccado: atal es cuemo aquel que mata
el ome. hi en otro logar, qui escarnece su padre, é q̃ escarnece su madre,
saquen le los ojos cueruos, é coman le aguilas. é dize en otro logar,
mejor es que te ruequen tus fijos, que tu tengas manos dellos. é por
ende esta tenemos nos muy por sin razon, que aquellos ayan ganan-
cia dela buena delos fijos que non leuaron pena por los criar. ó de
segund esta ley podemos nos retraer a dios lo que fallamos en la
sancta escriptura del ymno assi cuemo el padre ha piadad del
fijo: assi el nro señor ha piadad daquellos que lo temen. é Salamon
dize, el fijo que es sabido, el enseñamiento es del padre. é dize en
otro logar, mio fijo entiende tu la voz de tu padre, é no lo fagas en-
sannar en su vida. é si le desfalleciere el seso, perdona gelo, é no le des-
precies mientre fueres mancebo. é dize en otra logar, qui ama su fijo
fiere lo a menudo. quien amuestra su fijo, sera laudado por ello, en
medio de sus enemigos. é dizran assi, muerto es su padre daquel é
semeia que non es muerto. ca dixo depues si su fijo que lo semeia violo
en su vida. y alegrose con el. y en la muerte non fue contristado con miedo
de sus enemigos. ca dixo pues si tal fijo que defiende la casa de sus ene-
migos, é ayuda a sus amigos. é por ende mientre nos acordamos de
estas cosas, é dotras q̃ fueron dichas, por las prophetas del nro señor.

Titulus Secundus.

E n esta ley manda que si la mugier murier, y el marido casar con otra, q̃ tenga toda la buena de sus fijos en su poder. xv.

Nuestro señor queremos ennader a esta ley, e tollar las cosas que non son bien puestas. e poner otras que el nro señor ordeno bien. õde mandamos a todos los que son de nro regno, que daqui adelantre assi cuemo es derecho, e manda la sancta escriptura que sea guardada esta ley en tal manera, quel marido que se casare depues dela muerte dela mugier si ouiere fijos della, sean en poder del padre con todas sus cosas, e dela muerte dela madre con las cosas que les pertenecen de parte dela madre, assi cuemo es dhõ enla ley desuso. e mandamos que faga escripto por su mano delas cosas delos fijos ãte el alcalde, o ante los parientes dela madre. e de recaudo cuemo delos herederos que auien a auer el fijo en guarda si el padre fuesse muerto, que nenguna cosa non pare mal. e si el padre que se casa non quiere auer los fijos en guarda, el alcade los deue dar al mas propinquo del linage dela madre. e si alguno delos fijos se casare, denle su parte dela buena dela madre. e retenga por a si la tercia parte por vso de fructo. e si el fijo, o la fija ouiere. xx. annos complidos, maguer que se non case, aya la meetad de quantol pertenece dela buena dela madre. y el otra meetad tenga el padre en su vida. e depues de su muerte deue fincar alos fijos enteramientre. Otro si mandamos guardar delos nietos, e si el padre para mal alguna cosa alos fijos, e no les quisiere dar lo suyo fasta en aquel tiempo q̃ es desuso dhõ, deuelo entregar el attar dlas cosas dl padre alos fijos.

Sila

Si la madre fincare viuda deue venir egual mientre con los fijos ala buena del padre.

xvi. ley.

La madre si se non casar depues dela muerte del marido deue partir egualmientre entodos los bienes dela buena desu marido con sus fijos mientre visquiere. mas ni lo puede vender nin dar a nenguno de sus fijos. ni a otri por nenguna manera. e si los fijos entendieren que la madre lo quiere enagenar, o por mal querencia, o por otra cosa; digan lo al señor dela ciudad, o al alcalde, que gelo defiendan, e gelo fagan cobrar, e le fagan fazer escripto. que lo non enagene. que nin aquellas cosas non pare mal. mas el fructo que ella deue auer, puede dar aquien quisiere. e si daquella parte dela madre alguna cosa fuere enagenado, todo deue seer entregado depues dela muerte dela madre dela buena dela madre alos fijos. e depues dela muerte dela madre; el quinnon dela madre deuen lo auer los fijos egualmientre. e si la madre se casar depues dela muerte del marido, desde aquel dia en adelantre, deuen auer sus fijos la parte que ella deuie auer dela buena del marido, si se non casasse.

Que la mugier non deue auer nada delo que gana el marido con los sieruos della.

xvii. ley.

Si el marido gana alguna cosa con los sieruos dela mugier, o en hueste la mugier non puede demandar nada daquello, ni en vida del marido, ni depues de su muerte. Ca el marido que á la mugier en su poder, segund la sancta escriptura; otrosi deue auer los sieruos della en su poder. E otrosi todas las cosas, que con ella ganare, seyendo en hueste, por tal razó

Casi

ca si los sieruos mientre son en hueste con su señor, fazen algun daño, aql señor deue responder por ellos. onde derecho es: que assi cuemo ha el daño, aya la ganancia.

De lo que ganan el marido, e la mugier seyendo casados. xvij.

Quando que quier que el marido sea noble, si se casa con la mugier noble cuemo el, e viuiendo deso vno ganan alguna cosa, o acrescen. si alguno dellos era mas rico que el otro, de su buena ante que casassen: de todas las cosas que acrecieren, e ganaren en vno; tanto deue auer de mas en aql lo que ganaron en vno; quanto auie de mas del otro en su buena. e assi que si las buenas de ambos se semeian eguales; por poca cosa non tomen entencion. ca de duro pued seer que sean asmadas tan egualmentre que non semeie, que el vna es mayor que el otra en alguna cosa. mas si el vna es meior que el otra conocidamentre ante del casamento: quanto fuere mayor tanto deue auer mayor partida en la ganancia, assi cuemo es de suso dho. cada vno depues dela muerte del otro. e puedelo lexar a sus fijos, o a sus propinquos, si non ouiere fijos, o a otri quien quisiere e assi lo dezimos delos varones, cuemo delas mugieres. e delas cosas que ganaren de que fizieren escripto ambos, ayan cada vno tal partida, cuemo lo dixiere el escripto. e si el marido ganare alguna cosa dalgun ome estranno, o en hueste, o quel de el rey. o su señor, o sus amigos; deuen lo auer sus fijos. o sus herederos depues de su muerte, o puede fazer dello lo que quisiere mientre fuere viuo. e otrosi diziemos delas mugieres.

Del niño cuemo puede heredar

La cosa que es dubdosa si non fuere departida por razon muchas vezes.

vezes ca end yerro. ca muchas vmes suelen contendor. si el ninno que es nado muere ayna: si puede auer la buena del padre. e a esta entencion queremos nos poner termino. la razon de natura a tal es que aquel que nace non pue de prender nenguna cosa enel mundo, ante que si mismo q es fecho de tiniebras. Pues en qual manera puede prehender heredad sobre tierra que non pudo pren der el compeçamiento dela luz deste mundo. e quien non pudo vsar delos de mentos de quien era fecho. cuemo podra auer las cosas que nol dexaron ve nir. e cuemo abra partida delas cosas deste mundo en su muerte, qui lo deuiera auer si visquies. e aqual fue mas llegada la muerte que la vida. e assi en medio dela luz es luego muerto; y es entrado en las tiniebras dela fuessa. e porque los padres puedan auer la buena de tal fijo. e que la vi da del nino sea tal. cuemo puede auer la vida celestial: assi aya la vida terrenal. establecemos que aquel. que nace non deue auer la buena delos padres, fueras si depues que fuere nacido recibier baptismo. e visquiere .x. dias. que todo ome que cobdicia ganar la buena del padre, o dela madre por este ninno se esfuerce este de ganar le ante la vida celestial por el baptis mo. e assi aquel que finca depues del, aya la buena. e quando el ninno ha la tierra por heredad, e las cosas celestiales que son apareiadas, sus herederos ayan las terrenales. y este gana las cosas que desfallecen. e q. si el muerto non pudo vsar las cosas terrenales: derecho es. que si aquel que non, que puede ganar las cosas celestiales.

Cuemo los padres deuen ganar la heredad delos ninnos. xx.

El padre muerto, si el fijo, o la fija visquieren .x. dias, o mas, o me nos, e fuere baptizado. quanto quel pertenecie dela buena del pad[re]

Todo.

TITVLVS SECVNDVS.

Todo lo deue auer la madre. e si la madre muriere. otro si el padre nō puede auer la buena que auie a auer el fijo, o dela fija de parte dela madre. fueras si mostrare queel fijo o la fija, visco. x. dias, o mas, o menos, e fue baptizado en al[illegible]cion. e si muriere el padre, o la madre, que han de auer la buena delos fijos si non ouieren otros fijos toda la heredad ayan los nietos. e ni el padre ni la madre no ayan poder de meiorar en ella heredad al un nieto de mas que al otro, si non dela tercia parte. e si quisieren dar algo a la yglesia, puedenlo fazer de la quinta parte daquellas cosas sola miente, segun que es en otra ley que es de yuso. e si non han fijos, ni nietos, ni bisnietos, pueden fazer de esta heredad lo que quisieren. e si non fizieren ninguna manda, deuenla hauer los parientes mas propinquos del padre, o dela madre. assi que si el fijo muere si el padre que auie a auer su buena, si non fiziere manda, deuenla auer los herederos mas propinquos del padre. e otro si dezimos delos herederos dela madre, en tal manera que si el fijo, o la fija muere seyendo el padre, o la madre viuos, los nietos daquel fijo, o daquella fija que son muertos si dexan fijos, deuen auer entegramientre [illegible] la buena del auuelo, o dela auuela, quanto deuia auer su padre, o su madre si visquiesse. e si el fijo era casado, e muno viuiendo el padre ante queel padre le diesse toda su partida queel pertenecia. e si mueren sus fijos viuiendo el auuelo: la mugier del fijo deue auer aquello, que el padre auie dado al fijo ante que muriesse. e [illegible]on [illegible]al. y ella non puede mas demandar daquello. e si el fijo viuiendo con el padre non recibiere nada del padre, estonce su mugier del fijo non puede demandar daquellas si non quanto el dieron su marido en arras. e si el fijo quisier seer obediente al padre deue tener al padre la buena de su madre. si el fijo si la diere depues de su muerte a su mugier, o a otri, atal donacion puede valer si fijos non ouiere en aquella mugier. e si fijos ouiere, los fijos lo deuen auer.

Delos:

Delos que nacen depues dela muerte del padre. xxi.

Nos fazemos seruicio a dios quando conseiamos aquellos que an de nacer, e por ende establecemos que si el marido muere e dexa la mugier prennada, el fijo que naciere depues, sea heredado egualmientre enla buena del padre con los otros fijos. E si non dexare nengun fijo, e diere a quien quisiere su buena, mandamos que pueda dar la quarta parte, e las tres partes deue auer aquel que nasce depues dela muerte del padre. E si el marido o la mugier seyendo casados ante que ayan fijos, el marido a la mugier, o la mugier al marido, el uno al otro dieren de su buena, e depues ouieren fijos, aquella donacion non vala, mas los fijos ayan toda la buena de su padre, fueras ende la quinta parte que puede dar por su alma a quien quisiere. Mas si el uno dellos, el marido o la mugier ante que fuessen casados dieren el uno al otro alguna cosa de su buena, aquello deue valer. E tal donacion non deue seer desfecha por los fijos que nacen depues.

Que [illegible] que non ha fijos [illegible] de lo suyo lo que quisiere. xxii.

Todo ome libre, e toda mugier que sea nobla o de menor guisa, que non ha fijos ni nietos, ni bisnietos, faga de su cosa lo que quisiere, ni otro ome de su linage que venga de traviesso, non pueda desfazer este ordenamiento: ca aquel que viene en el linage del parentesco de suso, derechamientre non es nado en tal manera que por natura deue auer heredad. Mas si muriere sin fabla, los que son mas propinquos deuen auer su buena, cuemo manda la ley.

Titulus Tertius.

Titolo tercero delos huerfanos e sus adelantrados.

ley. 1.

Que aquel que es dho huerfano, que non ha padre nin madre.

¶ Desdequando deue seer contado el tpo enlos negocios delos huerfanos. ij.

¶ Cuemo deue ome arecebir laguarda delos huerfanos, e quanto due auer de sus cosas. iij.

¶ Quelos que defienden los huerfanos non les fagan fazer escripto nenguno. iiij.

Que aquel es dicho huerfano que non ha padre ni madre.

Grand piedad es dar conseio alos menores que non pierdan sus cosas. E por ende maguer que fasta aqui los fijos pequenos que non han padre ni madre eran dichos huerfanos, e non otros. porque la madre non ha menor cuidado del fijo, que el padre. e por ende mandamos que los fijos que pierden el padre e la madre, e los dexan de menor hedad que fasta quince annos, sean llamados huerfanos.

Desde quando deue seer contado el tiempo enlos negocios delos huerfanos. ij.

Si nos queremos saber en quanto tiempo los ninos pueden perder sus cosas. deuemos contar los annos del ninno, e demas quantos annos ha que los padres perdieron las cosas. e fazer vna summa fasta cinquenta annos. e desde alli en adelantre, no la puedan demandar la cosa los ninnos. mas si por auentura su padre, o su madre en su vida estudieron. xxx. años que perdieron la cosa, los ninnos non la pueden dalli adelantre demandar. Cuemo

Cuemo deue omo a receuir la guarda delos huerfanos, e quanto deue auer de sus cosas.

ley. iii.

Si el padre fuere muerto, la madre deue auer los fijos de menor hedad e su guarda si ella quisiere e si se non casar: assi que delas cosas delos fijos faga vn escripto. e si la madre se quisiere casar, e alguno delos fijos fuere de hedad de. xx. annos fasta. xxx. este deue auer los otros hermanos e las sus cosas en guarda, e no las dexar enagenar: ni perecer a ellos nin a otri. e si por ventura alguna cosa ende diere, o vendiere, o gastare, o perdiere por negligencia suya, todo lo deue entregar de su partida. e mandamos q tome el diezmo del fructo en que viua porque non faga grandes despesas en lo al. e si algunas despesas fiziere por los negocios delos hermanos delo suyo muestrelo ante el alcalde, e combre lo delo de sus hermanos camunal mientre. e si el hermano non fuere de tal hedad, o de tal descrecion que deuan auer los otros hermanos en guarda; estonce el tio hermano del padre, o el fijo del tio deue auer la guarda dellos en tal manera cuemo diximos del hermano. e si el tio, o el fijo del tio non es tal q lo deua auer. estonce el alcalde lo de a alguno delos otros parientes. e si la madre ouiere la guarda delos fijos, o quien quier otri; faga escripto de todas las cosas que dexo su padre alos huerfanos ante testimonias tres, o cinco; presentes sus parientes. e delantre aquellos testimonios que son enel escripto, sea dado el escripto al obispo, o algun sacerdot, o a quien mandaren los parientes que lo den alos ninnos depues q fueren de hedad complida. e si algunas demandas fueren fechas contra los ninnos, aquel que fuere su defendedor deue responder por ellos si

quisiere,

quisiere. e si non lo quisier fazer, aquel que demanda deue seer entrega
do daquello que demanda por el alcalde. saluo el derecho delos ninos. que lo
demanden quando fueren de hedad complida. e aquel que lo demanda si
por teyeio lo pudieren vencer los ninnos deue entregar aquello que recibio
con todos los fructos alos ninnos. e si fueren sieruos: entreguenles el pre
cio del seruicio. e los sieruos con todos sus derechos alos ninos, o alos sus
herederos, o a quien lo ellos dixeren. e porque demando la cosa q̃ no pudo
vencer, peche. x. ss. demas. mas si el defendedor quisiere defender los
ninnos. puedelo fazer. e si las cosas delos ninos fueren perdidas por
negligencia del defendedor, e gelo podieren prouar los huerfanos: ellos
pueden demandar quando fueren de hedad complida. e deuelo el entre
gar delo suyo a ellos.

Que los que defienden los huerfanos no les fagan fazer escripto nenguno. iiii.

Por que los huerfanos mientra que son pequennos non pueden defẽder
sus cosas, ni asi mismos: derecho es que sean en guarda dotri fasta tp̃o
establecido. mas por algunos defendedores que los enganan, o por afala
gamiento, o por miedo. e fazen les dar recaudo que no les demanden
razon de sus cosas, o les fazen ende fazer algun escripto que nunqua
les fagan nenguna demanda: por ende mandamos esto guardar en todas
maneras que si los huerfanos fueren de menor hedad avnq̃ han mas
de. xiiii. annos complidos si los defendedores los han en poder a ellos
e a sus cosas qualquequier escripto que fagan fazer de manda, o de pta
miento, o de auenencia quel faga fazer el defendedor por el o por otro.
non vala esto nada, ni aya nenguna firmeza. e quando viniere el huer
fano que ha aquel en guarda quando fuere en tal manera que deue

auer

auie sus cosas en poder. estonce el defendedor antel obispo, o antel alcalde de razon conforme. e reciba del escripto que non gelo demande mas. e assi si toda cosa demande el huerfano lo qual deuen. e faga de sus cosas lo que quisiere libremientre. e mientre que es enguarda si por ventura viniere que aya enfermedad, o miedo de muerte, pues que ouiere diez annos complidos, puede fazer de sus cosas lo que quisiere, assi cuemo es dho en otra ley. y el defendedor si alguna cosa mandare de sus cosas a sus fijos, o a otri en vida, o en muerte si non auie dado recaudo a los huerfanos de sus cosas segun el escripto que era fecho quando lo recibiera enguarda. o si alguna cosa conocida mientre daquello auie el defendedor. todo lo deue entregar onde por esta ley auemos dado consejo a todos los huerfanos fueras end aquellos que son de tal hedad que depues que han cinquenta años passados, non manda la ley que puedan demandar lo q̄ perdieran antes.

Titolo .iiii.

Delas cosas delos ninnos hechados.

Que el omne libre o la mugier que hecha el ninno deue dar vn sieruo por el. .j.

Si algun ome tomar el ninno o la nina hechada, e lo criare, e los padres le conocieren depues por fijo. si los padres son omes libres den vn sieruo por el fijo, o el precio del sieruo al que lo crio. e si no lo quisieren fazer, el alcalde de la tierra les deue fazer redemir el fijo que hecharon. e los padres deuen ser hechados por siempre dela tierra. e si non ouieren de que lo redemir,

aquel

aquel qual hecho sea sieruo por el, y el ninno sea libre. y este peccado o quier que sea fecho en toda la tierra, todo ome puede mantener la voz del hechado ante el alcalde por fazer al fechor castigar, e penar.

El sieruo o la sierua que hecha el nino, sabiendo lo el señor, o non. ley. ii.

Si el sieruo, o la sierua hecha su fiso nolo sabiendo el sennor, pues que el ninno fuere criado, aquel quel crio deue auer la tercia parte delo que vale el criado. hi el senor deue prouar, o yurar que non sopo quando lo hecharon. E si el sennor lo sopo, el criado sea sieruo del quel crio.

Que el que cria el nino, quanto deue hauer por su soldada. iii.

Si alguno diere su fiso a criar a algun ome del cada anno vn ss. fasta .x. annos. e desend que ouiere el ninno diez annos complidos nol de nada por soldada, ca el seruicio del ninno vale bien la soldada. E si tanto no quisiere dar; finque este ninno por sieruo daquel quel crio.

Titolo. v.

Delos aueres antiguos que pertenecen de partes del padre :

Que:

Que los fijos ni los nietos non deuen seer desheredados.

ley. I.

QVANDO nos entendemos algunas cosas malfechas deuemos poner termino alas que son por venir. e porque algunos que viuen sandia mientre e despenden mal sus cosas, e dan las alas personas estrannas, e tuellen las alos fijos, e alos nietos sin razon que estos non puedan aprouechar enel pueblo los que solien ser escusados de su trauaio por sus padres. mas que el pueblo non pierda lo que non deue. ni los padres non sean sin piadad alos fijos o alos nietos cuemo non deuen; por ende tollemos la ley antigua que mandaua al padre, e ala madre, e al auuelo, e ala auuela dar su buena a los estrannos si quisies. e ala mugier que fiziesse desus arras lo q quisiesse. e mandamos por esta ley que se deue guardar daqui adelantre que ni los padres ni las auuelos non puedan fazer desus cosas lo que quisieren. ni los fijos, ni los nietos non sean deshedados dela buena dlos padres, e delos auuelos. onde mandamos, que si el padre, o la madre, o el auuelo, o el auuela quisiere meiorar a alguno delos fijos, o delos nietos de su buena non les puede dar mas dela tercia parte de sus cosas de meioria. nin pueda dar a ome estranno de su buena. fuera si non ouiere fijos, o nietos. en tal manera que si el padre, o la madre o el auuelo, o el auuela daquella tercia parte de sus cosas diere alguna cosa a sus fijos, a los nietos, especialmentre aquello sera estable cuemo le fuere mandado. ni el fijo, ni la fija, ni el nieto lo que ouieren daquella tercia, non pueden ende fazer nenguna cosa. si non lo quel manda el padre, o el auuelo. e si aquel que ha fijos, o nietos, quisiere dar ala eglesia. o a sus sieruos, o a

otro.

TITVLVS QVINTVS

otro qualquier alguna cosa, salua la tercia parte ante dha, que es por meioria al fijo, e al nieto, puede dar la quinta parte de su auer. y esta tercia que posiemos a meioria delos fijos, y esta quinta que pusiemos a la eglesia, e alos sieruos, o a quienquier, deuen seer sacados delas quedes solamente. mas las otras sus cosas que gano de su sennor, non deuen ser mezcladas con ellas: ca daquello que el gano del rey, o de su sennor, puede fazer lo que quisiere. el padre non puede desheredar los fijos, ni los nietos por leue culpa. mas puedelos ferir, e castigar mientra son en su poder. mas si el fijo, o la fija, y el nieto, o la nieta fizieren grand tuerto, o grande desondra al padre, o al auuelo, o al auuela, quel de con palma, o con panno, o con coz, o con piedra, o con palo, o con correa, o lo tira por el pie, o por la mano, o por los cauellos desonradamientre: e si lo denuesta en concejo, o lo desondra, estos tales deuen recebir cada uno cinquenta açotes delant el alcalde, y el padre, o la madre, o el auuelo, o el auuela los pueden deseredar si quisieren. mas si estos que assi erraron pidieren merced a sus padres, e los padres los recibieren en amor, e los heredaren, non deuen perder la heredad, ni les deuen retraer aquellos açotes.

Porque a las mugieres era mandado que fiziessen de sus arras lo que quisiessen, algunas dexauan sus fijos, e sus nietos, e dauan las a otros estrannos. Por ende menester es, que aquellos end ayan algun procecho por la crianca delos quales fue fecho el casamiento. onde nos establecemos que la mugier, que ha fijos, o nietos, non puede dar mas dela

quarta.

quarta parte de sus arras, nin a eglesia ni a otra parte. e las tres partes deuen fincar a sus fijos, o a sus nietos si fuere uno, o muchos. mas quando la mugier non ha fijo legitimo ni nieto uiuo, estonce puede fazer de sus arras lo que quisiere. e la mugier que ouo dos maridos o mas, e ouo fijos dellos, las arras que ouo del un marido non puede dexar a los fijos del otro. mas cada un fijo, o fija, o nieto, o nieta deue auer las arras que dio su padre, o su auuelo a su madre depues de la muerte de su madre.

De las cosas que dan los padres en las bodas a sus fijos. iii. ley.

Quanto que los padres fazen desaguisado contra los fijos, menester es que por nuestra ley se meiore. e por ende porque los padres quieren demandar a los fijos lo que les dan a sus bodas: tollemos esto, e ponemos por esta ley: que si alguna cosa recibieren los esposados de los padres en tiempo de sus bodas en sieruos, o en uinnas, o en tierras, o casas, o uestidos, o otros ornamientos, o en sus bodas, o depues de sus bodas, o por escripto, o por testimonias: que todo esto sea en uoluntad de los fijos lo que quisieren ende tomar, fueras lo que recibieron dalgunos omes de sus parientes, o de estrannos emprestado, por ondra de las bodas, o en ornamiento, o en uestidos, o en otras cosas, aquello deuen dar a aquellos que gelo emprestaron. e assi que depues de la muerte del padre, si los fijos uinieren a su buena: uengan todos los hermanos egualmientre a la buena del padre, fueras si el padre diera alguna cosa al fijo estremadamientre assi cuemo manda la ley. e aquello quel diera el padre depues de su muerte, toda uia en tal manera que lo quel dio, el padre

en

Titulus Quintus

entiempo delas bodas, que sea asmado quelos hermanos tomen al tanto por ello. e lo que fuere demas dela buena del padre partan lo egualmentre.

Delos fijos q son dun padre cuemo deue heredar. iiij.

Si algun ome ouiere muchas mugieres, e de todas ouiere fijos, e algu. delos fijos murier por ventura sin fabla, e non dexare fijo nin nieto, aquellos hermanos, que fueren dun padre, e non duna madre deuen auer su buena, si el non ouiere fijos, o nietos. e si son dun padre, e non duna madre, la buena del padre deuen auer los fijos que son dun padre. e otro si los fijos que son duna madre, e non dun padre, deuen auer la buena dela madre. e si la mugier ouo fijos de muchos maridos, los hermanos que son dun padre, e non duna madre deuen auer la buena delos hermanos, que mueren sin fabla, si non han fijos, o nietos. assi enla heredad q es de parte del padre, cuemo enla q es de parte dela madre en tal manera quelos fijos delos hermanos, o delas hermanas q son muertos, vengan con sus tios egualmientre ala buena delos auuelos, e delas auuelas, assi cuemo es dho enla ley de suso. e quelos padres e las madres puedan meiorar los fijos, o los nietos, o dar a quien quisieren de su buena. assi cuemo es dho enla ley de suso.

Delo que gana los fijos viuiendo el padre, o la madre. v.

El fijo que gana alguna cosa viuiendo el padre, e la madre, o del rey, o de su sennor, e lo quisiere dar, o vender puedelo bien fazer, assi cuemo es de suso dicho, en otra nra ley. ni el padre.

ni la madre non pueden ende nada demandar en la vida del fijo. e si algu
cosa ganare el fijo en hueste, o por su trauajo, si viue con el padre de so vno.
la tercia parte deue auer el padre, e las dos el fijo por su trauaio.

Delos obispos que quieren toller alas yglesias lo que dizen q̃ touieron tre.

Dios que es derecho alcalde e da la iusticia en todo tiempo, non quiere
que la iusticia perezca en nengun tiempo ca dios es iusticia. e porque dios
es iusticia, lo que los fieles de dios dan alas iglesias, a dios es dada. onde
qui tuelle alguna cosa de iusticias, engaño faze a dios. e pues que dios
es iusticia assi cuemo es dicho, cuemo osa toller de la mano de dios lo que
dize que el touo treinta annos. ca nos vemos muchos obispos que por
gran cobdicia tuellen alas yglesias que son fundadas en su obispadgo,
las cosas que les dieran los fieles de dios, e dauan la alas yglesias cathe
drales, o a otri aquien quieren. e assi quebrantauan las elemosinas
agenas. e fazien sacrilegio, porque engañauan las yglesias de dios
ca sacrilegio es engañar yglesia. onde cuemo ellos entendien por razon q
lo deuien entregar, quieren se defender que dezien que lo touieron .xxx.
annos. e dezien que lo non fazien ellos. e maguer saben lo que fizie
ron sus antecessores, y ellos non lo quieren emendar. y el peccado que ellos
deuien emendar en vn momento quieren defender por muchos annos.
onde mucho es aquel sin piadad que se trauaia desto fazer. e co
nocen que por treinta annos fizieron tuerto a dios. e demas despues
de treinta annos no lo quieren meiorar. e fasta en es aqui se quisie
ron defender por torticidera iusticia. mas non ordenamos las cosas

TITVLVS QVINTVS.

que son pasadas delos otros reyes mas queremos poner termino alas que son de venir enel nro tiempo. onde defendemos que daqui a delantre nengun obispo non tome nenguna cosa delas yglesias de su obispado, o lo que tomar que no lo pueda defender por calunna de treinta annos. e non dezimos de treinta annos solament, mas quando que quier quel pueda seer mostrado la cosa que la entregue. ca alas vezes el duro sennor faze que nol osa ome demandar nada porque tienen los clerigos mucho apremiados. e por ende que la yglesia que es despoiada non pierda por atales prelados: todo ome en todo tiempo puede accusar atal forcia, e demandar la por iuizio en tal manera que si los padrones que fundaron las yglesias son viuos, o presentes, ellos lo deuen demandar. e si non fueren presentes, o no lo quisieren demandar, estonce los principes, o sus vicarios, o qualquier ome lo sepa, puedelo accusar, e demandar. onde todos los obispos que fasta este tiempo touieron alguna cosa forçada delas yglesias, e cumplieren .xxx. annos, dexamos lo nos ante yudgar a dios, que nos lo yudguemos. mas quanto forçaron alas yglesias, que non ha aun xxx. annos, fasta en tiempo desta ley, mandamos que lo entregue ala yglesia sin otra emienda. e sin otra escusaçion. mas si del tpo. que fue fecha esta ley adelantre algun ome forçare ala yglesia alguna cosa delo que dieron los fieles de dios, si lo touiere en sie periurio, o lo diera a otri, nol vala en nengun tiempo, assi cuemo es de suso dicho. mas quando que quier quel pueda seer mostrado, deue entregar ala yglesia lo quel forço. e fazer emienda de sus cosas.

E si.

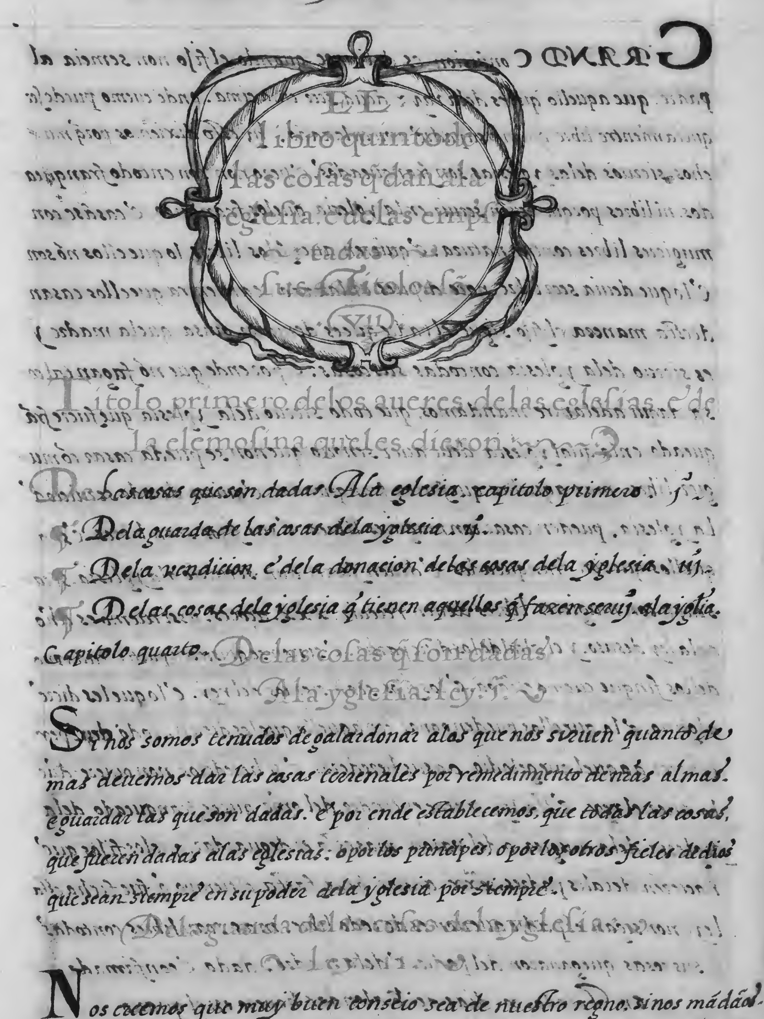
E si non ouiere de que la faga emienda entregue lo que forço. y el por la fuerça que fizo, deue auer la pena descomunion que fue puesta enel .xi. concilio de Toledo. en tal manera que si la cosa que forço valiere .x. ss. deue fazer penedencia .xx. dias. E si la cosa valiere mas o menos todavia deue auer la pena doblada assi cuemo es de susa dicho. E otra tal pena deue auer aquel que quiere tener la cosa por fuerça que forço a su antecessor. y el alcalde que non quisiere complir esta ley. o no lo dixiere al rey que la yudgue: peche delo suyo a aquella yglesia quanto deuie pechar el obispo. by esta ley non es tan solamiente puesta por las cosas que son dadas alas yglesias menores o alas principales. mas por todas las otras yglesias. E assi alos monesterios delos monges. E delas monias. E delos freyres. by esto queremos ennader en esta ley. que todos los obispos que ordenaren los perlados enlas yglesias de su obispado que les fagan sauer todos los derechos delas yglesias. assi que si el obispo ouiere end algun escripto. o alguna sapiencia del derecho daquella yglesia. luego lo demuestre al perlado el autentico del escripto. E los perlados que tomen end el exemplario. que sea roblado por mano del obispo. porque sepan trallar los negocios dela yglesia. E demandar las derechuras. Esta fue dada. E confirmada el decimo dia de Kalendas de henero en Toledo quatro annos andados depues que regnamos en nuestro regno.

Grand-

TITVLVS QVINTVS.

GRAND Confusion es delinage. quando el fijo non semeia al padre; que aquello que es dela rayz deua seer enla cima. onde cuemo puede ser quitamientre libre quien a su padre avn enlazado. hy esto diciemos porq muchos sieruos delas yglesias son franqueados, e pero non son en todo franqueados, ni libres porque deuen seruir enla yglesia que los franqueo, e casase con mugieres libres contra natura. e quieren auer fijos libres lo que ellos nó son e lo que deuia seer libre, nace depues enlazado. ca mientra que ellos casan deesta manera el fijo sigue el padre que es de menor guisa que la madre, y es sieruo dela yglesia con todas sus cosas. e por ende que nó fagan tal cosa daqui adelantre mandamos. que todo sieruo dela yglesia que fuere fráqueado, en la qual yglesia deue auer señorio que non se pueda casar có mugier libre. mas aquellos que fueren franqueados, e quitos de todo seruicio d la yglesia. pueden casar con mugieres libres. e sus fijos sean libres. e si aquellos que son franqueados, e deuen fazer aun seruicio ala yglesia, si casaren con mugieres libres deuen recebir. xxx. açotes. assi cuemo es dho enla ley desuso: y el alcalde los deue partir. e si non se quisieren partir cada vno dellos finque cuemo estaba. e los fijos sean sieruos del rey. e lo que les diere alguno, e lo que ellos pueden ganar con aquella que les dieren: todo deue pertenecer a aquel que gelo dio. o a sus herederos. e si herederos non ouiere: due lo auer el rey. e esta ley se deue entender del orne que es franqueado dela yglesia de la mugier, o del varon. mas esto es de guardar, que los fijos que nacieren de tales padres. xxx. annos ante fasta el tiempo q fue fecha esta ley, non sigan el padre que non es de todo libre. mas sean libres con todas sus cosas que ganaron del padre, e dela madre. dada e confirmada en Toledo. x. dias de Kalendas henero en el quarto

: Año de nuestro regno :



Titolo primero delos aueres delas eglesias. e de la elemosina que les dieron.

De las cosas q̃ son dadas Ala yglesia. ley .I.

Si nos somos tenudos de galardonar alos que nos siruen quanto de mas deuemos dar las cosas terrenales por remedimiento de n̄ras almas. e guardar las que son dadas. e por ende establecemos, que todas las cosas, que fueren dadas alas eglesias: o por los principes, o por los otros fieles de dios que sean siempre en su poder de la yglesia por siempre.

De la guarda de las cosas de la yglesia.

Nos creemos que muy buen consejo sea de nuestro regno, si nos mãdãos

TITVLVS PRIMVS.

.en nra ley quelas cosas de sancta eglesia sean guardadas. e por end establecemos en esta ley que manteniente que el obispo fuere ordenado en su sey. que faga escripto delas cosas dela yglesia presentes cinco omes buenos. e aquellas ante que fuere fecho. roboren esto escripto con sus manos. e depues dela muerte daquel obispo. el otro obispo que fuere en su logar. segund aquel escripto demande las cosas dela yglesia. e si alguna cosa fallare menguada o perdida los herederos del primero obispo o aqllos aquien pertenece su buena lo deuen entregar dela buena del obispo muerto. e si alguna cosa vendio: el otro obispo que viene depues del: entregue el precio al comprador dela buena del muerto. e reciua la cosa con todo su fructo, e con sus pertenencias, e tornelo ala yglesia. e que nenguna pena non aya el comprador, nin nenguna calonna. e otrosi mandamos esto guardar delos otros sacerdotes, e delos diaconos, e de todos los otros clerigos.

Dela vendicion e dela donacion de las cosas dela yglesia .iii.

Si algun obispo, o clerigo sin conseio delos otros clerigos vendiere. o diere alguna cosa dela yglesia. mandamos que non vala aquella compra, nin aquella donacion. si non fuere fecho cuemo mandan los decretos delos sanctos padres.

Delas cosas dela yglesia q̃ tienen aqllos que fazen seruicio ala yglesia .iiii.

Los herederos del obispo, o delos otros clerigos que meten sus fijos en seruicio dela yglesia que tienen algunas heredades, o algun prestamo, dela yglesia. si depues se tornan legos, o se quitan del seruicio dela yglesia de que tienen la posesion, luego manteniente pierdan lo que

Tienen

tienen. e non dezimos tan solamentre delos que se tornan legos, mas de todos los otros clerigos que tienen alguna cosa dela yglesia. e maguer que la tengan luengo tiempo: non la pierda por end la yglesia. ca assi lo mandan los decretos. e las mugieres delos sacerdotes, e delos otros clerigos que fincan viudas quedan sus fijos alas yglesias, por fazer seruicio depues dela muerte del padre. solamentre por merced bien pueden tener los fijos los prestamos que ouieron sus padres dla yglia.

Titolo segundo.

Delas donaciones generales, e delos denadios iuntados.

Que la donacion que es fecha por fuerça, non vala. i. ley.

La donacion que es fehecha por fuerça, o por miedo, nō aya firmedūbre.

Dela donacion del rey que faze al varon e a su muger. ii. ley.

Las donaciones q̄ el rey faze a algunas personas, o que ha fechas deuen seer en poder daquel a quien las fizo en tal manera q̄ aquel que las reciuier faga dellas lo que quisiere. e si aquel que reciuio la

dona

donacion muriere sin fabla sus herederos lo deuen auer. e non deue seer desfecha sinon fuere por culpa daquel que la recibio.

Delas cosas que da el rey al marido, o a la mugier. iii.

Los establecemos especial mientre que de la donacion que el rey fiziere al marido que la mugier non pueda ende auer nada fueras lo quel diere por arras. e otro si lo que el rey diere a la mugier el marido non pueda ende nada demandar depues dela muerte dela mugier, sinon la quel ella diere.

Delo que da el marido a la mugier sin las arras. iiii.

Si la mugier recibier alguna donacion de su marido sin las arras faziendo vida de serna, si fijos ouiere deste marido, ella lo deue auer fasta su muerte: segund cuemo faze el marido. e abra los fructos, e despendra segund cuemo el mandare. e de la quinta parte daquello quel dio el marido puede el fazer lo que quisiere. e depues de su muerte della, toda la rayz finque a sus fijos que ouo daquel marido. e daquella cosa non puede ende enagenar la mugier nada si non cuemo es de suso dicho. e si non ouier fijos daquel marido, puede fazer lo que quisiere daquello quel dio el marido, segund que el marido mando, e escripso. e si la mugier muere sin fabla, e non lo enageno en toda su vida, y el marido finare viuo aquella donacion deue tornar al marido. e si el marido es muerto ante que ella torne en los herederos del marido. otro si mandamos guar-

dar delo que dieren las mugieres a sus maridos en qual tiempo quier faciendo ambos vida de seuna.

Delo que da el marido ala mugier, e depues la falla en adulterio. v.

Si el marido da alguna cosa ala mugier, e la mugier depues dela muerte del marido non fiziere adulterio, mas estudiere en castidad, o se casare cuemo deue, delo quel dio el primer marido, puede fazer lo q̃ quisiere, si fijos non ouiere del. e si muere sin fabla, e non ha fijos, si el primer marido es viuo: deue tornar la donacion al primer marido, o a sus herederos si fuere muerto. e si faze adulterio, e se casa cuemo non deue deue perder quantol diera el marido. e deue tornar al primer marido o a sus fijos della que dio del casamiento legitimo, e si non ouiere fijos torne en sus herederos del marido que fizo la donacion.

Delas cosas que son dadas por escripto. vi. ley.

Las cosas que son dadas de mano luego: en nenguna manera no las deue demandar a aquel que las dio. e si auinier por ventura que la cosa que es dada sea luene del logar, o fuere dada por escripto: non deue por ende menos ualer, que esto seria la donacion perfecta: pues que a ende el escripto daquel que gelo da: mas que diga, o sean sus terminos o confesione. mas si aquel que gelo dio, dize que nunqua la dio nin fizo end escripto, mas quel fue falsado el escripto: estonze aquel que dize quel era dada la cosa deuelo prouar por testimonias que aquella cosa le fue dada: e asi le seria firme. e si lo non pudiere prouar: estonze aquel que la dio, iure que non fizo aq̃l escripto nin lo mando fazer, nin por su voluntad nunq̃l fue dado, nin

enuiado;

enuiado, nin en escuso, nin en paladinas, q̃nd esto ouiere iurado assi la donacion non vala. e demas ennademos que si alguno fiziere escripto de sus cosas a alguna persona maguer non diere el escripto a aquel en su vida, toda via lo aura depues de su muerte aquellas cosas en cuyo nõbre fue escripto. ca derecho es que aquel escripto sea firme, lo qual nõ quiso desfazer el donador en su vida, e lo touo fasta su muerte. mas si aquel que fizo el escripto, non dio la cosa, nin el escripto en su vida, a aq̃l a quien fiziera la donacion, mas touiesselo consigo. e depues mudes le la voluntad. el escripto que fizo depues sera firme. e si por ventura muriere aquel a quien fue fecha la donacion ante q̃ la cosa aya receuida, la cosa deue finear en aquel que la dio, o en sus herederos, e non en otri. e si alguno diere alguna cosa so tal condicion, que se la tenga consigo en su vida. e depues de su muerte, que la aya aquel a quien la da. porque esta donacion semeia testamento, aquel que la dio la puede toller q̃n. quisiere ante de su muerte, e nol fizo alguna culpa. e si alguno era engañado por falsa donacion, e fizo despesas en aquel que gela prometiera, mandamos que gelo entregue el donador, o sus herederos si fuere muerto, que aquel que cuedaua auer ganancia de vana promission, non reciua daño. e si algun ome recibiera ya la cosa que le era dada, o por escripto, o por otro recaudo, si prologuiere depues a este que la recibio, que este que gela dio que la tenga de su mano, e depues muere aqueste a quien fue fecha la donacion ante que aquel que gela diera, aqueste que muere la puede dar a quien quisiere. e si muere sin fabla, ayanla los herederos de este muerto, e non daquel que gela diera.

De lo que da el marido a la mugier o la

mugier al marido vij. ley.

Si el marido diere alguna cosa ala mugier, faga escripto por su mano daquello quel diera ante dos testimonias, o ante tres. e si la mugier diere alguna cosa al marido faga otro tal. toda via que gelo nō faga fazer el marido por fuerça. e sea fecha en tal manera que segund la donacion que la buena de cada vno sea asmada, assi cuemo m.da la ley.

Titolo tercero

Delos donadios delos sennores a sus criados.

Si aquel que ayuda a otri en la lid, o sus fijos desamparan al padron en la lid, o a sus fijos. i. ley.

Si algun ome diere armas a aquel que lo ayuda en la lid, o otra cosa deuelo auer aquel a quien es dado. e si depues quisiere tomar otro señor puedelo fazer. ca esto non puede ome defender ome libre que es en su poder. mas quanto tomo del primero sennor todo gelo deue entregar. e otro si dezimos delos fijos del señor, e delos fijos de

aquel quil ayuda. que mientra que siruieren el padron e asus fijos, que ayan aquello que dio el padron asu padre dellos. e si desampararen el padron, o sus fijos, o sus nietos contra su voluntad, entreguen todo quanto diera el sennor asu padre dellos. e si aquel que ayuda asu sennor en hueste, o en lid ganare alguna cosa, el sennor deue auer la meetad, o sus fijos del señor si fuere muerto. y el otra meetad deue auer aquel que lo gano. e si el vasallo muriere, e ouiere fija, e non ouiere fijo, la fija mandamos que finque en poder del sennor. e que la de por acasamiento algun ome conuenible. e quanto diera el sennor al padre, o ala madre, todo lo aya la fija. e si ella se casa con ome rafez contra su voluntad del señor, quanto diera el señor asus padres, todo deue seer entregado al sennor, o alos herederos del sennor.

De las armas que son dadas alos sayones que ayudan a ome en la lid, e delo q gana.

.II. Ley.

Las armas que dan los sennores alos sayones conque les siruan no las deue el sennor demandar. mas lo que ganare el sayon con el sennor; sea en poder del sennor.

De las cosas que son ganadas en la lid con los que los ayudan, e delo que les da el padron .III.

Assi cuemo es dicho enla ley desuso. si algun ome en defendimiento de su señor gana alguna cosa con el si nol quisiere seer fiel o lo quisiere desamparar, el señor deue auer la meetad de quanto ganare con el. e de mas todo quanto le diera y el otra meetad deue auer aquel que lo gano, e dexelo ir.

Delas cosas que son dadas en la lid e ganadas. .iiii. Ley.

Qui desampara su sennor, e tornas a otro. aquel a quien se torna le deue dar tierra. ca el sennor que dexo deue auer su tierra, e q̃to q̃l diera.

Titolo quarto.

Delos camios, e delas vendidas. sus capitolos son. xxiiii.

Quel.

Titulus quartus.

Cuemo valen las vendiciones assi valan las cambias. i. ley.

Las cambias que non es fecha por fuerça, o por miedo. vala assi como la compra.

Que si el vendedor non es conuenible, que de fiador. ii.

Si el vendedor non es conuenible deue dar buen fiador al comprador e que sea el fiador libre, e a tal vendicion sea firme.

Que la vendicion que es fecha por fuerça que non vala. iii.

La vendicion que es fecha por escripto sea firme, e maguer non sea fecho por escripto depues que el precio es dado ante testimonios, la vendicion sea firme. e la vendicion que es fecha por fuerça, o por miedo non vala.

Si el precio non fuere pagado pues que la señal es dada. iiii.

Quien toma señal por alguna cosa, deue complir lo que prometio. e si el comprador por enfermedad, o por otra coyta grand non pudiere pagar al plazo: enuie otro quienquiere que cumpla por el. e si non fuere, o non quisiere enuiar, reciua su señal quel dio. e non vala la vendicion.

Si alguna parte del precio fincare por pagar. v. ley.

Si el vna partida del precio es pagada, y el otra finca por pagar, non se deue por ende desfazer la vendicion. e si el comprador non pagare el otra partida del precio al plazo: pague las vsuras daquella partida que deue. fueras si fuere parado que la vendicion fuesse desfecha, si non pagas el precio al plazo.

Si algun engano fuere fecho en la vendicion. vi. ley.

Si tod el precio non fuere pagado: o por engano el comprador dize q pagamas que non pagara, deue doblar quanto fincara por pagar al vēdedor dl pcio.

Si alguno dize que vendio su cosa por menos precio que non valia. vii.

Esto deue seer guardado que si algun ome vende algunas cosas, o tierras o sieruos, o animalias, o otras cosas, non se deue desfazer la vendida por que diga que lo vendio por poco precio.

Si algun ome vende la cosa o la da. viii. ley.

Si algun ome libre toma cosa agena, o la compra, o l es dada. e la toma sauiendolo q es agena, si el señor de la casa lo pudiere mostrar, aql q la tomo pechela en tres duplos al señor. e si fuere ome fraquedo pechela en duplo. e si fuere sieruo, e la tomar sin voluntad de su señor, pechela, e reciua .c. azotes.

Delos.

TITVLVS QVARTVS.

Delos que venden, o dan las cosas agenas.

viiii. ley.

Si alguno vende o da cosa agena, sobre la qual cosa es mouida pleytesia: el comprador non deue auer nenguna perdida: mas aquel que la vende pla da paguela en duplo al señor dela cosa. E demas pague el precio a aquel q la compro. e tod el prouecho q y fiziera, asmelo el alcalde. E faga que lo en tregue a aquel que la diera, o a aquel que la vendiera, por tal que non pie da sus despensas, e su trauaio. Otro si dezimos si vendiere sieruos, o otras cosas, o animalias.

Que nenguno non venda nin de la cosa q es demandada. x. ley.

La cosa que es metuda en contienda quando alguno la compieça de demandar, o si la puede auer con razon, no la deue nenguno dar ni vender ni mudar dun logar a otro.

Si el ome libre fuere q le vendan.

.xi. ley.

Todo ome libre que se dexa seer vendido, e lo manda a otri q lo venda por partir el precio con aquel quel vende, si quisiere seer depues libre no lo de ue seer, mas deue fincar por sieruo. ca razon es derecho que aquel que de libre que quiso seer sieruo. mas si aquel que se vendio, o se dexo vender pudie re pagar el precio por redemirse, o sus padres lo pagaren por el a aquel que lo compro, el comprador deue recebir el precio. e aquel otro deue tornar en su libertad.

Si el ome libre vendiere o diere otro ome libre, el alcalde lo deue prender

man.

manamano. é fagal pechar. c. ss. doro. é aquel que fue vendido sea tornado a su estado. é si non ouiere donde pague los. c. ss. reciua. c. açotes. é sea dado por sieruo a aquel que fue vendido. é si el sieruo vendiere ome libre o mugier libre reciua. cc. açotes. é sea señalado en la fruente. é sea sieruo daquel que fue vendido. é esto mandamos delas mugieres libres.

Que los padres non pueden vender sus fijos nin meter en poder dotri. xiii.

Los padres non puedan vender los fijos, ni dar, ni empennar. ni aq̃l que los reciuier non deue auer nengun poder sobrellos. mas el que comprar los fijos del padre pierda el precio. é si fueren empennados, pierda lo que dio sobrellos. é sean libres.

Dela vendicion delos sieruos. xiiii. ley.

Non pueda ninguno comprar ningunas cosas de quien no las ha en poder ni ha en poder a si mismo sin voluntad ni sin conseio de su sennor. é por ende la ley antigua que mandaua desfazer las vendidas que fazien los sieruos por mandado de sus sennores. é por end aquella ley antigua que mandaua tornar a derecho es maiores de emendarla que de condenar aquellos que la fizieron. E por end establecemos, que si algun ome sabiendolo del sieruo, o dela sierua agena recibiere dellos casa, o viña, o sieruo, o possession alguna, o vendida o empennada, o en alguna manera, tal fecho non vala. nin aquel que tomo el precio non sea tenudo delo dar. é quanto el sieruo, o la sierua vendieron, todo torne al sennor del sieruo o dela sierua. y el comprador pierda tod el precio, é las despensas q̃ fizo en las cosas. ca derecho es que pierda aquello que dio por que cuido ganar

Lo age.

lo ageno por cobdicia. si el sieruo, o la sierua vendicren alguna animalia, o algunos ornamientos, o otras cosas que eran de su peguiar, o gelas dieza su sennor, o otro omne por a vender, esta vendida deue valer. assi que si el sennor del sieruo, o dela sierua quisiere desfazer la vendida, e dixiere que la cosa es suya propria, e non era del peguiar del sieruo, non se deue desfazer la vendida, a menos de prouar el sennor, o por buenos testimonios o por su iuramento que aquello non era peguiar del sieruo, e que lo vendio sin voluntad de su sennor. Ay esto deuemos entender delas cosas uiles, e pequennas. ca las grandes cosas non se pueden vender sin voluntad del sennor.

Que el sieruo pues que es vendido non puede accusar al primero señor. xv.

Si algun omne vendiere su sieruo, e aquel sieruo quisiere accusar a aquel quel vendio dalgun peccado, aquel quel vendio reciba su sieruo, e de el precio por el a aquel que lo compro, que se pueda vengar del cuemo quisiere. E otrosi mandamos delas sieruas, e del sieruo, o la sierua que es vendido o dado, o cambiado non deuen ser tormentados contra los primeros sennores, nin deuen seer creidos, si algun peccado dixieron contra los primeros sennores.

Que el señor que vende el sieruo deue demandar sus cosas. xvi. Ley.

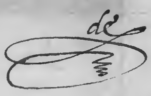
Si algun omne vende sieruo, e non sauie el sennor lo que auie el sieruo, puede demandar el sieruo, fasta que pueda fallar aquellas cosas.

Si el sieruo se redime de su peguiar.

Ley. xvii.

Si algun sieruo se redime de su peguiar, y el sennor non sauie nada

de



de su pegujar. non deue salir de poder del sennor, ca non dio precio por si mas dio la cosa del sennor. e no lo sauiendo el sennor.

Que nenguno non venda su sieruo contra su voluntad. .xviii.

Muchas vezes nacen las leyes delos pleitos; quando los omes fazē algun enganno, e por toller aquel enganno es fecha nueua ley. ca nos vimos ya que muchos sieruos. e muchas sieruas por enganno dotros fuyen alas yglesias. e querellan se alli alos sacerdotes de mal que les fa= ze su sennor. por tal que los clerigos constringan al sennor que lo venda. e avn se deuiene alas vezes que algun clerigo, o otro ome compra el sier= uo por a otro ome. o por tal enganno lo vende el señor muchas vezes a su enemigo. e lo tiene por sieruo aquel que lo non compro paladina mient. por ende establecemos por esta ley que nenguun ome non sea constrenido por vender su sieruo si non quisiere. mas el clerigo, o el que guarda la yglesia selo entregue mano a mano sin nenguna escusacion, que asaz semeia descomenible cosa que alli sea recebido el sieruo rebelle, o má= dan que el señor castigue al sieruo, y el sieruo obedezca su sennor. e si alguno compra el sieruo desta manera assi cuemo es desuso dicho. aquel que compro el sieruo por a otri pierda el precio, e delo al sennor. avn si el sennor sabie el engaño quando vendio el sieruo. o si lo sopo depues, entreguese de su sieruo por mandado del alcalde. e aquel que se metio por comprador, peche otro tal sieruo al señor del sieruo. e este enganno les sea fazferido por siempre.

Si el sieruo es vendido por culpa que fizo, o es dado en poder dotri por miedo.

TITVLVS QVARTVS.

miedo delo perder. xix. ley.

Non deuemos dexar de fazer ley daquello que auiene muchas vezes contienda: e por end establecemos que si algun sieruo por alguna culpa q̃ fizo fuere cambiado, o dado, o vendido, a otro sennor, el primero sennor se puede auenir con aquel con quien fizo la culpa, e fazer emienda por el: o si non del el sieruo por la culpa. ca si aquel q̃ compro el sieruo non quisiere respõder por el, o emendar el mal que fizo, reciua su precio, e sea entregado el sieruo al primero sennor, e aq̃l q̃ faga por el emienda, cuyo sieruo era q̃ndo fizo el mal.

De las cosas delos priuados, e delos dela corte que non sean enagenadas. xx.

Si nos deuemos auer cuidado de guardar las cosas del comun: mucho mas deuemos guardar, e acrecentar las cosas que son del rey. onde mandamos delos priuados dela corte q̃ son tenudos de dar cauallos, o otras cosas al rey, o ala corte: aquestos que non puedan dar, ni vender, ni cambiar, ni enagenar sus cosas de su buena, e si por ventura lo vendiere o cambiare, o enagenare por alguna coita: e ste que lo reciuie deue pagar la vsura daquel quer, e deue fazer otro tal escripto cuemo el otro fiziera de la summa dela vsura. e si alguno comprare la meetad de tal buena o otra partida, o en tierras, o en viñas, o en casas, o en sieruos, segun lo que tomar, pague aquella rneda del rey. e si alguno reciuiere buena de tales omes, e non ouiere ende escripto, de quanto deue pechar por ello, o escondiere por enganno, que non pague esta vsura mantenientre q lo sopiere el rey, o el conde, o el alcalde deuen sacar della al q̃ la tiene. e el deue perder el precio, e quanto que dio por la heredad q̃ reciuio, e quanto hy emenda. assi que el rey la puede dar aquel q̃ la vendio, o a otro

quien

quien quisiere. e los que son priuados dela corte pueden vender o dar, o cam-
biar con los que son dela corte. assi que el que recibiere la buena que pague la
osura del rey. mas el ome que es solariego, non puede vender la heredad por
nenguna manera. e si alguno la comprare, deue perder el precio, e quanto en-
de reçibiere del dia que nos fiziemos esta ley.

Que nengun ome non venda la cosa, ante q̃ la aya en poder, e la venzca por iuyzio: .xxi. ley.

Si algun ome vende, o da la casa ante que la venzca por iuyçio, o gela
manda tomar sin mandado del alcalde por sacarla de poder del q̃ la tiene,
el alcalde la deue entregar manteniente a aquel q̃ la tomaron, e desde y ad-
lante no la pueda demandar, maguer aya razon con ella. e aquel que
la vendio, o la dio, o la mando tomar, peche otra tal casa, o el precio a aquel
que la tomo, porque la tomo ante que la venciess.

Delos sieruos que prenden los enemigos, e los venden. .xxii.

Los sieruos que son de mio regno, e los prenden los enemigos, si algun
ome de mio regno los saguede delos enemigos, deuen los dar a sus señores.
e aya la tercera parte del precio de quanto vale el sieruo. y entregue el
sieruo al sennor. e si por ventura algun ome lo comprare delos enemigos
jure porq̃ precio lo compro, y entreguegelo el sennor del sieruo a aquel que
compro. e quanto el sieruo es meiorado, e de el sieruo al señor si neg. e son.

Por quanto precio deue ser cõprado este libro. xxiii.

Que la maliçia del vendedor, y el daño del comprador, sean atajados.

Titulus quintus

establecemos enesta ley que aquel que comprare este libro, el vendedor nõ deue tomar mas de doce. ss: ni el comprador nol deue menos dar. e si alguno tomare mas, o diere mas, deue recebir. c. açotes.

Titolo quinto.

Delas cosas acomendadas, e delas emprestadas.

Delas cosas que son dadas por precio aguardar.

Ley primera.

Si algun ome tomar enguarda cauallo, o buey, o otra animalia. e aqlla animalia fuere furtada, o perdida: peche otra tal este que la recibio al señor desta animalia, sil dieran alguna cosa por la guardar. e si non deue auer nada por la guardar, e prouare que la bestia es muerta: este q̃ la guardaua, non demande nada por la guardar. e yure toda via que aquella animalia non fue muerta por su culpa, nin por su negligencia e assi non sea tenudo d pechar el animalia. otro si dezimos delas cosas emprestadas, o por alluguer.

De-

Delas animalias q son emprestadas pora lauor. ley. 11.

Si alguno empresta, o alluga su cauallo, o su yegua, o mula, o otra animalia e por alguna enfermedad muriere en poder daquel que la reciuiera deue yurar que ni por su culpa ni por su negligencia non fue muerta: e non sea ende tenudo por la pechar. mas si muriere por muchas feridas, o por grand carga, o por grand trauaio, peche otra tal animalia al señor della e si el animalia emprestada fiziere danno a alguun ome, pechelo aquel que la tiene emprestada, o allugada. e si la bestia siendo en poder daql que la allugo fuere ferida, o liziada: el deue fazer por ella emienda assi quomo deue.

Delas cosas emprestadas que se pierden por fuego, o por furto.

Si algun ome diere a otro oro, o plata, o ornamentos, o otras cosas, o gelo diera que lo vendiesse, si se perdio aquella cosa, o se quemo con otras cosas en casa daquel que la reciuiera; este que la reciuio venga a su señor con testimonios, e del vno escripto de quanto perdio. e yure que nenguna cosa end non a. ni metio en su prouecho: e assi non sea tenudo de pechar ende nada, fueras end el oro, e la plata q non puede arder. e si algun ome mientra la casa ardio mostrando que la ayudaua leuo dend alguna cosa y el sennor dela casa lo sabe, si lo pudiere prouar pechelo en quatro duplos. e si fallar alguna cosa daquellas, que l eran comendadas entreguelas a su sennor delas casas. e si la cosa que era comendada, o enguarda se pierde por furto: den espacio a aquel que la reciuio en comienda, cuemo fuere razon.

por

TITVLVS QVINTVS

por demandar el ladron q̄ la furto. e si la pudiere fallar entregue sus cosas al sennor delas cosas. e lo que pudiere ganar del ladron todo sea suyo daquel que busco al ladron. e si el ladron nō pudiere fallar fata'l plazo, peche la meetad delas cosas al sennor, y el señor pierda el otra meetad. e si por ventura el sennor fallar despues aquellas cosas en casa daquel quelas reciuiera en comienda ascondidas q̄ dizie que las perdiera, e que gelas furtaran. este pague tanto porellas cuemo el ladron pagarie, segun manda la ley.

De la peccunia perdida, e delas ganancias della. iiii. Ley.

Si alguno toma auer emprestado dotri, y el que lo reciue le promete dar vsuras. si la peccunia se pierde por ventura e non por culpa, ni por negligencia del deudor, aquel que la empresto deue auer su peccunia mas non deue demandar vsuras. e si se perdio por culpa del que la recibio, o por negligencia, o por engaño, deue pechar la peccunia, e las vsuras. e si fiziere el alguna ganancia con ella, e depues la perdiere si la ganancia es tanto cuemo la peccunia, peche la peccunia y las vsuras.

De las cosas acomendadas que se pierden. V.

Qui recibe alguna cosa emprestada, o en guarda e saluar todas sus cosas de quema, o de agua, o de enemigos, o dotra tal guisa, e perdiere la agena; peche lo que recibio en guarda sin nenguna escusacion. e si saluare alguna partida de sus cosas. e la agena perdiere, segund es asmamiento, delo que saluo peche quanto mandare el alcalde. e si perdio todas sus cosas, e saluare las agenas, deue auer parte delo que saluo.

segund.

Segund mandare el alcalde, ca derecho es, que aquel no aya daño solament que se metio en grand periglo e mientra que se esforço de saluar las cosas agenas: perdio las suyas proprias.

De las cosas que dan al sieruo en comienda e no lo sabiendo el sennor. vi. ley.

La cosa que es comendada al sieruo no lo sauiendo el señor: el sennor nin el sieruo non sean tenudos por pagar ende nada si se perdiere aquella cosa, mas deuese tornar a si mismo porque la acomendo al sieruo no lo sauiendo el sennor. e si fuere alguna animalia, e se perdiere por enganno delos pastores el señor sea tenudo dela pagar. otro si mandamos guardar delas cosas emprestadas si se perdieren por enganno, o por maldad.

Si el sieruo demanda las cosas con mentira prestadas por nombre de su senor. vii.

Si el sennor mando al sieruo que fuesse demandar alguna cosa emprestada, y el sieruo fuyere con aquellas cosas el sennor las deue pechar: mas si el sieruo demandare las cosas sin mandado del sennor e perdiere aquellas cosas, o fuyere con ellas: el señor del sieruo jure que lo non embio pedilas. e que lo non sopo quando las pedio, e non peche ende nada. y el señor, e aquel que lo emprestara deuen buscar el sieruo. otro si dezimos delas cosas encomendadas, e emprestadas, si fueren perdidas, o furtadas por algun engaño.

Delas vsuras que deuen ser renducdas. viii. ley.

Si alguno me da su auer por vsuras, non tome mas por vsuras en el

anno dun dinero de plata, e de .viii. ss. de vn ss. e assi tomen su auer con esta ganancia. e si el que toma los dineros a vsura prometiere mas de quanto es desuso dho por alguna necessidad; tal prometimiento non vala porque es contra la ley. e si el vsurero le fiziere mas prometer, tome sus dineros, e pierda las vsuras todas quantas le prometiera.

De las usuras del pan.

.ix. ley.

Quien empresta pan, o vino. o olio, o otra cosa de tal manera, no deue auer mas por vsura de la tercia parte. assi q si tomare dos moyos, de tres acabo del anno, e por dos almudes, del tres. e por dos cantaros, del tres. e assi delos pessos. hy esto mandamos sola mientre delas legumbres, e del vino. mas delas vsuras dela peccunia; mandamos cuemo es dho enla ley de suso.

A quien deuen seer dados los testamentos e las escripturas encomienda.

.x. Ley.

El testamento pues que fuere mostrado por aquel omne que lo tiene ante testimonios, deuelo entregar a aquel heredero, q deue auer mayor partida dela buena. e si lo diere a otri si non a aquel heredero, peche el duplo de toda la manda a aquel a quien fizo el engaño. e las escripturas q son communales entre las partes, si alguno las toue en comienda, assi cuemo testamentos, e iuyzios, e pleitos, e donationes, e otras tales cosas. si aquel que las touiere en comienda las diere ala vna dlas partes sin el otra, deuelas demandar, e darlas ambas de so vno.

Tit.

Titulo. vi.

De los peños, e de los deudos.

De non pendrar. ley. i.

Defendemos a tod ome que non prende por si; e si el ome q̃ es libre non tomare pennos por lo que empresta, e prenda por si mismo por fuerça las cosas de su deudor sin su mandado, pague el duplo del peño e si el que prenda es sieruo, peche el peño, e reciua .c. açotes.

Del peño que es furtado del q̃ lo empeñ. ii. Ley.

Si algun ome dio a otro peños por deuda; e furto, aquello que l dio, es tenudo por ladron.

Del peño que es dado por deuda. iij.

El penno que es dado por deuda si ende fue fecho escripto de la deuda y el deudor prometio en aquel escripto que pagarie la deuda al plazo nombrado, despues el plazo passado fasta diez dias la due

atēdez

TITULUS SEXTUS.

atender el quilo acrouo deue guardar los pennos, e tornarlos acuyos son en saluo. e si el señor del penno fuere arrayz: deuel afrontar q̄ pague su deuda, e tome su penno. e si no la quisiere pagar, o non veniere por su negligencia al dia del plaço: dalli adelantre deue dar vsuras, e si el deudor non viniere e non pagar la deuda en aquellos diez dias assi cuemo es desuso dicho: estonce el creedor ensenne el penno al señor de la ciudad, o al alcalde, e quanto asmaren ellos, e tres omes buenos, por tanto lo venda. hy el acreedor sea poderoso de vender el penno por quantol deue el sennor del penno. e lo demas rēdalo al s.^or del p̄no.

Si el peño non es rendido pues q̄ la deuda quieren pagar, o el precio. Ley. IIII.

Si aquel que dio el penno por deuda. e al plazo quisiere pagar la deuda, y el tenor del peño nol quisiere dar el penno, o si l vendiere su penno ante del tp̄o que es de suso dhō. o si l metiere en supro, o lo emprestare, o lo negare, o lo ouiere empeñado, o si nolo quisiere mostrar quien lo tiene, entreguese el penno mismo, assi cuemo lo recibio. e demas peche la metad de quanto valie el penno a su sennor, y estuence tome su auer.

Si algun ome es tenudo de muchas deudas, o de muchas culpas. V.

Si algun ome es culpado de muchas deudas, o de muchas culpas, e aquel ome aquí primeramientre deuelo mostrare por iuyzio. o por prueua o por su confession. a aquel deue primeramientre hazer paga. e si vinieren muchos demandadores de so vno, deue fazer paga acada vno segund lo qual deue, si en su buena ha entrega por pagarlos. o por fazer

emiēda

emmienda desus culpas si es fechor, e si non sea sieruo de todos. hy el alcalde deue sauer bien decierto aquien deuie mas, o aquien menos, o a quien fiziera mayor tuerto, e segund aquello faga pagar de su buena a cada vno, e daquello que finear faga pagar alos otros cuemo viere. e si non ouiere onde pague alos otros deudores. deue seer sieruo el e quanto ha poco o mucho quelo partan aquellos por la deuda q̃ les due, o por las culpas que les fizo.

Cuemo deue ome la deuda demãdar, que deuie el muerto, o la fuerça q̃ fizo.

Si algun ome non es culpado, y en su vida nol fuere mostrado, es tuerto quelo demuestre ome depues de su muerte. nin a sus fijos, nin a sus herede ros, non deue nenguno demandar ni meter en pena de sus buenas e mandamos enesta ley q̃ si alguno accusar a su deudor, o ome q̃l fiziese fuerça, o otro tuerto depues dela muerte del deudor, nol sea esto creido, si lo non demostrar por escripto, o por buenas testimonias. e si lo pudier mostrar, y el muerto non dexo fijos, mas dexò su buena a sus franqados o a otras personas, cada vno segun lo que tiene dela buena pague a cada vno. e faga emienda dela deuda, o dela culpa del muerto. e si fijos ouiere, y ellos ouieren su buena, ellos lo deuen emendar por su padre e si aquel deudor muriere sin fabla, e non lexar fijos; aquellos sus propinquos o sus fijos delos propinquos que ouieren la buena, deuen fazer emienda por el. e si el muerto non lexo buena, los fijos ni los propinquos q̃ non ouierẽ la buena: non deuen seer tenudos por pagar nada. e si el muerto dexo al guna cosa a alguno, e aquella que demanda es mas que lo que dexo a sus fijos, e propinquos, que tienen su buena non quieren fazer emmienda:

por el deuen dar toda la buena q̃ tienen del muerto, a aquel q̃ demanda e seer quitos, maguer que non hy aya complimento.

Titolo vii.

Delos franqados, e delas franqadas.

¶ Que-

Si los sieruos son franqũados por testigos o por escripto. ii. Ley.

Si algun ome franquear su sieruo por escripto, o por testimonio, o en hora de muerte, tal franqueza deue seer firme, si ouiere hi tres testimonios, o cinco q̃ deuan ser creidos, e si les es testiguado ante q̃ passen seis meses. e si aquel q̃ los franquea diere alguna cosa a estos que franquea; deuenlo auer si lo ouieren nombrado enel escripto de su franqueamiento, o por tres testimonios que conoscan aquella donacion misma de si. assi ayan la donacion los franqueados.

Si el sieruo ageno o el comunal es frãqado.

Si alguno franquea sieruo ageno. o que auie de comun con otri. tal franqueamiento non vala, e aquel que lo franqueo, de otro tal sieruo, tuerne aq̃l al sennor del sieruo. e si el señor quisiere q̃ sea franqueado; deue auer dos sieruos tales por el. e aquel sea franqueado. otro si mandamos delos sieruos. e si alguno quiere franquear a sieruo q̃ ha con otri: mandamos que si algun sacerdot, o algun diacono estudieren delantre q̃ non selo dexen fazer, que a tal franqueamiento non deue valer. onde si alguno quisier franquear el sieruo q̃ ha con otri: primeramentre lo deue partir cõ sus companeros, o por ruego, o por precio. y en tal manera lo puede frã

qar.

franquear antel sacerdot, o antel diacono. e tal franqueza deue seer firme. e si alguno franqueare el comun sieruo ante buenas testimonias sí voluntad de su compañero pierda la partida q̃ auie enel sieruo, e ayala su compañero. ca la su partida si la quisiere dexar, bienlo puede fazer.

Delos que dizen q̃ son libres. iiii. ley.

Si el sieruo dixiere q̃ es libre, luego el alcalde le deue defender. e darle espacio que pueda buscar sus testigos, e sus muestras. e toda via en tal manera q̃ el sennor non pierda su seruicio entanto mientra del sieruo, ni el sieruo nó pierda la libertad a que se aclama.

Si aquel que anda libre es demandado por sieruo. iiii.

Si aquel que es libre es demandado por sieruo, aquel que lo demanda por sieruo metalo en presion, e el alcalde deue catar quel de recaudo que muestre su franqueza desi sueltelo que faga su labor. e aquel quelo demanda, que nol faga nengun tuerto.

Si algun ome tuelle alguna cosa a aquel que demando por sieruo. v.

Si algun ome tuelle alguna cosa al ome libre, o al franqueado, e despues le quiere demandar por sieruo deuel entregar primeramientre, lo q̃l tomo, e depues demandarle lo que quisiere.

Si algun ome quiere demandar por sieruo el que dixo antel alcalde que era libre. vi.

Si alguno me llamo su sieruo libre antel alcalde. e depues le quiere demandar por sieruo: aquel finque por libre. y este de otro sieruo al alcalde.

Si algun ome dize que es sieruo por miedo. vii. ley.

Si algun ome libre se otorga por miedo que es sieruo, non vaya por libre si non pues que lo prouare antel alcalde. e si non pudiero prouar su libredad sea sieruo daquel a qui se otorgo.

Si aquel que es libre es demandado por sieruo, o si aquel que es sieruo dize que es libre. viii. ley.

Qui demanda ome libre por sieruo, deue mostrar antel alcalde por que es su sieruo. o si aquel que es sieruo dize que es libre, otro si deue mostrar q es libre. hi el alcalde deue tomar por testimonios los que fueren meiores e mas. e si por ventura el alcalde fuere corrumpudo por precio, e condempnare aquel que non deuia: el que lo demanda y el alcalde deuen seer pennados segund la ley cuemo falsos.

Por qual cosa el sieruo franqueado deue seer tornado en seruidumbre. ix. ley.

El que franqueo su sieruo, o su sierua por escripto antel sacerdote, o ante dos testimonias, o ante tres e mandare que del tpo escripto adelantre fuesse franqueado en nenguna cosa: nin nengun poderio non retouo enel, atal franqueza non pueda ser desfecha. fueras si aquel que es franqueado desondrar, o denostar, o accusar a su sennor aquel franqueado ca por tales cosas puede seer tornado en seruidumbre del que lo franqueo. e si el senor dize q retouo algun poderio enel, si por escripto nō puede mostrar aqllo las testimonias q fueron al fraqamiento digan verdad antel alcalde lo q fue puesto, e lo q testimoniare valo

TITVLVS SEPTIMVS

Si el franqueado faze tuerto al señor quel franqõ. x. ley.

Si el franqueado desondrar, o fiziere tuerto a su sennor quel franqueo o si lo ferier con puño, o con otra cosa, o si lo accusar falsamientre de tal cosa q̃ semeia q̃ deuia seer descabeçado: puedelo tornar por su sieruo si el sennor lo puede prouar antel alcalde.

Que los franqueados pueden seer testimonios, e nõ contral señor q̃ los franqõ nin contra sus fijos. xi. ley.

El fijo, o el heredero del sennor non puede tornar el franqueado en seruidumbre por sieruo, mas deue guardar lo que fizo su padre en todas maneras, mas aquel q̃ es franqueado, nin sus fijos, nin sus nietos non deuen seer pesquisas contra los fijos de su sennor, nin contra su linage. e si lo fiziere, non sea creido. e sea tornado por sieruo. mas en otras cosas pueden demandar su derecho a sus fijos, o a sus d̃ su s.or

Que los franq̃ados non puedan testimoniar. xii.

El ome franqueado, o la mugier franqueada non pueden seer testimonias en nenguna manera contra nengun ome, fueras en el pleito q̃ mandamos los sieruos testimoniar en logar q̃ non puede auer ome libre por testimonio. ca no nos semeia derecho que el libre deue seer condemnado por testigo del q̃ es franqueado. e los q̃ nacieren del fráq̃ado e dela franqueada pueden seer testigos contra tod ome: mas non contra sus sennores, nin contra sus fijos.

Dela buena daquel quees franq̃ado si . fijos non ouiere legitimos. xiii.

Si el ome franqueado non ouiere fijos legitimos, e muier, y el señor le diera alguna cosa, o se partio del e se fue por a otro logar todo lo q̃ ha d̃ue tornar al señor, o alos fijos del sennor, o a sus herederos. e si el frãqueado labrando en la tierra de su señor gana alguna cosa de su trauaio; la meetad deue auer el sennor, y el otra meetad deue auer el franq̃ado. e faga dello lo que quisiere. e si otro sennor buscar, e ganar alguna cosa con el, la meetad deue auer su sennor que lo franqueo, y el otra meetad deuen auer los fijos del franqueado si es muerto. e si fuere viuo aya ende la meetad. e los herederos del sennor la otra meetad, si fuere muerto. e si el sennor fuere viuo aya la meetad. e la otra ayanla los herederos del franqueado. si quier sean sieruos, o libres. e el franqueado lo puede dar a quien quisiere. e aquello quel dio el sennor deue tornar a el. e otro si mandamos guardar delas mugieres franqueadas. e queremos ennader en esta ley. que nengun ome franqueado, nin nenguna mugier franqueada non desampare su señor mientra que visquiere. e si lo fiziere deue perder quanto l diera el sennor, e seer tornado en su poder del sennor.

Delas condiciones q̃ pone el señor q̃ndo franquea su sieruo. xiiii.

Todo ome que franquea su sieruo por escripto, y en franqueamiẽto le manda que non aya poder de fazer nada de su peguiar, si el franqueado, o la franqueada lo vendiere depues o lo diere, nõ deue ualer.

ca todo.

ca todo es del sennor, o de sus herederos: e si el sennor quando lo franqueo nolo defendio que non pudiesse vender nin fazer lo que quisiere de su pe- guiar depues que fuere franqueado puede dello fazer lo que quisiere. mas si muriere sin fabla, e fijos non ouiere legitimos, todo lo deue auer el se- nor o sus fijos, o sus herederos.

Delos sieruos del rey, o dela corte franqados.

Si alguna cosa dubdosa non oujesse, non seria meester a nos de fazer ley en nro tiempo porlo que es de verdat, e por q las cosas dela corte son di- peradas muchas vezes por los sieruos dela corte q se hazen libres, e no lo son: nolo dezimos nos por aquellos q lo meresçen que sean libres, mas por aquellos que lo fazen por enganno. E daqui adelante establecemos q los sieruos dela corte non sean libres: si el rey non fiziere escripto por su mano.

Delos sieruos dela corte franqados, e de sus cosas. xiiii. Ley.

Los sieruos de nra corte non mandamos que puedan franquear los otros sus sieruos sin nro mandado, e nuestro conseio, e nra licencia. e si lo fizieren; el franqueamiento non vala. si non fuere por nuestro otorgamiento, e otrosi dezimos q los sieruos de nra corte non puedan vender sus sieruos ni sus tierras. nin dar a herederos. nin a omes libres. e si les fuere meester de vender sus buenas, o de sus sieruos, nolo puedan vender, fueras a los otros nros sieruos. e si dieren tierras, o sieruos a las yglesias, o a pobres non vala su donacion, nin su testamento, ca delas otras cosas les man- damos dar que fincan por sus almas. e si non ouieren otra cosa, fueras tierras, o sieruos. estonce mandamos q puedan vender delas tierras

o de,

o de los sieruos a los otros mios sieruos assi cuemo es desuso dho. mas man-
damos que nengun ome libre non gelo compre. y el precio q̄ dende ouieren
mandamos que lo den a pobres. e a las yglesias por sus almas.

Que los franqueados nin ninguno de su linage non se casen con linage de su señor. xvii.

Muchas vezes vimos el poder delos sieruos exaltado mas que non deuie, e los señores abaxados. ca algunos sieruos depues q̄ son franqueados delos señores, ellos o su linage tornan de casar con linage de su señor que los franqueo, e desfazenlos mucho contrario. e assi la parte vil es fecha noble por estado de franqueça, e la parte noble es fecha vil por el suzio casamiento. onde la caridad del noble linage es fecha vil dalli onde los sieruos ganan la franqueza. onde por tal q̄ la natura del noble linage non pierda su ondra. e aquellos q̄ fueron sieruos se miembren de su seruidumbre, e non demanden las cosas q̄ les non son dadas. mandamos por derecho q̄ si el ome franqueado, o alguno de su linage se osare casar con alguno de linage de sus sennores, o quil fuere pariente de luenne, e les fizieren alguna contralla, o algun danno, o algun pesar, o algun tuerto, o alguna desondra. fras end endemandandol su derecho si ouier conel pleitesia buenamientre. e si el franqueado fiziere algun tuerto al linage de su sennor, e touiere razon dotri contral sennor por le fazer dano, a el o a su senor, o por le fazer perder algo de lo sô. luego man amano sean tornados en seruidumbre daquellos a quien fizo el dano o la contralla por casar con la sennora, o con los fijos de sus sennores. ca muy desconuenible cosa es que el sieruo por q̄ es franqueado empeezca

ala dignidad del sennor quel franqueo: y el sieruo por tal razon sea leuantado, y el sennor sea abaxado. e non es meester queel fijo del sennor aya daño porq̃ cuido el sieruo al señor fazer atal nozimiento.

Que los franqueados q̃ son entrados en orden, que non seán tornados en seruicio de sus señores, nin de sus herederos. xviii.

Si algun ome dio ala eglesia por su alma. o a sanctidad, o a religion su sieruo franqueado, non deue mas tornar en seruidumbre de sus fijos, por nenguna guisa, ca la cosa que es ya dada a dios, non deue mas tornar en poder delos omes.

Delos franqueados del rey e de sus fijos cuemo deuen guardar el rey en la hueste, e con quien deuen andar. xix.

Nos guardamos bien nuestra tierra, e nr̃o regno por las leyes q̃ fazemos quando nos podemos defender de nr̃os enemigos e auemos quien nos defienda. e maguer que nos auemos en nr̃a yente muchos q̃ lidien por nos, e que nos defiendan. non os empeece nada. si nr̃a hueste, e nr̃a cõpaña es acrecentada por los franqueados del rey, o de su corte. onde por q̃ es derecho, e razon que dalli ayan el seruicio, onde ouieren el bien fazer de frãq̃za; por ende mandamos en esta ley q̃ aquellos que son franqueados, e todos los otros q̃ vinieren dellos, todos aguarden el rey en la hueste. y el rey les mande cuemo deuan andar, e cuemo deuan fazer. e aquel que fincare en casa enel tiempo q̃ el rey fiziere hueste, e non quisiere seguir el rey assi cuemo es dicho, sea tornado en seruidumbre daquel quel franqueo. mas aquellos, non sean tenudos por esta ley los q̃ fincaré

en.

enla tierra por alguen negocio del mandado del señor, o del rey. o del cõde o por otra cosa tal, que ennenguna manera non pueden ir.

Que los franqueados non dexen sus señores que los franquearon, e siruan a otros. xxi. ley.

Muchas vezes vimos que muchos franqueados desampararon sus sennores que los franqueauan, e por que la voluntad delectosa de ellos veen el freno dela seruidumbre alargado: quieren seer eguales con sus sennores, e de sus herederos. e por end establecemos en esta ley, q̃ todo ome franqueado o franqueada, o sus fijos, que dexan sus sennores, e sus fijos, e sus bisnietos, o los de su linage por arte, o por alguen enganno, luego manamano sean tornados en seruidumbre. mas los fijos daquellos q̃ son franqueados que dexan su sennor, e passan aqueste termino: sean tornados en seruidumbre con sus padres mientre fueren viuos.

EL libro vi. delos malfechores, e de sus tormentos dellos sus titolos son. v.

Titolo Primero delos q̃ acusan las cosas feas, e firman a ellos las atreuencias.

TITVLVS PRIMVS

Que el sieruo accusado deue seer demandado a su señor, o al mayor del lugar. ley i.

Si algun sieruo es accusado dalgun malfecho, el alcalde mande al señor del sieruo o a su ama, o al mayor del logar que lo presente ante si. e si el sennor, o el amo, o el mayor del logar nolo quisieren presentar: el conde o el señor dela ciudad lo constringa fasta que lo presente. e si non pueden fallar al señor en aquel logar, o lo non sopiere. e non ouiere quien gelo recaude: el alcalde deue prender al sieruo, e guardarl, e fazer iusticia del.

Por quales cosas, o en qual manera los omes libres deuen ser tormen

Si en las cosas criminales non fuessen meioradas por algun recaudo la maldad delos peccadores non sera refrenada. e por ende

si alguno quisiere accusar algun om̃e de ñra corte que fiziera alguna ne-
miga contral rey. o contral pueblo, o contra la tierra, o omezilio o a-
dulterio. primeramientre sepa si lo podra prouar. é depues lo puede
acusar. é si no lo pudiere prouar faga vn escripto con tres testimonios
q̃ meta su cuerpo a tal pena cuemo deue auer aquel a quien el accusa
si lo pudier prouar. é assi deue seer tormentado aquel quien es accu-
sado. e assi depues salier sin culpa: aquel quel accuso deue seer su
sieruo. assi quel no de muerte. é faga del lo que quisiere. é si se qui-
siere auenir con el aquel quel accuso. peche tanto a aquel a quien
accuso: quanto el asmare la pena que recibio. mas el alcalde deue
esto guardar, que ante q̃ faga tormentar el accusado: aquel quel accu-
sa escriua primeramientre todo el fecho cuemo andudo. é delo al
alcalde en escuso. é si es tormentado. é manifiesta que fizo aquel
peccado: deue seer penado por ello. é si lo non manifiesta: el que lo
accuso deue auer la pena que es dicha en esta ley. é si el accusador
por si mismo, o por otro demostrare el fecho cuemo andudo todo a a-
quel a quien accusa antes q̃ de el escripto al alcalde. assi cuemo es
desuso dicho. el alcalde no lo deue mas tormentar. pues que descu-
bierto es por aquel que lo accuso. otro si mandamos guardar esto de
las otras personas libres que non son de nuestra corte. é si el pec-
cado non es tal, por q̃ aquel quien es acusado deua seer descabeçado
assi cuemo es furto, o otro tal peccado: los fijos dalgo, é los de ñra
corte poderosos, non mandamos que sean tormentados por tal pec-
cado. mas si el que lo accuso, no lo pudier prouar, el accusado se

deue.

TITVLVS PRIMVS.

deue purgar por su iuramiento. e los que son de menor guisa si fueren accusados de furto. o de omezilio, o dotros peccados; non deuen seer tormentados. si el furto, o la cosa non fuere de mayor precio de quinientos sueldos. e si la demanda valiere menos de quinientos ss. faga composicion segun mandan otras leyes. e si nol pudier seer mostrado purguese por su sagramiento. e peche quanto mandan las leyes pechar al quien faze torziзera demanda. especialmientre establecemos que la persona de menor guisa si quisier accusar al ome de mayor guisa, meta su cuerpo a tal pena q̃l deue recebir el otro. si este lo pudier prouar. mas si lo non pudiere puar aquello que dize, aquel ome que es de mayor guisa iure que lo non fizo. nin tiene aquella cosa q̃l demandan. e depues que fiziere el iuram͠. aquel que fizo tuerta demanda peche tanto, quanto manda en la ley de suso. mas la persona q̃ fuere tormentada si quier sea noble, si quier de menor guisa, assi deue seer tormentado ante el alcalde, o ante los omes buenos, que non prenda muerte nin pierda nenguno de sus miembros. e deue seer tormentado tres dias. e si por ventura muere por mal qrencia del alcalde, o por algun engaño, o por q̃ tomara auer del otra parte, e non quiso defender q̃ nol fiziessen tan malos tormentos onde muriesse, por ẽd el alcalde mismo sea dado en poder delos parientos del muerto quel den otra tal pena, o otra tal muerte. e si el alcalde se pudier purgar por su sagramiento. e los testigos q̃ fueren presentes, yuraren q̃ por nengun mal nin por nengun engano, nin por nengun auer nolo tormento por q̃ muriesse, nin por q̃ perdies nengun miembro, si no por que el alcalde era de poco seso que non defendio quel non fiziessen tan grandes torm͠etos.

estõce.

estonce deue pechar el alcalde quinientos ss. a los parientes del muerto. e si non ouiere onde los pague: sea sieruo delos parientes del muerto. e el accusador del muerto por cuya razon fue muerto dēle otra tal pena cuemo al muerto.

Porquales cosas e de qual manera los sieruos e las sieruas seran tormentados por sus señores. iii. Ley.

El sieruo, o la sierua non deuen seer tormentados por sus sennores en nenguna cosa si non si los señores fueren sospechados de adulterio o de moneda, o de omezillo, o de fechizos, o si dieren yeruas por matar a alguno. e si el sieruo, o la sierua fueren tormentados por tales cosas de sus sennores e fueren sauidores. o encubridores deste fecho de sus sennores: el rey faga dellos e de sus sennores lo que quisiere. E si los sieruos se antuuiaren a dezir la verdad: abastarles deue aquella pena q̃ suffrieren por sauer dellos verdad, e non deuen morir por ende. e el sieruo, o la sierua depues que son metidos en tormento por dezir la verdad de si se e non fueren preguntados por sus sennores si manifestaren algun peccado de si e de sus senores. atal porque los senores deuan morir. e fuere sauido por algunas senales ciertas: los sieruos q̃ lo manifestaron deuen morir con sus sen.

Por quales cosas, o en qual manera los sieruos e los franqueados sean tormentados. iiii. Ley.

Si algun sieruo fuere accusado dalgun peccado. e mereciere alguna pena por razon daquella querella el iuez nol deue tormentar fasta q̃ aquel que lo accusa de recaudo, q̃ si el sieruo non fuere culpado daquel peccado, que peche otro tal sieruo al sennor del sieruo. e si el sieruo muriere en.

en aquel tormento seyendo sin culpa, o perdiere miembro: el que lo acusa peche otros tales dos sieruos al sennor del sieruo. e aquel tormentado que perdio el miembro finque por libre en poder de su sennor. e el alcalde que non sopo darle tormienta temprada, e fizo mas q non mandaua la ley, peche por pena otro tal sieruo al sennor del sieruo que tormento si el sieruo muriere. E Porque toda dubdancia, e toda escusacion por los sieruos sea deffecha ouiemos los de apreciar de que edad son quando los quieren meter a tormento. assi que aquel que fue tormentado si sabie algun menester. e aquel quel fizo tormentar non puede auer sieruo dotro tal menester: peche otro tal sieruo dotro menester assi cuemo es desuso ordenado. e si non pudiere auer sieruo menestral, y el sennor se quiere auenir que tome otro sieruo, o otra cosa fueras sieruo: peche el tanto quanto fuere asmado por el alcalde, e por buenos omes que valie el sieruo. mas esto deue guardar el alcalde que nenguun ome libre nin sieruo non faga tormentar, fasta que aquel que lo accusa iure ante el alcalde, o ante el sayon, y el sennor del sieruo presente, e iure que por nenguna malquerencia, nin por nenguun engaño nol faze tormentar. e si aquel que fue tormentado fuere muerto, e aql que lo fizo tormentar non ouiere onde lo peche: el deue seer sieruo en logar del muerto que el fizo tormentar con tuerto. e si algun ome fiziere tormentar sieruo ageno con tuerto, y el sennor puede demostrar q non es culpado daquel peccado; aquel quel acuso deue pechar otro tal sieruo al sennor. y entreguelo de tod el daño que oua en la prueua fazer, assi cuemo dixiere el al alcalde. e si el sieruo fuere culpado de poca cosa el señor deue pleytar por el sieruo si quisiere. assi que segun el fecho

sea.

sea açotada por la culpa que fizo. e si fuere culpado de gran cosa y el señor
non se quisiere componer del sieruo por ende. e si el ome libre quisiere
y fazer tormentar al ome franqueado que fuere de buena guisa por algund
gran peccado, no lo puede fazer tormentar si la demanda non valiere cc.
cl. l. ss. ca el ome libre que es de menor guisa puede seer tormentado si la
demanda val .c. ss. e si el ome libre que es tormentado pierde algun mi
embro enel tormento, el alcalde que lo fizo tormentar sin merito, deue
pechar .cc. ss. al tormentado, e el que lo fizo tormentar sin culpa peche
al tormentado. ccc. ss. e si muere enel tormento, el alcalde e aquel que lo
accusaua deuen pechar la suma de suso dicha a sus parientes del muerto.
e si el ome franqueado que es de menor guisa muriere, o perdiere membro.
enel tormento, deue pechar el que lo fizo tormentar sin culpa la metad
del emienda que es de suso dicha del franqueado de buena manera a
el si visquiere. e si muriere, a sus parientes. e si algun sieruo dixiere
dalgun ome algun peccado quier sea delos nuestros sieruos, quier delos
sieruos delas yglesias, e fuere fiador delo prouar, non mandamos al iuez
que lo crea fueras si lo dixiere quando fuere metido al tormento.

En qual manera la accusacion deue seer fecha antel rey. V. Ley.

Si algun ome accusa a otro falsamientre con el rey. assi que dize que
fizo algun mal fecho contral rey e contral pueblo. o contra la tierra, o
que lo quiso fazer, o que fizo alguna falsedad enlos mandados del rey
o delos alcaldes, o que fizo algun falso escripto, o que lo vso, o que fizo fal
sa moneda, o fechizos, o que falso seyello, o que dio yeruas, o q fizo

adult.

adulterio con mugier agena. estos peccados o otros tales semeiables: a estas cosas por que ome deue ser descaueçado, e que pierda lo que ouiere. e si aquel que lo accusa puede mostrar por verdad lo que dize: non deue auer ninguna pena. e si lo dixiere con falsedad, o por enuidia por fazer al otro descaueçar o perder el cuerpo, o sus cosas; sea dado por sieruo a aquel a quien accuso, e reciua aquella pena en si mismo, y en sus cosas, qual quier fazer que recibiesse aquel quien el accusaua siendo saluo. onde todo ome que dize que saue alguna cosa que es contral rey, o contral principe que gelo quisiere fazer sauer si por ventura el principe fuere y, o el es, fagalo sauer manamano por si o por otro ome fiel del rey. e si el rey fuere luenne dalli, o el es, e lo quisier enuiar dezir por algun ome fiel tal cosa que pertenece accusar a otro ome, fagan vn escripto ante aquel que lo quiere embiar dezir, e ante aquel fiel, e ante tres testimonias fieles que se escriuan en la carta, que son testimonios daquel accusamiento, y en la carta vaya ordenado todo el fecho, por tal que el accusador non pueda negar el escripto si lo non pudiere prouar.

Dela piadad delos principes

Quando nos a nos ruegan por algun ome que es culpado dalgun peccado contra nos, o contra nras cosas, bien queremos oyr a los q nos ruegã e guardamos por a nro poder de nuestra merced. maxime si algun ome fizo algun mal fecho contra muerte de nuestro linage, o de nra tierra: defendemos q nenguno de nro regno non nos ruegue por ellos. ma si el principe les quiere auer mrd por su voluntad, o por dios. a estos tales faga lo conseio delos sacerdotes, o delos mayores de su corte.

Que aquel solo deue auer la pena que fiziere la culpa. viii. ley.

Todos los peccados deuen seguir a aquellos que los fazen, assi que el padre non sea penado por el fijo, nin el fijo por el padre, ni la mugier por el marido, ni el marido por la mugier, nin el hermano por el herm̃. ni el vezino por el vezino, ni el pariente por el pariente non sea penado. mas aquel solo sea penado que fizier el peccado, quier sea muerte, quier castigo. y el peccado muera con el. e sus fijos, nin sus herederos non sean tenudos por ende en sus cuerpos, ni en sus buenas.

Titolo iii.

De los fechizeros, e delos que preguntan alos estrelleros e delos q̄ fazē la negābre.

Si algun ome pregunta alos adeuinos, o alos sorteros por la vida o por la muerte del rey, o dotro ome. i. ley.

Quien toma conseio de muerte, o de vida del rey, o dotro ome con los

adeuinos.

TITVLVS SECVNDVS.

adeuinos. o con los encantadores, o con los prouizeros, e los q̃ les respon den, e con los estrelleros. o con los q̃ catan en el espalda, o con los agoreros. el que lo demanda, e a qui es el consejo demandado, si ambos fueren libres con todas sus cosas sean sieruos de la corte, o daquel a q̃ien los mandare el rey dar que los aya mientre viuieren depues que fueren açotados. e si los fijos vsaren deste menester, ayan otra tal pena. e si lo non fizieren lo que fazen sus padres, deuen auer toda la buena del padre. e demas la dignidad q̃ perdio el padre. e los sieruos que esto fizieren sean tormentados por muchas maneras e sean vendidos que los lieuen en vltra mar. que estos non sean escusados dauer pena que por su grado fazen aquestos adeuinamientos, por tal que ellos sean escarmientos a otros.

Delos que dan yeruas

ii. ley

Los que fazen peccados de muchas maneras deuen seer penados en muchas maneras, e primeramientre aquellos q̃ dan yeruas. quer sean libres, o sieruos deuen auer tal pena. que si aquel a quien dieran las yeruas muriere manamano deuen ser penados los que gelas dieran, e morir mala muerte. e si por ventura escapar de muerte aquel que las beuier, el q̃ gelas diera deue ser metido en su poder que faga dello que quisiere.

El rey Flauio Emigio.

iii. ley

Delos alcaldes e delos otros omes q̃ toman consejo con los adeuinos e con los sorteros.

Assi cuemo la verdad non es prendida por la mentira; assi se sigue que la verdad non se sigue por la mentira. ca verdad viede.

de dios. e la mentira viene del diablo. ca el diablo siempre es mentiroso. e por que cada vna destas ha su principe: quemo deue ome pesquerir la verdad por la mentira. ca algunos alcaldes q̄ non son de dios e son llenos de herror, quando non pueden fallar por pesquisa los fechos de los malfechores, van tomar conseio cō los adeuinos, o con los agoradores, e non cuidan fallar verdad, si nō toman conseio con estos. mas porende non pueden fallar verdad porq̄ la quieren demandar por la mentira. e quieren prouar los malos fechos por las adeuinaciones, e los malfechores por los adeuinadores. e dan assi mismos en logar del diablo con los adeuinadores. e por ende mandamos que si algun alcalde quisiere pesq̄rir, o prouar alguna cosa por adeuinos, o por agoradores. o si algū ome toma conseio con estos atales de muerte, o de vida dotri, o demandar que les respondan en alguna cosa: faga la emienda q̄ dize en este libro sexto en la ley que es en el. ii. titolo, primera en la ley q̄ dize de los que toman conseio con los adeuinadores de muerte, o de vida dotri. mas los alcaldes non sean tenudos de la pena de essa ley. los quales demandan los adeuinadores, nō por prouar por ellos nada, mas por demostrar que son atales ante muchos omes, e por fazer venga en ellos. e porq̄ estos atales agoradores son aborridos de dios. porende establecemos en esta ley. especial mientre q̄ todo oome que es agorador, o q̄ seguia por agoreros o por adeuinancias reciua. c. acotes. e si despues tornare en ello pierdan toda buena testimonia, e reciuan otros. c. acotes.

TITVLVS SECVNDVS.

Delos encantadores prouizeros, e delos que se consejan cõ ellos. iiij. Ley.

Los prouizeros, e los que hechan la piedra en las viñas, o en las miesses, e los que fablan con los diablos, e les fazen tornar las voluntades alos omes e alas mugeres e aquellos que fazen cercos de noche e fazen sacrificios alos diablos, estos atales, o quequier que el alcalde, o su merino los pudiere fallar, o prouar, fagan les dar acada vno cc. açotes, e señalelos enla fruente laydamientre, e fagalos andar por diez villas enderredor dela ciudad, que los otros que los vieren seã espantados por la pena destos. e porque no ayan poder de fazer tal cosa dalli adelantre, el alcalde los meta en algun logar o uiuan, e q non puedan empeecer alos otros omes, o los embie al rey que faga dellos lo que quisiere. e los que tomaren consejo con alguno destos, reciuan. cc. açotes cada vno dellos, ca non deuen seer sin pena los que por semejable culpa son culpados.

Delos omes que fazen algun mal alos omes o alas animalias, o a otras cosas con sus encantamientos, o con sus fechizos. v.

Por la ley presente mandamos q todo ome libre o sieruo q por encãtamiento, o por ligamiento faze mal alos omes, o alas animalias, o a otras cosas, o en viñas, o en miesses, o en campos, o fizier cosa porq fagan morir algun ome, o seer mudo, o quel fagan, otro mal en su cuerpo, o enlo suyo. mandamos que todo el daño reciban en su cuerpo y en todas las cosas que fizieren a otri.

Titolo tercero:

De los que fazen abortar a las mugieres.

De los que fazen abortar a las mugieres por yeruas. i. ley.

Si algun ome diere yeruas ala mugier prennada porque la faga abortar, o quel mate el fijo, el que lo faze prenada muerte. e la mugier que toma yeruas por abortar, si es sierua reciua. cc. açotes. e si es libre, pierda su dignidad, e sea dada por sierua a quien mandare el rey.

Si el ome libre faze la mugier libre abortar. ii Ley.

Qui fiere mugier libre prennada en alguna manera, o por alguna ocasion le faze abortar, si la mugier muriere, aquel prenda muerte por el omezillo que fiza. e si la mugier abortare, e non muriere, ni ouiere otro mal, si el que la firio era libre, e el ninno era formado: pechel. c. L. ss. e si el nino non era formado, pechel. c. ss.

Si la mugier libre fizier aborta otra mugier libre. iii.

Si alguna mugier libre fiziere alguna mugier libre por fuerça, o por alguna occasion que pierda el parto, ol fiziere perder algun miembro,

deue.

deue soffrir tal pena cuemo el ome libre, assi cuemo dize enla ley desuso. ley antigua.

Si el ome libre faze abortar la sierua.

El ome libre que faze abortar la sierua agena, peche. xxx. ss. al señor dela sierua.

Si el sieruo faze abortar la mugier libre. v.

Si el sieruo faze abortar la mugier libre, reciua. cc. açotes. e sea dado por sieruo aquella mugier por siempre.

Si el sieruo faze abortar la sierua.

El sieruo que faze abortar la sierua agena, el señor del sieruo peche. x. ss. al señor dela sierua, y el sieruo reciua demas. cc. açotes.

De los que matan sus fijos en el vientre o depues que son nados. vij.

El rey Flauio Scindo.

Nenguna cosa non es peor ni mas bayda que los padres q no han piedad e matan sus fijos, porque el peccado destos atales es desfendudo tanto por nro regno, que muchos varones, e muchas mugieres son encolpados de tal fecho, porende defendemos que lo non fagan. e establecemos, que si alguna mugier libre, o sierua matar su fijo, o su fija pues que es nado, o ante que sea nado prendier yeruas por abortar, o en alguna manera lo afogare: el alcalde dela tierra, o fuere este peccado fecho. luego que lo sopiere condemnela por muerte publicamientre. e si ella non quisiere matar, ciegue la dambos los ojos. e si el alcalde sopiere por cierto que el marido gelo mandare fazer, o lo suffrier. otra tal pena deue auer qual la mugier ouiere de prender, muerte o perder los ojos.

Titolo quarto.

De

Delas llagas, e deferir los omes, e delos liuores.

El rey Flauio Scindo.

Delas feridas del ome libre, e del sieruo. prima lex.

Si el ome libre fiere a otro ome libre en qual manera quier en la cabeça si nol sale sangre si es inchado, pechel por aquella inchazon. v. ss. e sil rompe el cuero pechel x. ss. e por golpe que entre fasta al huesso, pechel xx. ss. e si quebranta huesso, pechel. c. ss. e si el ome libre esto fiziere al sieruo, peche la meetad de quanto es establecido de suso al libre. e si el sieruo lo fiziere al sieruo, peche la tercera parte de quanto es dicho de suso. e demas reciua. L. açotes. e si el sieruo llagar ome libre, peche tanto.

tanto quanto deue pechar el ome libre que llaga sieruo ageno. e reciua el sieruo. lxx. açotes. e si el sennor non quisier pechar nin fazer emienda por su sieruo, de el sieruo al ferido por las liuores.

Delos soueruiosos, e de sus malos fechos.

.ii. ley.

Ley antigua.

El ome q entra en casa agena por fuerça el cuchiello sacado, o con otra arma qualquier. e quiere matar el sennor dela casa. si este q entra por fuerça prende muerte su muerte non deue seer demandada. e si aquel que entra por fuerça mata ome dentro, manteniente el mismo deue morir. e si non fizier nenguna culpa porque merezca muerte: sane el dano que fizier en la casa, segun cuemo mandaren las leyes. e si aquel que entra en la casa por fuerça robar alguna cosa, peche lo q robo, en. iiij. duplos. e la cosa que robo entrega. e si non ouiere onde lo pague sea dado por sieruo al sennor dela casa. e si non fiziere danno, en la casa, nin leuar alguna cosa, porquanto entro por fuerça peche. x. ss. e reciua. c. açotes antel pueblo. e si non ouiere onde los pague, reciua. cc. açotes. e si algun ome libre entro con el en la casa, non por su mandado, nin por ayudarle, mas que era su amigo, e que le placie. cada vno destos que entraron con el ayan otra tal pena, e pechen el danno assi cuemo el. e si ellos non ouieren onde lo paguen: reciuan .c. e. l. açotes por pena, e non pierdan testimonio por end. e si vinieren en su ayudorio, o lo fizieren por su mandado con el de so vno, el sennor es tenudo solo de emendar el dano, e la pena por todos. ca los otros non deuen seer culpados q lo fizieron por mandado del Sennor. e si el sieruo entrare en casa agena por fuerça, no lo sauiẽdo

el sennor, reciua .cc. açotes, e entregue lo que tomo todo complidamientre. e si el sennor lo sopo, peche por el quanto deue pechar ome libre. assi cuemo es dicho desuso.

Que los que fieren, o llagan los omes deuen meter su cuerpo a otra tal pena, o dese auenir con ellos. III. ley.

La muy grand sandez de muchos omes es de vengar por mayor pena; que mientra que cada vno teme de ser penado por lo que fiziere, se guarde mas de mal fazer. onde establecemos q cada vn ome libre que tirare a otro por cauello, o señalare en el rostro, o en el cuerpo, con correa, o con palo, o con vara firiendolo, o tirandolo villanamientre por fuerça, o le cortare alguna cosa de su cuerpo, o lo ensuciare en lodo, o lo ligare por fuerça, o lo metiere en carcel o en cormas, o en alguna guarda, o lo mandare a otro prender, e ligar. aqueste que esto fizo deue auer otra tal pena en su cuerpo; cuemo el fizo, o mando fazer. e deuelo castigar demas el allde. assi que aquel quien fue ferido. e recibio el tuerto, si quisiere receuir emienda daquel que gelo fizo; reciua tanto por emienda quanto el asmare el mal que recibio. mas por palmada, o por puñada, o por coz, o por ferida de cabeça; non mandamos que este aya otra tal pena qual fizier, q por ventura si lo fiziesse abrie hi mayor ferida, o farie muerte. mas si algun ome fizier alguna destas cosas a otro ome, non enlaydandol nengun miembro de sus miembros, por la palmada, peche .x. morauedis e por puñada o por coz peche por emienda .xxx. ss. e por ferida de cabeça;

TITULUS QUARTUS.

Si non ouiere sangre reciua por emienda. xxx. açotes. e si aquel que fizo la desondra prouar que non vino primeramientre por fazer muerte nin llaga, mas por contienda que nacio despues entrellos. fue fecho aquel mal sin suorado. por oio sacado peche. c. ss. e si por ventura viere algun poco aquel que es ferido en el oio: el que lo ferio peche vna libra doro al ferido. e si el que es ferido en las narices. si pier de las narizes, el que lo ferio deue pechar. c. ss. e si las narices so cortas en alguna parte laydamientre, el alcalde le faga fazer emienda segun que es el laydamiento. e otro si mandamos guardar del q es ferido en los labros, o en las oreias. e a quien fieren en las renes que lo fazen potroso, peche. c. ss. por enmienda. quien taia mano a ome libre, o por ferida faze que non puede della fazer prouecho: pechel. c. ss. por emienda a quien taiaren el pulgar deue auer. L. ss. por emienda. Por el otro siguiente dedo, le deuen pechar. xl. ss. por emienda. e por el tercero le deuen pechar. xxx. ss. e por el quarto. xx. ss. e por el quinto. x. ss. e otro tanto le deuen pechar por los dedos delos pies. por cada vn diente crebantado le deuen pechar. xii. ss. A quien quebrantaren el cavillo. e enflaquesce dello, reciua vna libra doro por emienda. y estas cosas de suso dichas deuen ser guardadas. entre los omes libres. mas si el si eruo faze alguna cosa al ome libre destas que son de suso dchas o si le desláydar la cabeça, o pela rayer, deue seer metido en poder del ome libre que faga dello que quisiere. e si el ome libre deslayda, o estema sieruo ageno, ol fizier deslaydar, peche a

su sennor. c. moradis o reciua. c. açotes. e si el ome libre taia al sieruo alguno de sus membros, o gelo mandare taiar. peche otro tal sieruo en edad y en cuerpo, e en precio demas del sieruo al sennor del sieruo. e demas reciua. c. açotes. e si el ome franqueado faze alguna cosa delas que son de suso dichas al ome libre, o lo deslayda en alguna cosa de su cuerpo. porque non es igual con el deue recebir otro tal en su cuerpo cuemo el fizo. e demas suffrir. c. açotes porque fue osado de fazer tuerto a meior que no el, e si el ome libre lo fizier al franqueado, peche la tercia parte de quanto es de suso dicho, que deue pechar el ome libre al libre por ferida, o por laydamento, e si el sieruo fiere, o deslayda, o llaga, otro sieruo, o taiare membro, o lo lixare no lo sauiendo su señor, reciua. cc. açotes ante el pueblo. e si lo fizier de voluntad de su señor, el señor peche por el. o reciua otra tal pena. e los dannos q̃ son contenudos en esta ley que deue pechar ome libre que fiere a otro ome libre. e el sieruo estuerca dela pena. el ome libre que prendier, o liarar sieruo ageno sin culpa: peche. iii. ss. al señor del sieruo, e si el sieruo liga a otro sieruo sin voluntad de su señor, reciua. c. açotes. e si lo fizier de mandado de su sennor, el señor peche. iii. ss. al s. del otro sieruo ligado. e si el ome libre prende sieruo ageno, o lo tiene ligado por fuerça vn dia, e vna noche, o lo mandare tener a otro, por vn dia peche. iii. ss. al señor, e por la noche peche otros tres. ss. al señor del sieruo. e si lo tubo preso por muchos dias sin culpa. por cada vn dia peche tres. ss. al señor del sieruo. e por

cada.

TITULUS QUARTUS

de cada vna noche peche otros tres ss. E el ome libre que fiere sieruo ageno con palo, o con correa, o en otra manera por sanna, assi quel sale la sangre, o quel faga señal, por cada vna ferida peche a su señor del sieruo. j. ss. E si la ferida fuere grande assi que el sieruo muera ende, o que sea ende feble. el alcalde deue asmar quanto deue pechar al sennor por el danno. E si el sieruo fiere a otro sieruo assi cuemo es de suso dicho, el alcalde deue asmar segund la llaga, o segund la senal quanto deue pechar al sieruo, o su sennor por el. assi quel faga pechar la meetad de quanto deue pechar omne libre a libre. E demas reciba L. açotes. E todo lo que establecemos en esta ley, e en las otras a vista del alcalde mandamos guardar. assi en los omnes cuemo en las mugieres. E mandamos q̃ lo faga luego manteniente sin alongamiento. E si lo dexare de fazer por amor, o por ruego, o por presente, o non lo quisiere vengar luego, pierda su dignidad del alcaldia. E el obispo, o el sennor dela tierra le constringa quel faga fazer emienda desu buena al que non quisiere fazer derecho. ca non es q̃ aquel aya dano de sus cosas quien non quisiere fazer derecho por seguardo a aquel q̃ recibio el tuerto.

Si algun omne detiene por fuerça a aquel que va su camino. Antigua.

Si algun omne detouiere por fuerça a aquel q̃ va su camino, e nol deuia nada, por el tuerto quel fizo peche L. v. ss. E si non ouiere onde los pague, reciba L. açotes. E si fuere sieruo, e nol quisiere pagar su sennor, sea presentado ante el alcalde dela tierra. e sin ningun tuerto quel faga el alcalde faga lo que de derecho fuere. E si el sieruo lo fizi

sin voluntad de su sennor, reciua. c. açotes. e si lo fiziere de voluntad de su sennor, el señor peche por el quanto es de suso dicho que deue pechar a ome libre.

El rey Flauio Recido.

Que aquel q̃ faze a otro lo que en la ley non es puesto que reciua otro tal cuemo fizo.

.v. Ley.

Non es menor culpa de non sauer ome los establecimientos dela ley, delo que es sauiendolos, e fazer contra ellos. e por ende establecemos q̃ todo ome que faze mal a otro. o fiziere daqui adelantre, o dize que non sauia las leyes. e fuere osado de fazer daño, o muerte a alguno, o fuere osado de guisar o de fazer lo que en las leyes non es contenido por dezir que aquel mal que fizo, q̃ non es contenudo en derecho delas leyes. e por ende dize que non deue auer nenguna pena; aquel que esto faze, o manda fazer, todo el periglo, e toda la desondra, e tod el tormento, e tod el daño, e tod el pecho, e tod el enflaquimiento, en qual manera que que lo fizo a otri, o manda fazer reciua en su cuerpo. e reciua. c. açotes demas. e sea señalado laydamientre por desondra desi por todos tiempos.

El rey Flauio Recido.

Que aquel non sea culpado qui a otri fiere ante quel quiere el ferir.

Non deue ser culpado nin receuir mal el ome que contrasta a aquel quel quiere ferir por fuerça. onde nos mandamos q̃ todo ome que fiere, o quiere ferir a otri sin razon, con palo o con arma, o en otra manera, si aq̃l a quien el quiere ferir, lo fiere ante que le matare, non peche por ende omezillo, ni aya nenguna pena. ca mejor es al ome. que mientre que viue que se defienda, que dexar que le vengue despues de su muerte. e si el ome que tira arma contra otro por sanna. maguer que non le fiere, sala-

mientre por aquello que oso fazer peche .x. ss. a aquel que quiso ferir.

Ley Antigua.

Si el sieruo faze tuerto del ome libre e lo denostar. .vii. ley.

Nengun sieruo maguer que sea bueno non deue denostar, nin contender sin razon con ome libre. e si lo fiziere reciua .L. acotes. E si el sieruo fuere vil, reciua .L. acotes. e si el ome noble libre, o de grand linage fizo al sieruo, o lo bisto sabiendo por que lo denostasse el sieruo; deuese tornar asi mismo que non se membro de su ondra. e por ende reciuio lo que demandaua.

Si el ome libre fiere a otro ome libre. .viii.

Si algun ome libre llaga a otro ome libre, e aquel que es llagado, muere luego; el que lo mato sea penado por el omezillo. e si aquel que es ferido non muere luego; aquel que lo firio sea guardado en la carcel o de buen fiador que este a derecho, e si escapare el ferido, el que lo firio peche .xx. ss. por la locura que fizo. e si non ouiere onde los peche, reciba .c. acotes. e demas peche por la ferida al ferido quanto asmare el alcalde.

Antigua.

Si el ome libre fiere sieruo ageno. .ix.

El ome libre que llaga sieruo ageno por su grado assi quel faze flaco; peche por el otro tal sieruo a su sennor en edad, e en precio. e tenga el ferido en su guarda e a su costa. e por su despensa fasta que sea sano. e si bien sanare de sus feridas, peche por la ferida al sennor quanto asmare el alcalde. e de si tornelo sano a su sennor. e el sennor reciba el su sieruo, e aquel que lo firio peche demas .x. ss. por la locura que fizo.

Si algun sieruo fiere a ome libre sin voluntad de su señor. e el ome libre muere luego; el sieruo sea penado por el omezillo. e si el ferido non muere luego. el sieruo sea guardado en la carcel. e si escapar el ferido de muerte. el sieruo reciua. cc. açotes. e si quisiere el señor faga emienda por su sieruo quanto mandare el alcalde. e si non quisiere fazer emienda; de el sieruo a aquel que en firiera por emienda.

Si el sieruo fiere a sieruo ageno. c. xi.

Ley Antigua.

El sieruo que fiere a otro sieruo. e por la ferida el ferido enflaqsce, sin la emienda que deue fazer por la ferida, reciua. c. açotes. e el alcalde deue asmar quanto val menos el sieruo por aquella ferida. e si el señor del sieruo ferido non quisier receuir otra emienda por el; el sennor del sieruo que lo firio de el otro sieruo tal cuemo el suyo, o quanto valie e el sieruo que era ferido sea suyo. e otro si mādamos guardar a las sieruas.

Titolo quinto.

Si algun ome mata a otro ome sin su grado. capitulo primero.

Si algun ome mata el ome nolo veyendo.

Si algun ome mata a otro ome por empuxo, o por alguna auentura. capit. iii.

Si el que quiere ferir vn ome elo yerra, e mata otro. iiii.

Si algun ome muere en despartar. v.

Si algun ome mata a otro de pequeña ferida. vi.

Si algun ome mata a otro en juego, o sin su grado. vii.

Si algun ome mata a aquel que tiene engleuado, e lo quiere castigar. viii.

Si el

TITVLVS QVINTVS.

Si alguno mata a otro omne sin su grado. i. ley.

El rey don Flauio Scindo.

Quien mata a otro omne sin su grado nol conosciendo, ni nenguna malquerencia non auie contra el non deue prender muerte, segun que dize nuestro sennor, que non es derecho, que aquel sea penado por el omezillo qui non tenie mala voluntad ni lo fizo por su grado.

Si algun omne mata el omne nolo veyendo. ii.

El rey Flauio Scindo.

Si algun omne mata a otro omne non lo veyendo estando en pie, o veniendo, o yendo, e non lo sabiendo, e ante non auie nenguna enemistad con el, e que lo mato por su grado, e ello pudiere mostrar ante el alcalde, deue seer quito del omezillo.

El rey Flauio Seindo.

Si alguno mata a otro por empuxamiento o por alguna auentura. iiii. ley.

Quien mata a otro ome por occasion, o por empuxamiento dotro, o por cada sobrel por occasion non deue auer danno nin pena por el omezillo. e si algun ome empuxa otro por el empuxo daquel: aquel que es empuxado mata a otro, el primero quel empuxo, si lo non fizo có mala voluntad que lhauie, nin asabiendas, peche vna libra doro. alos parientes del muerto, porq se nó sopo guardar de fazer mal.

Si el q quiere ferir vn ome e lo yerra e mata a otro. xvi.

El ome que baraia con alguno, e mientra que cuida ferir a aquel con quien baraia, e lo yerra e fiere otro, e lo mata sin sugrado: deue el alcalde saber qual empeço la baraia, e de quien se mouio. e aquel a quien el otro querie ferir, e lo erro, e el escapo dela ferida: toda via porq por razon del acaecio el omezillo, peche. c. ss. doro. e el que lo firio peche. L. ss. a sus propincos del muerto. e por ende deuen auer ambos daño porque el vno fue razon de muerte por su grado, e el otro mato sí su grado.

Si algun ome muere en despartir.

.v. Ley.

Si algun ome libre acaeciendo pelea entrare entre algunos queriendolas departir, e meter paz, e en esse comedio prende hi feridas de muerte: aquel que lo mato se deue purgar por su iuramento, o por buenos testigos, e muchos q lo non quiso ma-

tar

tar por sugrado. esto fecho peche vna libra doro a sus parientes del muerto, porque lo non quiso ferir, nin matar, é sea quito del omezillo. é otro si sil fizieren llaga alguna en esta manera, é non moriere peche la tercia parte del emienda, que es dicha en los q̃ fieren de sugrado, ca la muerte daquel nõ due ser sin vengança el q̃l vino por dar paz.

ley antigua.

Si algun ome mata a otro de pequiña ferida. vi. ley.

Quien fiere con coz ome, o con puño, o en otra manera tal, por le fazer desondra, o mal sil mata: deue seer penado por el omezillo.

Si algun ome mata a otro en iuego, o sin sugrado. vii.

Si algun ome por poco seso non se guardando treuetando con algũ otro a lanço piedra, o alguna cosa, o estauan muchos omes ayuntados, é firiere algun ome, o lo matare a su ora si se pudiere purgar por su sagramento, o por testigos buenos q̃ non auie voluntad de le ferir, nin del fazer mal, non sea tenudo del omezillo daqr. nin deue por ende morir, nin perder por ende su buena fama. ca no lo mato por sugrado, mas porque lo firio locamientre. é non se guardo de occasion, peche vna libra doro a los parientes del muerto, é reciua . L . açotes por castigo.

Si algun ome mata aquel q tiene en guarda, e lo quiere castigar. viii.

Si el maestro q castiga su desciplo locamientre, si por ventura muere daquellas feridas, o el padron mata por occasion aquel

quel ayuda. o el sennor mata el mancebo quel sirue, o a su sieruo. si el maestro, del padron, o el sennor nolo fizo por alguna malquerencia ni por nenguun odio non deue seer penado ni defamado por el omezillo. ca assi cuemo dize la sancta escriptura, malauenturado es quien non quiere disciplina.

Si el ome libre mata el sieruo por alguna ventura. IX. Ley.

Si el ome libre non por su grado nin por su voluntad mas por occasion mata sieruo ageno deue pechar al sennor del sieruo la meetad de quanto es desuso dicho que deue pechar por ome libre que mata por occasion.

Si el sieruo mata ome libre por occasion. X.

El sieruo que mata a ome libre non por su grado, mas por occasion peche la meetad de quanto es desuso dicho de los que matan los omes libres por occasion. e si el senor non quisiere fazer emienda por el sieruo, de el sieruo por el omezillo a los parientes del muerto.

Ley Antigua.

Si alguno mata a otro por su grado. XI. Ley.

Todo ome que mata a otri por su grado, e non por occasion deue seer penado por el omezillo.

El rey Flauio Rescido.

Que el señor non mate su sieruo sin mandado del alcalde. e si el libre mata al libre tal cuemo el. XII.

Si el ome que faze algun peccado, o es aparcero en el mal conseio non deue seer sin pena. mucho mas aquel non deue estorcer si pena qui faz el omezillo por su cruelldad. mas pues que entendimos que muchos sennores, e muchas sennoras peccadrizes se antuuian

a-

TITVLVS QVINTVS

a matar sus sieruos ante que sean condemnados dalgun peccado, por ende les queremos toller esta atreuencia alos señores que lo non fagan. E establecemos por esta ley que ningun señor, ni ninguna sennora sea qualquiere non mate su sieruo, nin su sierua si non por mandado del alcalde por peccado que fiziesse el sieruo publica mientre. mas si el sieruo, o la sierua fiziere tal peccado por que deua prender muer te, e matare el sennor, o la sennora, al sieruo, o ala sierua, o lo man daren matar por gran peccado que aya fecho, e lo sopiere el allde, el alcalde apremie al sennor, o ala sennora que vengan al iuizio por firmar por testimonio de sieruos e de sieruas, o por sus ymas que ellos fizieran tan gran peccado por que merescen muerte. E con aquel se treuiere a matar su sieruo, o su sierua con su mala voluntad del por si o lo mandare a otro fazer sin peccado, peche por su atreuencia al thesoro del rey vna libra doro. E desi aquel fecho que fizo le sea infamia e verguença durable. que nunqua mas pueda testimo niar en ninguna cosa por toda su vida. E quien mata sieruo ageno o sierua agena por su grado, o manda que lo maten, peche otros tales dos sieruos, o dos sieruas al señor del sieruo muerto, o de la sierua muerta. mas si algun omne fiere su sieruo, o su sierua queriendo lo castigar, o otro sieruo ageno por que el dixo alguna denuesto, o l fazer algun desprecho, e muere daquellas feridas, si se puede saluar por testigos, o por su sagramento que lo non quiso matar de su grado, non deue sofrir la pena desta ley. E si el sieruo, o la sierua menospreciando a sus señores fizieren maldat e algun sieruo de su

compañeros, o en otro ome qualquier, é seyendo metidos a tormentos dixie-
re que mato algun ome por mandado, o por conseio de su sennor, é pudiere
mostrar que su señor lo fizo fazer aquello porque lo tormentava, el sier-
vo, o la sierva que esto fizieren deuen recebir .c. açotes, é seer señalados.
é si el señor jurare que lo non mando fazer, non aya la pena desta ley. é
el siervo que mato a su compañero, o a otro qualquier sea en poder del sen-
nor que faga del lo que quisiere. é si el siervo mata siervo ageno, el señor
lo deve dar por el omezillo a aquel cuyo siervo, o cuya sierva mata. é
si algun ome libre robador mata a otro en casa, o en camino por le robar lo
suyo, luego deve seer penado por el omezillo. mas porque es mas enculpado
aquel que lo manda fazer, o lo guisa que aquel que lo obedesce é lo faze de
fecho, establescemos especialmientre, que sin aquello que es de suso dicho de
los siervos: que si el sennor, o la sennora mandare a su siervo o a su sierva
matar a algun ome libre, é el siervo depues que la cosa fuere pesquerida di-
xe que su sennor le mando matar ome libre, o mugier libre, o siervo ageno, o
sierva agena, é esto manifestare el siervo ante el alcalde, si lo non pudiere
mostrar por otras testimonias. el siervo non deve seer creydo contra sus
sennores en ninguna manera. mas los señores se deuen luego salvar ante el
alcalde por su sagramento que son salvos de tal fecho. é los siervos, é
las siervas que conocieron el omezillo, o deuen seer penados por ello, o
seer dados en poder delos parientes del muerto que fagan dellos lo que qui-
sieren. é si los señores non se quisiesen salvar por su sagramento, el sier-
vo, o la sierva que fizo el omezillo, o lo consentio al sennor: deue recebir
[illegible] açotes, é seer sennalado [illegible] [illegible]mentre. é los sennores que lo mandaron

fazer;

fazer deuen seer descabeçados porque enrizaron sus sieruos a matar sus equales. e los omes libres ques conseian de fazer omezillo en otro: todos aquellos quel dieren alguna ferida ol mataren, deuen recebir muerte. e aquellos quelo conseiaron maguera non fueren con el al ferir, ni al matar, reciua cada vno. cc. açotes por el conseio malo que dieron: e sean señalados laydamientre, e pierda testimonio. e de cada vno de ellos. L. ss. alos parientes del muerto: e si non ouieren onde los pagar: sean sieruos delos parientes del muerto mientre viuan.

Que todo ome puede accusar al q̃ faze omezillo. xiii. ley.

Si nengun ome non quiere accusar al que faze omezillo: el alcalde mismo despues quelo sopiere lo deue prender, e penar cuemo merece. ca non deue detardar de vengarlo por non seer alguno quel accuse. mas la mugier puede accusar, e demandar al qui mato su marido, o quel fizo otro mal. e otro si el marido puede accusar al qui mato su mugier, ol fizo algun mal. e el alcalde deue penar a aquel quien fuere prouado el omezillo, segun cuemo manda la ley. e mandamos que ella por el, e el por ella accusen al omizero e reciuan vengança segund que fuere el peccado, assi cuemo la ley manda assi que si el marido, o la mugier murieren ante que el pleyto sea prouado, e acabado: sus fijos e sus parientes que deuen auer su buena pueden accusar al q̃ fizo el omezillo, assi cuemo los padres. e non es derecho que los fijos, ni los parientes ayan la buena, si non accusaren el omezillo. e si el alcalde pues que gelo mostraren non quisiere vengar el omezillo, o lo perlongare sabiendolo por verdad: pues que el rey lo sopiere sepa bien por verdad que pechara la meitad del omezillo quees. e. e. L. ss. a aquel quelo

demando por que non quiso vengar el omezillo del muerto. e la buena daquel quien fizo el omezillo, non mandamos que nenguno la tome, fasta que sea vengado si lo fizo.

Elrey don Rescindo.

Que los parientes, e los estraños pueden accusar al que faze omezillo. xiiii.

Pues que los omes q fazen los otros peccados deuen seer penados por las leyes assi cuemo merecen: tuerto serie que dexassemos de penar los que fazen el omezillo: los quales manda el principe que sean mas penados. onde por tal que aquel que faze omezillo, non pueda sin pena escapar. e que nengun ome nolo deua escusar, nin encobrir: primeramiētre mandamos alos parientes mas propincos del muerto que puedan accusar a aquel que fizo el omezillo. e si por ventura aquellos nolo quisieren accusar, o tardaren por lo fazer dalli adelantre: todos los otros parientes lo pueden accusar. e los otros estrannos. e aquel quiē quisiere accusar por algun engaño, o defender al que fizo el omezillo, o mostrare que lo quiere amparar por algun don: todo aquello que el deue auer por lo defender, pechelo en duplo a aquel que lo accusaua. ca el omizero nunqua puede seer bien seguro quando sopiere que todo ome lo puede accusar. e q non se puede amparar de quenques q le accuse.

Si el que faze omezillo fuye ala eglesia. xv. ley.

Nos nos remembramos que fasta enes aqui pussiessemos penas de muchas maneras a aquellos que fazen los omezillos, e los fechizeros, segun cuemo el fecho de cada vno merecie. mas por aquellos q fazen este peccado quanto mayor voluntad an de lo fazer. tanto

mas

mas fallan razones porque puedan escapar, e fuyen alas eglesias de dios quelos defiendan. e ellos non dubdaren de fazer el peccado, contral mandado de dios. por que tal peccado non deue seer sin pena ca mata las almas, e faze alos omes muchas vezes peor. e por ende fazemos esta ley que vala por siempre. que pues la ley manda que aquel q̃ faze el omezillo, o el mal fecho de su voluntad, nenguna accusacion, ni nengun poder nol vala. mas si fuyer al altar, el ome quel quiere prender nolo deue ende tirar sin mandado delos sacerdotes. mas depues q̃ fuere dicho al sacerdote, e yurar que aquel q̃ fuyo ala eglesia es condemnado de muerte por el peccado que fizo, el sacerdote tirel del altar, e hechelo fuera dela yglesia. e estonce aquel que andaua pues el, lo prenda. e nol deue dar muerte. pues lo echaron dela eglesia: mas deuelo meter en poder delos parientes mas propinquos del muerto que fagan dello que quisieren, fueras muerte. e esto establecemos por tal que la maldad delos malos, pues q̃ veen que non pueden escapar que non sean penados, dexen si al que non de fazer mal co miedo de pena lo que fazen muchas vezes por su grado, o pudiessen.

Delos que matan sus padres, e de sus cosas. xvi. ley.

Por q̃ nengun omezillo q̃ ome faze por su voluntad non deue seer sin pena en esta nr̃a ley aquel que mata su pariente, mas deue pender muerte q̃ otro ome. e por ende establecemos en esta ley que todo ome que mata su padre, o su madre, o su hermano, o su hermana, o otro su propinco. si la faz de su grado, el alcalde lo prenda manamão.

E

e lo faga morir tal muerte qual el dio al otro. e si el que fizo el omezillo es varon, o mugier si non ouiere fijos toda su buena ayan sus parientes mas propinquos del muerto. e si ouie fijos dotro casamiẽto. la meetad de su buena ayan sus fijos, e la otra meetad ayen los fijos daquel a quien mato. toda via si los fijos non fueron parcioneros enel peccado del padre. ca si lo sopieron o gelo consintieron nõ deuẽ auer nada dela buena del padre: mas deuen la auer los fijos daql aquien el mato. e si aquel quien mato, ni aquel que es muerto nõ hã fijos: los parientes del muerto mas propincos que accusaren aquel q̃ lo mato, deuen auer toda la buena daquel que lo mato.

Antigua

De los que matan sus parientes. xvii. ley.

Si el fijo mata al padre, o el padre mata al fijo, o el marido ala mugier, o la mugier al marido, o la madre mata ala fija, o la fija ala madre, o el hermano ala hermana; o el hermano al hermano. o el yerno mata al suegro, o el suegro al yerno, o la nuera mata ala suegra, o la suegra a la nuera. o otros omes qualesquier de su linage, o que son allegados a su linage, el qui mata luego deue morir. e si por ventura el quil mata fugiere ala eglesia sea metido en poder delos padres del muerto, o de sus parientes mas propinquos, por pleyto quelo non maten, mas que fagan dĕl lo que quisieren. e toda su buena ayan los herederos del muerto. assi cuemo es departido enla otra ley de suso. e si el muerto non ouiere nengũ pariente aya la buena daquel omizero el rey. e aquel que fizo el peccado non aya de su buena nada. maguer que fuesse depues franqueado. pues que esforcio dela amargor dela muerte.

De

Titulus Quintus.

De los que matan sus parientes por occasion. xviii.

Si el padre mata al fijo, o el fijo mata al padre: o la madre a la fija, o la fija a la madre: o el hermano al hermano, o alguno de sus parientes, mata por tuerto que l fazie el otro, o porque se querie amparar del, el qui lo mato si pudiere esto prouar ante el alcalde por buenos testigos, que deuan seer creidos, que defendiendo su cuerpo mato al pariente, sea quito del omezillo, e non reciua porende pena, nin tormenta, nin danno de sus cosas. E toda la pena, e el pecho que mandamos en el que faze la muerte de su voluntad de todo sea quito, guardandose cuemo se deue guardar de non fazer el omezillo.

Si el sieruo mata a otro sieruo por occasion. xviiij.

El sieruo que mata a otro sieruo ageno en alguna manera por occasió, la meetad de quanto deue dar aquel qui mata ome libre por occasion: peche el señor del sieruo al sennor del sieruo muerto. E si lo non quisiere pagar: del el sieruo por emienda.





Titolo Primero.

Delos que muestran el furto.

Delos que descubren los ladrones. capitolo primero. i.

Que la testimonia del sieruo non deue seer creida, si el señor nolo otorga. capitolo. ii.

Si el que mestura el furto es parcero en ello. iii.

Del galardon del que descubre el furto. iiii.

Si el que non es culpado es accusado. cap. v.

Delos q̃ descubren los ladrones.

prima ley.

El alcalde non deue tormentar aq̃l que es accusado de furto, fasta q̃ aqueste quel accusa presentare al alcalde el que gelo manifesto. e si nolo quisiere presentar: delantre quatro testimonios faga tal carta, e tal recaudo sobre si antel alcalde que meta su cuerpo a otra tal pena qual deue receuir aquel a quien accusa, si el accusado salier sin culpa daquel peccado. e toda via depues quel accusado salier sin culpa. el alcalde estringa al accusador fasta quel presente aquel quien lo fiziera entender el furto por saber en el la verdad. e si nolo pudiere presentar: si al

que.

que non diga el nombre al alcalde. e el alcalde lo constringa por saber la verdad. e si el alcalde nolo pudiere auer por que es noble, o por que lo defiende algun ome poderoso, o por miedo del rey; diga lo luego al rey si fuere cerca del lugar. e si el rey fuere luen dela tierra: digalo al obispo, o al sennor dela tierra, que los que han mayor poder q̃ lo cõstringan por lo aduzir al alcalde. e si esto non fiziere el alcalde, todo quanto ha perdido aquel que se querella; el sennor, o el rey gelo entregue dela buena del alcalde. e si el que gelo demostro el furto non pudier prouar lo que dixo, sea tenudo de emendar de su buena todo el furto. e si el furto pudiere seer prouado, y el que fizo el furto es libre; peche en .ix. duplos lo que furto, e sea diffamado por ladron. e si fuere sieruo pechelo en .vi. duplos. e demas reciua .c. açotes. e si el ome libre que manifesto el furto non ouiere onde lo pagar, sea dado por sieruo aaquel a quien diffamo por ladron, e a aquel otro a quien mintio e enganno. e si el sieruo non pudiere fazer emienda por si. o el señor nõ quisiere fazer emienda por el. del el sieruo por emienda a aquel a quien diffamo.

Que la testimonia del sieruo non deue seer creida si el señor no lo otorga. ii. Ley antigua.

Si el sieruo descubrier el furto sin voluntad de su sennor non sea creido si el senor non dixiere por su testimonio que deua seer creydo. E si non dixiere que el sieruo era bueno, e leal, non sea creido. Antigua.

Si el que mestura el furto es aparcero enello. iii.

Si aquel que descubre el furto lo sopo quando se fazie. si de su vo-

luntad lo descubrio, non deue auer nenguna pena. nin deue demandar otro galardon por q̃ lo demuestra. ca abondar le deue que salga sin pena. e si por ventura aquel que lo demuestra partia conel ladron el furto, la parte que ouo dela cosa no mas entregue gelo a su sennor dela cosa furtada.

Ley antigua. Del galardon del que descubre el furto.

ley IIII.

El que descubre el ladron e el furto si non fuere aparcero o sabidor del furto, non deue auer mas en galardon por lo descobrir si non quanto val la cosa que fue furtada. toda via si el sennor dela cosa auie ante su emienda del ladron complidamientre en .ix. duplos. e si el que fizo el furto es tal om̃e que deue prender muerte por el furto. e non ha nada de su buena. o si fuere sieruo por auentura, e su sennor toma quanto que el auie. e aquel a quien fue furtada la cosa non ouiere de que recebir su derecho, aquel que lo demostro deue auer la tercera parte de quanto val la cosa que fue furtada por que lo demostro. e non mas.

Antigua. Si el que non es culpado es accusado.

.v. ley.

Si algun om̃e es accusado de furto, o diffamado, o que dio yeruas o venino abeuer, o de fechizos, o dotras tales cosas vedadas, el quel accusa vaya antel sennor, o antel alcalde de la tierra que lo pesquira, e sepa el fecho segun q̃ es en vso enla ley. e depues q̃ lo sopieren por cierto que aquel accusado fizo el peccado. manden lo prender. e si la cosa es tal que non deue prender muerte, faga al fazer emienda aquel q̃ la

era,

era la cosa que furto, o aquien fizo el mal. e si non ouiere onde faga emienda, sea su sieruo daquel aqui lo fizo. e si se pudiere purgar daqllo que fue accusado, sea quito del iuizio. e perdonado. e aquel qui lo accuso sufra la pena, e el dano. e el pecho que este deuie receuir si el peccado le fuesse prouado por verdad. mas el conde ni el alcalde non deuē nengun ome tormentar en escuso. nin pesquerir si non delantre otros oms muchos. por tal que non meta a nenguno en yerro. nin ande enla pesquisa a ciegadas porque aya de fazer sufrir la pena al que seie por ventura saluo al ora del verdadero iuyzio. mas toda via nol deuē penar ante que sea afrontado que el fecho sea prouado por algunas senas verdaderas. e cosas ciertas. o ante que aquel quel accusa meta su cuerpo a tal pena qual aquel que es accusado deue receuir. e sil pudiere seer prouado, assi deue seer tormentado. e examinado, seyendo el conde, e el alcalde delantre presentes. Titolo. ij.

Delos furtos, e delos ladrones:

Ley antigua.

Que aquel que busca la cosa de furto diga qual es el furto. i. Ley.

Aquel que demanda la cosa de furto deue dezir al alcalde en escuso lo que demanda, e que demuestre por sennales lo que perdio que sepa el alcalde la verdad quando la cosa le aduxieren si a tales señales cuemo el dize: o si es aquello lo que perdio, e asi lo crea delo q̃l dixo.

TITVLVS SECVNDVS.

Si el sieruo faze furto seyendo sieruo .o depues q es libre. II. ley.

Si algun sieruo faze furto a su sennor seyendo sieruo. e lo franquea depues: el senor que lo franqueo non deue receuir dano por aquel furto, que fiziera ante. mas el sieruo franqueado mismo que lo fizo deue receuir la pena, y el dano que fue puesto en la ley. e si fiziere furto depues que es franqueado: deue receuir tal pena, e tal emienda, cuemo si fuesse sieruo. e si el furto non fuere tal por que deua seer tornado en seruidumbre. finque por libre. e toda via faga la emienda.

Si el sieruo que es vendido a otro senor faze furto, o algun tuerto al q lo vendio. III. ley.

El sieruo que torna a otro senor, por vendida, e furta alguna cosa al senor primero, o l faze algun danno a el, o a otro. el alcalde lo deue per querir si lo fizo. e si lo fallar por verdad, el senor postrimero faga la emienda por el sieruo si quisiere. e si non quisiere, sea tormentado el sieruo, segund cuemo fuere el fecho.

Si el ome libre faze furto con el sieruo ageno. IIII.

Si el ome libre furta con algun sieruo ageno. o roba, o faze fuerça, o alguna cosa delas cosas vedadas, si les fuere prouado; pague cada vno la meetad dela emienda que deue fazer por el furto el ome libre, segund cuemo es dicho en la ley desuso. e ambos sean acotados paladinamientre. e si el sennor non quisiere fazer emienda por su

siervo. de el siervo por emienda a aquel a qui fizo el danno. e si ambos fizieren tal cosa porque deuen seer descabeçados: ambos pre dan muerte de so vno.

Antigua Ley.

Si el señor faze furto cō el su sieruo. V. Ley.

El señor que va fazer furto con el su sieruo si les fuer prouado: el señor deue fazer toda la enmienda del furto, ca non el sieruo. y el sieruo non sea tenudo de nada. e el sennor reciua. c. açotes antel pueblo. e porende el sieruo non deue auer nenguna pena porque lo fizo por mandado de su sennor.

Antigua.

Si el sieruo ageno es amonestado dalguno q̄ faga furto. VI.

Si algun ome conseia, o amonesta a sieruo ageno que faga furto o que faga a el mismo que gelo conseia algun mal, o que mate su sennor por arte del, o por engano porq̄ lo pierda su señor, e por que lo pueda el ganar del señor mas ayna por este enganno. pues que lo sopiere el alcalde, el señor del sieruo non deue perder el sieruo, ni deue auer nenguna penna. mas aquel que conseio al sieruo fazer tal cosa por que lo perdiesse su señor, e que gelo pudiesse el ganar: peche al señor del sieruo en. vii. duplos tanto quanto el sieruo le furtara por su conseio, o quanto dannol fiziera, y el sieruo reciua. c. açotes porque menospreció a su señor. e porque creyo a aquel su enemigo quel conseiaua quel fiziesse tal cosa porque lo perdiesse su sennor. e por q̄s otorgaua con otro por matar su señor, e demas finque en poder de su señor.

De.

TITVLVS SECVNDVS.

Delos que son sabidores, o aparceros del furto. vii.

Non deuen seer penados los ladrones tan solamientre, mas los que lo sauen, e lo consienten. e los que reciuen la cosa de furto sauiendolo. e por ende mandamos que estos reciuan otra tal pena, cuemo los ladrones. El rey don Flauio Recindo fizo esta ley.

Si algun ome compra la cosa de furto, no sauiendolo, del ladron. viii. Ley.

Nenguno ome libre mandamos que non compre nenguna cosa de ome que non conosce. si non si tomare buen fiador que si la cosa le fuere testiguada, e dixiere alguno que gela furtara, non pueda despues dezir que non sabe de quien la compro. e si lo fiziere prendalo el alcalde, e fagal quel presente aquel que gelo vendio fasta vn plazo quel ponga. e si non pudiere auer aquel que gelo vendio saluese por su sagramiento, o por testigos que non es ome sospechado. ni sauie que era ladron aquel que gelo vendio e reciua la meetad del precio que diera, e entregue la cosa al señor cuya era, e ambos prometan por su sagramiento que busque fiel mientre el ladron. e si no lo pudieren fallar, toda via sea entregada la otra meetad del prezio al señor cuya era. e si el señor cuya era la cosa saue del ladron, e lo non quiere manifestar sauiendolo el alcalde en verdad, deue perder toda la cosa. e deue la auer el que la compra del ladron. e otro si dezimos de los sieruos.

Ley antigua.

Si algun ome compra la cosa de furto sabiendola. ix. ley.

Si algun ome compra la cosa de furto del ladron sauiendolo: el alcalde lo deue prender, é constrenir quel presente aquel ladron quegelo vendio. é depues que este quelo compro lo presentare, faga emienda cuemo el ladron. é si non pudiere fallar a aquel quegela vendio. peche dos tanto por emienda que el ladron. ca bien semeia ladron todo ome que cõpra la cosa de furto sauiendolo. é si fuere sieruo aquel que la compro peche la meetad por emienda de quanto pecha el ome libre. é si non quisiere el senor fazer emienda por el: de el sieruo por emienda a aquel cuya era la cosa furtada.

Antigua.

Delos que furtan las cosas q̃ son del rey. x.

Quien furta tesoro del rey, o otra cosa, o le faz danno: entreguegelo en nueue duplos quanto tomare.

Antigua.

Delos q̃ furtan los cencerros delos ganados. xi.

Si algun ome furta o tuelle la cencerra dela yegua, o del buey. peche .i. ss. a su senor. é por la cencerra dela baca, peche las dos partes dũ ss. é por la dela oueia, o del carnero, o dotro ganado peche la tercera parte dun ss.

Delos q̃ furtan los fierros, o las otras cosas del molino.

Si algun ome furta fierros de molino, o otro apero, entreguelo que

furto. e demas peche por el furto quanto deue pechar quien furta otras cosas, segund manda esta ley delos ladrones. e demas reciua. c. açotes.

El rey Flauio.

Del daño que deue recebir el ladron. e que deue dar en duplo el libre. e el sieruo. xiii.

El ome libre que furta alguna cosa qual quier que sea la cosa. e de quanto que quier precio. deue pechar en. ix. duplos q̃nto valie la cosa que furto. e si fuere sieruo, deuelo pechar en. vi. duplos. e esto deue auer el dueño dela cosa furtada. e cada vno de ellos reciua. c. açotes. e si el ome libre non ouiere de que faga emienda. o el señor del sieruo non quisiere fazer emienda por el sieruo, el que fizo el furto deue ser sieruo del señor dela cosa en toda su vida.

Antigua ley.

Que el ladron pues que es preso sea presentado antel alcalde. e si el ome libre faze furto cõ el sieruo q̃ ambos fan vn emienda. xiiij.

Qui prende ladron, deuelo presentar antel alcalde. e si el ladron fuere ome libre, peche lo que furto en. ix. duplos. e demas reciua. c. açotes. e si non ouiere onde lo pague sea sieruo daquel a qui fizo el furto. e si fuere sieruo el que fizo el furto, peche en. vi. duplos la cosa q̃ furto. e demas reciua. c. açotes delantre el alcalde. e el alcalde lo deue tener en guarda enla carcel fasta que sepa de su sennor si quisiere fazer emienda por el. e si el señor tardare de fazer la emienda, delo el alcalde por sieruo, a aquel cuya era la cosa furtada. e esto mãdamos guar en esta ley, q̃ si el ome libre, e el sieruo, o muchos libres, o sieruos furtan alguna cosa de so vno, todos fagan vn emienda. assi que el

ome libre peche la meetad de nueue duplos. é el sieruo peche la meetad d' seis duplos. é cada vno reciua .c. açotes. dauna misma razon es del furto que fazen el ome libre, é el sieruo, é del furto que fazen muchos omes libres, é muchos sieruos, é demas sean açotados delantre el alcalde, assi cuemo es de suso dicho.

Si algun ome mata al ladron que se ampara con arma .xv. ley.

El ladron que es preso de dia, é se quiere defender con arma si alguno le matare, non deue seer tenudo del omezillo.

Si algun ome mata al ladron que anda de noche .xvi.

El ladron que furta de noche, y es preso con el furto, si alguno lo matare non sea tenudo del omezillo.

Antigua ley.

De las cosas agenas que ome enguera mal q̃ peche otro tanto por ello .xvii.

Si algun ome enguera mala mientre paño ageno, o cosa agena, o yendo camino toppare en algunas cosas, é furtare dellas, non deue fazer emienda por aquellas cosas, fueras end quanto enguero, é maltruxo. é delo q̃ furto faga emienda segund manda la ley.

De las cosas que ome toma en peligro dagua .xviii. ley.

Lo que el ome roba dela cosa o auie fuego, o ruyna, o otras occasiones o de naue que peresce si otro lo toma daquel ladron que lo toma, o lo encubre sauiendolo. si fuere sabudo aquel que lo reciue, o lo encubre lo peche en quatro duplos.

De la buena delos herederos del ladron .xix.

Si algun ome herieda la buena del ladron que morio por que gela mando

el,

el, o porques su pariente mas propinco. e por que el peccado fue muerto con el ladron: este que ha la buena. non deue receuir la pena del ladron muerto, mas faga por el tal emienda qual deuie fazer el ladron si visquies. e si la buena non es tanto donde pueda fazer la emienda dexe la buena por la emienda a sus deudores, e sea quito.

Si algun ome dexa el ladron, o el malfechor que prendio. xx. Ley.

Qui fuere osado de escapar ladron, o otro malfechor por fuerça, si es ome de gran guisa, reciba. c. açotes tendido ante el alcalde, e presente al ome quel tollio delantre el alcalde. e si otro ome prende el ladron que non auie nenguna demanda contra el, deue auer la quarta parte el qui lo prendio de la emienda del ladron por su trauaio: e si el ladron non pudiere seer fallado. el qui lo tollo por su fuerça sufra la pena que el deuie sufrir, e peche tanto cuemo el ladron furtara. e si fuere ome de menor guisa aquel que lo tollo por fuerça e presentare al ladron, por la locura que fizo reciba cien açotes. e si non pudiere fallar al ladron, reciba la pena y el daño q el ladron deue receuir. e si algun ome tolliere por fuerça aquel que fiziera otro malfecho sin furto otro si reciba. c. açotes. e si lo non pudiere fallar nin presentar al alcalde, reciba otra tal pena, qual deue receuir aquel que fiziera el mal, segun la ley. e si fuere sieruo aquel que lo fizo dexar por fuerça sin voluntad de su señor, reciba. cc. açotes por la locura q fizo. e presente al alcalde el malfechor: si no lo pudiere presentar, el s.^or del sieruo faga emienda por su sieruo de quanto deuie fazer el ladron si quisiere. e si la non quisiere fazer, de el sieruo por quamaño fuere el daño, e que lo iustitie assi cuemo es derecho. o que peche. Del

Del sieruo que faze furto a su sennor, o a otro sieruo comel. xxi.

Si el sieruo furta alguna cosa a su sennor, o a otro su companero sieruo de su señor: el señor faga del lo que quisiere; y el alcalde non aya de ver nenguna cosa hy, si el señor non quisiere.

Fasta qual tiempo el ladron deue seer preso e presentado al alcalde. xxii.

Qui prende ladron, o otro malfechor, luego lo deue leuar delante el alcalde, e nol deue tener en casa mas dun dia, e vna noche. e si al fiziere, peche al alcalde. v. ss. en oro por quelo touo mas. e si fuere sieruo, e lo touiere mas dun dia e vna noche sin voluntad de su señor, reciba. c. açotes. e si lo fiziere de voluntad de su sennor, el señor faga emienda por el. assi que si fuere delos nobles del logar, peche por el. x. ss. e los cinco sean del alcalde, e los otros sean daquel a quien fizo el danno.

El rey dõ Flauio.

Si alguno mata ganado ageno en escuso por manera de furto. xxiii.

Todo ome que mata cauallo ageno, o rocin, o buy, o otra animalia qual quier de noche, o en escuso, pues quel fuere prouado, peche lo al sennor en ix. duplos. e si non pudiere seer prouado, saluese por su sagramento. e si el sieruo lo faze de voluntad de su señor. sil pudiere seer prouado, su señor peche en. ix. duplos la cosa cuemo ladron. e si nol pudiere ser prouado. el sieruo sea tormentado. e pues que lo manifestare, peche la cosa en. vi. duplos, e sea sieruo daquel a quien fizo el daño. e si fallaren que el sieruo es sin culpa, aquel que lo fizo tormentar faga emienda al señor del sieruo, cuemo manda en las otras leyes, o fabla delos tormentos.

Titulus Tertius.

Titolo tercero.

De los que furtan los sieruos e los que los fazen fuir, e los que venden los liberos.

Si alguno prende por fuerça sieruo ageno, e lo vende. i. Ley.

Rey Flauio Rescindo

Tod ome libre que roba sieruo ageno, peche otro tal sieruo a su señor del sieruo en precio depues quel tornare aquel mismo sieruo que enageno. E si es sieruo aquel robador, deue entregar al sennor el sieruo que robo. e demas reciua .c. açotes. e si non pudiere auer el sieruo que forço: el señor del sieruo robador peche otro tal sieruo cuemo el suyo al sennor que perdio el sieruo, fasta quel entregue el su sieruo mismo q perdiera. e depues que gelo entregar, reciua el suyo, e ante non.

Rey Flauio Rey de Dios.

Si el ome libre vende el sieruo, o la sierua agena en otra tierra. ii.

El ome libre que vende sieruo ageno, o sierua agena en otra tierra: peche quatro sieruos, o quatro sieruas, al señor del sieruo, e reciua .c. açotes. E si non ouiere onde los de los sieruos: el mismo sea sieruo del señor cuyo sieruo vendio.

De los

Delos fijos delos omes libres q̃ son vendidos enotra tierra. iij. ley.

Qui vende fijo, o fija de ome libre, o de mugier libre enotra tierra, o lo saca por enganno desu casa; e lo lieua pora otra yente dotra tierra. sea fecho sieruo del padre, o dela madre, o delos hermanos daquel ninno, o de sus propincos. si padre, o madre non ouiere quel puedan iusticiar, o vender si quisieren. o si quisieren tomen del la emienda del omezillo, que son. ccc. ss. doro. ca tal cosa cuemo aquesta, los padres e los parientes nolo tienen por menos que si lo matasen. e si el que lo robo lo podiere tornar a su logar, peche alos padres la meetad del omezillo que son. c. e l. ss. en oro. e si non ouiere onde los pague sea sieruo delos padres.

Si el sieruo vende sieruo ageno en otra tierra por mandado de su senor. iiij.

Si algun sieruo vende sieruo ageno en otra tierra nolo sauiendo el senor, el sieruo que lo vende reciua. c. e l. açotes antel alcalde. e desi assi entregue el sieruo que vendio a su senor. e si aquel cuyo es el sieruo que fue vendido lo pudiere fallar o prender, que non demande nengun galardon, nin nenguna cosa al sennor del otro sieruo por la prision. e si no lo pudiere fallar aquel que perdio el sieruo si non tarde. el alcalde constringa al senor del que lo vendio q̃ de otro tal sieruo al senor cuyo sieruo fue vendido. e si otro no ouiere, de aquel sieruo por el q̃ lo vendio. o por sierua furtada. e q̃ sea en su poder fasta q̃l sea su sieruo entregado, e depues q̃ fuere entregado; entregue el otro sieruo a su senor.

Si

Titulus Tertius.

Si el sieruo vende a ome libre por mandado de su sennor. v. ley.

El sieruo que vende a ome libre por mandado de su sennor. pague el señor por el la emienda q̃ deue pagar el ome libre q̃ lo vendiesse. e reciua demas. c. açotes. y el sieruo non aya nenguna pena por que fizo mandado de su sennor.

Si el sieruo vende a ome libre no lo sauiendo su señor. vi. ley.

Si el sieruo vende ome libre sin mandado, e sin sabedoria de su señor, manteniente sea metido en poder delos padres daquel que vendio.. que fagan del lo que quisieren. e si aquel quien es vendido se torna por auentura, o fuyere: el señor del sieruo si quisiere fazer emienda por el sieruo: de vna libra doro aaquel que fue vendido por que lo sometio. Titolo. iiij.

De los carceleros, e da pena delos prisiones.

Si algun ome accusa al ladron antel alcalde, e depues se faze ende a fuera, e se adoba con el. capitolo. i.

¶ Que el señor dela tierra deue ayudar al alcalde por prender los malfechores. ij.

¶ Delos que crebantan la carcel, o engañan al guardador. o al portero. iij.

¶ Delo que deuen tomar los guardadores delos q̃ guardan. capitolo. iiij.

Del

¶ Del alcalde que quita los malfechores por algun engaño. cap. v.

¶ Que deue pechar el alcalde, quando quita algun malfecho a tuerto. vi.

¶ Que el malfechor non deue seer yudgado en escuso. mas paladinamientre. cap. vii.

E l rey don Rescindo.

Si algun ome acusa al ladron antel alcalde e depues se faze end a fuera, e se adoba con el. i. ley.

Si algun ome accusa a otro de furto antel alcalde, e depues recibe algũ cosa del ladron por abenencia, nolo sauiendo el alcalde; peche. v. ss. al alcalde, e si fuere sieruo, e lo fiziere sin voluntad del señor; el sieruo reciba. c. açotes. e el señor non aya nenguna calonna. mas si el sieruo lo faze de voluntad del sennor, el señor pague por ellos .v. ss. que deue pagar el ome libre.

Que el señor de la tierra deue ayudar al alcalde por prender los malfechores. ii.

Quando el ome godo, o otro ome es accusado de furto, o dotro mal fecho, el alcalde lo deue luego prender, e castigarle. e si el alcalde no lo puede luego prender, nin constrennir por si solo, demande al señor de la tierra quel ayude. e el señor de la tierra le deue mantenientre ayudar, que los malfechores non puedan ducar mucho.

Delos que crebantan la carcel, o engañan al guardador, o al portero. iii. Ley.

Si algun ome es osado de crebantar carcel, o engañar el guardador, o el guardador mismo suelta los presos por algun engaño sin mãdado dl alld cadauno destos deue recebir tal pena, e tal daño, q̃l deuen recebir los presos.

Delo

TITVLVS QVARTVS.

Delo q̃ deuen tomar los guardadores delos que guardan .iiii. ley.

El alcalde que tiene algunos omes presos. o aquellos aquien los da que los guarden. si los presos salieren sin culpa. non demanden a estos presos nada por la guarda nin por los soltar. e si fueren culpados los presos por cada vno dellos deuen auer los guardadores las dos partes dun sueldo. e si acaeciere que el alcalde quite alguno que es preso por emienda que deue fazer ante q̃ la cumpla toda. si tal fuere el preso q̃l dexen sobre su omenage e que pueda fazer emienda. el alcalde deue fazer entregar aquella emienda alos que lo deuen auer. e si el preso faze la emienda complida alqui deue con ayuda del alcalde: daquella emiẽda puede retener la diezma parte por su trauaio: e si alguno ome toma mas de esto que es dicho desuso, quanto tomo mas pechelo en duplo.

Del alcalde q̃ quita los malfechores por algun enganno .v.

El alcalde que iusticia ome de muerte q̃ non era ende culpado por algũ presente. o por otro engano deue morir tal muerte qual el dio al otro que nõ era culpado. e si quito con tuerto aquel q̃ deuie seer iusticiado, o por algũ ruego. o por algun auer: quanto tomo por le soltar pechelo en .vii. duplos a aquel a quien fiziera el danno el preso. e non pueda seer alcalde dalli adelantre. e sea diffamado. e el otro alcalde q̃ viniere en su logar, le cõstringa quel presente el malfechor q̃ solto por tal q̃l faga leuar la pena q̃ merece.

Que deue pechar el alcalde quando quita algun malfecho atuerto .vi.

El alcalde non deue parcir al malfechor por nengun miedo, nin por

nengun amor. ca si el sufriere los malfechores, e soltare los que deuien seer iusticiados de muerte sin vengança: el alcalde non deue prender porende muerte, nin perder miembro de su cuerpo mas deue fazer emienda por el omezillo, e por tod el daño que fiziera aquel quie era preso.

Que el malfechor non deue seer yudgado en escuso mas paladinamentre.

VII. ley.

Todo alcalde que deue iusticiar algun malfechor: nolo deue fazer en escuso, nin en logar celado, mas paladinamentre ante todos, por tal ques escarmienten otros.

Titolo. V.

Delos que fazen los escriptos fallos, e Irgados.

Delos q falsan los escriptos

Titulus Quintus.

del rey: prima ley.

Qui mudar alguna cosa de mandado de rey, o desfiziere, o enadiere o mudare el tiempo, o el dia, o otras cosas; e el que falsar el seyello del rey, o fiziere seello de nueuo, e seellare con el o otras senales. si es ome de grand guisa peche al rey toda su buena. e si fuere ome vil, pierda la mano con que fizo aquel peccado. e si por ventura auiniere que aquellos alcaldes murieren, a quien es dado de oir los pleitos, o los han de librar estas cosas ante que lo acaben: el obispo del logar, e otro obispo deuen dar aquel mandado a los otros alcaldes vezinos de la tierra que los yudguen, e acaben el pleito cuemo los otros, e que fagan en tal atreuencia quanto la ley manda de iusticia.

Delos que fazen falsos escriptos, o los quieren fazer. ii. ley.

Si algun ome faze falso escripto, o lo notar, o lo vsar en iuizio, o otra cosa sauiendolo, y el que desfaze la verdad del escripto, o q lo rompe, o lo rahe, o quien faze seyello, o senal falsa, o qui lo vsa; estos que fazen tales cosas, e los que los conseian, pues q fueren prouados, si fueren omes de grand guisa pierdan la quarta parte de su buena. e si algun ome furta, o muda escripto aieno, o lo corrompe, los testigos que hy pusieran sus nombres testiguen ante el alcalde que es perdido, o furtado, o corrompido, e escriuan sus dichos, e pongan los testigos sus sennales de cuemo el escripto es perdido o mudado, e lo que hi auie. e si depues lo mani-

fiesta antel alcalde, e ante testimonios que furto aquel escripto, o que lo fizo. o quelo corrompio. el manifiesto q̃ fizo ante los testimonios vala tanto cuemo el escripto valie quel perdio. o que corrompio. e si non se pudieren acordar los testigos delo que dezie el escripto. estonce aquel cuyo era el escripto deue prouar por su sacramento, o por vna testimonia lo que era contenudo enla carta, e fagan la denueuo. e metan hy el derecho que el falso mudara. e aquel escripto nueuo vala tanto cuemo el escripto perdido. e si non ouiere tãto en su buena. aquel que furto el escripto, quanto fizo de dano a aquel cuyo era el escripto: aquel quelo furto, o lo corrompio el escripto, sea sieruo con toda su buena daquel cuyo era el escripto corrompido. e dela quarta parte de su buena que mandamos d'suso que deue el que furto el escripto perder; deue auer las tres partes aquel cuyo era el escripto. y el otra quarta parte deue auer el rey que faga dello lo que quisiere. e si fuere ome de vil guisa el que furto el escripto, o el quelo corrompio, e depues quelo manifestare antel alcalde deue seer sieruo daquel cuyo era el escripto. y el ome de gran guisa, o de vil guisa si lo fiziere, cada vno dellos deue receuir. c. acotes. e si fuere sieruo ageno el qui lo furta el escripto, o el qui lo corrompe, o el qui lo asconde sea sieruo daquel cuyo era el escripto. e si lo fiziere por mandado de su sennor: el senor peche todo el dano quees sobre dicho por el. otro si mandamos guardar delos q̃ furtan: o corrompen. e asconden mandas agenas. o otros

escriptos.

escriptos por fazer alguna ganancia, o por fazer ende daño a aquellos cuyos eran, que estos atales sean dichos falsos, é otra tal pena reciu. é tal danno segund cuemo es dicho de suso, segun la persona de cada uno si fuere vil, o de grand guisa. é si algun ome que non furta escripto, nin corrompe, nin falsa, nin encubre, nin faz nenguna cosa delo que es de suso dicho. mas aquel cuyo era el escripto si la perdio por su negligencia, o por su mala guarda, é dize q̃ gelo furtaron si las testimonias que eran enla carta son avn viuas; por aq̃llas testimonias puede prouar todo el escripto antel alcalde. é si las testimonias dela carta todas son muertas, é pudier fallar otras testimonias que digan q̃ vieron aquella carta, é entendieron el tenor, por aquellas testimonias pueden prouar su escripto, é combrar todo lo que perdiera del escripto.

Delos que falso mandado lieuan, o fallas letras so nombre del rey, o del alcal. de. ley. iij.

Quien lieua, o muestra falso escripto, o falso mandado del rey, o del alcalde nolo sauiendo, non deue seer tenudo por falsario. mas deue seer preso, é apremiado fasta que muestre quil dio la carta. é si non lo quisiere nombrar, ni mostrar qui gelo dio; aquil deue receuir la pena que es de suso dicha q̃ deuen auer los que fazen falsos escriptos. segund la persona de cada vno. é si ambos lo sopieren, ambos sean penados cuemo falsarios.

Delos que encubren la manda del muerto.

Tod ome que encubre manda de muerto, o faze alguna falsedad en ella; toda la ganancia que deue auer daquel escripto pierdala. e ganenla aquellos a quien fiziera el enganno, e sea diffamado por falsario. E si nenguna cosa non deue ganar, o muy poco daquella manda: sea penado cuemo falso.

De los que falsan la manda del viuo contra su voluntad. v.

Quien falsa la manda del ome viuo, o fiziere escripto de ordenamiento de sus cosas del viuo, o encubriere la manda del viuo, o la mudara contra su voluntad: sea yudgado cuemo falso.

Si algun ome se pone falso nombre, o falso lenguage, o falsos parientes. vi.

Quien se pone falso nombre, o falso linage, o falsos parientes, o alguna apostiza falsa, sea penado cuemo falso, e non sea iamas recebido en testimonio.

De los escriptos que son fechos que dizen que eran fechos ante que lo fuessen. vii.

El enganno dalgunos enganadores nos faz poner nueuo establecimento por vedar el grand danno que ellos quieren fazer, e nos sopiemos dunos omes que enganauan a otros, e les vendien algunas cosas, e fazien les ende carta. desi vendienlo a otro, e fazien le ende carta, e testiguauan la, e fazien duna cosa dos escriptos. E por ende establecemos esta ley, e la confirmamos, e mandamos que si algun ome fiziere dos escriptos duna cosa. e quisiere enganar a alg.

assi.

assi q̃ con ambos mierque. desi que escriua depues algun escripto enque faga perder al comprador su demanda por sacarle del aquel vendido, o por ventura que escriua algun escripto. e q̃ diga por la lengua contra delo que dize la carta. tod aquel que engañare a alguno en tal manera de engaño, e de falsedad; pierda testimonio e sea metido en poder daquel a qui engaño. e sufra la pena que nos establecimos alos q̃ falsan los escriptos. e esta misma pena ayan los que quando quieren desfazer su primer escripto, e fazen otro e dizen que es primero, e menguan la era por dar aquellas cosas a otros, non alos q̃ las compraron. e celan la verdad. onde quando quier q̃ fuer sabudo que alguno faze enganno tal. e tal falsedad el que fiziere la carta, e aquel a qui fuere fecha assi el vendedor cuemo el comprador quel consentio: sufran en sus cuerpos, y en sus aueres lo q̃ desuso establecimos. e la carta falsa q̃ dezien que era primera; sea desfecha. e la que querien desfazer, vala.

Delos escriptos q̃ son fechos q̃ dizen q̃ eran fechos depues. e eran fechos ante.

. VIII. ley.

Non es tuerto que aquel que ala buena del muerto; que pague la deuda. e porque el ome que faz el enganno non deue auer ninguna escusacion. porend establecemos por esta ley q̃ tod ome que da a otro alguna cosa por escripto. e q̃ la cosa nunqua fue en su poder. o tal cosa q̃ auie ante empeñado. o dada ante a otro e por algun engenno diolo a este lo que empeñara ante a otro. o lo que

non era suyo. pues q̃ esto pudiere seer prouado si aquel que fizo este engaño es viuo, deue pagar la pena e quanto prometiera enel escripto por que lo quiso desfazer. e si depues de muerte pudiere seer prouado el engaño, sus herederos lo deuen todo pagar. e si aquel lo que prometio es mas que toda su buena. los que tienen la buena dexen la buena por emienda si non quisieré pagar aquello. e si el muerto non ouiere herederos: todo lo que el prometiera den a aquel mismo a qen diera el muerto la cosa assi cuemo agora mandamos. e esto mismo mandamos guardar q̃ si aquel aqui fuera la cosa empeñada, o dada por escripto primeramientre sopiera el engaño: el q̃ lo fizo el engaño y el que lo sopo paguen egualmientre la pena que yazie enel primer escripto. e quanto fuera prometido, e reciuan en sus cuerpos, y en sus cosas el daño que dize la ley desuso delos falsos.

De los q̃ escriuen las leyes del rey falsamientre o las dan a otro que las escriua.

.ix. ley.

Los males de algunos omes nos fazen poner ley pora los que so devenir. e que aquellos que non se quieren castigar por palabra: si al que non que se castiguen por la pena dela ley. e por que vimos ya algunos que escriuien leyes de rey falsamientre, e que las allegauan falsamientre, o que las fazien escreuir, alos notarios por las confirmar. onde metien muchas cosas en mas leyes, e escriuien que non eran ordenadas por nos. nin eran conuenibles a nro pueblo, nin prouechosas. e que fazien grand daño a nuestro pueblo.

por.

porende defendemos enesta nueua ley. q nengun ome daqui ade-
lantre si non fuere escriuano comunal del pueblo, o del rey, o
tal ome aqui mande el rey; que non ose allegar falsas constitucio-
nes, nin falsos escriptos del rey. nin escreuir, nin dar a nengun
escriuano q escriua falsamientre. mas los escriuanos del pue-
blo, o los nuestros, o quien nos mandaremos las escriuan. e las lean
las nuestras constituciones, e non otri. e si algun ome fuere
contra este defendimiento, si quier sea libre, o sieruo. el alcal-
de le fagadar cc. açotes, e sea señalado laidamientre. e fo-
gal demas cortar el pulgar dela mano diestra porq vino cõtra
nuestro mandado, e contra nuestro defendimiento.

Titolo sexto.

Delos q falsan el oro, e la plata, e fazen la moneda estraña.

Que los sieruos deuen seer tormentados por sus señores que corrompen la moneda. capitolo. j.

Delos que falsan la moneda, e los moradis. ij.

Delos que falsan el oro. iij.

Si el orebze furta alguna cosa del oro quel dan, o lo mengua. iiij.

Que nengun ome non refuse la moneda derecha, e el moradi de peso. v.

Que los sieruos deuen seer tormentados por sus señores q corrompen la moneda.

Prima ley.

Non defendemos q los sieruos non sean tormentados q digan

la verdad por sus señores que falsaron la moneda por tal que quando ellos fueren tormentados que por ellos podamos saber la verdad. e si aquel que lo manifiesta es sieruo ageno. e pudiere seer prouado por verdad lo que dize, si su sennor quisiere deue seer franqueado. e del el rey el precio. e si non quisiere su señor den al sieruo tres onças doro del tesoro del rey. e si fuere ome libre el que lo descubre, den le seis onças doro porque descubrio la verdad.

De los q̃ falsan la moneda, e los mr̃s. ii.

Quien faze morauedis falsos, o los taia, o los cercena, pues q̃ el alcalde lo sopiere por verdad, prendalo luego. e si fuere sieruo, fagan le cortar la mano diestra. e si depues fuere fallado en tal fecho, sea presentado ante el rey que lo iusticie cuemo quisiere, e si el alcalde nolo quisiere fazer lo que es de suso dicho, o lo tardare, pierda la quarta parte de su buena. e deuelo auer el rey. e si el que falsa morauedis es ome libre: el rey le deue tomar la meetad delo que ha. e si es ome libre de vil guisa: deue perder su libredad, e deue seer sieruo de quien el rey mandare. e el ome que faze falsa moneda, o la bate sea quiquier, deue recebir otra tal pena cuemo es de suso dicho.

De los que falsan el oro. iii. ley.

Quien toma oro por labrar, e lo falsa o lanna de otro metal qualquier sea iusticiado cuemo ladron.

Si el orebze furta alguna cosa del oro q̃l dan, o lo mengua. iiii.

Las orebzes q̃ labran el oro, o la plata, o otro metal si alguna cosa del furtaren, sean tenudos por ladrones.

TITVLVS SEXTVS.

Que nengun ome non refuse la moneda derecha, e el mr. de peso e de ley.

Nengun ome non ose refusar morauedi entero, e de peso de qual moneda quequier que sea si non fuere falso, nin demande nada por el fuera si pesare menos: y el que lo refusare, e non quisiere tomar el moraued entero, o si demanda alguna cosa demas sobre el morauedi que es derecho fagal pagar el alcalde a aquel que lo refuso, iij. morauedis tales al otro que lo refusara. otro si mandamos guardar de la meaia doro que es llamada Tremises.



Titolo Primero.

De las fuerças, e las guerras.

Que el padron. o el señor deuen seer culpados si el mancebo, el sieruo fazen algun tuerto por su mandado de ellos. j. capitolo.

¶ Si algun ome es echado por fuerça delo suyo. ij.

¶ Si muchos omes se ayuntan por fazer mal, o muerte de se vno. iij.

Que el padron, o el señor deuen ser culpados si el mancebo, o el sieruo fazen algun tuerto por su mandado dellos. I. ley.

Esto establecemos principalmentre enesta ley que ningun mancebo libre, o franqueado, o sieruo si fiziere algun tuerto de mandado de su padron, o del señor, non lazre por end; mas el padron y el señor sean tenudos dela enmienda. E los que lo fizieron por mandado dellos, non deuen auer nenguna culpa, ca lo non fizieron por su voluntad, mas por mandado delos señores.

Ley Antigua.

Si algun ome es hechado por fuerça delo suyo. II. ley.

Quien

Titulus Primus.

Quien hecha a otro ome por fuerça delo suyo ante que el iuyzio sea dado, el alcalde gelo entregue todo. E el que lo forço, nol ayan ninguna razon, e pierda toda la demanda, maguer que aya buena prueua, e derechera. e qui toma por fuerça la cosa q non puede vencer por iuyzio pierda lo que demanda, e entregue el alcalde al tanto a aquel que fue forçado dela buena del forçador.

Si muchos omes se ayuntan por fazer mal

Si algun ome ayunta omes por fazer muerte. o feridas, o desondra, o manda a algunos omes que lo fieran, pues que el alcalde lo sopiere q̃l mouio la pelea, e fue caudillo del fecho mandelo prender, e fagal recebir. c. açotes, e sea diffamado, e fagal nombrar todos aquellos que fueron con el en aquella pelea de que fue el caudiello. e si fueren omes libres que non sean en su poder mas el enuiara por ellos: cada uno de ellos reciua. cc. açotes. e si fueren sieruos dotri. e non daquel con quié fueron. mandelos el alcalde tener ante si. e mande dar acada vno. cc. açotes. que sea escarmento, e testigo a otros. El rey Flauio.

Si algun ome, o alguna mugier es encerrado en su casa tras su puerta por fuerça. iiii. ley.

Todo ome que encierra por fuerça al sennor, o ala dueña en su casa o en su corral. o mandar a otros omes que lo non dexen salir: peche xxx. morauedis doro al señor, o ala dueña por la locura que fizo. e demas reciua. c. açotes. e aquellos q gelo consejaron, o quel ayudaró si non eran omes q anduuiessen por su mandado. e eran libres: cada

vno peche. xv. morauedis a aquel que fizieron el tuerto; e reciua de mas cada vno. c. acotes. e si eran sieruos e lo fizieron a algun libre sin mandado de su señor, reciua cada vno dellos. cc. acotes. e si algun ome encierra por fuerca al sennor o a la dueña fuera de su casa assi que non pudiere yr a su casa por robar lo que ha: el encerrador le peche la pena por la fuerca quel fizo, e por lo que robare, e demas reciua. c. acotes. e los quel ayudaron si son libres e non son en su poder: cada vno reciua. c. acotes. e cada vno dellos peche. xxx. morauedis a aquel a quien fizieron el tuerto. e si fuere sieruo e lo fiziere sin voluntad de su señor sufra la pena de suso dicha. e el señor non aya nengun danno. e esta misma pena deuen sofrir aquellos que prenden casa agena sin mandado de rey o de alcalde. e que escriuen lo que fallan en ella.

Rey don Flauio.

Que nengun ome non tome lo que otri tiene por fuerca. v. ley.

Nengun conde, nin nengun vicario, ni nengun mayordomo, ni adelantado, ni cogedor, ni procurador, ni ome libre, ni sieruo non tome por fuerca lo que el otro tiene en poder fasta que sea yudgado pues que aquel que lo tiene se aclama al rey, o dize que es suyo, o dize cuyo es. e si lo tomare sin mandado del alcalde, e non quisiere atender el iuyzio, o lo entrare por fuerca lo que otri touiere: todo lo tomo, o lo que entro entregue, assi en sieruos cuemo en otras cosas. todo en duplo al que lo fizo, e todo quanto iurare el forcado q lo leuo por su sacramento que ouo ende cada anno, entreguegelo. e si fuere sieruo, e lo fiziere sin voluntad de su señor, reciua demas. cc. acotes

e si,

e si el señor non quisiere fazer emienda por el duplo, de el sieruo por emienda, e entregue toda la cosa con su fruelo. mas esto deue guardar en todas guisas el alcalde, que si por ventura alguno ome conseiare al sieruo ageno quel furtar alguna cosa de sus casas por tal que falle guisa, o carrera de sacar aquel sieruo de poder de su señor si lo fallar, assi el alcalde que el señor dela casa lo fizo fazer, o gelo conseio que gelo fizies, todo quanto el sieruo leuara el señor dela casa lo peche en. vii. duplos al señor del sieruo segund el otra ley. e el señor del sieruo aya su sieruo quito. Ley antigua.

Si algun ome conuida a otros por fazer alguna roba. vi. ley.

Si algun ome conuida a otros que fagan roba de ganado o de otras cosas, todo lo que robaren peche el que los conuidó en. xi. duplos al que lo forçaron. e los que fueron con el en el conseio si fueren omes libres, peche cada uno. v. ss. doro. e si non ouieren onde los paguen, reciba cada uno. l. açotes. e si el sieruo lo faze sin voluntad del señor, reciba. c. l. açotes, e entregue quanto toma.

Que si el señor non es en la casa o si es en hueste nengun ome nol deue guerrear la casa. vii. ley.

Nengun ome non guerree casa agena mientre el señor es en la hueste, queriendo tomar end algo. e si algun ome entrare por fuerça la casa que pudiere vencer por iuyzio, no seyendo el señor dela casa en la tierra: entregue la casa que forçare,

duplo. e si fiziere tal cosa en que non ha ninguna demanda, pechela en tres duplos. e si algun ome es citado por el alcalde que venga a pleyto ante que se vaya en la hueste, mandamos que responda por si, o envie escripto por otra persona que responda por el ante'l alcalde. e si el non quisiere responder, nin quisiere dar otro que responda por el, e assi se fuere con desden, pues que es alcalde gelo faz saber, el alcalde entregue a aquel que demanda toda la cosa, assi que el otro la pueda demandar depues que fuere tornado.

Si los sieruos fazen algun mal mientre el señor es en la hueste. viii.

El ome que es en hueste si los sus sieruos fueren fallados en algũ mal fecho, el alcalde los deue castigar, segund cuemo manda la ley e segun la nemiga q̃ fizieron. e si tal cosa fuere que deua el señor fazer emienda, o dar el sieruo por emienda, el alcalde deue tener los sieruos en guarda fasta que torne el señor de la hueste que faga emienda del tuerto. o de el sieruo por emienda. e si algun ome matar el sieruo con tuerto, o si el alcalde los fiziere tormentar, o matar con tuerto: el señor quando tornare, gelo puede demandar.

De los q̃ van en la hueste q̃ roban alguna cosa. ix. ley.

Todo ome q̃ va en la hueste, si roba, o fuerça alguna cosa del nuestro regno, lo que fuerça entreguelo en quatro duplos a cuyo es. e si nõ ouiere de que pague el .iiii. duplos entregue lo q̃ tomo e reciba .c. a-çotes. e si lo fiziere el sieruo sin voluntad de su señor, entreguelo

que

que forço, é reciua. cc. açotes. é esta cosa fagan entregar los señores, é los alcaldes, é los mayordomos dela tierra. ca non queremos que nra tierra sea desgastada por robadores.

Que aquel que tiene alguna partida dela roba nombre los otros sus compañeros q̃ fueron con el. x. ley.

Si el ome q̃ ha el vna partida dela cosa que fue forçada, o robada si gela pueden fallar, deue seer constreñido por nombrar los que fueron con el en la roba. é si los non quisieren nombrar, sea preso por fazer del vengança. é si es ome libre de grand guisa faga el emienda de la fuerça q̃ fizo, é entreguelo q̃ tomo en. x. duplos, é demas reciua c. açotes ante el pueblo. é si es sieruo aquel que ha el vna partida de la roba. reciua. c. açotes. é constringan le q̃ nombre aquellos que fueron con el en la roba.

Delos q̃ dizen q̃ robaran algunas cosas por menaza. xi.

El ome libre, o el sieruo que dize que robara, o forçara alguna cosa a otri, assi cuemo ganado, o otras cosas. si pudiere seer penado al qui lo dixo, reciua. c. açotes. por q̃ dixo manifiestamientre q̃ faze mal.

Ley antigua.

Qui en fuerça alguna cosa al q̃ va por carrera, o al q̃ esta en su lavor, o le mal trae. xii. ley.

Quien fuerça, o roba alguna cosa a algun ome qui va su carrera, o la faze algun tuerto, pues q̃ lo sopiere el alcalde. fagalo entregar al

qui lo fizo en .IIII. duplos. e si fiziere otro danno, o feridas, o otras cosas, emiende gelo segun la ley. e si el sieruo lo fiziere sin volũtad del señor, reciua .C. açotes. e faga el señor emienda por el si quisiere. e si non quisiere; de el sieruo por emienda.

Si aquel que faze fuerça si lo matan hi. XIII. ley.

Quien fuerça cosa agena si en la fuerça fuere ferido, o muere, el que lo firio, o el que lo mato non aya calonna nenguna.

Titolo segundo.

Delas quemas, e delos quemadores, e sus capitolos son .III.

Delos q̃ queman casas en ciudad, o fuera.

Prima ley.

Todo ome que enciende casa agena en ciudad, prendalo el alcalde e fagalo quemar. e fagal fazer emienda dela casa que quemo e del danno que hi ouo dela buena daquel que la quemo. e aquel cuya era la casa, jure, o diga por su sagramento quanto auie en la casa delantre omes buenos quantos mandare el alcalde. e non diga mas delo que auie. e non deue preciar mas la casa delo q̃ valie. e si depues que juro, le pudiere seer prouado q̃ dixo q̃ perdiera mas delo que non auie por algun enganno: quanto dixo demas peche

lo en duplo alquefazie la emienda. e si por ventura elfuego quemo otras
casas, segund el danno que recibieron los señores delas casas, e segũd
la valia delas casas, partan entre si la buena daquel que encendio
el fuego, toda via si ouiere en su buena complimento, mas q̃ si algu-
na casa fincare depues q̃ el señor dela primera casa que fue encen-
dida ouiere su emienda. e q̃ diga otro si cada uno deellos por su sa-
cramento lo que perdio. e si depues pudieren seer prouados quese
periuraron: lo que leuaron demas pechen lo enduplo aaquel de
quien lo leuaron. e quien encendie casa fuera de ciudad entregue
todo quanto se perdio enella, y el precio dela casa al sennor dela
casa. y el señor dela casa yure ante testimonios q̃ non tome mas
delo que perdio. e si depues pudiere seer prouado que demando mas
que non perdiera, pechelo en duplo a aquel que el deue fazer la emi-
enda. e si el fuego quemo otras casas derredor si alguna cosa fin-
care de su buena daquel que las quemo, deuense entregar daq̃llo
q̃ finco. e que yuren lo que perdieron delantre omes buenos que
non demanden mas delo que perdieron. e si se periuraren o iuraré
mas, pechenlo en duplo, y el que encendio la casa reciba. c. açotes
por castigamiento. e si non ouiere onde faga el emienda desuso
dicha, sea dado por sieruo a aquel cuya era la casa. e si el sieruo
encendiere casa en ciudad, o fuera de ciudad, si el señor quisiere li-
brar lo, faga emienda del daño q̃ fizo, e el sieruo demas reciba. c. açotes.
y el s.^r cuya era la casa yure q̃ non tome mas q̃ quanto perdio. e si el s.^or

non quisiere fazer emienda por el siervo, de el siervo q̃ lo descabeceen.

Delos que queman monte.

ley. iij.

Si algun ome encende monte ageno o arboles de qual quier manera, prendalo el alcalde, e fagal dar c. açotes, e faga emienda delo que quemo como asmaren omes buenos, e si el siervo lo faz sin volũtad de su señor, reciba c. açotes, e el señor faga emienda por el, si quisiere, e si non quisiere, e el daño fuere dos tanto, o tres tanto q̃ el siervo non vale, de el siervo por el daño, e sea quito.

Delos q̃ van en carrera e fazen fuego.

ley. iij.

Quien anda por camino, si quier fazer fuego en algun campo por cozer de comer, o por se calentar, o por otra cosa, guardese q̃ el fuego nõ vaya mas adelantre que faga nemiga, e si se aprendiere en restroio o en paia seca, amatelo q̃ non crezca mas. E si por ventura el fuego creciere mas, e quemare miesse, o era, o viña, o casa, o vergel, o otra cosa, aquel q̃ lo encendio porq̃ se non guardo, peche tanto quanto valie la casa que quemo.

Titol tercero.

Del daño delos arboles, e delas viñas, e delos huertos, e delos panes.

¶ Si el.

TITVLVS TERTIVS.

¶ Si el arbol q̃ es taiado, o quemado, o mouido dela vna parte faze daño, e mata a alguno. iiij. capitulo.

¶ Dela viña taiada, o arrancada, o quemada, e delos fructos robados, o delos panes. v.

¶ Delos setos taiados, o quemados, o arrancados. vi.

¶ Si algun ome taia los panes delos setos. vii.

¶ Si algun ome taia monte ageno. viii.

¶ Si los logares delos fruteros, o delos pastos son mas fondos que non deuen. ix.

¶ Delos que meten el ganado en messes, o en viñas a sabiendas. x.

¶ Del ganado que faze mal en las messes, o en los fructos. xi.

¶ Si el ganado paze en prado que es defesado. xii.

¶ Si el ganado faze danno en los logares delos fruteros. xiii.

¶ Si alguno faze fuerça al q̃ hecha el ganado fuera delas messes. xiiij. capitulo.

¶ Delos que fallan el ganado en las viñas, o en las messes. xv.

¶ Si el ganado se sale dela messe ante q̃ lo echan fuera. xvi.

¶ Si algun ome llaga e fiere el ganado q̃ falla en la messe. xvii.

De la emienda delos arboles cortados. ley .j.

Si algun sieruo taia arbol ageno sin mandado de su señor, si es mançanar, peche. iij. ss. si es oliuar, peche. v. ss. si es de lande mayor, peche. ij. ss. si es menor, peche. j. ss. e si fuere arbol dotra manera, e fuere grand, peche. ij. ss. por cada vno q̃ maguera nõ lieue fructo, toda via son buenas pora muchas cosas. mas si alguno fuere

acusado delas taias por fuerça, o por soberuia, deue dar otros tales arboles, o pechar la pena de suso dicha en duplo.

Si algun ome destruye huerto ageno. ii. Ley.

Quien destruye huerto ageno, manamano el alcalde lo prenda e fagal fazer derecho y emienda al señor del huerto, segund cuemo fuere el daño. e si fuere sieruo, reciua demas sobre la emienda .l. açot.

Ley antigua.

Si el q̃ taia arbol mata ome o llaga. iii.

Si algun ome taia arbol y el arbol caye irado, si mata algun ome el q̃ lo taia deue pagar el omezillo. ca si omes estudieren derredor dl' arbol, deueles dezir q̃ se guarden ante q̃ caya. e si despues que lo dixiere alguno fuere ferido del arbol, o muerto, el que lo taiaua nō deue auer nenguna calonna. mas si matar ome vieio, feble, o ome que duerma, o otro ome que se non podie guardar, o alguna vestia o algun ganado, por la vestia q̃ mato de otra tal vestia aquel que lo taiaua al señor de la vestia. e por el ome muerto peche el omezillo. e si lo fizo en tal logar porque perdio miembro, faga emienda por el cuemo manda la ley. e si alguno taia arbol ageno por fuerça, faga emienda al señor del arbor por la fuerça. e si el señor del arbol dixiere al que lo taia que se guarde q̃ non taie el arbol. e depues el que lo taio prende hi muerte, el señor non sea tenudo del omezillo.

Si el arbol q̃ es taiado, o q̃mado o mouido dela vna parte faze daño e mata a alguno. iiii.

Si.

TITVLVS TERTIVS.

Si el arbol que es taiado dela vna parte, o quemado, e aquel quelo taia, o lo manda taiar non seyendo presente, si el arbol caye, e mata a alguno, non sea tenido de el danno q̃ faze el arbol. Ley antigua.

Dela vina taiada, o arrancada, o q̃mada e delos fructos robados, o delos panes. V. ley.

Quien taia vina agena, o derrayga, o quema, o destruye, peche otras tales. II. vinas al senor dela vina por ella. e la vina destruyda finque del senor cuya se era. e si algun ome toma el fructo de la viña por fuerça, entregue quanto tomo, e demas pechel dos. assi que aquellos que lo cogieron al tiempo juren quanto era el dano. e faga emienda de dos tantos. e si el sieruo lo fiziere sin mãdado de su senor. entregue todel dano. e por cada vid recuia. x. acotes. e si el senor quisiere fazer emienda por el, por. vi. vides peche. I. ss. e si el dano fuere grand, y el senor del sieruo nolo quisiere emendar: de el sieruo por el dano al senor dela vina.

Delos setos taiados, o q̃mados, o arrançados. VI. ley.

Si algun ome quema, o taia seto ageno en algun logar, si es ome de gran guisa, refaga el seto, e faga emienda por la locura q̃ fizo. e si algun dano fuere fecho en la miesse por el seto quebrantado. peche el dano assi cuemo mandare el alcalde, e los apreciadores al senor dela miesse. e ...

lugar de fruteros, o prados cerrados, peche v. ss. e si fuere logar en que non ha si non el campo: non peche al si non refaga el seto. e si fuere persona de menor guisa, peche el dano quanto fuere asmado, e refaga el seto, e demas reciua L. açotes. e si el sieruo lo faz sin voluntad del señor, peche el danno, e refaga el seto, e reciua C. açotes. e esto dezimos delos q̃ lo fazen por su grado. mas si alg. lo faze por occasion, refaga el seto, e non sea tenudo de mas. ca no semeia tuerto lo que el ome non faz por sũ grado.

Si algun ome taia los panes delos setos.

vij. Ley.

Quien taia, o quema palos de seto ageno, si non auie fructo enel tiempo, entregue los palos al señor en quatro duplos. e si auie hi fructos encerrados; por cada palo peche vna meaia. e si algun danno ouiere en los fruteros, deuelo entregar. otro si dezimos delos otros q̃ son cerrados de setos.

Si algun ome taia monte ageno.

viij.

Si algun ome prende a otro quel taiaua su mont, o que salie con su carro del monte, o leuaua arcos de cubas, o otra leña sin voluntad de su señor del monte; el sennor del carro pierda los buyes, y el carro, e quanto l fallare el señor del monte, todo lo deue auer.

De los logares delos fruteros o delos pastos son mas forcidos q̃ no deuen fazer.

Si algun ome ha viñas o prados en logar en q̃ los fructos, o pasto, e por

vẽtura

ventura fiziere cerca de corredor, o manna q̃ non pueda omne passar si non por la vina, o por la miesse: el que passa si el fiziere algun danno, non es tenudo de gelo meiorar. e los campos q̃ yazen desamparados en q̃ non ha fruto si alguno fiziere hi valladares: nenguno non dexe de entrar dentro por aquellos valladares nin por otras defesas quel fagan non hi auiendo fruteros. antigua ley.

De los que meten el ganado en mieses o en vinas alabiendas. x. ley.

Quien mete yeguas, o oueias, o vaccas, o otro ganado en miesse agena, o en vina, peche tod el dano quanto fuere asmado. e si fuere omne de grand guisa, por buey, o por cauallo por cada caueça mayor peche sendos sueldos. e por ganado menudo, peche por cada cabeça vna meaia. e si es omne de menor guisa, peche tod el danno, e la meetad demas q̃ es desuso dicha. e demas reciua xl. acotes. e si el sieruo lo fiziere sin voluntad de su sennor, el sennor peche tod el danno por el. e demas el sieruo reciua. lx. acotes.

Del ganado q̃ faze mal en las mieses o en los fructos. xi.

Si el ganado de alguno pasce miesse agena o vina, el sennor cuyo es el ganado, de otra tanta de vina, o otro tanto logar con los fructos al sennor de la miesse, o de la vina quanto fuere asmado aquel dano. e aquel cuyo era el ganado los fructos cogechos, reciua su heredad, toda via que aquel q̃ fiziere la emienda tiene el remanient del fructo dannado. e si aquel cuyo era el ganado non ouiere otra tal miesse

o otra tal viña: entregue otro tanto de fructo, cuemo era asmado el danno que fizo el ganado en otro tal logar.

Si el ganado pasce en prado q̃ es defesado. Ley .xii.

Quien mete ganado en prado defesado en tal tiempo q̃ la yerua non pueda crecer pora segarla si es sieruo: reciba .xl. azotes. e entregue el feno al sennor del feno quanto fuere asmado. e si es ome de menor guisa e es libre: por dos caueças de ganado, peche vna meaia. e demas el danno del feno quanto fuere asmado. Si es ome de menor guisa: peche el danno. e por dos cauecas de ganado peche vn .ss. e peche el feno quanto asmare que dañaró sus vestias o su ganado.

Si el ganado faze daño en los logares de los fruteros. xiii.

Si algun ome falla ganado ageno en su mies, o en su vinna, o en su huerto, o en su prado, nol mandamos q̃ lo eche ende sanudamientre, que por ventura non se danne el ganado, mas lieuelo bellamientre a su casa, e tengalo encerrado, e fagalo sauer a su señor del ganado. q̃ delantre del. e delos vezinos sea asmado el danno que fiziera el ganado. e ambas las partes vengan al logar. e midan lo que es dannado dela viña, o del campo, o dela mies, o del prado que es dannado. e esperen fasta q̃ sea el pan cogecho daquel logar. e del otro tanto en otro logar de terenno q̃ non sea dannado cuemo es aquello q̃ era dannado. e coia el pan delantre

testim.

testimonias daquel logar q̃ es dannado, e daquel q̃ non es dañado e quanto fallaren que es menos daquel logar que es dannado entreguegelo todo el señor del ganado. e despues que el logar fuere medido, entregue el ganado a su señor assi cuemo es derecho. e si el ganado q̃ es hechado con saña se daña, aquel q̃ lo echo entregue lo q̃ valie el ganado ferido solamientre. e retenga por assi el ganado que firio o que mato. toda via que pague ante lo q̃ valie. e si el ganado se danna o muere por occasion quando lo hecha. e sin culpa daquel que lo echa. si cae en palos, o en valladares, pague el medio del daño del ganado enflaquido, o muerta al sennor del ganado, segund cuemo es dicho en la ley de suso, assi sea firme.

Si alguno faze fuerça al q̃ echa el ganado fuera delas miesses. xiiii.

Si alguno tuelle el ganado a aquel que lo saca de su miesse. si es ome de gran guisa el q̃ lo tuelle, peche al señor dela miesse. v. ss. e peche el daño en duplo. e si fuere ome vil peche en duplo el daño. e demas reciua cinquenta açotes. e si es sieruo reciua. c. açotes ante al alcalde. e su señor non aya nenguna calonna por el. e si algun ome furta, o fuerça el ganado q̃ tiene ome en corte por daño q̃ fizo, o gelo tomo por fuerça de su casa, peche. viii. ss. al q̃ fizo el tuerto. e pechel demas el danno en duplo. e si es sieruo el que lo fizo reciua demas. c. açotes, y el sennor nõ aya nengun danno.

Delos q̃ fallan el ganado en las viñas, o en las miesses. xv. ley.

Tod ome q̃ fallar en su vinna, o en su mies, o en su prado, o en su huerto.

algunas vestias, aquel ganado luego lo encierre en su casa. e esse dia, o otro dia lo faga sauer, al señor del ganado. pues que gelo fiziere sauer non quisiere venir nin embiar: quanto los vezinos asmarē del daño q̄ es fecho. tanto deue pechar el duen del ganado. e si el s.^r del ganado non quisiere venir por receuir su ganado. e por emēdar el danno: el q̄ lo prendio del a beber solammientre al ganado. e tengalo tercer dia encerrado. e por aquellos tres dias non deue auer nenguna calona por q̄ su duenno non quiso venir. e depues de tres dias dexe el ganado. e si depues su señor del ganado non quisiere recodir sobrel ganado, ni fazer emienda solammientre. por el despreciamiento: peche el daño en duplo. e si aquel cuyo era el ganado vinier al que lo tiene encerrado, e lo rogar q̄ vaya con el a asmar el danno, e que dexe el ganado, y el otro no lo quisier fazer. e quisier matar el ganado. si esto le fuere prouado: por cada cabeça de ganado mayor, peche sennos .ss. al sennor del ganado. e por cada cabeça de ganado menor, peche sennas meaias. e otro tal derecho es daquellos q̄ tienen el ganado encerrado en ante tres dias, e no lo quieren dezir al sennor. e si es sieruo aquel q̄ lo faze, si lo fizier sin voluntad de su señor, reciua .c. açotes, y el sennor non aya nengun danno.

Si el ganado se sale dela miesse ante que lo echan fuera. xvi. Ley.

Si el ganado sale dela mies ante q̄ sea echado fuera, nol deue el señor de la mies prendar, ca non saue el ome si fizo hi daño aq̄l ganado, o otro. mas si aquel cuyo es el ganado, o otro ome lo hecha fuera. el señor del ganado,

do sea tenido de pechar el daño quanto apreciaren.

Si algun ome llaga o fiere esgarrado q falla en la miesse. xvii.

Si algun ome que falla ganado en su mies sil taia labros, o oreias o sil faze otra cosa. aquel ganado q deslaydo sea suyo. e peche al sennor del ganado otro tal sano.

Titolo quarto

Quien fizier daño alas animalias en las heredades, o en al.

Si

Titulus Quartus.

Si algun ome tuelle, o desata cauallo, o otra animalia de su pesebre sin voluntad de su señor. i. ley.

Antigua ley.

Si algun ome saca, o desata cauallo ageno, o otra animalia de establia, o de pasto, o dalguna prision sin voluntad de su sennor, peche vn. ss. al sennor del animalia. e si el animalia murier por aquel soltamiento: peche otro cauallo tal, o otra tal animalia. e si fuere en el a algun logar, o labro con el sin voluntad del sennor: de otra tal animalia con aquella suya al señor del animalia: si el sennor del animalia pudiere auer su animalia troa tercer dia. mas si la non pudiere fallar fasta tercer dia dalli adelantre el que la tomo, deue ser tenudo por ladrō.

Si algun ome la vestia q̄ es emprestada trae, o usa contra volūtad de su señor. ii. ley.

Rey Rescīdo.

Si algun ome q̄ lieua vestia emprestada, e la da a otri q̄ la corra e que faga en ella carrera sin voluntad del señor dela vestia: por x. leguas peche vn. ss. al señor dela vestia. e si la emprestare menos q̄ x. millas, faga l emienda segund el trauaio, e segund la carrera. e si la vestia se afollare o muriere, el que la tomo emprestada aya aquella afollada, o muerta, e de otra tal sana al señor dela vestia.

Si algun ome daña la cola, o la coma del cauallo. iii.

Si algun ome taia la cola, o la coma al cauallo ageno: de otro cauallo sano al señor del cauallo con el suyo sin otro alongamiento. e si

fuere otra animalia, por cada cabeça de animalia que deslaydare peche vn morauedi.

Antigua ley. Si algun ome castra alguna animalia agena. IIII. ley.

Quien castra cauallo ageno, o otra animalia q por ventura su señor tenie enguarda por a tener yeguas, o puerco, o otra animalia que non deue seer castrada; peche el duplo del animalia al señor delanimalia aquien fizo el danno por emienda.

Antigua. Si algun ome faz abortar al aialia agena. V. ley.

Si algun ome faze vaca agena prennada abortar, de otra tal vaca con su bezerro al señor, y el tome la vaca q fizo abortar. e otro si mandamos delas otras animalias.

Si algun ome faz abortar yegua agena. VI.

Si algun ome faze abortar yegua agena prennada: peche al señor dela yegua vn potro dun anno.

Delas animalias qs fierèren vnas con otras. VII.

Si algunas animalias, o algun ganado se fieren; o se llagan dese vno, el señor delanimalia q̃ firio alotra: peche el tal animalia sana cuemo la suya llagada, o muerta.

Si algun ome mata ganado ageno si l faze daño, o nol faze daño. VIII.

Si algun ome mata, o llaga animalia agena sin danno q̃l fiziesse.

peche

peche otra tal al sennor del animalia. e si es sieruo reciua demas L. açotes. e si es libre, peche. v. ss. demas. e si la mata o la llaga por danno quel fiziesse, peche el precio del animalia al senor. e sea quito.

Si algun ome labra con ganado ageno sin voluntad de su señor. ix.

Quien iunne buy ageno en carreta pora fazer alguna labor, o por acarrear alguna cosa sin voluntad de su sennor: peche otro tal buey al sennor del buey con aquel que iunnio.

Si algun ome trilla pan en era con ganado ageno. x. ley.

Tod ome que mete cauallo ageno, o yegua, o otra animalia pora trillar sin voluntad de su senor, por cada cabeça de animalia peche vn. ss. al sennor del animalia. e si el animalia muere por alguna occasion, peche el ss. e demas otra tal animalia al senor.

Si algun ome encierra ganado ageno que nol fizo dano. xi.

Si algun ome encierra ganado ageno sin danno nenguno quel fiziesse e si es sieruo, reciua. L. açotes. si lo fiziere sin voluntad de su senor. e si es libre, peche al sennor del ganado por dos cabeças vna tercia dun morauedi. e si alguna delas animalis, fuere muerta, o enflaquecida, faga emienda segun la ley de suso.

Si alguna bestia faze mal a algun ome. xij. ley.

Si alguna animalia fiziere algun danno, sea en poder de su sennor del animalia, de dar el animalia por el danno, o fazer la emienda como mandare el alcalde.

Si algun ome mato ganado ageno por alguna ferida. xiii.

Si alguno firiere yegua, o ganado ageno, assi que la enflaqueze, o q̃ la mate dela ferida; peche otra tal animalia al sennor. e aquella que enflaquecio, o mato sea suya. e si non ouiere otra tal animalia pague el precio q̃ valie. e otro si dezimos de buey, o de cauallo, o de las otras animalias.

Si el animalia se amece con otra grey agena. xiiii.

Si algun ganado se amece con otro ganado ageno, e aquel cuya era la grey lo sopiere, si depues se saliere dela grey nolo sauiendo el s. dela grey: deue yurar al sennor del ganado que non se salio por su culpa, ni por su engaño. e que el nolo ha ni lo dio a otri, e sea quito. e si lo aduxiere a su casa con su ganado, e fasta ocho dias nolo dixiere en conceio paladinamientre; pechelo en duplo.

Si el animalia que es braua mata a algun ome. xv.

Si alguno ome ha buey brauo, o toro, o vaca, o otra animalia, matelo luego ante q̃ faga mal. e si lo saue por los vezinos q̃ lo dixieren q̃ es atal. e depues lo touiere, o lo gouernare. e nolo quisiere luego matar. e depues matar algun ome, o firiere: faga end emienda el senor

cuemo manda la ley. del omezillo delos omes, e delas mugieres. e de los ninnos, e delos sieruos, e delas sieruas. assi que si aquella animalia matar ome ondrado, peche el sennor por el omezillo. d. ss. e por ome libre de menor guisa, o franqueado, peche la meetad del omezillo del noble libre. e si fuere el muerto sieruo, peche el señor dela bestia dos sieruos tales cuemo el sieruo muerto.

Si algun ome faz algun espanto al animalia porq se pierda, o porq muera. xvi. ley.

Si algun ome liga cabeça de ganado muerto, o huessos, o otra cosa ala cola del cauallo, o dotra animalia por tal q se espante, si el animalia por aquel espanto fuere muerta, o enflaquecida, el q lo fizo de otra tal animalia sana al sennor. e si la vestia no ouiere ningu mal; el que lo fizo si es ome libre reciua. l. açotes. e si es sieruo; reciua. c. açotes.

Si algun ome no quiere quitar desi el animalia q es braua. xvii. ley.

Si algun ome ha buey brauo. o otra animalia, matelo luego. o quitelo desi. e fagalo sauer alos vezinos quelo quito de si. e si nolo quisiere matar, ni lo quitar de si, e lo quisier tener, quanto danno fiziere depues, peche el omezillo.

Si algun ome faz algun guiamiento co mano, o con otra cosa al animalia e lo mata. xviii. ley.

Si alguin ome enriza buey, o can, o otra animalia contra si, quanto danno le fiziere el animalia tornese a su culpa.

Si el can q es enrizado mata, o muerde a algun ome. xix. ley.

Si el can dalgun ome muerde a algun ome, e dela mordedura muere el ome, o enflaquesce; el señor del can non deue auer nenguna calonna si el señor non enrizo el can quel mordiesse. e si el señor del can enriza el can que prenda ladron, o otro malfechor, e dela mordedura muere, o enflaquesce el ladron, o el malfechor, el señor del can nō deue auer nenguna caloña. mas si lo enrizar q̄ muerda a ome q̄ nō es malfechor, quanto danno fiziere el can, todo lo deue pechar el señor segūd la ley cuemo si el lo fiziesse.

Antigua ley.

Del can dannoso. xx. ley.

Tod ome q̄ ha can q̄ mata oueias, o otro ganado, el sennor del can deue dar el can al q̄ fizo el danno, o lo mate luego. e si nolo quisier dar a aquel a quien fizo primeramientre el danno. quanto mas daño fiziere depues el can, todo lo deue pechar el sennor en duplo.

El rey don Flauio Scido.

Del daño q̄ ome faz en paños agenos. xxi. ley.

Si algun ome taia vestidos agenos, o los rompe, o los ensucia en tal manera que la suziedad non se puede toller sin laydura del panno. peche otro tal vestido entero al señor del vestido. e si non pudiere auer otro tal vestido. de el precio quanto valie el vestido ante q̄ fuesse traydo o roto, o ensuciado. e tome el vestido roto por asi. e si el sieruo fiziere

tal

tal cosa sin voluntad de su señor, y el sennor non quisiere fazer emienda por el, de el sieruo por emienda, segun qual fuere el fecho.

Si algun ome va por fazer mal e caye en las armadijas d'las bestias. xxii.

Si algun ome pone armadijas en su viña, o en su campo por matar cieruo, o otra animalia de monte, e algun ome que quiera fazer furto, o alguna nemiga cayere en las armadijas; deue se tornar a su culpa por que queri tomar lo ageno con tuerto. Antigua ley.

Que el q̃ faz las armadijas a las bestias deue mostrar el logar, e dezillo a los omes e a los vezinos. xxiii.

Si algun ome faze foyos en las vinnas, o en los campos pora prẽder alguna animalia de monte, o tendiere arcos, o otros lazos, o ballestas en logar ascondido, o non suele seer carrera, ni andan ganados, si el animali dalgun ome cayere en aquellas armadijas por occasion, y enflaquesce, o muere; aquel caçador peche el animalia al señor: ca el animalia non se sopo guardar, y el caçador deuielo dezir ante a los vezinos q̃ se guardassen daquellos lazos. E si algun ome hi cayere por occasion depues q̃ gelo dixiere, el caçador non deue auer nenguna caloña. que aquel se busco el mal pora si, quando non quiso creer. E si algun ome viene dotra parte q̃ no lo sepa, e cayer en ellos, si muriere, o enflaquesciere, el caçador peche la tercera parte de la emienda q̃ es dho en la ley de susa. de los omes muertos, o enflaquecidos por q̃ non deuien meter tal peligro en la carrera, o los omes suelen passar:

De los q̃ cierran el camino. xxiiij. ley.

Si algun ome cierra la carrera publica de seto, o de valladar, el que quebrantar el seto, o el valladar, non sea tenudo dela enmienda. e el q̃ cerro la carrera si es sieruo, prendalo el alcalde. e fagalo aduzir al seto, e fagal dar. c. acotes. e constringalo q̃ abra la carrera cuemo solie seer, maguer que tenga hi miesse. e si es ome poderoso el q̃ lo faze, peche. xx. ss. e los omes de menor guisa q̃ lo fizieren peche cada vno. x. ss. e toda esta pena deuela auer el rey.

Quanto de terreno deue ome dexar cerca del camino. xxv.

La carrera por q̃ los omes suelen ir a las ciudades, pa las villas, ningun ome no la cierre mas dexe de cada vna parte. vij. codos. q̃ aq̃llos q̃ van carrera q̃ puedan auer espacio pora folgar. e si algun ome vinier contra esta ñra ley. si es ome poderoso. peche. xv. ss. e si es ome de menor guisa, peche. viij. ss. e deuelos auer el rey. e quien ha alguna miesse. o viña, o prado cerca dela carrera, cerquelo de seto. e si lo non puede fazer por pobreza faga hi valladar.

Si el ome tuelle al q̃ pasa carrera que non pazca el ganado. xxvj.

Si algun ome echa ganado del q̃ va por camino por q̃ fallo el ganado en campo auierto, o en pasto desamparado e desend cierralo. por. iij. caueças de ganado peche la tercia parte dun. ss. al sennor dl ganado.

e

E si el sieruo faz tal cosa si mandado de su sennor, el sennor dela tierra, o el alcalde le faga dar. c. açotes, e el sennor non aya nenguna calonna.

Que los pastos que non son cerrados, non sean defendudos a los q̃ passan por camino. xxvij.

Los omes q̃ van por camino. enlos campos, o enlos lugares de pascer q̃ non son cerrados, puedense deportar enellos, o dar a pascer a sus ganados. e a sus vestias. assi q̃ non deuen estar en nengun logar mas de dos dias, si gelo non consintiere aquel cuyo es el campo. nin deue taiar los arboles de rayz, nin quemar sin voluntad de su sennor, mas bien puede pascer el ganado los ramos delos arboles.

Que el q̃ faze alguna labor cerca vado de rio deue cercarlo aderredor de seto. xxviij. ley.

Quien faze alguna labor alli o es el vado del rio, o por onde passã el ganado. si fiziere valladar deuel fazer seto. e si lo non fiziere, e recibiere ende algun danno por su negligencia: non deue ende auer nenguna emienda. ca non es derecho, que por su negligencia otri aya daño.

Quanto deuen cerrar del rio con las presas.

Los grandes rios porq̃ vienen los salmones, o otro pescado de mar, o enq̃ echan los omes redes, o porq̃ vienen las barcas con algunas merchandias nengun ome non deue encerrar el rio por todo el pro a todos los otros. e fazer el suyo. mas puede fazer a seto fasta la

meetad del rio alli o es el agua mas fuerte. e que la otra meetad fin q libre por a la pro delos omes. e si alguno fiziere mas contra esto que nos dezimos, el sennor dela tierra, o el alcalde le quebrante luego el seto. e si fuere ome de mayor guisa, peche. x. ss. a aquel a quien fazie el embargo con el seto. e si es ome de menor guisa peche. v. ss. e demas reciua L. açotes. e si de ambas las partes del rio ouiere dos sennores, nō deuē cerrar todo el rio. fascas que diga cada vno q̄ cerro la su meetad. mas el vno deue cerrar la su meetad de suso. e el otro la meetad de yuso. e dexen por medio passar el rio. e si non ouiere mas dun logar q̄ puedan cerrar ambos: de guisa lo cierren ambos que puedan passar las barcas e las redes. e si el senor, o el alcalde quebrantaren el seto q̄ fue hi fecho: assi cuemo nos diziemos de suso. peche. x. ss. al senor del seto. e si otro ome libre lo quebrantare peche. v. ss. al sennor del seto. e reciua. L. açotes. e si algun sieruo lo quebrantare, reciua. c. açotes.

Delos q̄ quebrantan molinos o pesq̄ras. xxx. ley.

Si algun ome quebranta molinos por fuerça, o las pesqueras, todo quanto quebranto todo lo refaga fasta. xxx. dias. e demas peche xx. ss. e si fasta. xxx. dias no lo fiziere, peche otros. xx. ss. e demas reciua. c. açotes. e otro si dezimos delos que quebrantan los estancos del agua. si es sieruo refaga lo que fizo, e demas reciua. c. açotes.

De los q̄ furtan las aguas. xxxi.

Muchos de logares en q̄ an mengua dagua della uuia son tales q̄ si el agua delos rrios hi desfallece, los omes dela tierra se desesperan dauer.

dauer miesses. e por ende enlas tierras, o corren los rios, establecemos q si algun ome furtar el agua, e la faze correr por enganno, por otro logar q non suele; por cada quatro horas del dia q la fizier correr aiubre; peche un ss. e si el agua es pequenna. por quatro horas del dia, peche la tercera parte dun ss. e por quanto tiempo tovo el agua por otros logares, por otro tanto tiempo sea entregada a aquel que la devie auer. E si el sieruo lo faze por su grado, si el agua es grande, reciua. c. açotes. e si el agua es pequeña, reciua. l. açotes.

Titolo quinto.

Delos puercos q pascen. e delas animalias erradas.

Delos puercos q comen la lande por fuerca, o degrado del señor dela lande.

Prima ley.

Quien falla puercos agenos en su monte en tiempo dela lande, primera mientre tome pennos al pastor, e fagalo sauer al señor delos puercos. e si se quiniere conel q dexe andar los puercos enel monte fata el tiempo que los puercos deuan seer dezmados, e q el sennor del monte tome end el diezmo, e entregue los pennos al pastor. e si el sennor delos puercos non se quisiere auenir conel de darle el diezmo, e el sennor del monte los fallare otra vez enel monte, maguer que sean pocos, puede matar el vno dellos. e si fueren muchos puede matar los dos, e leuarlos. e non deue auer calonna nenguna por ellos. e afruente la tercera vez al sennor delos puercos. q si quisiere meta los puercos enel monte, e quel de ende el diezmo, segund la costumbre. e si se non quisiere auenir conel de dar el diezmo. e depues el sennor del monte los fallare la tercera vez enel monte, tome el diezmo de todos los puercos por su derecho. e si algun ome mete sus puercos en monte ageno sobre pleito de dar el diezmo, e pascieren en aquel monte fastal tiempo del parir: el sennor del monte aya el diezmo. e si el señor delos puercos los touiere depues en otro monte fata el hiuierno delas eladas, pague el diezmo al primero, con quien primera mientre prometiera. e si depues delas eladas quisiere meter los puercos enel monte: primerol peche de cada veinte caueças la vna, assi cuemo es costumbre dela tierra.

Delos

Titulus Quintus.

Delos puercos q̃ son entre muchos, e pasce la lande q̃es de dos. ii. ley.

Si dos compañeros han contienda sobre la lande del monte porq̃ dize el vno que el otro ha mas puercos quel, o que mete enel monte mas puercos, estõce puede cada vno enla partida dela tierra meter los puercos. assi que el vno meta tantos cuemo el otro. e depues parta el diezmo assi cuemo partieron la tierra.

Si los puercos comen la lande por pleito q̃ den diezmo. e si los puercos son ante furtados. iii.

Si algun ome mete sus puercos en monte ageno por pleito q̃ de el diezmo, e ante que de el diezmo leuare los puercos ende por enganno, sea tenudo por ladron, e peche el diezmo. e demas faga la emienda que deue fazer el ladron. e si el sieruo faz tal cosa sin voluntad de su señor, reciua. c. acotes. e el señor non aya nenguna calonna ende. si non q̃ de el diezmo q̃ deue dar. e si la fiziere de mandado de su señor. el sennor q̃ lo mando fazer faga la emienda cuemo ladron.

Delos puercos q̃ andan por el monte errados. iiii. ley.

Quien falla puercos agenos en su monte deuelo mostrar a sus vezinos e los deue tener encerrados. e si su sennor delos puercos no viniere fazer emienda la primera vez fagalo sauer al alcalde dela tierra quel tiene los puercos errados, e encerrados: e si depues el señor dlos puercos nõ viniere, guardelos el sennor del monte cuemo los suyos.

e tome ende el diezmo por el danno quel fizieron, e quando viniere el señor de el gualardon por la guarda, segund asmare el alcalde.

Si la grei dalgun ome entra en miesses algunas. V. ley.

Si algun ome falla grey agena de oueias, o de vaccas en su pasto auierto lo q̃ mandamos desuso guardar delos puercos: esso mismo mandamos dla grey. mas el q̃ es parcionero enel pasto, e los q̃ van por el camino, non deuen auer nenguna calonna. ca estos atales pueden paseer enel campo que non es cerrado. e el vezino, e el compannero q̃ tienen su partida del pasto encerrada: e entra en otra partida con su ganado enel pasto de su vezino, o de su compannero, no lo deue fazer sin voluntad de su señor, o daq̃l q̃ guarda el pasto.

De las animalias q̃ andan erradas, cuemo sean guardadas. VI. ley.

Quien falla cauallo, o otra animalia errada, puedelo tomar: e deuelo luego fazer sauer al sacerdot, o al sennor dela Villa, o al alcalde, e dezirlo paladinamentre en concejo ante los vezinos: e si lo non fiziere, deue ser tenudo por ladron: e otro si dezimos delas otras cosas.

Que aquel q̃ falla el animalia errada q̃ la deue guardar. VII.

Quien falla animalia agena errada, e sin nenguna guarda, prendala de guisa cuemo non la danne. mas guarde la de guisa cuemo la sua. e si el sennor del cauallo, o del animalia errada non la fallar dannada: por cada una cauecça de ganado mayor, de al que la guarda la quarta parte dun sueldo. e q̃nto iurar el que la guardo q̃ espendio enel animalia, todo lo peche el sennor. e si aquel q̃ la tenie la fizo perdediza peche dos tales animalias a su señor.

Que.

TITVLVS QVINTVS.

Que aquel q̃ falla el animalia errada q̃ no la deue señalar, ni tresqlar. viii. ley.

Nengun ome q̃ tome cauallo errado, o otra animalia, non la tuse, ni la tresquile, ni la venda, nil faga nenguna sennal. e si algun ome vende cauallo errado, o animalia, o la da: sea tenudo por ladron. e si la tusa, o la tresquila, peche .iii. ss. e otro si si la sennalare.

Titolo sexto.

De las abeias, e del daño q̃ fazen.

Si algun ome falla abeias agenas en su monte. j. ley.

Si algun ome falla abeias agenas en su monte, o en piedras, o en su arbol, faga tres sennales q̃ por el vna sennal nõ puedan fazer enganno. e si alguno fiziere contra esto q̃ nos dezimos, e quebrantare sennal agena: pechelo en duplo al q̃ fizo el enganno. e demas reciba docientos açotes.

Del danno q̃ fazen las abeias. ij. ley.

Si algun ome faze abeiero dabeias en villa, o en ciudad: e faze a otros sus vezinos danno: luego el sennor del logar le deue anunciar q̃ las mude dalli. e metalas en logar que non fagan danno a los omes, ni a las animalias. e si las non quisiere mudar despues q̃ lo dixieren si las abeias mataren alguna

animalia: el sennor delas aueias peche dos tales por ella. e si animalia fuere enflaquecida, tome el sennor delas abeias aquella flaca, e peche otra tal sana al sennor del animalia. e por que non quiso fazer el mandado del alcalde: peche cinco ss.

Si algun ome furta abeias
iii. ley

Si algun ome libre entra en el logar delas abeias por las furtar, si non furtare ende nada, solamientre porq lo fallaron hi, peche tres. ss. e reciua. L. açotes. e si tomare ende alguna cosa, pechelo en nueue duplos. e demas reciua. L. açotes. e si fuere sieruo, e non leuare ende nada del abeiero: reciua. c. açotes. e si algo ende leuare, pechelo en seis duplos. e si el senor non quisiere fazer emienda por el, de el sieruo por emienda.



Titolo Primero.
Delos sieruos foydos. e delos qlos encubren, e delos q los fazen fuir.

Del ome libre, o del sieruo q asconde el sieruo foido. Primero capitulo.

Si alguno desata el sieruo que suele foir. ii. cap. Fasta

TITVLVS. PRIMVS.

¶ Fasta qual tiempo aquel q̄ falla el sieruo que fuye lo deue presentar al alcalde. iij. capitolo.

¶ Si algun ome reciue el sieruo foydo nolo sauiendo. iiij.

¶ Si algun ome conseia al sieruo ageno que fuya. v.

¶ Si el sieruo quees foido mora mucho en casa dalgun ome. vi.

¶ Si el sieruo muestra carrera al que fuye sauiendolo. vij.

¶ Delos omes libres, o sieruos que reciuen el sieruo que fuye. viij.

¶ Que el sieruo que vende su señor dos vezes en otra tierra, si se torna deue seer libre. ix.

¶ Que el alcalde deue pesquerir si el sennor faze foir el sieruo, a casa dalgun ome por ganar algo del. x.

¶ Si el sieruo que dize q̄ es libre, e esta con algũ ome por soldada. xj.

¶ Si el sennor falla su sieruo foido en casa dalgun ome. xij.

¶ Del galardon que deue prender el q̄ falla el sieruo foido. xiij.

¶ Si el sieruo foido dize quees libre, e se casa con la mugier libre o nol conoscen. xiiij.

¶ Delos sieruos q̄ fuyen, e dezen queson libres, e casan con mugieres libres. xv.

¶ Delo que gana el sieruo que fuye. xvi.

¶ Delos q̄ fallan los sieruos foidos, e nolos qeren dar a sus señores. xvij. cap.

¶ Delos omes libres, o sieruos q̄ encubren los ladrones. xviij.

¶ Del alcalde que deue entregar al sennor su sieruo con quato quel fallare. xix. capitolo.

Del

Del ome libre, o del sieruo, q̃ asconde el sieruo foydo. i. ley.

Si algun ome libre encubre sieruo foido, peche otro tal sieruo con aquel al señor del sieruo. e si el sieruo faze tal cosa sin voluntad de su señor, cada vno delos sieruos reciua. c. açotes. e el señor del sieruo que lo fizo nō aya ninguna calōña.

Si alguno desata el sieruo q̃ suele foir. ii. ley.

Quien suelta sieruo ageno foido de fierros, o de otra legadura, peche. x. ss. al sennor del sieruo por la locura que fizo. e si es ome libre, e non ouiere onde los pague, reciua. c. açotes. e constringalo el alcalde que demande aquel sieruo, e que lo entregue a su sennor; e si no lo pudiere fallar, fagal el alcalde pechar otro tal sieruo. e si no lo pudiere auer, sea el su sieruo. e si algun sieruo faze tal cosa sin voluntad de su sennor, reciua. c. açotes. e si non pudiere fallar el sieruo que solto: sea el sieruo del señor del sieruo que solto. e quien quier que lo fallare entreguelo a su sennor. e el otro sieruo torne a su sennor el primero. e si lo fiziere con voluntad de su señor el señor faga la emienda que es de suso dicha, que deue fazer ome libre.

Fasta qual tiempo aquel q̃ falla el sieruo q̃ fuye lo deue presentar al alcalde. iii.

Si el sieruo que fuye viniere a alguno que lo encubra, aquel lo deue presentar luego al alcalde. e si lo retouiere fasta ocho dias, o lo dexar foir a otro logar, peche otros tales dos sieruos al sennor del sieruo. e otrosi fallarē el sieruo en casa daquel q̃ lo encubre, de otro tal sieruo cō aquel al señor del sieruo porq̃ no lo quiso presentar al alcalde fasta aquel tpō q̃ deuie.

Si-

Titvlvs V. Primvs. I

Si algun ome reciue el sieruo foydo, nolo sabiendo. iiii. ley.

Si algun ome reciue sieruo ageno foido nolo sabiendo, o lo encubre si non fuere en su casa mas de dos dias, e vna noche, iure al señor del sieruo que non sabie si era foido. e si lo pudier prouar que lo non encubrio, sea quito. e si estudo el sieruo en otra casa dos dias, o tres, o quatro por alguña cosa, deue seer constreñido el que lo recibio de mostrar al sennor o estudo, o qui lo gouerno, e deuel mostrar, o presentar aquellos q̃l touieron. e si los non pudiere fallar deue se purgar por su sagramento. e aq̃l que lo touo depues, deue presentar el sieruo, o dar otro tal a su señor por el. E si el sieruo pudiere seer fallado depues, entreguelo a su señor, e reciua su sieruo, e sea quito.

Si algun ome conseia al sieruo ageno q̃ fuya. v. ley.

Si algun ome conseia a sieruo ageno q̃ fuya, o l da q̃ toma en la carrera o lo cercena, o lo encubre pues q̃ sabe q̃ es foido, si aquel q̃ lo conseio for pudiere fallar el sieruo, peche otros tales dos sieruos con aquel al señor del sieruo. e si lo non pudiere fallar, peche otros tales tres sieruos. e o[...] si dezimos delas sieruas.

Si el sieruo q̃ es foydo mora mucho en casa dalgun ome. vi.

Si el sieruo esta escondido en alguna casa cinco dias, o siete q̃ lo non conocen. aquel q̃ lo recibio en su casa, o q̃ lo gouernaua ante delos cinco dias lo diga al alcalde, o al vicario dela tierra, segund cuemo dixiemos en la ley de suso delos sieruos foidos. assi que aquel que es foido deuelo el alcalde,

o el sennor preguntar, quien es, o por q̃ vino hi en tal manera la nuestra constitucion q̃ fiziemos delos sieruos q̃ son foidos, sera bien guardada e los omes de mas tierras abran mayor voluntad delo guardar assi q̃ en es dia mismo, o en otro lo faran saber al alcalde. e si aquel q̃ lo reciuio nolo fiziere saber fasta ocho dias, y el sieruo morare mas de ocho dias con el, peche otro tal sieruo con el al sennor del sieruo por que la non quiso dezir. e si el sieruo fuyere daquella casa depues q̃ fuere testiguado, el q̃ lo reciuio lo busque: e si aquel q̃ lo reciuio nolo pudiere fallar, peche otros dos tales sieruos al sennor por el.

Si el sieruo muestra carrera al q̃ fuye sabiendolo. viii.

Si algun sieruo muestra la carrera a otro sieruo foido sauiendolo, si pudiere fallar aquel que fuyo, o non, el sieruo quel demostro la carrera reciba. c. acotes: e su sennor non aya nenguna calonna.

Delos omes libres, o sieruos q̃ reciuen el sieruo q̃ fuye. viiii.

A cuya casa viniere el sieruo foido sil dieren elemosna cuemo a romero, e si fuere luego pora otro logar, el que lo reciuio en su casa vna hora en el dia cuemo romero, non deue auer nenguna calonna si iurare que nolo conoscie aquel a quien diera el elemosna. e si en casa daquel, o fue morar dos dias, o tres por auentura; el senor dela casa luego lo deue fazer sauer al alcalde antes de cinco dias, assi cuemo es dicho en la ley de suso. e presentar el sieruo antel merino, e ante testimonios; y el alcalde deue demandar al sieruo, e pesquerir cuyo

es, o quando fuyo a su señor, o porq̃. e en qual logar le prendio aquel q̃
lo presenta. e de todas estas cosas faga el alcalde vn escripto con su ma-
no, e los otros q̃ fueren delantre. e si el sieruo lo manifestare, finque en poder
daquel q̃ lo presentare al alcalde: e que fasta ocho dias lo entregue a su se-
nor. e si el senor fuere luenne mas q̃. xx. millas: el que reciuio el sieruo
foido deue auer espacio fasta vn dia de plaço q̃ lieue el sieruo a su señor
por si, o por otri. y el pro que deue receuir del sennor, deue seer por cada. x
xx. millas, vna tercia de morauedi. e si le fuere graue de presentar el
sieruo al senor porq̃ es muy lueñe, presentelo al procurador del logar. o,
al sennor, o a su ome lo mas acerca que lo fallare delantre testimonios. en
el logar o el ouiere alguna heredad. e reciua el pro que es de suso dicho.
e tornese quito. e si depues q̃ fuere presentado el sieruo al alcalde, ele
demandaren cuyo sieruo es. e nolo quisiere dezir: deue fincar en poder dl
alcalde. y el alcalde lo deue guardar. e segund cuemo es de suso. dicho.
deuelo presentar al principe en concecio. e estas cosas pues q̃ son assi estable-
cidas, si algun ome daqui adelantre reciue, o coge sieruo ageno fuido.
q̃ lo conosca, o que lo non conosca si lo non presentare al alcalde, o a su sē-
nor: segun cuemo es dicho, peche otro tal sieruo a su sennor con aquel. e si s
le fuere aquel sieruo: el que lo reciuio peche otros tales dos sieruos a su
sennor del sieruo. e esta misma pena deue receuir el alcalde si no cū-
plier aquesto, segūd cuemo es de suso dicho. e si algun ome sieruo re-
ciue sieruo ageno sin voluntad de su señor, reciua. c. açotes. e entre-
gue el sieruo foido a su sennor. e si lo non pudiere fallar su sennor,

entregue otro tal sieruo al sennor del sieruo foido, e si lo non quisiere entregar de el sieruo suyo por emienda.

Que el sieruo q̃ vende su señor dos vezes en otra tierra si se torna deue seer libre. ix. ley.

Si algun ome vende su sieruo fuera de nuestro regno, y el sieruo se torna depues, e el señor lo vende otra vez fuera del regno, el alcalde deue constreñir al sennor que lo redima daquel que lo compro. e depues que lo ouiere el señor nol faga nenguna contralla, y el sieruo sea libre. e el sennor q̃ lo vendio fuera de nuestro regno, depues q̃ se el tornare peche otro tal sieruo a aquel q̃ en lo vendio primero porque lo sosaco con la mala cobdicia delas tierras, o lo vendiera. e al otro quel vendio depues entreguel el precio. y el sieruo q̃ se torno sea libre. e el sennor primero nolo pueda vender, nin tener en su seruicio.

Que el alcalde deue pesquerir si el señor faze foir el sieruo a casa dalgun ome por ganar algo del. x. ley.

El sieruo q̃ fuye deue seer constrennido antel alcalde q̃ diga el nombre de su señor. e diga si su sennor lo fizo foyr a casa daquel q̃ lo recibio por ganar del alguna cosa. e si esto pudiere seer prouado, el sennor del sieruo, q̃ fizo tal engaño, peche quanto deuen pechar omes q̃ encubren sieruo ageno, o aquel a quien quisieren engañar. ca derecho es q̃ tal peccado torne sobre aquel que lo fizo fazer.

Si el sieruo que dize que es libre esta con algun ome por soldada. xi. ley.

Si el sieruo que fuye dize que es libre, e non es conoscido. si morare en

casa

casa dalgun ome por soldada, sea constrennido, e presentado ante el alcalde segund la ley de suso. e si lo fallare el alcalde por pesquisa q̃ anda por ome libre, e non por sieruo, si el señor lo fallare depues en casa daquel, nol puede enculpar, ca non sauie si era sieruo foido. mas su señor deue auer la soldada quel era prometida. e si depues quel señor lo leuare el fuyere otra vez a casa daquel, e ello reciuiere en su casa, luego manteniente lo presente al alcalde. e lo entregue a su sennor. e si lo non fiziere, reciua la pena q̃ deue receuir, qui encubre sieruo ageno.

Si el señor falla su sieruo foido, en casa dalgun ome. xij.

Si el señor falla su sieruo foido q̃ dize que era libre en casa dalgun ome rico, o poderoso, man a mano deue seer entregado al señor. e aquel q̃ lo reciuiera en casa, tome recaudo del señor que nol faga nengun tormento fasta q̃ sea sabido si este pudiere prouar q̃ es libre. o si el sennor mostrare q̃ es sieruo. e si el sennor non quisiere dar este recaudo: finque el sieruo en casa daquel q̃ lo tenie fasta quel mande el alcalde que fagan del.

Del galardon q̃ deue prender el q̃ falla el sieruo foido. xiij.

Si algun ome falla sieruo ageno foido, e lo prende fasta .xxx. millas o menos desde aquel logar donde fuyo, aquel q̃ lo prendio deue auer la tercera parte dun morauedi. e por .c. millas deue auer un m̃. e segund desto quanto mas fueren las millas, tanto mas dineros deue auer. e aquel que prendio el sieruo, deuelo luego entregar a su señor con todas

las casas q̃ fallo con el. e si el sieruo fuyere de mano daquel que lo tomo: iure al sennor del sieruo q̃ por su enganno, ni por su consejo non fuyo: e sea quito. e si depues quel iurare le pudiere seer prouado q̃ tomo alguna cosa del sieruo por lo soltar, o fuyo por enganno. o le mostro los logares o fuesse. si el sieruo puede seer depues fallado, de otro tal sieruo con el al sennor. e si non pudiere seer fallado el sieruo, peche otros tales dos sieruos.

Si el sieruo foydo dize q̃ es libre, e se casa con la mugier libre, o no l conoscen. xiiii. ley.

Si el sieruo foido dize q̃ es libre, e se casa con mugier libre en otra tierra, e no lo conoscen. si la mugier, o los parientes lo pueden prouar que se fazie libre, e que es sieruo, o el alcalde lo sopiere por verdad. pues que el senor del sieruo lo viniere demandar. la mugier non deue auer nenguna calonna. mas los fijos deuen seer libres cuemo su madre. e non se diue quitar de su marido, si el sennor quisiere, e ella.

El rey don Flauio glorioso rey.

Delos sieruos q̃ fuyen, e dizen q̃ son libres, e casan con mugieres libres. xv.

Porque muchas vezes los sieruos fuyen de sus sennores, e dizen q̃ son libres, e casan con mugieres libres, por ende establecemos en esta ley que si algun sieruo que fuye de su sennor en alguna manera, si quier digan q̃ es libre, si quier non si se casar con mugier libre todos los fijos que nascieren de tal ayuntamiento sean sieruos cuemo su padre.

padre: assi q̃ depues q̃ viniere el sennor puede demandar el padre, e los fijos, e con todo su pegujar: otro si dezimos delas sieruas q̃ fuyen de sus sennores, e casan con omes libres.

De lo q̃ gana el sieruo foydo. xvj. ley.

El sieruo mientra q̃ es foido. si gana alguna cosa por su menester con derecho, o por su trauaio, su senor lo deue todo auer. mas si el s. le falla algun furto quando viniere, non deue auer ende nada. mas deuelo entregar a aquel aquien lo furtara. e si el sieruo fizo algun dano o algun malfecho, el que lo fizo foir, o el que lo encubrie deue ome dar aquel danno.

De los q̃ fallan los sieruos foydos e no los quieren dar a sus senores. xvij.

Por que muchos omes han sabor muchas vezes de contender. por ende muchas vezes quieren desfazer las leyes antiguas q̃ mandan q̃ quando el senor viniere deue receuir luego su sieruo q̃ fuye, e lo q̃ ha: e non gelo quieren luego entregar, e por ventura quieren gelo prelongar por ganar el sieruo, o por auer del seruicio por algun tiempo. e por q̃ semeia muy cosa sin razon q̃ por sieruo vil el sennor sea trauaiado alas vegadas por. cc. millas o por. ccc. o por mas. e porq̃ semeia q̃ estos tales que lo fazen mas por enganno que por otra cosa: por ende establecemos en esta ley q̃ pues que el senor demando su sieruo por si, o por su ome, e lo conoce el que non gelo quisiere dar, o q̃ lo fiziere foir. peche al sennor del sieruo otros tales quatro sieruos. e aquel foido. e si el foido se perdiere, pechel

dos tales cinco. e si pudiere ser fallado el sieruo q̃ fuyo del sennor a del qui pecho, ayalo el sennor, e de vno delos cinco al otro quel auie dentregar del foido. e si el sieruo fiziere tal cosa sin voluntad de su sennor, si qui siere su sennor peche dos tales sieruos por el que fuyo a su sennor. e si non quisiere de el sieruo por emienda. e otrosi dezimos delas sieruas.

Delos omes libres, o sieruos q̃ encubren los ladrones. xviij. ley.

Si algun ome libre, o sieruo encubre ladrones sauiendolo, el alcalde lo deue constrennir quel presente aquellos que encubrio. e demas reciua .c. acotes. e si non los pudiere presentar el que los encubrio, reciua el mismo la pena que ellos deuien recenir.

Del alcalde q̃ deue entregar al señor su sieruo con quanto quel fallare. xix.

El alcalde q̃ fallare sieruo foido si el sennor non es presente, o el que lo encubrio, muestre el sieruo al sennor dela tierra, e depues tengalo enguarda, que quando viniere su sennor, que gelo de.

Titolo segundo.

Delos omes q̃ van enla hueste, o van e se tornã ende.

Si aquellos que son sinescales dela hueste dexan tornar algun ome dela hueste por precio. o fincar en su casa, e si los nõ apremian q̃ salgã. j. cap.

Si aquellos que mandan la hueste toman alguna cosa delas casas daquellos q̃ enuian ala hueste. ij. capitolo

Si los sinescales que deuen ordenar la hueste dexan la hueste, e

se

se tornan pora sus casas. o si dexan algun ome q̃ non constringan que vaya enla hueste. iii. capitolo.

¶ Si los que deuen ordenar la hueste se tornan dela batalla pora sus casas. o si dexan a otros tornar. iiij.

¶ Si los que ordenan la hueste, reciuen algun precio por dexar algun ome fincar en su casa q̃ non es enfermo. v.

¶ Delos q̃ toman pan, o ceuada por engaño, o la vida ẽla hueste. vj.

¶ Qual galardon deue auer el q̃ recombra sieruo ageno, o otras cosas delos enemigos. vij.

¶ Delos que non son enla hueste enel dia, o ẽl tiempo establecido e quantos sieruos deuen consigo leuar q̃ vã contra los enemigos. viij.

¶ Que deue seer guardado si guerras ha en españa. ix.

Si aq̃llos q̃ son sinescales dela hueste dexan tornar algun ome dela hueste por precio, o fincar en su casa, e si los nõ apremian que salgan.

j. ley.

Si el que ha enguarda mill caualleros enla hueste, e toma precio, dalguno de su compaña q̃ lo dexa tornar pora su casa; quanto tomare pechelo en nueue duplos al señor dela hueste. e si non reciuio dl̃ nada mas dexolo tornar a su casa, e era sano, e nolo quiso constreñir q̃ saliese de su casa q̃ fuesse enla hueste, nin gelo fizo saber el q̃ lo fizo: peche. xx. morauedis. e el q̃ ouiere quinientos omes de guardar en

la hueste, e fiziere esto, peche .xv. mrs. e el que ha .c. peche .x. mrs. e el q̃ ha .x. omes, peche .v. mrs. e estos dineros deuen seer partidos entre la companna que el auie de mandar.

Si aquellos q̃ mandan la hueste toman alguna cosa delas casas daq̃llos q̃ enuian ala hueste. .ii. ley.

Los mandaderos del sennor q̃ constrinnen los omes q̃ vayan ẽla hueste, si les toman algunas cosas delas casas, e los fueran sin su grado seyendo hi, o nõ seyendo hi. si les pudiere seer prouado, quanto tomaron pechen lo en .ix. duplos. e demas reciua .l. acotes antel pueblo.

Ley antigua. Si los finescales q̃ deuen ordenar la hueste, dexan la hueste e se tornan pora sus casas, o si dexan algun ome q non constringan que vaya ẽ la hueste. .iii.

Si el que ade mandar .c. omes enla hueste dexa su compaña enla batalla e se torna pora su casa, deue seer descabeçado. e si fuer al obispo, o al eglia peche .ccc. ss. al sennor de cuya tierra es. e non aya pauor de muerte, e el sennor dela tierra lo faga sauer al rey que aquellos dineros sean partidos cuemo el mandare entre la companna que el deue guardar. e dalli adelantre non deue seer sennor de .c. mas bien puede seer señor de .x. e si aquel que ade mandar .c. fuere engannado sin voluntad del señor dela hueste, e sin conseio del sennor delos mill dexar algun ome por ruego, o por precio de su compaña tornar a su casa. o si lo dexar fincar en su casa q non vaya enla hueste; quanto end reciuier todo lo peche en .ix. duplos al señor de

la tierra. e el sennor dela tierra luego lo faga saber al rey, cuemo es de suso dicho, que por mandado del rey se parta aquello entre aquella compaña q el dixo. e si el que tiene .c. enguarda non toma nengun precio por lo dexar tornar a su casa dela hueste. e por lo dexar en su casa que non vaya enla hueste: el que lo fizo peche .x. mrs. al sennor de ql tierra fuere, assi cuemo es de suso dicho.

Silos q deuen ordenar la hueste se tornan dela batalla pora sus casas, o si dexan a otros tornar. iiij. ley.

Si el que a de mandar .x. omes en la hueste finca en su casa, e es sano, e no quiere ir en la hueste, o se torna dela hueste pora su casa, peche al señor dela tierra dond es diez mrs. e si fizo algun ruego que lo dexassen peche .v. mrs. e el señor lo faga luego saber al rey. que aquellos dineros seã partidos por mandado del rey entre aquella companna q dexo. e si algun ome depues que es contado en la hueste entre mill o entre quinientos, o entre .c. o entre .x. sin mandado daquel que a de mandar aquellas compannas finca en su casa. e non quiere ir en la hueste, o si se torna dela hueste pora su casa, reciba .c. açotes enel mercado ante todos. e peche .x. mrs.

Silos q ordenan la hueste reciuen algun precio por dexar algun ome fincar en su casa q no es enfermo. v. ley.

Los siruientes del sennor q constriñen los omes q vayan enla hueste, si alguna cosa tomaren dalgun ome que es sano por le quitar q non vaya enla hueste, quanto tomaren pechenlo en .ix. duplos al sennor dla tierra ond es. e por aquel que dexo que era sano si non tomo del nada: peche por el .v. mrs. e aquel q a de mandar mill omes, pesquira por aql q

ade mandar. c. e aquel q ade mandar. c. pesquira por aquel que ade mandar. x. e si pudieren sauer que algun ome se torno pora su casa por algun ruego, o por dado, o non quiso ir enla hueste, aquel que es mayor enla hueste lo faga sauer al sennor dela tierra ond es aquel foido, e el sennor tome ende la vengancia que manda la ley. e quanto end ouieron, entreguelo todo alos siruientes del sennor dela hueste. e si negaren q non ouieron ende nada, o lo non quisieron manifestar, todo quanto ende tomaron, entreguenlo en. ix. duplos. e si el sennor non quisiere esto demandar por algu ruego quel fizieron, toda via la emienda q ellos deuen fazer, toda la peche en duplo de su buena alos q deuien parti aquel emienda entre si. e si depues q el sennor recibier aquella emienda nolo fizier sauer al rey, o al sennor dela hueste q la parta entre aquellos que la deuien auer. e qe la non quisiere dar, pechela en. xi. duplos de su buena.

Delos q toman pan o ceuada por engaño, o la vida en la hueste. vi. ley.

Esto tenemos nos por derecho q en cada vna ciudad, o en cada vn castiello el que deue dar la ceuada, o el sennor dela ciudad la mande dar enteramientre en su ciudad, o en su castiello. e si por ventura auinier que el sennor dela ciudad, o su ceuadero, o porq la non han, e por su negligencia non quisieren dar la ceuada, todos aquellos a qui la non dan lo deuen querellar de so vno al sennor dela hueste. e si el despensero no la quisiere dar a ellos estonce qui ade mandar la hueste lo faga sauer al rey por su ome assi que sean contados todos los dias q no les dieran la ceuada cuemo deuien. e de quantos dias non gela deuieron. entreguegelo el sennor dela ciudad, o el ceuadero en quatro duplos delo suyo. e otro si dezimos de quantos andan enla cuenta de mill, o de ciento.

Qual

Titulus. Secundus.

Qual galardon deue auer el que recombra sieruo ageno, o otras cosas delos enemigos. vii. ley.

Todo ome que se desespera de su vida e se mete entre sus enemigos. e recombra dellos algun sieruo, o algun auer. si depues viniere el señor del auer. o del sieruo, o lo conosciere: el que lo tomo deue dar al sennor las dos partes por merced. y el deue auer la tercera parte por su trauaio. e otrosi dezimos si algun ome conseiar, o mostrar alguna cosa al sieruo por q̃ fuya delos enemigos, e se torne para su sennor: aquel q̃ lo fiziere aya la diezma parte del sieruo por su trauaio.

Delos q̃ non son enla hueste enel dia, o enel tpo establecido, e quantos sieruos deuen consigo leuar que van contra los enemigos. viii.

Si aquellos aman la tierra que se ponen a muerte por la defender, porque non diremos nos q̃ aquellos que la non quieren vengar, e q̃ la non aman, e que la desamparan q̃ son enemigos, e robadores. e cuemo podemos nos creer q̃ aquellos quieren saluar la tierra: los quales quando los amonestan que vayan enla hueste, non quieren irse. nin quieren apareiar se por la amparar. e delo q̃ fazen peor, quierē se finear en sus casas, o quando van enla hueste, van assi cuemo delexados. e ay algunos que quieren entender en sus labores mas. e dexan todos sus omes en su casa. e por guardar su salud, non quieren leuar omes si non de. xx. omes vno. e quieren mas guardar sus labores q̃ sus cuerpos. e amparan sus casas: e desamparan a si mismos. e hã mayor

cuedado delo q̃ dexan en sus casas. que se defender por armas. assi cue-
mo si ouiesse a seer suyo, pues q̃ fuere vencido. onde tales om̃es deuem
nos amandar por castigo q̃ se non quieren amparar por fazer su pro.
e onde nos mandamos a todos los pueblos q̃ son de nr̃o regno por esta
constitucion q̃ enel dia establecido, o enel tiempo, o enel logar qu el
rey manda ir enla hueste, o alguno de sus ricos om̃es. todo om̃e que
recibe su mandado, o quelo sabe por qual manera quier enq̃ logar de-
ue seer la hueste, manteniente se vaya pora la hueste. e nõ ose fincar
en su casa dalli adelantre. mas vaya se luego sin toda escusacion. e si
toda demoraneia. e tod om̃e depues que reciuiere el mandado. e ma-
guera q̃ non reciua mandado mas quelo sabe en qual q̃ quier manera
o se faze la hueste. e non quisiere ir luego manteniente pora ella. e
non fuere presto enel logar, o ẽl tiempo si es om̃e de gran guisa cuemo
rico om̃e: pierda todo quanto que ha. e sea sieruo por siempre dequien
el rey quisiere. y el rey faga de sus cosas lo que quisiere. en tal mane-
ra, que aquel desobedient. non sea franqueado maguer q̃ sea perdonado.
nin cobre nenguna de sus cosas. e los om̃es q̃ son de menor guisa, e los
cabdelladores q̃ mandan la hueste. e los q̃ la sacan si non fuerẽ prestos
enla hueste aquel dia, o en aquel tiempo q̃ les fuere mandado. o si
fuyeren dela hueste furtadamientre reciua cada vno. cc. acotes: e
sea sennalado laidamientre, e peche cada vno de mas vna libra
doro. e el rey las de aquien quisiere. e si aquel aquien las diere el rey
las pierde por algun mal fecho por q̃ merezca ser sieruo. e perder su li-
bredad.

TITVLVS SECVNDVS.

bredad assi q̃ torne las cosas otravez en poder del rey: el rey las deue dar a otri. e non aquel cuyas fueran primeramientre que fuyo dela hueste e non quiso ir enla hueste. e depues q̃ las perdio. non deuen mas seer suyas. e los duques, e los ricos omes del rey, deuen auer esta pena sinon fizieren el mandado del rey. e esta misma pena deuen auer aquellos q̃ fuyen dela batalla, o q̃ se van della sin mandado de su sennor. e esto mandamos guardar assi delos grandes cuemo delos menores. q̃ aquel q̃ ouiere grand enfermedad q̃ non pueda ir en la hueste, faga venir al obispo dela tierra q̃ vea su enfermedad, o buenos omes. ca non gelo crean a aquel si non fuere por testimonio delos obispos, o delos que lo mandare el obispo catar. e q̃ aquellos obispos q̃ lo vean, o q̃ enuien por si qui los vea, e cate su enfermedad. e los obispos deuen catar la enfermedad destos atales. o por si, o por otros si pueden hi ir por alguna manera. o pueden lidiar. e segund cuemo vieren las enfermedades: assi deuen yudgar. o si los mandaran fincar en sus casas, o si los mandaran ir. assi q̃ aquel q̃ fuere enfermo si por nenguna manera non puede ir enla hueste. segund el poder q̃ ha enuie de sus cosas enla hueste con el rey. o con el rico ome que ha de ir. e qual rato se sintiere que es meiorado mantenientre por si mismo con todo su poder vaya enla hueste, assi cuemo es mandado enla ley desuso. e vaya en aquel logar o l mandaron, o sopiere q̃ se mudo la hueste. e pues q̃ diximos agora generalmientre de todos aquellos

que deuen ir enla hueste; digamos especial mentre delo q̃ deuen leuar. e por ende establecemos especial mentre, q̃ tod ome que sea duc, o conde, o rico ome, o godo, o romano, o libre, o franqueado, o sieruo delos sieruos del rey qualquier q̃ sea que deua ir en la hueste: lieue la meetad de sus sieruos con sigo q̃ ouieren de. xx. annos fasta cinquenta. e no los liuen sin armas, mas bien armados. e muestre los bien guarnidos delantre el principe, e el conde: de lorigas, e de perpuntes enla primera. e enla postrimera. e los otros sean armados, de lanças, e de escudos, o de espadas, o de saetas, o de fondas, o dotras armas, assi cuemo es costumbre de cada vno. e si algun ome leuare menos dela meetad de sus sieruos con sigo enla hueste: sea toda pesquerida la meetad de sus sieruos. e quanto fallaren que leuo menos dela meetad, todos sean en poder del rey, e faga dellos lo q̃ quisiere. e pues toda esta cosa assi es ordenada de suso; agora deuemos poner freno ala cobdicia daquellos que mandamos q̃ fagã los omes ir enla hueste. e por ende establecemos q̃ nengun ome, ni nẽgũ conde, nin duc, nin rico ome, nin nengun ome del pueblo q̃ ade mãdar, que non dexe de ir enla hueste por nengun ruego, ni los dexe partir dela hueste por nenguna escusacion. e si lo fiziere e tomare alguna cosa dellos por ende o gela dieron ellos. si es ome delos mayorales dela corte lo que tomo entreguelo a quilo tomo en quatro duplos, e peche al rey xxx. ss. doro solamientre porq̃ lo oso tomar. e si es ome de menor guisa, lo q̃ tomo entreguelo en duplo, e demas reciua. c. açotes. e

esta.

TITULUS. SECUNDUS.

esta ley mandamos q̃ vala desde las Kalendas de nouiembre adelantre q̃ fue fecha dos annos andados q̃ regnamos en la ciudad d̃ Toledo.

Que deue seer guardado si guerras ha ẽ España. El rey Bãba.

ix. ley.

La entencion q̃ nos auemos dela salud del pueblo nos constrinne q̃ assi cuemo fazemos ley por departir los pleitos dellos. assi fagamos ley que el vno ayude al otro pora lidiar, e pora se defender. ca nos creemos q̃ sea prouecho de todos, si cada vn ome es constrennido por fazer bien. e las cosas q̃ non fueron tan bien ordenadas fasta enes aqui: q̃ sean meioradas daqui adelantre por el ayuda de dios. e por ende q̃remos toller las malas costumbres delos omes por q̃ vienen muchos dannos en la tierra. q̃ quando los enemigos vienen en nr̃o regno. o quieren entrar. e los omes nr̃os comarcan con ellos q̃ quieren lidiar con ellos. e algunos de ellos se desparecen por odio malo alas vezes. alas vezes por pereza, alas vezes por contra dela tierra. e non quieren ayudar los vnos alos otros a lidiar. e assi los q̃ quieren mamparar el pueblo porq̃ non han nenguna ayuda, fazen se a fuera con miedo q̃ si quisierẽ seer ardidos que los maten los enemigos. e por end establecemos en esta ley q̃ deste dia adelantre quando los enemigos se leuanten contra nuestro regno. tod ome de nr̃o regno si quier sea obispo. o clerigo, si quier sea cõde o duc, o rico ome, o yfançon. o qual quier ome q̃ sea en la comarca d̃los enemigos. o si fuer llegado dela frontera acerca dellos. o si llegar alli

aellos por ventura dotra tierra todo q̃ sea cerca dela frontera fasta .c. millas daquel logar o se faz la lid depues que gelo dixiere el rey. o su ome. o depues q̃ lo el saue por si en qual manera quier si manamano non fuere presto con todo su poder pora defender el regno. e si se quisier accusar en alguna manera q̃ non quisiere ayudar alos otros manamano por ampararla tierra. si los enemigos fizieren algun danno. o catiuare algũ ome de nuestro pueblo, o de nuestro regno. aquel q̃ non quiso salir contra los enemigos por algun miedo, o por escusacion, o por enganno. e nõ quiso seer presto por mampararla tierra. si es obispo, o clerigo, e non ouiere õd faga emienda del danno q̃ fizieren los enemigos enla tierra. sea echado fuera dela tierra cuemo mandare el principe. e esta pena mãdamos q̃ ayan los obispos, e los sacerdotes, e los diaconos. e los otros clerigos q̃ non han dignidad, sean penados segund cuemo dize delos legos enla ley de suso. e delos otros legos establecemos q̃ si fuere ome de grãd guisa o devil, pierda la dignidad q̃ auie, e sea siempre sieruo del rey q̃ faga del todo lo q̃ quisiere. ca derecho es q̃ aquel q̃ non quiso defender su yente nin su tierra, nin la ondra q̃ dexaron sus antecessores non quiso defender. derecho es q̃ aya la pena desta ley. ca semeia q̃ non vinie daq̃l linage. e es ome sin pro. e dela buena daquellos q̃ esto fazen. e nõ han nenguna dignidad, o si son clerigos, o legos. esto mandamos guardar q̃ tod el dano q̃ fizieron los enemigos enla tierra, q̃ aquellos q̃ recibieron el danno q̃ se entreguen en su buena daquellos q̃ no los q̃sieron

ayudar; e que estos atales que non quisieron mostrar se por barraganes en defender la tierra delos enemigos por perder su dignidad, e su ondra. si algun escandalo auinier enla tierra despanna, o de galicia. o de francia. o en alguna nuestra tierra q̃ sea de nro regno enqual parte q̃ quier q̃ sea depues quelo sopieren aquellos q̃ son de cerca segund la cuenta q̃ es dicha delas millas de suso. si gelo mandare el rey, o el rico ome, o sus omes en qual manera q̃ quier quelo sepa si manteniente non fuere presto por deffazer el escandalo, e por amparar la tierra del rey. e la yente de mal. e si es obpo o qual saccerdote se quiere q̃ lo non quisiere fazer, deue seer echado d̃ toda la tierra. e el rey puede fazer de su buena lo que quisiere. mas mandãos q̃ aquellos sean quitos dela pena de esta ley; q̃ non pueden ir por enfermedad. e si algunos ay tales q̃ son enfermos q̃ non pueden ir de partir el escandalo; mandamos q̃ enuien todo su poder alos obispos, o alos clerigos en ayudorio por departir el escandalo, e por prouecho dela tierra, e del rey, e del pueblo. e si esto non quisieren fazer, reciuan la pena dela ley q̃ es desuso dħa. e estos enfermos se pueden estonce mostrar, q̃ son sin culpa; quando pudieren mostrar por buenos testigos q̃ eran de tal manera enfermos q̃ nõ podiẽ ir nin prestar. e esto establecemos q̃ la maldad delos omes q̃ fue fasta estos tiempos. q̃ sean penados por esta ley. e todos sean acordados por tener la tierra en paz, e por defender. esta ley fue dada, e confirmada enel dia de kalendas ianero enel segundo anno que nos regnamos.

Titolo tercero.

Delos omes que fuyen ala eglesia.

TITVLVS TERTIVS.

Que el q̃ fuye ala eglesia q̃ nol saque nenguno della si se non defendiere por armas. capitolo primo. j.

¶ Si aquel q̃ fuye ala eglesia si se defiende por armas silo matan. ij.

¶ Dela pena q̃ deuen auer los que sacan por fuerça los omes dela eglesia. iij. capitolo.

¶ Que el malfechor o el deudor q̃ fuye ala eglesia non deue seer sacado dela eglesia, mas deue pagar lo que deue.

Que el q̃ fuye ala eglesia q̃ nol saque nenguno della. si se non defendiere por armas. j. ley.

Nengun ome non ose sacar por fuerça al q̃ fuye ala eglesia. fuera end si se defendier por armas.

Si aquel q̃ fuye ala eglesia si se defendiere por armas silo matan. ij.

El que fuye ala eglesia si non dexar las armas q̃ touiere. sil mataren. el que lo mato non faze nengun tuerto ala eglesia. nin deue auer pena por la eglesia.

Dela pena que deuen auer los q̃ sacan por fuerça los omes dela eglesia. iij.

Si algun ome saca su sieruo. o deudor dela eglesia. o del altar por fuerça q̃ gelo non de el sacerdote, o el q̃ guarda la eglesia. el que lo saca si es ome de gran guisa. depues q̃ lo sopiere el alcalde fagal pechar. c. ss. ala eglesia por la desondra. E si fuere ome de menor guisa, peche xxx. ss. E si non ouiere onde los pague, reciua. c. açotes. E el

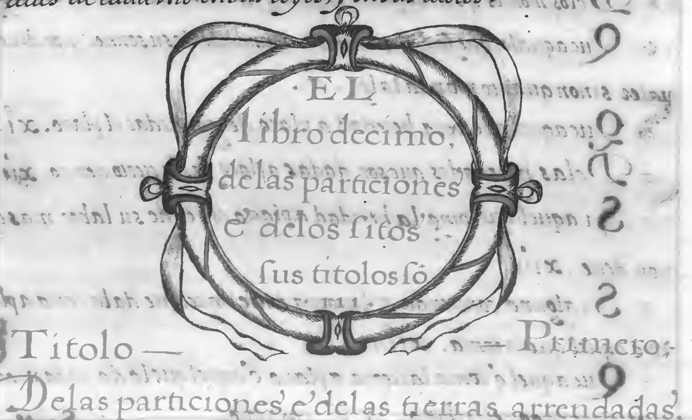
sennor

Titulus Tertius.

sennor aya su sieruo quitamentre, e el otro aya su deudor.

Que el malfechor, o el deudor q̃ fuye ala eglesia non deue seer sacado dela eglesia mas deue pagar lo que deue. iiij. ley.

Los que fuyen ala eglesia o al portal dela eglesia, nul ome nolos tire ende por fuerça mas demande los al sacerdote, o al diacono que gelo de. e si es tal ome q̃ non deue prender muerte: el sacerdote deue rogar por el a aquel q̃ lo quiere prender, que lo perdone. e si algun deudor fuye ala eglesia. la eglesia nol deue defender. mas deuel entregar manamano a su deudor en tal manera que lo non fiera, nilo tenga ligado, mas ponga delante el sacerdote vn plazo fasta quandol de su deuda. q̃ maguer que les es otorgado que fuyan ala eglesia; non deuen tener lo ageno. e delos omizeros, e delos otros malfechores q̃ fuyen ala eglesia; fallaredes de cada vno en sus leyes, y en sus titolos.



EL libro decimo, delas particiones e delos sitos sus titolos sõ

Titolo — Primero:

Delas particiones, e delas tierras arrendadas.

LIBER DACIMVS.

Queel departimiento q̃ fuere fecho delas heredades vna vez: que vala por siempre. capitolo. j.

¶ Quela particion quees fecha entrelos hermanos, que se non desfaga maguera que non ayan nengun escripto si pudiere seer mostrado por testigos. ij.

¶ Quela particion q̃ fizieron los mayores, e los meiores: quela deuen tener los menores. iij.

¶ Que el vno delos herederos puede responder por los otros, e demandar. capitolo. iiij.

¶ Si algun ome quebranta la particion quees fecha, o toma dela partida del otro. v. cap.

¶ Si algun ome faze viña o casa en heredad agena en q̃ nõ ha parte. vj.

¶ Si algun ome pone viña en heredad agena enque non ha nenguna suerte. vij.

¶ Delos departamentos delas tierras entre los Godos, e los Romanos. viij. capitolo.

¶ Delos montes q̃ son de partir entre los Godos, e los Romanos. ix.

¶ Que aquello: que faz el sieruo sin mandado de su sennor: non deue valer sinon quanto manda la ley. x.

¶ Que aquel que toma heredad a plaço, deue guardar el plazo. xi.

¶ Delas heredades que son dadas a plaço fasta cierto tiempo. xij.

¶ Si aquel que toma la heredad a plazo estiende su labor mas q̃ non deue. xiij.

¶ Si alguna contienda se leuanta entre aquel que da la tierra a plazo e aquel que la toma. xiiij.

¶ Que aquel q̃ toma la tierra a plazo, e aquel que la da cada vno de ellos deue pagar el tributo. xv. capitolo.

¶ Si los.

Titulus Primus.

¶ Si los Godos toman alguna cosa dela tercia de parte delos Romanos. xvj.
¶ Delos fijos delos sieruos cuemo deuen seer partidos, e de sus pegujares. xvij.
¶ Que peguio, e pegujar todo es vna cosa. capitolo. xviij.
¶ Si aquel que toma la tierra aplazo, no paga la renda. xix.

Que el departimiento q fuere fecho delas heredades vna uez, q vala por siempre. j. Ley.

El departimiento q es fecho vna vez, non deue seer desfecho dalli adelantre por nenguna manera.

Que la particion que es fecha entre los her. q se non desfaga maguera q nō ayan nengun escripto, si podiere seer mostrado por testigos. ij. Ley.

La particion que es fecha entrelos hermanos, maguer q non aya hi escripto, mandamos que sea firme si se pudier prouar por testigos.

Que la particion q fizieron los mayores, alos menores q la deuen tener los menores. iij.

Si muchos compañeros fueren enla particion. lo q ploguiere alos mas, e alos meiores, esso deuen guardar los menos.

Que el uno delos herederos puede responder por los otros, e demandar. iiij.

Enla ley antigua fue establecido q vn compañero non pueda demandar nada por el otro compañero, si el otro non fuere presente, o nō

gelo otorgare. mas por que entendiemos q̃ los pleitos se porlongauan mucho por esta razon e porq̃ cada vn ome deue responder por si, que el pleito non sea porlongado fasta. xxx. annos. e por que aquel non pierda su demanda. establescemos por esta ley que cada vno delos compannetos responda por si, e por el otro quando fuere llamado en las cosas comunales. mas si por ventura el compannero se dexare vencer por enganno, o por su culpa, esto non faga nengun danno al otro. que non es presente si su cosa quisiere demandar de cabo. e tollemos la ley antigua q̃ fabla desto. e mandamos q̃ esta sea guardada en todo n̄ro regno. e otro si mandamos guardar si el vno delos compan-neros quisiere demandar la cosa comunal por si, e por el otro compa.

Si algun ome crebanta la particion q̃ es fecha, o toma dela partida del otro. v.

Quien quebranta particion de heredad o toma delo ageno alguna partida. quanto toma delo ageno, otro tanto peche delo suyo

Si algun ome faze uiña o casa en heredad agena en q̃ non ha parte. vj.

Si alguno delos companneros faze viña, o casa en heredad de su compañero nolo sauiendo el compañero, o nolo sauiendo aquel que lo faze que es heredad de su compannero, o sabiendolo: si lo pudiere mostrar por su iuramento, o por testigos, de otro tanto dotra tal tierra a su compannero. e finque a el aquella que tomo. e si fiziere la casa o la viña contra defendimiento de su compannero, deue perder

quanto hi fiziere, o quanto hi llantare. mas esto ennademos en esta ley, que si algun ome diere tierra agena o vendiere, o gela diere en camio tal q̃ nunqua fue en su poder daquel que la dio. si aquel que la tomo fiziere en aquella tierra casa o viña, o huerto, o oliuedos, o pumares, o si fiziere hi alguna labor, e aquel cuya es la tierra por enganno no la quiere demandar por que gane depues en la labor que hi fiziere el otro, o es luenne de la tierra, e no lo saue. depues q̃ aquel a quien fue dada la tierra pudiere esto mostrar antel alcalde: aquel q̃ gela dio pechel otras tales dos tierras, e nõ deue perder su labor q̃ fiziere en aquella tierra.

Si algun ome pone viña en heredad agena en q̃ nõ ha nenguna suerte. vij.

Quien faze viña en tierra agena sin mandado de cuya era la tierra: si lo fiziere por fuerça, o non seyendo el sennor en la tierra maguer que nõ gelo defendiesse, pierda todo quanto hi llanto. ca abastarle deue que non peche el duplo, por que tomo tierra agena por fuerça.

Delos partimientos delas tierras entre los Godos, e los Romanos. viij.

Del departimento q̃ es fecho delas tierras, e delos montes entre los Godos, e los Romanos: en nenguna manera non deue seer crebantado, depues q̃ pudiere seer prouado. ni los Romanos nõ deuen tomar ni demandar nada delas dos partes delos Godos, ni los Godos dela tercia parte delos Romanos. si non quanto les

nos dieremos. e los departimientos q̃ fizieron los padres: sus fijos nin su linage nolo deuen crebantar.

Delos montes q̃ son de partir entre los Godos, e los Romanos. ix. ley.

Los montes q son por partir entre los Godos, e los Romanos: si el Godo, o el Romano toma end alguna partida, e por ventura fiziere hi alguna labor: mandamos q̃ si finca otra tanta de tierra enq̃ se pueda entregar el otro: deue se entregar en ello. e si non fincare enque se entregue, partan aquella tierra labrada.

Que aquello q̃ faz el sieruo sin mandado de su señor non deue valer, sinõ quanto mãda la ley. xi. ley.

Lo que parte el sieruo. o lo que faze sin mandado de su señor, o cõtra ley, non deue seer estable si el señor non quisiere sinon quanto manda la ley.

Que aquel q toma heredad a plazo, deue guardar el plazo. xi.

Las tierras que son dadas por cierta renda, el que las toma pague la renda al sennor. cada vno cuemo l conuiene. ca nõ deue quebrantar el plazo. e si la renda non pagar cada anno: el sennor puede tomar su tierra quitamientre, q̃ aquel la pierda por su culpa q non quiere pagar lo que prometio.

Delas heredades q̃ son dadas a plazo fasta cierto tiempo.

.xiij. ley.

Si algun ome da su tierra a plazo cierto por escripto. assi que desde aquel tiempo adelantre q̃ tome la tierra quando quisiere, passado el plazo le deue entregar su tierra assi cuemo gelo prometio.

Si aquel que toma la heredad a plazo estiede su labor mas q̃ nõ deue. .xiiij.

Quien toma tierra a plazo, non deue mas tomar, sinon quantol diez el sennor. e si mas tomare, o labrare, o buscare otros omes quien gelo labren. o sus fijos, o sus nietos labraren las tierras q̃ les non diere el señor. o taiaren del monte pora faze seto, o otro encerramiento, quanto tomare demas quel non fue dado, pierdalo todo. e sea en poder del señor dacrescentar la renta, o de tomar aquello quel tomaron demas. E si algun ome dalguna tierra a plazo solamientre, e non da con ella monte ni campo, el que la tomo, non deue tomar del monte, ni del campo, sin mandado del señor.

Si alguna contienda se leuanta entre aquel q̃ da la tierra a plazo, e aq̃l q̃ la toma. .xiiij.

Si nasce contienda entre aquel q̃ recibe la tierra a plazo, e aquel q̃ gela da por sauer quantol dio. el que gela dio si es viuo, o si non es viuo, sus herederos yuren q̃ su antecessor q̃ no les dio mas de quanto ellos muestrã e depues que gelo yuraren delantre testigos, pongan sennal que nõ aya hi depues contienda. e si non lo quisieren yurar, o dubdaren, acrescientenles mas de quantol dieron sus antecessores, o ellos. e non deuen yurar

mas den acada vno yuuo. v. arpendes. toda via portal manera q̃ quanto ellos labraron o tomaron q̃ sea contado en aquellos. L. arpendes. no deuen tomar mas de quanto el sennor les diere, o les mostrare. e quanto tomaren demas, deuenlo pechar en duplo.

Que aquel q̃ toma la tierra a plazo, e aquel que la da q̃ cada vno dellos deue pagar el tributo. xv. Ley.

Quien mete labrador en su tierra si por ventura aquel que tomo la tierra diere la tercia parte dela tierra a otri que la labre; pague cada vno dellos la renta dela tierra segund la partida que tiene dela tierra.

Si los Godos toman alguna cosa dela tercia parte delos Romanos. xvi. ley.

Si los Godos toman alguna cosa dela tercia parte delos Romanos; los alcaldes dela tierra lo deuen entregar luego alos Romanos q̃ el rey non pierda nada de su derecho. toda via en tal manera q̃ aquellos que tienen la cosa non se pueden mamparar que la touieron cinquenta annos.

Delos fijos delos sieruos cuemo deuen seer partidos e de sus peguiares. xvij. Ley.

Razon es e derecho q̃ aquello que fue establecido antigua mientre sin razon; que sea emendado por esta nueua ley. e primera mientre deuemos catar la rozon onde nacio. e depues fazer la ley alas otras cosas que han de venir. ca si el fijo es fecho del padre, e dela madre, porq̃ deue mas el estado dela madre seguir que del padre, pues q̃ non pudo seer engendrado sin el padre. e por esta razon de natura somos constrennidos de fazer

la

la ley. Que si la sierua se casa con sieruo ageno: el fijo q̃ dende nasce. sea comunal entrel sennor del sieruo, e dela sierua. e si non ouieren mas dun fijo, o duna fija; porq̃ aquel solo non pueda seruir a ambos los sennores. deue estar con la madre fasta. xij. annos que aya poder de fazer seruicio. e dalli adelantre el sennor dela sierua pague la meetad del precio del ninno. al sennor del sieruo. quanto preciaren omes buenos que vale. e otrosi mandamos si fueren muchos o non pares. e toda cosa de mueble q̃ el sieruo, e la sierua ganen de so vno, los sennores lo partan egual miente entre si. E si fizieren alguna labor en heredad agena, o alguna cosa q̃ non sea mueble deuen la partir otro si por medio cuemo partieron el fijo. e si alguno delos sennores non quisiere dar despensa a ambos los sieruos en vno: pueden los partir toda via, q̃ si cada vno delos senores diere despensa a su sieruo de si alguno delos sennores non quisiere complir la al vno dellos: los sẽnores deuen tornar aquella despensa fasta vn anno. e si los dexare estar ẽ vno mas dun anno por su negligencia desdel anno adelantre quanto criaren o ganaren todo lo deuen partir los sennores egual mientre. e otro si dezimos si estudieren en vno desde vn año adelantre no lo sauiendo el sẽnor.

Que peguiio, e peguiar todo es vna cosa.

Antiqua ley.

Muchas vezes vimos algunos q̃ por q̃ son agudos de mal; mudã el derecho en entendimiento delas leyes. e por toller el enganno destos atales, conuienenos de abreuiar las cosas. e por ende establecemos q̃ toda cosa q̃ sea mueble, o non sea mueble pues q̃ fuere de peguiar; deue auer vn entẽdimiento e vn derecho q̃ daqui adelantre toda contienda sea tollida entre

cosa de mueble. e non de mueble de pegujar.

Si aquel q̃ toma la tierra a plazo non paga la renda. xix. Ley.

Si algun ome tiene dotri tierra, o vina arrendada al diezmo assi que aquel que la dio finque por sennor: aquel otro le deue pagar la renta al al plazo: e pague la renta al plazo en todas guisas, maguera non gelo demande el sennor que maguer gelo non pague: non deue perder el sennor su cosa. ca non semeia q̃ finca por voluntad del sennor, mas por enganno daquel que la deue dar. e si lo tardare de pagar en algun tiempo aquello q̃ prometio pechelo en duplo. e si por su enganno nolo quisiere pagar fasta. v. annos, por toller la cosa al senor fasta. L. annos, pierda la cosa e q̃nto hi metio.

Titol segundo.

De los q̃ tienen alguna cosa .L. annos, o .xxx.

Que

Titulus secundus.

Que de cinquenta años adelantre nin demãde los Godos a los Romanos, ni los Romanos a los Godos. i. ley.

Las tierras delos Godos, e las tercias delos Romanos si fasta cinquenta annos non fueren demandadas, dalli adelantre nõ pueden seer demandadas.

Que los sieruos q̃ fuyen de .L. años adelãtre no sean demãdados. ij.

Los sieruos que fuyen si fasta cinquenta años nõ son fallados, dalli adelantre non pueden seer demandados por sieruos.

Que todas las cosas q̃ non sõ demandadas fasta .xxx. anos, dalli adelantre nõ sean demandadas. iij. ley.

Todos los pleitos buenos, e malos si fueren dalgun grand peccado si non fueren demandados, o desterminados fasta .xxx. años e los pleitos delos sieruos q̃ son demandados de sus sennores si non fueren acabados fasta .xxx. annos: dalli adelantre non seã demãdados. e si algun ome depues de .xxx. annos quisiere demandar alguna cosa: este tiempo le tuelle q̃ non puede demandar. e demas peche vna libra doro a quien el rey mandare.

Que en todos los pleitos valen los .xxx. annos fueras end e los sieruos del rey.

.iiij. ley.

Muchas vezes la negligencia en nõ guardar las cosas q̃ omẽ deue auer de derecho. desfaze las cosas que ome ha ciertas. e assi la negligencia desfaze lo que pertenesce por derecho de herencia. e la negligencia otro si faze tornar al q̃ non es apuesto por libredad de linage e estado de libredad, e a merecimiento de honor. e quando los .xxx. annos son passados q̃ assi deuen todos los pleitos afinados e acauados, bien assi cuemo si esto nunqua fuesse puesto por mandado de los reyes. mas ponẽ lo por necessario q̃ deue seer por natura. e por end establecemos por la nueua ley que todo omẽ q̃ touiere algunas cosas, o algunas tierras del rey quier sea libre, o de los sieruos del fisco: fueras ende los sieruos del rey aya las por .xxx. annos en paz sauiendo lo el rey. assi q̃ encerrados los .xxx. annos nenguno non las pueda demandar mas. e si los sieruos del fisco mismos fueron en la tierra .xxx. annos, q̃ nenguno non los demandaua por sus sieruos nin pechauan nengun pecho, por q̃ fuyeron e se ascondieron, e se llegaron a otros sennores q̃ los amparauan non mandamos q̃ estuercan de seruidumbre en nenguna guisa por los treinta annos. fueras end aquellos q̃ el rey quisiere franquear, e fazer libres.

De las cosas q̃ son demandadas ante de treinta años cõplidos. V.

Muchas vezes la cosa que es dum omẽ gana la otro por la tener luengo tiempo. ca la cosa q̃ omẽ tiene treinta annos en paz sĩ calõ

na-

na: no la deue perder dalli adelantre por la demandar alguno. E
por que queremos dar consejo assi a aquel que la tiene, cuemo a aql
que la demandar: por end establecemos en esta ley q̃ si algun ome
quiere demandar la cosa que otro touo desde veinte y cinco annos
arriba, e gela demanda ante q̃ sean complidos treinta annos ante
el alcalde. e nol quisieren della responder a derecho o l quisiere mu-
cho porlongar, o si aquel q̃ tiene la cosa es en otra tierra, o en hueste
del rey. estonce el alcalde la cosa q̃ es demandada quier sean tierras
o casas, o otra cosa qualquier deuela dar aguardar a aquel q̃ la de-
manda ante dos testimonios, o ante tres por quebrantar los treinta
annos. assi que el alcalde deue mandar al sayon, o al mayordomo
por vnas letras fechas de su mano, segund cuemo es contenudo en fō-
do desta ley. que la faga guardar por si. e si por auentura la cosa es
de so vno con otras cosas, q̃ non aya hi nengun enganno; el alcalde, o
el sayon deue cerrar la puerta e sellalla con su seello. fasta ocho
dias. e aquel que la demanda tenga la assi ocho dias. e non de-
da ende nada ni gaste. mas faga hi el bien que pudiere. e depues
de ocho dias dexe la cosa en saluo al que la tenie primero. e por aql
tenimiento daquellos ocho dias: nenguna calonna non aya. si da-
quel dia q̃ la demanda fasta. xxx. annos pudiere mostrar por si, o
por otri q̃ la cosa deue seer suya. E si lo non pudiere mostrar; si
es viuo aquel quel que la demando, faga l emmenda qual deue fazer

aquel que demandaua la cosa a otri con tuerto. e si alguna cosa ende despēdio o poco mal: pechelo en quatro duplos. e dalli adelantre non puede fazer nē guna demanda sobre aquella cosa nin el ni ome de su parte. E esto mandamos guardar en esta ley. q si fueren muchas las cosas q fueron demandadas e en muchos logares e un ome faze demanda de todas: la possesion ql dieer el alcalde del una: le vala tanto cuemo si la metiesse ē todas. e la carta q deue embiar el alcalde al sayon deue seer desta forma.

Tal alcalde a tal sayon salud. Mando vos q tal cosa q fulan demāda a fulan que tiene agora en su poder: que gela metades en poder señaladamientre ante dos testimonios o ante tres. que la tenga fasta ocho dias. e si alguna cosa es dentro q non sea sennalada de su sennor: que la señaledes de vra señal porq non aya hi nenguin enganno. e vos don sayon non tomedes ende nada.

Que los q son echados de la tierra o presos si algun ome tiene su cosa. xxx. años, nol deue empeecer. VI. Ley.

Quanto los omes de nro regno son coitados, tanto nos conuiene mas de dar consejo por a las coitas: e por ende establecemos en esta ley, q tod ome si es de grā guisa o de menor guisa si es sieruo. si es preso en carcel. o si es hechado fuera de la tierra. si por auentura fuere librado. e depues tornar en la tierra. e quisiere demandar alguna cosa de su buena: aquel tiempo q fuere echado de la tierra o fuere en prision nol sea contado en aquel tiempo de los treinta annos. o de los cinquenta. mostrando el tiempo q fue echado de la tierra, o en prision q non

pudo demandar su cosa. desde alli adelantre el tiempo q̃ es establecido enla ley. sea establecido en sus cosas.

Titolo tercero.

Delos terminos e delos fitos.

Que los terminos e los fitos sean guardados.

Prima ley.

Los terminos e los fitos antiguos mandamos estar assi cuemo estudieron antiguamientre. e non mandamos que sean mudados por nenguna manera.

Delos fitos arrancados, o quebratados.

.ii. ley.

(Ant.) Quien allana los fitos por enganno, o los arranca q̃ non parezcã: por cada un fito, e por cada vna sennal peche. xx. ss. si fuere ome libre aquel a quien fiziere el enganno. e si es sieruo, por cada vn fito. reciua. L. acotes. e torne el fito a su logar. e si algun ome mentra ara o pone vinna, si arranca el fito sin su grado delantre los vezinos torne el fito en su logar. e non aya calonna nenguna.

Si se leuanta contienda sobre los terminos e sobre los fitos. iii. ley.

Quando se leuanta contienda por los fitos entre algunos omes deuen pesquerir las sennales q fueron puestas antiguamientre, o los montones dela tierra, o las eras, o las carreras q fueron fechas, por departimiento delas tierras, o las piedras q fueron fincadas por sennales. e si nenguna destas non fallaren, deuen catar los arboles nacidos antiguamientre por departir las tierras.

Si algun ome tomare alguna cosa sobrel fito. iiii. ley.

Si algun ome ouiere heredad en tierra de su vezino allende delos fitos, e nolo sopiere, non seyendo el vezino enla tierra, o nolo sabiendo. assi que la tenga desde que fue sennalada por mucho tiempo, por cinquenta annos, o mas, e nenguna dambas las partes nō pudiere prouar q la labraua e la poblaua, e la esquilmaua, e q era suya manifiesta. e perecieren los fitos, e las señales antiguas, e aquellos q la pesquirieren, e conoscieren q eran señales, e que eran dotri teniente q los vezinos catare los fitos, e los fallaren: deue perder luego lo q tomo demas. e nol deue prestar aquello q touo luēgo tiēpo. allende delos fitos. mas esto deue seer entendudo, si aquello puede seer sauido si aquella tierra era suya, o de sus antecessores. mas si tantos tiempos fueren passados q non puede seer sabido qual la

touo.

touo primero, o cuya era, ni lo dizen testigos nin escripto porq̃ es cosa dubdosa quien lo touo aprimas: cada vno tenga por toda via lo que tenia. mas si el q̃ lo tiene es vno. e sus porcionarios non han parte en aquella heredad e lo puede el otro mostrar que la touo aprimas por fitos o por otra cosa; non semeia razon q̃ porque la touo est otro luengo tiempo; que la deue el otro perder. onde el que la toma por fuerça, o por enganno; non deue nada empeecer al otro. mas si alguno dellos lo quisiere auer; no lo deue tomar por fuerça, mas demandelo por Juyzio. e si lo tomare por fuerça, el otro lo deue acusar por la fuerça. e vencer lo por forçador.

Que si algun fito fue mudado de su logar por los romanos en su tiempo, non deue depues seer demandado. v. ley.

Si alguna partida de heredad ante q̃ los Godos viniessen en la tierra dieron a algun ome los Romanos o vendieron, o camiaron: aquello deue seer estable en todas maneras. e si non puede parescer por señales, o por fitos cuya deue seer la heredad: aquellos q̃ ambas las partes escogieran por auenidores deuen mandar cuemo sea aquella cosa. e que la heredad sea partida entrellos. assi q̃ el alcalde deue fazer iurar a los omes antiguos de la tierra, q̃ entiende q̃ lo saben, q̃ muestren los fitos sin todo enganno. e nenguno non deue poner fito nueuo sin su compannero, o sin su vezino. e si fuere prouado q̃ alguno lo fizo en tiempo delos romanos, o delos Godos. si es ome libre deue seer pennado cuemo mudador delos fitos. e si es sieruo, e lo faze sin voluntad de su señor, reciua docientos açotes, e el sennor non aya calonna nenguna.



Titolo — Primero.

Delos fiscos e delos emfermos. sus capit. son viij.

Que el fisico non deue sangrar ni melezinar la mugier si sus parientes nō estudie-

Titulus Primus.

ren delantre. i. Ley.

Nengun fisico non deue sangrar, nin melezinar mugier libre si nõ estudiere hi su padre, o su madre delantre, o sus fijos, o sus hermanos, o sus tios, o otros sus parientes. fueras ende si la dolor se acoitare mucho. assi q̃ non puedan atender a aquellos sus parientes. e estonce deuen hi estar los vezinos q̃ sean omes buenos, o sus sieruos, o sus seruias della. e si dotra manera la melezinare peche. x. mr̃s. a sus parientes della, o a su marido. ca mucho ayna podrie auenir q̃ so tal coraçon podrie venir algun enganno de maldad.

Que el fisico non deue visitar los q̃ sõ presos en carcel sin aq̃llos q̃ los guardã. ij. ley.

Nengun fisico non deue visitar a aquellos q̃ son en carcel sin aquellos que los guardan por q̃ nol demanden q̃ les de alguna cosa con q̃ mueran de beuer con miedo de la pena. ca si gelo diessen perecceria mucho la iusticia por ende. e si algun fisico lo fiziere, emiendelo e sea por ello penado.

Que el fisico deue pleytear con el enfermo. iij. Ley.

Si algun fisico pleitea con el enfermo por le visitar e sanar de las llagas. deue veer la llaga e la dolor, e depues que la conosciere pleitee con el. e que tome recaudo por su auer.

Si el enfermo muere depues q̃ ha pleiteado con el fisico. iiij. ley.

Si algun ome o algun fisico pleitea con el enfermo de lo sanar, si fiz recaudo sanelo quanto meior pudiere. e si por ventura muriere el enfermo, nol de nada al fisico de quanto con el pleiteare, ni nenguna de las partes non deuen mouer contra el otro.

Si el fisico tuelle la nub de los oios. V. ley.

Si algun fisico tollier la nub del oio, deue auer. v. ss. por su trauaio.

Si el ome libre, o sieruo muere, o enflaqce por la sangria. VI. Ley.

Si algun fisico sangrare a algun ome libre si enflaqueciere por sangria: el fisico deue pechar. c. L. ss. e si murier; metan el fisico entre los parientes q̃ fagan del lo que quisieren. e si el sieruo enflaqueciere, o muriere por la sangria; entregue otro tal sieruo a su señor.

Quanto deue dar el diciplo al fisico q̃l de muestra. VII. Ley.

Si algun fisico toma algun ome por mostrar: deue auer. xii. ss. por su trauaio.

Si el mal fisico deue seer metudo en carcel. VIII.

Nenguun ome non meta fisico en carcel, maguera q̃ non sea conoscido. fueras ende por omezillo. e si debiere alguna cosa, de buen fiador.

Titolo segũdo. De los.

Titulus secundus

Delos q̄ fazen daño enlos sepulcros de los muertos

Delos q̄ fazen daño enlos monumentos delos muertos. j. Ley.

Si algun ome quebranta monumento de muerto, o despoia al muerto delos vestidos, o delos ornamentos q̄ tiene: si es ome libre el q̄ lo faze: peche vna libra doro a sus herederos del muerto, e entregue quanto tomo: e si el muerto non ouiere herederos; peche la libra doro al rey, e todo lo q̄l tomo. e demas reciua. cc. açotes. e si es sieruo reciua. cc. açotes, e sea quemado en fuego ardiente, e entreguelo q̄ tomo.

Si algun ome furta monumento de muerto. ij. Ley.

Si algun ome furta monumento de muerto si por ventura lo fiziere por si: peche. ij. ss. alos parientes del muerto. e si lo fiziere el sieruo demandado de su sennor: el señor faga emienda por el sieruo. e si lo fiziere sin mandado de su señor, reciua. c. açotes. e entregue lo q̄ leuo ensu logar a su cuerpo del muerto.

Titol. iij.

Delos mercaderos dultra portos.

Si el mercadero dultra mar lieua sieruo consigo de nro regno. cap. iij.

Si el mercadero dultra mar da alguna cosa a algun sieruo de nro regno que lieue su merchandia. iiij. cap.

Si el mercador q̃ viene dultra portos vende cosa de furto. j. Ley.

Si el mercadero dultra portos vende oro o argent a ome de nro regno. o pannos. o vestidos. o otras cosas. si las cosas fueren compradas en razõ conuenible mientre maguer que sean de furto. el que las compro maguer que sean prouadas de furto: non deue auer nenguna caloña.

Que los mercadores dultra mar deuen seer yudgados por sus alcaldes. e por sus leyes. ij. Ley.

Si los mercaderos dultra portos han algun pleito entre si: nengũ alcalde de nra tierra no les deue yudgar, mas deuen responder segũd sus leyes. e ante sus alcaldes.

Si el mercadero dultra mar lieuã sieruo consigo de nro regno. iij. Ley.

Nengun mercadero defendemos q̃ non lieue consigo mancebo de nro regno. e si alguno lo fiziere; peche vna libra doro. e demas reciua. c. acotes.

Si el mercadero dultra mar da alguna cosa a algun sieruo de nro regno q̃ lieue su mercãdia. iiij.

Si algũ mercadero dultra portos tomare algũ mancebo de nra regno q̃ lieue sus merchãdias; por cada año del. iij. mˢ por su trauaio. e acabo del plazo entregue el mancebo a su sennor.

El lib.

Titvlvs Primvs.



Titol — Primero.

De endreçar los iuyzios delas leyes. I

Cuemo el rey manda a sus alcaldes q' sean mesurados en dar el iuyzio. capitolo. j.

Que nengun ome que ha en su poder, o en su guarda el pueblo: que la non agrauie de despesas, ni de coiechas, nin de otras labores. ij.

Del poder que han los obispos de mandar alos alcaldes, e delos amonestar quando yudgan tuerto. iij.

Cuemo el rey manda a sus alcaldes q̃ sean mesurados en dar el iuyzio. j. Lrey

Nos que ponemos pena ala maldad delos omes qual deuemos: conuiene nos que ayamos merced delos mesquinos cuemo plegue a dios. e por esto coniuramos a todos los alcaldes q' son en nr̃o regno q' han poder de iudgar. e les mandamos por la vertud de dios q' es poderoso sobre todas las cosas: en todos los pleitos e en todas las cosas se trauagen e ayan cuidado de saber la verdad. e que terminen todos los pleitos

assi del rico cuemo del pobre q̃ non caten ala persona de nenguno. mas toda via esto les mandamos q̃ contra los omes viles q̃ son pobres q̃ atiempren la pena delas leyes en alguna cosa. quanto mas alos pobres. ca si lo quisieren todo afincar cuemo manda el derecho: en nengun tiempo nõ fazien nenguna merced.

Que nengun ome q̃ ha en su poder o en su guarda el pueblo; q̃ lo non agrauie de despesas ni de coiechas nin dotras labores. ij. Ley.

Todos los omes de nr̃o regno que nos queremos defender non establecemos nos nuestras leyes sinon porq̃ non ayan nenguna sospecha de receuir danno. ca qual ome ama mas iusticia o a nos q̃ aquel q̃ ha piedad del pueblo, o quien ha voluntad delos gouernar derecho. e por endo establecemos nos por esta nuestra ley. e mandamos que nengun conde, nin nẽgũ rico ome, ni otro ome poderoso non agrauie nr̃o pueblo de coytas nin de costas, nin de despesas, nin de labores por fazer su prouecho. ni tome ceuada dela ciudad, nin dela tierra. ca esto bien sauemos nos q̃ quãdo ordenamos algunos alcaldes, o algunos poderos, luego les damos abastadamientre en q̃ viuan. e otro si mandamos q̃ aquellos q̃ defienden nr̃o patrimonio, e mas cosas: que non ayan nengun poderio sobre los omes dela tierra: nin les fagan nengun tuerto. mas si algun ome dela tierra ouiere algun pleito dalguna demanda contra nr̃o sieruo: aquel que es defendedor de nr̃o patrimonio, o de nuestras cosas, pues q̃ lo sopiere fagalo ir ante el alcalde dela tierra, o dela prouincia que sepa el pleyto.

E faga emendar el tuerto a cada vno. E mientra q̄ nos auemos coidado delos q̄ tiene nr̄a tierra en guarda; entendemos q̄ los merinos e los mayordomos nuestros son mudados cada vno. E desto nace grand danno a nr̄os pueblos. E por esto establecemos q̄ nengun merino nin nengun mayordomo. pues q̄ fuere ordenado pora defender la tierra; q̄ lo sea toda via. E q̄ non sea mudo assi cuemo es establecido. q̄ non de nengun ruego al allde ni el non tome nenguna cosa del. E si algun alcalde esta nr̄a constitucion non quisier aguardar; pierda su dignidad. E demas peche al rey. x. libras doro. E alos sacerdotes aquello mandamos en poder de dios. que pues q̄ sopieren que los alcaldes non quieren guardar esta nr̄a ley. si lo non fizieren a nos saber; sepan q̄ ellos abran la pena q̄ fue establecida enel concejo. E demas entreguen lo delo suyo quanto perdieron los pobres. porque lo non quisieron dezir.

Del poder q̄ han los obispos de mandar alos alcaldes. E delos amonestar quando yudgan tuerto. iii. Ley.

Los obispos q̄ puso dios por pastores. E los dio poder dauer piedad delos mesquinos. E delos mal caydos; coniuramos los por dios el padre sancto q̄ ellos amonesten alos alcaldes. E los anuncien q̄ non fagan tuerto. nin demas a nengun ome del pueblo cō sus iuyzios tortizeros. E q̄ los castiguen. E los conseien que deffagan los iuyzios q̄ iudgaren con tuerto. E q̄ los tornen

al derecho, e ala verdad. e si algun alcalde, o algun defensor, o otro de qual dignidad quier q aya poder de yudgar, diere algun iuyzio tuerto en alguna cosa: estonce el obispo daquella prouincia deue llamar al alcalde dela tierra o acaecio aquel tuerto, e que es accusado daquel tuerto con los sacerdotes, e con los buenos omes legos. e yudgar antel alcalde torticero, e ante los otros todos aquella demanda, segũd el derecho. e si el alcalde se defendiere por algna razon torticera: e nõ quisiere desfazer el iuyzio q iudgo amonestando lo el obispo de se conuertir dello, e nolo quisiere meiorar, segun el derecho, e porfiare, e fuere rebelle q su iuyzio vala: estonce el obispo puede yudgar el pleito daquel q reciuio el tuerto, cuemo touiere por derecho, e faga end vn escripto enq tracte enq yudgo el alcalde tuerto e que emendo el obispo, e que fizo. e embie al rey el escripto, o el traslado del iuyzio que yudgo con el q reciuiera el tuerto que el emendo. e el rey depues q lo entendiere: q mande q sea firme el iuyzio e estable, e q entienda aqual dambas las partes yudgo derecho. e si el alcalde torticero defendiere al que reciuiera el tuerto q non vaya al rey, e lo porlongar porque lo non sepa el rey. e fuere prouado el tuerto contral alcalde, peche el rey una libra doro.

Titolo Segundo

Delos ereges, e delos iudios, e delas sectas, sus

cap.

TITVLVS SECVNDVS

capitolos son . xvij .

Que depues q̃ las leyes fueron dadas alos fieles

aq̃ se añaden en un libro de mano antiguo dos titulos, capitulos . j . de l engaño delos judios . ii delos omecidios delos judios q̃ fallen . pero no a ley q̃ hable de llos, en estos capitulos . alt . an .

de dios: conuiene nos de fazer ley alos nõ fieles.

j. ley.

Fasta enes aqui nos guardamos delas culpas delos iudios que son muchas que ordenamos cuemo fuessen emendadas las sus maldades que son muchas e sin mesura. ca la nr̃a entencion fue fasta ones aqui e nr̃o trauaio pora defender la cosa que non conuiene. e de desfazer las cosas que eran malfechas. que pues q̃ la ley entendio la mala voluntad delos omes, luego ordeno cuemo emendassen las malas costumbres. e tolliessen los malos fechos: mas todo esto non fiziemos nos por al sinon por q̃ la eglesia de dios vio q̃ teniemos omes cubiertos de muchas naciones. e tenien los ayuntados so vna fe. ca en ella e en la vertud de dios auemos nos nr̃a fuerça. e somos exaltados en la tierra. e por ella e por la vertud de dios tollemos alos omes q̃ non pequen alas vezes por miedo de pena. alas vezes por miedo de iusticia. ca apocamos los malos fechos toda via. alas vezes tempeadamientre poc a poco. alas vezes desraygando lo todo. e non seguimos solamientre las buenas costumbres, e las razones delos omes poderosos, e delos clerigos en faziendo leyes sobre las culpas delos omes de nr̃o pueblo: mas demas tomando las reglas e los exiemplos delos sanctos padres q̃ fueron por tod el mundo. assi q̃ la nr̃a huebra fue fecha a semeiancia dela dellos. e q̃ por esto entendiesse el pueblo de nr̃o regno q̃ las nr̃as leyes eran honestas, e conuenibles por q̃ defienden las culpas. e las maldades delos omes manifiesta mientre, e porque semeian alos mandados. e alas costitucio-

nes

Titulus Secundus

nes q̃ fizieron los padres sanctos. e desto nos fiamos q̃ abremos dos galardones de dios. el vno q̃ tenemos el nr̃o pueblo, e nr̃o regno en paz. lo al depues q̃ salieremos deste mundo abremos buen galardon de dios. e depues que esta melezina fuere puesta en los xpianos dela sancta fe assi cuemo en los nr̃os miembros, e la paz fuere ordenada assi cuemo deue en nr̃o regno, e en nr̃a yente segund caridad por la vertud de dios cometremos nr̃os enemigos dela sc̃ta fe. esegudaremos los enemigos dela fe; e vencremos nr̃os aduersarios. e perseuerar bien contra el los. assi que con la vertud de dios los desmenuzaremos assi cuemo el viento faze al pueluo ante si. e los desfarremos cuemo el lodo es desfecho en el campo. e ganaremos dellos por la eglesia de dios, e por la fe delos xpianos. e pues que los fieles de dios touieremos en paz, e los non fieles tornaremos a concordia q̃ cresca la nr̃a loor, e el nr̃o precio. e con vertud de dios acrecentaremos nuestro regno.

De toller todos los yerros de todo lo ereges.

ii Ley

La vertud de dios, e el su conseio, e la su piedad q̃ se nos demostro en nr̃o tiempo, assi cuemo nos entendiemos por los tiempos q̃ son pasados. tollio, e desraygo la maldad delos malos, e delos errados de nr̃o regno fasta enes aqui. mas por tal que en los nr̃os dias non auenga el tiempo de qual dixo el apostol san Paulo: tiempo sera que los omes non querran buena dottrina. mas querran veuir,

segund sus voluntades, e buscaran maestros q̃ les fagan rascar las oreias, e non querran oyr la verdad nin el derecho, e oyr las fablas e las vanidades. Por ende nos conuiene q̃ las cosas q̃ son dela fee verdadera, que las defendamos por nuestras leyes delas tiniebras delos que las qezen contra dezir. e si por auentura algun yerro se leuanta contra ellas, q̃ sea desfecho por nra ley. e por ende defendemos q̃ nengun ome de nra yente si quier de nro regno, o estranno, o dotra tierra, non ose desputar paladinamientre, nin afuito q̃ lo faga por mala entencion contra la sancta fe de los xpianos. la fe q̃ es vna sola verdadera. nin sea osado dela contrallar nin nengun ome non ose despreciar los euangelios, nin los sacramentos dela sancta eglesia. nin negun ome non despreçie los establecimientos del apostol. nin nengun ome non sea osado de quebrantar los mandamientos, que fizieron los sanctos padres antiguamientre. nengun ome non sea osado de despreciar los establecimientos dela fe, q̃ fazen aquellos q̃ agora son. e nengun ome non ose murmurar contra nengun sancto, nin contra los sacramentos dela sancta fee, ni lo cuede en su coraçon, ni lo diga por la boca, ni lo contradiga, ni lo contienda, ni lo despute contra nenguno. E qualq̃quier persona q̃ venga contra alguno delos defendimientos, pues que fuere sabudo, si quier sea poderoso, si quier dorden, pierda la dignidad, e la ondra q̃ ouiere por siempre, e toda su buena e todo lo que ouiere. e si fuere ome lego pierda su ondra toda, e sea despoiado de todas sus cosas, e sea hechado dela tierra por siempre, si se non quisiere repentir e venir segund el mãdamiento de dios.

Delas leyes q̃ fueron dadas por la maldad delos iudios. II

TITVLVS SECVNDVS.

Defendidas e tollidas todas las maldades de las eregias descarmulgados agora entendemos q̃ auemos do ordenar especial mientre delas maldades q̃ fazẽ algunas en n̄ros dias. ca depues q̃ por la vertud de dios, e por sus palabras sõ desmaygados todos los eregos por la maldad delos iudios solamientre entendemos q̃ es n̄ro regno ensuziado. onde lo queremos vengar e penar por la merced de dios, e mantener n̄ra fe en paz. la qual semeia alos gentiles follia, e alos iudios escandalo. mas nos que creemos en ella por la vertud de x̄po que es sapientia del padre, e por la su m̄rd queremos poner termino a los yerros antiguos. e destaiar alos q̃ an de venir. e por end establecemos, e mandamos en esta ley que vala por siempre. que las n̄ras leyes q̃ nos fiziemos e las q̃ fizieron los otros reyes n̄ros antecessores, e que demostraron cõtra el enganno, e contra las personas delos iudios q̃ valan toda via e sin todo corrompimiento sean guardadas. e si a algun iudio fuere prouado que las quebranta; deue auer la pena e el dano, e la vindicta q̃ iaz especialmientre enlas leyes de fondon.

De toller el yerro delos iudios.

IIII. Ley.

Nengun iudio non blasme nin en nenguna manera non dexe la sancta fe delos x̄pianos la qual recibieron los sanctos por el auenimiento de el baptismo. no la contralle, nin de fecho, nin de dicho; e nenguno non sea osado de venir contra ella. ni en escuso, ni en manifiesto. e nenguno non se entremeta de fuir nin de asconder por la non receuir. e nengun iudio non cuede nin aya fuerça de tornar de cabo ala su errancia. ni ala

su ctes contulgada ley. e nenguno nola tenga en su coraçon, ni la diga de la boca. ni la amuestre del fecho la engañosa ley delos iudios que es contrariosa ala delos xpianos. e nenguno non asme ni cuede de quebrātar nin murmurar contra los establecimientos delos xpianos q̄ son fechos publicamentre. e nenguno non encubra aquel q̄ es sauidor delas cosas q̄ son defendidas a que las faz. e nenguno non tarde de descobrir aquel q̄ las encubre. ca todos aquellos q̄ traspassaren aquello q̄ nos establecemos de suso; abran la pena que es establecida enla ley.

Que los iudios non fagan su pascua segūd su ley. v. ley.

Nengun iudio que es fecho xpiano; non faga su pascua enla q̄rta decima luna de nengun mes, nin faga fiesta en aquellos dias que han costumbrados, nin guarden nengunos dello las fiestas mayores, o menores, segund su yerro antiguo. e nenguno dellos non guarde las ferias, nin los sabados, nin las otras fiestas daqui adelantre. nin sea osado delas ordenar, nin delas tener daqui adelantre. e si alguno dellos fuere fallado en esto, reciua la pena, e la vindicta que es establecida especialmientre.

Que los iudios non se casen segund su ley. vi. ley.

Nengun iudio que es fecho xpiano; non sea osado de se casar con su parienta, nin faga con ella adulterio nin casamento fasta sexto grado. e nenguno non faga bodas, si non segund la costumbre delos xpianos. ca si lo fiziere: sea penado, e reciua daño q̄ puso sobre si en su escrip.

Que

TITVLVS SECVNDVS.

Que los iudios non se circunden. vii. ley.

Nengun iudio q̃ es fecho xpiano non faga circuncision de su carne. ni sufra q̃ otri gelo faga. ni nengun ome libre. ni sieruo. nin franqueado q̃ sea dela tierra. nin estranno. nin faga assi. nin a otro tal denosto de su carne. que aquel que lo fiziere, o que lo sufriere que gelo fagan: abra la pena q̃ es contenuda enla ley.

Que los iudios non coman la vidas segund su ley. viij. ley.

El apostol san Paulo dize q̃ alos omes q̃ son limpios. toda cosa les es limpia. e aquellos que son ensuziados delos q̃ non son fieles, nenguna cosa noles es limpia. por end es derecho que la su suziadumbre que es mas suzia que todas las otras suziadumbres e de mas yerro, deue seer desfecha e echada de entre los xpianos. e por end establecemos q̃ nengun iudio non departa los vnos comeres delos otros segund su costumbre, e segund su vso que solien auer. e nenguno non dexe de comer cuemo non deue las cosas q̃ segund su natura apareceen buenas. e nenguno nõ tome vn comer e dexe otro: sinon cuemo manda la costumbre delos xpianos. e si a alguno le fuere prouado q̃ passo el mandado desta ley, abra la pena quees establecida enla ley.

Que los iudios non fagan tormentar a los xpianos. ix. ley.

Establecemos especialmientre eneste decreto q̃ nengun iudio en nengun tiempo. ni en nengun pleito. non pueda seer testimonio contra xpiano:

maguer sea sieruo el xpiano. o de menor guisa; ni en nengun pleito nõ pueda fazer tormentar al xpiano. nin acusar. ca desguisada cosa semeia q̃ la fe daquellos q̃ son fieles. vala mas q̃ la fe delos fieles. e los membros de xpo se someter a aquellos q̃ son sus aduersarios. mas si los iudios ouieren entre si algun pleito, pueden seer testimonios el vno contra el otro, e contra sus sieruos, segun la ley. e delantre alcaldes xpianos pueden demandar o acusar.

Que los iudios nõ deuẽ seer testimonia contra los xpianos. x. ley.

Si el q̃ miente delantre los omes es diffamado. e a de ser penado quanto lo deue mas seer aquel q̃ es prouado q̃ faze enganno contra la fe de dios. e tales non deuen seer recebidos en testimonios contra los xpianos. e porende defendemos q̃ los iudios quier sean baptizados quier non; non puedan seer testimonios contra los xpianos. mas los que nacieren destos atales, si fueren de buenas costumbres e de buena fee; pueden dezir en testimonio con verdad entre los xpianos. en tal manera q̃ el sacerdot, o el rey, o el alcalde ayan prouadas las costũbres, e la fee dellos.

Cuemo deuen seer penados los iudios q̃ tornan de cabo a su ley. xi.

Esta ley es dela sentencia dotras leyes muy fuertes por penar la porfiada delos iudios. e porend establecemos que todo iudio q̃ quebrantar los establecimientos, e los defendimientos q̃ son dichos,

Titulus Secundus.

enlas leyes de suso. olo asmare luego delo fazer. manteniente segund cuemo ellos han prometido: ellos lo deuen matar con sus manos, o apedrear, olo quemar en fuego. e si el que es prouado de tal peccado el principe quisiere del auer piedad, o quisier guardar su vida: delo por sieruo aquien quisiere. e toda su buena sea dada alos otros iudios. e sea fecho en tal manera q̃ la buena nunqua torne en su poder. ni el nunqua salga de seruidumbre.

Que los iudios non circũden el sieruo xpiano. xii. Ley.

Mandamos q̃ nengun iudio non compre sieruo xpiano ni lo reciua dado. e si lo comprar, o lo reciuiere danado, e lo circundar, pierda el precio que dio por el. e el sieruo xpiano sea fecho libre. e el iudio que circundar sieruo xpiano, pierda todo quanto q̃ ha. e sea todo del rey. e el sieruo, o la sierua q̃ non quisieren seer iudios, deuen seer libres.

Delos iudios q̃ uenden los sieruos xpianos q̃ los frangan. xiii. ley.

A los muy sanctos, e alos muy bien auenturados don Agapio, e don Cetilio obispos: e alos alcaldes daquel lugar: e otro si alos otros sacerdotes daquella tierra de Brauia, e destugi, e de Illiturgi, e de mattia, e de Tuga, e de Ehatugi, e de Agabaro, e de Pegro, q̃ sõ en estas tierras: salud. La ley que fue dada del nr̃o antecessor el rey don Recaredo, gran tiempo á que los sieruos xpianos non fuessen en poder de los iudios. e asaz podia abastar si los iudios non enganassen depues los coraçones delos principes pidiendoles algun bien fazer contra derecho. e porq̃ con la ayuda de dios fagamos ley contra ellos. cotraslamos

alos sus engannos de muchas maneras por aquello q̄ ellos quebrantaró enel tiempo q̄ es pasado el establecimento que fizo aquel principe nro antecessor. Por end establecemos enesta ley q̄ si algunos sieruos xpianos eran en poder delos iudios, en aquel tiempo q̄ la ley fue dada, o sean fechos libres o non; mandamos q̄ ayan el priuilegio que hā los ciudadanos de Roma, e que sean libres cuemo ellos segūd nra ley. e si por auentura algunos daquellos sieruos q̄ deuen seer franqueados por aquella constitucion del rey fueron vendidos, o metidos en poder o por al[gun] escripto o por alguna manera; tal obligacio o tal vendicion sea desfecha. e el sieruo sea libre. e el vendedor deue auer su precio segun cuemo manda la ley. e viuan por su trauaio en franquedumbre con los otros pueblos. e segund cuemo ouieren peguiar, sean tenudos de dar alguna cosa a su senor. e si algunos sieruos ganaron depues daquel tiempo q̄ fue esta ley fecha daquel principe, mandamos les que los vendan, o que los franqueen fasta Kalendas iulij. e los sieruos xpianos q̄ fueren circuncidados delos iudios, o que guardan sus costumbres; sean penados cuemo manda la ley. mas aquellos q̄ deuen seer fechos libres por nra ley, e fueron tornados en seruidumbre delos iudios, o los detubieren en seruidumbre fasta enes aqui. fagan les emienda por ende, assi cuemo a omes libres segund la ley. e los iudios q̄ se tornaron ala sancta fee delos xpianos ayan sus partidas enlas herencias delos padres, e

las-

las vendiciones delos sieruos q eran hechas, los padres ni los fijos non deuen partir aquellos sieruos, mas enteramientre deuen seer daquel que los compro. e los iudios q alguna cosa ganaron de nros antecesores por enganno, sea desfecha aquella ganancia, e sea en poder del rey. e los sieruos delos iudios q se fizieron baptizar, o quier q sean fallados, pierdanlos sus sennores e sean libres. e los senores los franqueen man a mano. e el pequiar que ellos auien, deuen gelo dar luego. e aquella franqueza dumbre. e si non auien pequiar, el que los franquea degelo segund su poder, e sea assi cuemo los otros franqueados delas vsuras por aql pequiar.

Que los sieruos xpianos nõ se alleguen en nenguna manera alos iudios ni entren en su secta. xiiii. Ley.

Estonce ganamos nos salud a todos los pueblos de nro regno, e a nos, e a nra gente, quando guardamos los fieles de dios delas manos daquellos q non son fieles. ca en esto es muy exaltada la fe delos xpianos, quando el enganno delos iudios non hã nengun poder sobre los xpianos. onde la maldad delos iudios se deue toller dentre los xpianos, q el pueblo de dios pueda andar enamorado de xpo. e por esto establecemos en esta ley q vala por siempre daqui adelantre con todos los varones de nra corte, q nengun iudio desdel primer anno q nos regnamos adelantre, nengun xpiano. nin sieruo, nin mancebo, non ayan en su poder, ni en su seruicio. nin ayan nengun xpiano por mercendero, nin gelo consintamos q los alleguen a si en nenguna manera. mas bien los sofrimos q los iudios vendan sus sieruos

de

alos xpianos con todo su peguiar en nro regno. e mandamos q nenguno non aya poder de vender su sieruo en otro regno, si non alli o ellos suelen estar, o han casas, o heredades. e si por auentura el sieruo q es vendido non ha nada en su peguiar, mandamos q aquel q lo vende ql de tanto, quantol dixiere el compeador quel puede abastar por auestir. e por a gouernar; e esto mandamos por tal q non semeie q lo vende por lo echar fuera de la tierra. e si algun iudio quisiere franquear su sieruo q se torne xpiano, deuelo fazer libre segund los cibdadanos de Roma. en tal manera q non sean tenudos de fazer seruicio a nengun iudio. mas viua o quisiere luene de su compaña dellos. e si alguno delos iudios vendiere, o franqueare su sieruo por engaño; que por atal vendicion, o por atal franqueamiento aya en algun tiempo su sieruo aquel quien vendia el sieruo adelantre. e si algun omne libre descubre este enganno, aya la buena del iudio. e el xpiano, q fizo este engaño, si non ouiere nenguna buona: sea dado por sieruo a qen mandare el rey. e si ouiere grand algo: pierda la metad delo que ouiere e sea diffamado por siempre. e el sieruo que lo descubriere sea fecho libre, o sea franqueado daquel cuyo sieruo fue. e aquella franqueza que les dada que vala por toda via. e el rey de vn sieruo por el al sennor del fraqueado. e demas deue ganar vna libra doro daquellos que fizieron el engano. e si algun iudio circuncidar xpiano, o meter alguna xpiana en su ley; deue seer descabeçado. e aquel que lo descubrier deue auer su gualardon: e el rey deue auer su buena del iudio. e los sieruos q nacen

de

TITVLVS. SECVNDVS.

de tal ayuntamiento delos xpianos. e delos ludios: mandamos q̃ sean
xpianos. e si se non quisieren tornar xpianos: deuen seer acotados pala-
dinamientre, e dados por sieruos por siempre a algun xpiano, a quien man
dare el rey. e si tales ayuntamientos fueren fallados en nr̃o regno:
esto mandamos guardar, q̃ si el iudio se quisier tornar xpiano q̃ se torne,
e si non quisiere, sea el ayuntamiento partido, e sea hechado fuera dela
tierra por siempre. e con estas otras cosas ennademos esto que si algun iudio
Se quisier tornar ala fee xpiana, e receuir el sancto baptismo: todas las cosas
que auie en aquel tiempo, mandamos que todas gelas den sin toda contrasta.
e esta ley mandamos q̃ sea complida fasta Kalendas Iulij en todas maneras. e
si destas Kalendas Iulij acabadas fuere fallado algun iudio q̃ tenga sieruo
xpiano: el rey deue auer la meetad de toda su buena del iudio. e aq̃l sieruo
xpiano sea libre. e el iudio non pueda nada demandar de su persona daq̃l
ni de su peguiar dalli adelantre. e esta ley que fiziemos por amor de piedad
e de religion por guarda de nr̃o pueblo: mandamos que vala por siempre por
la ayuda de dios. e todos nr̃os reyes successores q̃ estos establecimientos
dela ley guardaren; Iesu xp̃o que vence los faga vencedores. e confirme su
regno daquellos que sopieren que han voluntad dela guardar. e maguer q̃
nos non queramos q̃ la sentencia desta ley sea corrompida en nengun tiẽpo:
toda via aquel que la passare e no la guardare sea en este sieglo mas
diffamado de todos los otros omes. e su vida desperezca en aquel tiempo,
q̃ el asmare de venir contra esta ley. e aya tanta de carga de peccados en

quiance en aquel tiempo q̃ el passare el mandado desta ley. e en aquel ti-
empo que a de venir el iuyzio e q̃ a de venir nr̃o sennor temeroso, sea departi-
do dela grei delos fieles de xp̃o. e sea puesto ala siniestra parte conlos iudi-
os. e sea quemado enlas llamas del fuego. e aya el diablo por compannero.
e esto mandamos por que la pena sea vengada daquellos que passan
los mandamientos dela ley. e aquellos q̃ lo guardaren que ayan buen
galardon por siempre.

Que nengun xp̃iano nõ deue manparar el iudio nin defender. xv.

En el fazimiento delas leyes de suso dichas, q̃ nos e nr̃os anteces-
sores fiziemos por quebrantar la porfidia delos iudios: conuienenos enna-
der esta ley postrimera mientre por confirmar, e por ordenar las otras q̃
son de suso antepuestas. ca depues que nos diemos refusancia alos ene-
migos dela fee. e pusiemos termino contra a todos los engannos delos non
fieles, conuenible cosa es q̃ confirmemos las q̃ son fechas, e que ordenemos
las q̃ son confirmadas. que quanto mas el maestro muestra su enganno
enla arte: tanto mas la huebra se ala mas firme, e mas ordenada. onde
que el enganno delos iudios que auemos siempre de conseguir poniendo les
leyes que non ayan poder de crecer en nenguna manera, ni de fazer los
establecimientos descomulgados. por end establecemos en esta ley que
nengun ome de nenguna religion, nin de nenguna orden, ni de nen-
guna dignidad, nin de nuestra corte, ni de pequennos, ni de grandes,

nin

nin nengun ome de nenguna gente, nin de nengun linage, nin de principe, nin de poderosos, non se esfuercen nin asmen en su coraçon de ampararlos iudios q̃ se non quisieron baptizar de estar en su fee, nin en sus costumbres. nin alos q̃ son baptizados de tornar en su porfidia, nin en sus malas costũbres. e nenguno no los ose defender por su poderio en nenguna cosa por estar en su maldad. e nenguno non se trauaie por les dar ayuda, nin por razon, nĩ por fecho, por q̃ vengan contra la sancta fee de los xp̃ianos: nin peauan nĩ de zir, nin taner en nenguna cosa contra ella, nin en escuso, nin en manifies to. e si alguno asmare delo fazer, si es obispo, o clerigo, o de orden, o lego el q̃ fuere desto prouado, sea departido dela compaña delos xp̃ianos. e sea descomulgado por la eglesia, e pierda la quarta parte de su buena, cuya la el rey. ca derecho es q̃ aquellos sean departidos dela compaña delos fieles de xp̃o. e que pierdan sus cosas las quales se trauaiarian de contrallar el amor de xp̃o ela verdad por los enemigos. e en aquellos q̃ passaren este mandami ento, sea dada demas la sentencia que dio el rey do Sisibuto enla. 14. ley.

Dela constrtucion q̃ enuiaron los iudios al rey. xvi. Ley.

El nr̃o señor muy piadoso, e muy ondrado el rey resisiundo nos todos los iudios dela ciudad de Toledo que auemos de sũ escriuir, o fa zer señales de uisos en esta ley: saludes. Nos nos membramos q̃ con derecho en otro tiempo nos constrinnestes q̃ fiziessemos pleito e escrip to por mandado del rey Cintilla q̃ es passado: q̃ deuiniessemos guardar todos, e tener la fee delos xp̃ianos: e assi nos todos lo fiziemos: mas por

quela perfidia dela nra dureça, ela vejez del yerro de nros padres nos des-
touia que non creamos en el nro señor Ihu xpo verdaderamientre, nin q̃ ten-
gamos la fe delos xpianos firme mientre. Por ende agora de nro grado, e de
nro plazer, respondemos ala vra alteza assi por nos como por nras mugieres
cuemo por nros filos por este nuestro escripto q̃ daqui adelantre nõ fagamos
nenguna costumbre delos iudios. e alos iudios q̃ non se quisieren baptizar
non auremos conellos nenguna compaña en nenguna manera, no nos casa-
remos con nenguna de nra linage fasta sexto grado. non faremos honesto
con nenguna mugier de nro linage, ni nos ni nros filos ni nra generacion.
mas assi los varones cuemo las mugieres daqui adelantre, nos casaremos
cuemo los xpianos: non faremos circuncision de nra carne: non guardare-
mos las pascuas ni los sabados segund cuemo solien guardar los otros
iudios. ni enlas otras fiestas nõ departiremos los comeres segund la su
costumbre. non faremos nenguna cosa delo q̃ han los iudios vsado ni cos-
tumbrado ni de cuemo ellos viuen. mas todos creemos con limpia fee, e
con gradable voluntad, e con gran deuocion en xpo filo de dios viuo, segũd
los euangelios, e los apostolos mandan. e aquel confessamos, e ondramos, e
todos tenemos enesta sancta ley delos xpianos verdaderamientre: assi en
los dias delas fiestas cuemo enlos casamentos, cuemo ensus comeres, cue-
mo entodas las otras costumbres. ni nengun enganno, ni nenguna razon
non tenemos contra ella de nuestra parte, porq̃ non cũplamos, e non faga-
mos todas las cosas q̃ prometemos. e delas carnes del puerco prometemos
aguardar q̃ si las non pudiessemos comer porq̃ las non auemos acostumbra-
dos todavia todas las cosas q̃ fueron conellas cochas comerlas emas sin

todo.

todo enoio. e sin todo asco. E si alguno denos fuere fallado q̃ passe cõtra estas cosas que son desuso dichas, o enla menor dellas, o q̃ ose fazer al guna cosa contra la fe xpiana, o si tardaremos de fazer estas cosas que prometiemos de palabra, o de fecho: iuramos por aquel mismo padre, e filo, e espiritu sancto que es vn dios, e trinidad, que qualquier de todos nos que fuere fallado q̃ passa estas cosa, o alguna dellas: q̃ nos le quememos, o lo apedriemos. E si por auentura la vra piedad le quiere gurdar la vida, mantenient sea fecho siervo. e que dedes a el, e a toda su buena, a qen quisieredes por siempre. e q̃ fagades del e delas sus cosas lo que quisier des. non tan solamientre porq̃ auedes poder de rey: mas por nos que vos lo otorgamos por este nrõ escripto. E este pleito, e este escripto fue fecho xij. dias andados de Kalendas Marcij enel sexto anno que vos reg nastes enla ciudad de toledo.

Delos xpianos q̃ se tornan iudios. xvij. Ley.

Assi cuemo los xpianos se deuen quessar del mal daquellos que vienen contra la fe de xpõ: assi deuen tener en todas maneras q̃ nengũ ome non pueda auer perdon, quien dexa el meior prometimiento, e se torna al peor: e porque el osamiento q̃ es mas cruel e mas marauilloso: tãto a de auer mayor tormento, e mas cruel pena. Porende establecemos en esta ley que todo xpiano, e mayormientre aquellos q̃ son nacidos de xpianos, quier sea varon, quier mugier: que fuere fallado q̃ se circuncide, o q̃ tiene las costumbres delos iudios, o q̃ se faga iudio daqui adelantre

lo que dios non mande: prenda muger delos xp̃ianos, e' denos. e' sea penado de muy crueles penas) que entienda quanto es aborrecido, e' descomulgado el mal que fizo. e' toda su buena ayala el rey, toda via si sus herederos, o sus propincos le consintieren fazer tã gran yerro.

Delas leyes antiguas que fueron puestas contra la descreencia delos iudios, e' contra su conocimiento, e' cuemo las nuevas las afirman, e' concuerdan con ellas. capitolo. j.

¶ Delos q̃ denuestan la sancta Trinidad. ij.

¶ Que los iudios nin sus fijos, nin sus sieruos non esten por baptizar. capitolo. iij.

¶ Que los iudios non fagan la pascua segund su costumbre, ni fagan circuncision, ni tuelgan nengun xp̃iano dela ley de xp̃o. iiij.

¶ Que los iudios non guarden los sabados, nin las otras sus fiestas. v.

¶ Que todo iudio cesse de todas huebras enlos dias delos domingos e' delas fiestas. vj.

¶ Que los iudios non departan las vnas carnes delas otras. vij.

¶ Que los iudios non casen con nenguna de su parentesco, nin se casen sin bendicion delos sacerdotes. viij.

¶ Que los iudios non contradigan nr̃a ley, e' amparen razon dela suya, ni los q̃ fuyen dela ley nõ se muden a otro logar, ni los acoia nengũ. ix.

¶ Que

TITVLVS TERTIVS.

¶ Que nenguun x̄piano non reciua presente, ni comer contra la ley de Christo. capitolo. x.

¶ Que los iudios non lean los libros q̄ non autentica la ley de xp̄o. xj.

¶ Que los sieruos xpianos nō siruan alos iudios, ni se acompannen a ellos. xij.

¶ Si el iudio conosce q̄ es xpiano. e porende non quiere quitar de si el sieruo x̄piano. xiij.

¶ Dela conocencia delos iudios, e en qual manera deuen escriuir la sennal dela su conocencia, e sus yuras con todos aq̄llos q̄ viene ala fe. xiiij. capitolo.

¶ Delos coniurios con q̄ deuen ser conialzados los iudios quando se tornan xpianos, e fazen su conocencia. xv.

¶ Delos sieruos xpianos delos iudios, si se non llamaren xpianos, e delos que los descubren. xvj.

¶ Que nengun iudio non yudgue al xpiano por lo meter ensu seruidūbre, nin de lo matar, ni lo apremiar si el rey lo adelantrare, o otri en algun poder. xvij.

¶ Delos sieruos delos iudios si se fizieren xpianos que sean libres. xviij. cap.

¶ Que los iudios non sean mayordomos, nin auctores en manera de seruicio fazer, nin sean puestos sobre los pueblos. e las familias delos x̄pianos, e dela pena delos que los adelantran en esto. xix.

¶ Quando algun iudio fugiere delas prouincias de luenne alas tierras de nr̄a obediencia q̄ venga al obpo dela prouincia, o al sacerdote del logar

Liber Duodecimus.

Delas leyes antiguas q̃ fueron puestas contra la descreencia delos iudios, e contra su conuertimiẽto, e cuemo las afirmen, e cõcuerdã cõ ellas.

Ley.

La grand porfidia delos iudios, e la escureza de su herror alas vezes asotilezase mucho, e acrece en fazer artes, e engano, e vsar

TITULUS TERTIUS

dello segund q̃ veen queles ponen premias enlas leyes contra ellos. E nos maguer queramos poner las leyes nueuas contra su gran error: deuemos catar las leyes q̃ fizieron n̄ros antecessores los reyes contra su error, e su conuertemiento. e nos ayuntar las emos con las nueuas que fazemos nueua mientre. e llegar las emos con las antiguas. e assi se esforçaran las nueuas con las antiguas. e esclararemos las antiguas con las nueuas assi cuemo pertenece, por tal ques ordenen las nueuas de guisa que nõ sean contrarias al ordenamiento antiguo. mas ques lleguen las vnas cõ las otras de cada parte fasta ques fagan vn cuerpo, e q̃ nasca dellas todas columpna de luz, e rayo. e resplandor abierta. e lo que ouiere de seer firme, e de valer enlas leyes antiguas: que vala. e lo que ouieremos menester de fazer de nueuo dela ley nueua: todo sera mas esclarado, e meior prouado, quando ambas las leyes se ayuntaren, e ambos los yuizios se ayuntaren en repetir la verdad, e esplanar el derecho entre ellos. ca nos fallamos enel establecimiento delas leyes antiguas vn establecimiento asumado que dizien q̃ era derreygar tod el error delas sectas, e la prueua del buen entendimiento fizo nos acrecer enel, e emendar lo q̃ non era hi puesto. e dize enel q̃ tod ome q̃ fuesse traydo por la locura dalguna secta delas sectas estrannas ereticas, e la creouiere, e fuere contra aquel establecimiento dequal linage quier, o dequal dignidad, o dequal officio quier q̃ sea. e amparare e mantouiere razon daquella secta paladinamientre sea echado dela tierra. e fagan le fazer graue penitencia e toda su buena sea en mano del rey: dementre q̃s non castigare de el

seguir aquel error. e delo dezir. e nunqua sea tornado nin recebido en la tierra en nenguna guisa. e toda su buena sea dada por siempre aq en el rey quisiere. e annadiemos en aquel establecimiento q tod ome q fuere traydo por yerro de nescedad. e touiere el error de qual secta quiere delos ereges. e la encubriere. e fiziere por ella. e la amparare por razō. e la mostrare por fecho: vaya al obispo daquella prouincia. o al sacerdot daquel logar. e ruegue lo quel demuestre. e quel ponga derecha carrera. e cierta regla q deue creer. e esto faga con mandado del arcobispo. e por su conseio: e quando quier ques non castigare aquel erege depues que fuere anunciado. e ensennado: sufra la pena quees puesta enel pallo de suso enla ley que deuen sofrir los ereges q pūnan de contradezir, e desfazer nra ley sancta. e nos ponemos desaqui leyes proprias contra las descreencias, e los conuertimientos delos iudios. e aquellas son las leyes departidas, e paladinas, q fueron fechas contra la malandācia delos iudios, e contra su esquiuo error, e pora desraygar todo el error delos iudios comunal mentre; q non fagan los iudios la pascua segūd su ley nin se casen segund suelen. nin se circuncisen, nin lexen las vnas carnes, e coman las otras. ni metan alos xpianos en tormientos, ni sean testimonios contra los xpianos, ni circuncise el iudio al sieruo: xpiano. e delos sieruos xpianos q venden los iudios, o los franquean cuemo deuen seer libres. e q los sieruos xpianos non siruan alos iudios. e defender a todos los xpianos que non amparen nengun iudio. e q

el

TITVLVS TERTIVS.

el xpiano non ampare al iudio por amor, nin por galardon. e delos xpianos si se fizieren iudios. e todas estas leyes fuertes q̃ son puestas eneste establecimiento fue fecho contra la desorencia delos iudios son firmes e establesˑ sacado ende los dos capitolos que son puestas so ellas, e las otras q̃ son contra mas leyes, e contra mas posturas: mandamos q̃ seã firmes e establesˑ por siempre. e dezimos q̃ valan todos tiempos deguisa que non contradigan alas q̃ nos queremos poner, e fazer de nueuo en nenguna manera. e nos esplanaremos los dos capitolos que son contra la verdad manifiesta en aquellas leyes. e solamientre non queremos aquestos dos capitolos entre todos aquellos capitolos porq̃ son contrarios alos nr̃os iuyzios. e maguer non son autenticos: non deuen seer firmes, ni estables, ni deuen valor en nenguna manera desaqui adelantre. el primer capitolo es o manda, e da poder alos iudios q̃ franqueen los sieruos xpianos. e el segundo capitolo tenemos por feo e por errado, o faz sofrir vna vengança e vna pena alos q̃ fazen desemeiables peccados. mas el derecho esto es. que assi cuemo las voluntades non son vnas, en malfazer: assi les deue la ley poner pena mayor, e menor, segun el peccado. e eneste capitolo q̃ dezimos puso vna pena a desemeiables peccados. e non cato que la pena fuesse segũd el peccado. ca el peccado grand, e el pequeño, non deuen seer vengados con vna pena egual. ca el nr̃o señor dios dize en la sancta escriptura segund la quantidad del peccado: seran las maneras delas llagas. e por razon q̃ fue puesto, e establecido en aquella ley que fue fecha en penar la descreencia delos iudios, muerte e perecimiento delos viuos, e

es plana cosa, e manifiesta q el nro señor cuyo nombre sea bien dicho nō quiere la muerte del peccador, nin plaze que los niños perezcan, mas quiere que se conuiertan, e viuan. e judgamos que aquel capitulo sea desechado daquella ley. e que non aya firmedumbre, nin sea estable en ninguna guisa. e daqui nos metemos festinamientre a derromper el mandado del mal. e a desmayar las estrannas descreencias, e mandamos firmemientre taiar las achaques del error, e puñar con los enemigos a grand fuerça. e tirar alos descreidos de saetas agudas.

De los q denuestan la sancta Trinidad. iiij. ley.

Si el sancto euangelio dize que tod aquel, que desecha su hermano meresce pena: cuemo non penara el iuyzio al que yerra contra el spiritu sancto, el yerro q dize Jhu xpo en el euangelio, que el qui desecha el spu sancto nō sera perdonado en este sieglo, nin en el otro. onde si algun omne denuesta el nombre de xpo fijo de dios viuo. e ouiere asco de recebir su cuerpo, e su sangre sancta, o lo escopiere o lo echare depues q lo tomare, o desmentiere la sancta trinidad: o la denostare, que es el padre, e el fijo, e el spu sancto, e le fuere prouado: fagal el obispo daquella prouincia, o la denosto, o el alcalde dela tierra, o el señor del castiello recibir .c. açotes. e fagale señalar la cabeça laydamientre, e metanlo en fierros e echenle fuera dela tierra en vn logar, o sea toda su vida. e el rey aya toda su buena q la de a quien quisiere por pleyto que sea suya el mandare por siempre, que non sea desapoderado della nunqua.

Titulus Tertius.

Que los iudios nin sus fijos nin sus sieruos non tornen a estonpo ibaptizar. .iii. ley.

Pues Ihu xpo nos dize, e nos manda pedir, e rogar, e feriz ala puerta, e nos faze saber q el regno delos cielos nolo han sino los que lo piden con grand femencia: pues bien deuc entender cada quien q non ge recciuio el don e la merced: tod aquel ques non llega aella con voluntad ardiente, e con todo coraçon. Onde todo iudio que fuere delos ques non babtizaron, o delos ques non quieren babtizar e non enuiaren sui fijos e sus sieruos alos sacerdotes quelos babtizen. e los padres alos fijos non quisieren el baptismo e passare vn anno complido depues q nos esta ley pusiemos, e fuere fallado fuera desta condicion, e deste pacto estable: reciua .c. açotes, e esquilenle la cabeça. e echenlo dela tierra por siempre. e sea su buena en poder del rey. e si este iudio echado en este comedio non fiziere penitencia, el rey de toda su buena aquien quisiere.

Que los iudios no fagan la pascua segund su costubre, ni fagan circucision, ni tuelgan ningun xpiano dela ley de xpo. .iiii. ley.

Si los iudio descreidos, e porfiados, e rebelles non seguiessen la sombra delas antoiancas dela verdad, e seguiessen el entendemiento dela ley si el error, e non se touiessen ala letra de fuera: non crucifigarien al senor dela glia. ca la nra pascua es la muerte de xpo. e si nos pagassemos de circuncisar nras carnes assi cuemo nos pagamos de circuncisar nros coraço-

nes: seriemos tenudos delo fazer en nr̃as carnes. ca quando mando.
que fuessemos tenudos de circuncisar nr̃as carnes solamientre en
desse ende el circunçisar delos coraçones. e toller la descreencia ende. a
cuemo dize el propheta circunçisad vos a dios. e tollet la sobeiania de vros
coraçones. onde nos pues las sombras dela verdad son idas. e couiemos
la verdad. e dexamos las xombras. e catamos las certedumbres del ver-
dadero testamento, e los sesos del esplanamiento del error. e porend es-
tablecemos este establecimiento por siempre: que todo iudio que fiziere
la pascua segun suele, reciba .c. açotes, e rayanle la cabeça, e echen-
lo dela tierra por siempre, e metan todas sus cosas enel tesoro del rey. e
tod aquel que circuncisare a xpiano, o a iudio. e fiziere ensi, o en otri
tan laydo fecho, o mandare a otri q̃ gelo faga corten le la su verga de
rayz. e toda su buena sea metida enel tesoro del rey. e si alguna
muger fiziere circuncision en su natura, o diere su fijo a alguno quelo
circuncide; taien le las narices. quier sea vna muger, o muchas q̃ tal
peccado fizieren. e saquen las de quanto que ouieren por pena: e meta
lo enel tesoro del rey, e sean echadas dela tierra por siempre mientra
que viuieren. e esta mesma pena sufran todos aquellos que tolieren
a nengun xpiano, o a nenguna xpiana dela fe de xpo. e lo tornare
ala descreencia delos iudios, e a su error.

Que los iudios no guarden los sabados nin las otras sus fiestas.

Titulus Tertius.

Pues que son idas las sombras delas antoianças, é parecieró las verdades, é dexemos nos de obrar por las sombras. é obligamos nos a obrar por la verdad. pues non es nenguno mas enemigo dela verdad, nin aborrece mas el derecho q aquel que viene contra la palabra de dios. o dize por lengua de su propheta: aborridas ha mi alma vras pascuas. é vros sabados. é vros comienços de meses. é por ende nos castiga el apostol; é nos manda que andemos segund el spu nuevo, é nó sigamos las letras vieias. é las palabras defuera. Onde establecemos contra los iudios descreidos, q si algun iudio guardare los comienços de las lunas, o las pasquas delas cabanniellas, o guardare los sabados o los dias quellos han por grandes. o las otras fiestas, segund su antigua costumbre; reciba cada vno dellos. c. açotes. é sea echado de la tierra por siempre. é toda su buena sea en poder del rey por tal que si se repintiere daquel error; quegela de aquel o aqui el rey q siere, si aquel en su yerro fincare.

Que todo iudio cesse de todas huebras enlos dias delos domingos, é delas fiestas. vij.

Nos non dubdamos ni se cela a nenguno q todo xpo q no ondra el dia del domingo es enemigo dela fe catolica quela quebranta. é la desfaze. é nos escodriñaremos aquellos q niegan. é desfazen nra ley. có iusticia. é establecemos con derecho. é dezimos que todo ome quier sea-

iudio, o iudia que labrare en campo, o en huerto enlos dias delos domingos, o la muger filare lino, o lana, o fiziere otra huebra alguna apartada, o en el campo, o en yuguería contra dela noble costumbre delos nobles que es vsada entre los xpianos, aquel que fuere osado de fazer loq̃ nos defendemos: rayanle la cabeça, é reciua . c . açotes . é si algun ome fallare al sieruo, o ala sierua agena enestos dias faziendo alguna huebra defendida: sufra la pena que establecimos enesta ley . é si los señores les mandaren fazer lo que nos defendimos: peche . c . m̃s . Estos son los dias q̃ deuen seer guardados, la absumpcion de sancta Maria . é la anunciacion quando conciuio del sancto Spũ, é la nauidad de xpo, é la circuncisiõ, é la aparicion, é la pascua dela resurreccion, é el octauo dia despues, é la ascension de xpo al cielo, é la pentecoste quando decendio el Spiritu sancto sobre los apostolos, é todos los domingos . ca la ley de xpo manda guardar é curar todos estos dias .

Que los iudios non departan las vnas carnes delas otras . vii . Ley.

Los iudios que son en yerro, é mantienen la mala ley, é son mas sucios que todas las suziedumbres, é lexan las vnas carnes, é comen las otras departiendo las vnas delas otras . Onde aquel que fuere fallado manteniendo este error, en comer las vnas carnes, é esquiuar lo que la ley xpiana ha por suelto: sea traido al alcalde dela tierra . é rayanle la cabeça laydamientre, é reciua . c . açotes . é segund este establecimiento que nos pusiemos: sea guardado enlos vinos . é segund esta

pena

Titulus Tertius.

pena; sea penado aquel que los vinos dexare, e esquiuare algun beuer delos beueres delos xpianos si non si por ventura lo ouiere de su natura. Enlas carnes del puerco yudgamos con piedad q si alguno meouiere usgo delas comer por la antigua costumbre. e nongelo diere su natura, e nolo fiziere por su antigua descreencia, e no las quisiere comer, e fuere bien fiel enlas otras cosas dela xpiandad. e non desocouiere en nenguna dellas, e fuere perfecto enla ley: estos tales prouado. lo, non sufran la pena dela ley de suso. ca semeia q non es nenguna cosa mas contra derecho; que aquel que es firme enla xpiandad, e cuple los mandamientos dela sancta ley. e es condempnado por non comer carne de puerco. Onde non deue seer reptado, nin perseguido por esquiuar vna carne commendo las otras cosas quel eran vedadas en su antigua descreencia. tambien cuemo la carne del puerco ante que viniesse ala sancta fee de xpo.

Que los iudios no casen con nenguna de su parentesco, ni se casen sin bendicion delos sacerdotes. viii. ley.

No mandamos a nengun iudio quier sea varon o muger de se casar con nenguno de sus propincos, nin con propincos de sus mugeres. nin ellas con los de sus maridos; sinon segund la regla que fue puesta alos xpianos fasta el sexto grado. ni fagan el casamiento ensu

parentesco. é tod aquel que se metiere enesta vengança de tal casamiento, sufra esta pena q̃ sean luego departidos. é reciua cada vno dellos. c. açotes. é rayanles las cabeças é sean echados dela tierra por siempre. é faganles fazer fuerte penitencia, é pierdan todas sus buenas. é ayan las filos que ouieren dotro casamiento si los ouieren, é que non sean de casamiento deuedado. é si non ouieren filos, o si los ouieren de casamiento deuedado, assi cuemo diximos. o si se fizieren iudios, o mantouieren su error, o fueren nacidos de casamiento deuedado segũd la ley: estonce pierda sus buenas, é ayalas el rey que faga dellas lo q̃l quisiere que las de a sus herederos x̃pianos. é si non ouiere herederos x̃pianos: ayalas el rey. é lo primero q̃ mandamos guardar enesta ley en todas guisas: que si algun iudio, o alguna iudia se quisiere casar p̃mero casamiento: non se case sinon si diere arras sabudas, é que faga carta de dote segun la ley delos x̃pianos, é que les de el sacerdot bendiciones dentro enel seno dela eglesia. é si algun iudio se casare sin bendicion del sacerdot contra la ley delos x̃pianos, é passare el mandamiento delas arras q̃ es departiendo en la ley comun, peche al rey. c. m̃r. é reciua. c. açotes. é esta emienda e estos açotes deuen auer cada vno dellos ambos el varon e la muger que se casaren. é los padres delos casados: todos sufran esta pena porque vinieron contra la ley.

Que los iudios non contradigan nr̃a ley, e ampa-
ren razon dela suya, ni los q̃ fuyen dela ley no se mu-
den

Titulus Tertius.

den a otro logar, ni los acoia nenguno. ix. ley.

Si algun iudio refertare, o contradixiere la ley de xpo, e quisiere amparar su ley, o desmintiere la ley de xpo, o si alguno fizier fuir a otro della e se ascondiere en nra tierra, o enlas nras fronteras, o enlas froñteras dotro regno, o mostrare a alguno destos o se asconda, e lo encubriere el en su casa, o entendiere q̃ aquel fuye, si fuere prouado a aquel q̃ lo acogio q̃ paso nro establecimiento, reciua cada vno dellos. c. acotes, e el rey aya todas sus buenas. e sean echados dela tierra por siempre e el rey faga dellos lo que por bien touiere.

Que nengun xpiano non reciua presente ni comer contra la ley de xpo. x.

Con grand derecho deue seer alongado dela fe de xpo quis enfinne que la cree verdaderamientre, e la ampara desfaziendola e contradiziendo la verdad, e que reciua presente por desfazer la verdad. este tal oya el propheta q̃ dize: vos vendiestes el iusto por plata e el pobre por precio delos çapatos de nros pies: yo siluare sobre vos, assi cuemo silua la carrera cargada de miesse. e grita muy alto. e el fuidor perdera el fuyr. e el fuerte nombrara su fuerça. e el esforçado non podra esforcer. e el ballestero non estara. e el corredor non se saluara. e el cauallero non se librara. e el esforçado de coraçon fuyra dentre los fuertes desnuyo. Pues qui es este q̃ fue vendido por plata, o quies este pobre

vendido por precio delos çapatos: sinon el fijo de dios viuo solo cuya sã"
gre limpia vendieron por treinta dineros de plata. e cada dia lo vendẽ
los que escarnecen la verdad. e lo compran los que descreen enel. Enos
sauemos que algunos fieles son ques enfinnen de descubrir los peccados
delos iudios. e que los quieren escarmentar concelo dela fe. e con grand
sabor de deuedar su descreencia. desi deciben se con cobdicia. e por los
dones q̃ han vsados. assi que quando algun descreydo les aduze al-
gun presente. o algun don qual quier: luego en aquella hora se callan
dela verdad. e se dexan de deuedar el error que dizien que pũnauan
enla descobrir. e enlo tajar por receuir aquellos presentes malos. e lexan
los escapar sin pena. onde si algun xp̃iano de qual linage quier que
sea. o de qual dignidad quier. o de qual orden quier que sea. quier varon
quier muger. o clerigo. o lego q̃ tomare algun comer. o algun presente por
ayudar contra la ley de xp̃o a algun iudio. o a alguna iudia. o toma dellos
nin de sus mandaderos qual presente quier que sea. o empereazare de non
amparar. e mantener los establecimientos dela ley de xp̃o por alguna
cosa q̃ tome dellos: todos aquellos ques mouieren por algun don. e encubrie-
ren el yerro que sauen dalgun iudio. e cessaren de escarmentar su mal-
dad por alguna manera: sufran los mandamientos delos sanctos padres
q̃ son enlos decretos. e pechen ala casa del tesorero del rey lo q̃ tomarõ
del iudio. o dela iudia en duplo. si les fuere prouado.

Que los iudios nõ lean los libros q̃ son a uẽtra

TITVLVS TERTIVS

la ley de xpo. XI. Ley

Ayudar alos que non deuen seer ayudados, e consentir alos
que non deuen seer consentidos. mas es desereencia q̃ signo da ayu
dar ala verdad, e ampararla. e porende si algun iudio leyere los libros
o estudiare enlos escriptos delos iudios enque yaz la contradicion de
la fe dexpo, o aquellos libros fueren fallados en casa dalgun iudio
olos encubriere, e parecieren: rayan le la cabeça en concejo. e reciua
c. açotes. e faga sobre si vn escripto testiguado que nunqua mas torne
a leer tales libros ni los tenga, ni los cate, ni los retraya ni los allegue
en toda su vida. e si depues que fiziere este escripto fiziere esto quel nos
defendemos; rayan le la cabeça, e reciua .c. açotes, e pierda toda su
buena, e sea echado dela tierra por siempre. e porque torno en su error,
el rey de toda su buena aquien quisiere de sus varones. e esta pena mis-
ma sufra todo maestro que fuere osado de enseñar alos moços tales libros
corruptos: e si algun maestro fuere fallado ensenado tal error: reciua
c. açotes, e rayanle la cabeça, e faga sobre si vn escripto testiguado
que non torne mas a ensennar a alguno tal error. e si tornar en enseñar
esto que nos defendemos, e non cumpliere lo que sobre si testiguare: pier-
da toda su buena, e sea del rey, e rayanle la cabeça, e reciua .c. aço-
tes, e sea echado dela tierra por siempre. e aquellos moços, e aquellos
ninnos, estonce seran libres dela pena, e delos açotes q̃ nos establecimos

quando fuere prouado. que leyendo ellos aquel error non auien doce annos. e si ouieren mas de diez annos, e leyeren aquella abusion: sufran la pena, e el pecho, e los açotes que sus maestros han de sufrir e esta nra constitucion.

Que los sieruos xpianos nõ siruan alos iudios, ni se acompañẽ a ellos. xiii.

Toda la vniuersidad dela xpiandad deue tener por grand cosa e por muy desabrida que la companna delos iudios q̃ desobedece a dios e a su xpo se siruan de sieruos xpianos, e ques obliguen a su seruicio porque les ellos den muy mal galardon, e que sometan, e ensucien algũ miẽbro delos miembros de xpo que nos ondramos, seyendo ellos confondidos e filos de confondidos, ca nos non queremos q̃ sometan tales cuemo ellos ala companna de dios que es apartada dellos por el sacramiento del baptismo. e que siruan a iudio, o a iudia non fieles de dios, e de xpo. que quando los amigos de xpo vieren sus enemigos seruirse del su cuerpo, e auerlo en su poder, e ensuziarlo. nones nengun tuerto mas manifiesto ni mas feo que los amigos de nra ley siruan alos que son nros enemigos enla fe. los quales la contradizen, e deniegan sus buenas costumbres. e su buen estado. e por end mandamos que sea guardado por esta constitucion. el establecimiento que fizo el rey Sisibutos nro antecessor, e q̃ la mantengan. e la cumplan: fuer end alli o manda matar. e nos damos su establecemiento por estable, e por firme. e cofondemos a todos aq̃llos que salieren daquella ley: segund fueron cofondidos e apartados. e

de-

denostados todos aquellos que non fizieren porlo q̃ manda aq̃lla ley. Onde nengun iudio nonsea osado dauer sieruo xpiano nin de fazer acontra del establecemiento daquella ley. fueras endaq̃lla vna cosa que mandaua aquella ley, e daua porfirme, o dize que el iudio puede franquear el sieruo xpiano; e nos vedamoslo, e mandamos q̃ non vala. ca grand tuerto serie q̃ los iudios q̃ son sieruos delos peccados, e del yerro, e sieruos dela descreencia: diessen libredad, e escripto de franqueamiento a vn miembro delos miembros de xpo q̃ so libres por creer enel. E por que la teniebra non pueda alumbrar ala verdadera luz: ni el sieruo pueda dar ondra de libredad. E el rey Sisibutos no les diera aquel poder; sinon porq̃ el fiziera aquella ley luego al comienço que llamauan alos iudios ala fe porlos traer a ella. mas agora non queremos q̃ puedan franquear sieruo x̃piano, ni lo ayan en nenguna manera ca fueron contra aquella ley que defiende que los descreidos non ouiessen sieruos x̃pianos. e abastar les deue que les nõ fazemos sofrir la pena porq̃ passaron aquella constitucion. pues cuemo no les defendremos lo que n̄ros antecessores defendieron. ca el establecemiento dela constitucion e los iuyzios del decreto defiende que nolo passen. e ellos fueron osados de venir contra ello. E esta es la mayor soltura, e la mayor merced que les nos fazemos. e cada iudio aya espacio de vender su sieruo el x̃piano desdel primer anno q̃ nos regnamos del primer dia de Febrero fasta sesenta dias depues. assi cuemo mandamos enesta ley. e esto fagan con conseio delos obispos, e delos sacer-

dotes, e delos alcaldes que fueren encada prouincia, e encada tierra: por tal que aquellos sieruos vendidos non prendan muerte, ni lision, ni danno. E por tal que los iudios non ayan carrera quando los vendieren de fazer algun enganno por los enagenar, e se vengar enellos con la gran sana passado los. Lx. dias depues de calendas auandichas, nengun iudio non tenga sieruo xpiano, nin franqueado, ni sierua. e quando quier que el sieruo fuere fallado en poder dl iudio depues destos dias aplazados: salga libre e entreguel su senor su peguiar, assi cuemo mandamos en esta ley. e sean todos aquellos sieruos libres, si fuere prouado que sus senores los ascondieran por fuerça. e todo iudio en cuyo poder fuere fallado algun sieruo xpiano passado este plazo que les dieron, e lo ouiere encubierto, o franqueado, e passare esta constitucion en alguna manera, e la non guardare, peche la meetad de toda su buena al tesoro del rey. e si non ouiere onde peche: reciua cada vn daquellos q fizieron este peccado, cien acotes.

Si el iudio conoce q es xpiano, e por ende nō quiere quitar de si el sieruo xpiano. xiij. ley.

Si algun iudio por arte, e por enganno, e por miedo de perder su buena dixiere que mantiene la costumbre dela ley delos xpianos, e cumpliere de dicho la ley de xpo. e dixiere que non quitara de si sus sieruos xpianos, ca es xpiano: nos auemos esplanado en qual manera conuiene que afirme lo que dize, assi que dalli adelantre non pueda engannar ni

ni falsar enlo que diere. e por end establecemos comunalmentre q todos los iudios que son enlas prouincias de nro regno des del primer año que regnamos del primer dia de febrero, fasta el primer dia de abril daquel anno, puedan vender sus sieruos los xpianos segund queles mandamos enla ley desuso que es ante desta. e si ellos quisieren tenerlos consigo; afirmen que son fechos xpianos enla guisa que nos esplanamos eneste libro. ca nos les diemos espacio en que puedan perder sospecha. e ques purguen de todo enganno. e diemos les. Lx. dias del primer dia de febrero fasta el primero de Abril deste año. onde los que quisieren dellos escapar, e entrar enla ley de xpo; vayan en comedio destos dias al obispo dela prouincia, e escriuan por sus manos. e fagan sennales de sus testimonios, e fagan promission publica delo que cuedã fazer. e escriuan en aquellos omenages ques dexan de todas las costumbres delos iudios, e que las niegan. e que en nenguna guisa no tornen en ellas. ni sigan su antigua descreencia, e ques dexan de su primera descreencia. e ques tornan ala ley de xpo. e escriuan en aquella carta el ordenamiento del simbulo. e ques nunqua torne a su descreencia antigua, e todos los otros pleytos, assi cuemo nos esplanamos eneste capitulo so tal condicion; ques confessen, e q cõnoscan por palabra. e que non tengan enlos coraçones al. fueras lo que dizen por la boca. e q non ayan carcera a nengun

de

afloxamiento por mostrar defuera laxpiandad; e zelar en sus coraçones la iuderia, e quelos obispos, e los alcaldes que fueren testigos enel escripto desus promissiones. que punnen de seer end bien seguros dellos. e quelos coniuren con las iuras que son enesta constitucion. e q todelo que es enel escripto, e lo que confessan, quelo fazen debuen coraçon, e de verdadera, e pura voluntad, e quelo mantenan, elo guardaran todos sus dias. e alos que fuere prouado que sus huebras, e su fe es buena, e cumpliere quanto prometieron; aquellos se puedan seruir de sieruo xpiano entodo su seruicio. ca dotra guisa nonse deuē someter los sieruos xpianos en su seruicio, nin seer en su poder. si nō si fuere prouado q son verdaderos, e que estan con ellos cuemo deuen. e el que se dixiere xpiano dellos depues que fiziere el testiguamiento sobre si. e depues que yurare, e desi tornar ala ley delos iudios, e la creuiere, e dexare lo que poso sobre si, e lo non cumpliere, e yurare por el nombre de dios enfalso, e se tornare ala desoreencia dela iuderia; sagn lo de toda su buena, e ayala el rey, e reciua. c. acotes. e rayan le la cabeca, e sea echado delatierra alos estremos. e aquellos q fueren dellos vencudos sus coracones de error, e non fizieren sobre si testigos de sus promissiones, e de cuemo se tornan ala xpiandad en comedio del placo queles es puesto. o depues del plazo. e sesiruiere dalgun sieruo xpiano: sufran la pena dela constitucion que fue puesta enlos sieruos xpianos q non siruan alos iudios. assi q les tome el rey la metad

de

de sus buenas, e si non ouieren nada onde paguen lo q̃ manda la
ley: reciuan cada vn dellos .c. açotes. e rayanles las cabeças. mas
los sieruos xp̃ianos que retouieren los iudios consigo a contra de
la ley porque ellos non descubrieron su ley. e cuemo eran xp̃ianos e
comedio del plaço sennalado: delos el rey a quien quisiere que sean
sieruos en todas sus vidas.

De la connocencia delos iudios e en qual maniera deue escriuir la senal de su connocencia, e sus yuras con todos aquellos q̃ vienen a la fe. xx iiij. titulo.

Hyo fulan fijo de fulan niego, e desmiento todas las leyes,
e las costumbres, e las constituciones delos iudios en todas maneras
quanto es de sus fiestas. e sus costumbres, e sus cosas q̃ guardan, e
ercian, e todo quanto que era obligado de su ley e creija de su fe. assi
que no me torne mas desagora a nenguna de sus costumbres ni de sus
fiestas, ni de su ley. ni cobdicie nenguna daquellas constituciones,
ni las diga por la boca. ni las faga de fecho, ni las tenga en el co-
raçon. e descreo todo quanto los dela ley de xp̃o descreen, e todo
quanto niegan, e desmienten. e creo en vn dios padre poderoso,
sobre toda cosa. criador del cielo, e dela tierra. e delas cosas q̃
son iustas. e delas non iustas. e criador delas cosas sentidas,

e delas non senadas. e enel vn señor Jhu xpo fijo de dios, vn engendrado que fue nacido del padre ante que todos los sieglos: dios de dios, lumbre de lumbre, dios verdadero de dios verdadero nacido non criado, que es vna substancia conel padre, porel qual son criadas todas las cosas, quantas enel cielo son, e en la tierra: el que por nos, e por nuestra salud descendio del cielo, e priso carne del spu sto, e fizo se ome de Maria virgo: e fue tormentado supoder de Pilato mampostero; e fue crucifigado, e sepultado, e descendio al infierno, e resuscito al tercer dia dentre los muertos, e subio alos cielos, e assentose ala diestra parte del padre: e verna decabo congloria pora judgar los viuos, e los muertos, cuyo regno non abra fin. e creo enel spu sancto señor viuificador que mano del padre, e del fijo, quees adorado con el padre, e cō el fijo ensemble el que fablo por bocas delas prophetas. e vna sancta catolica, e apostoliga eglesia. e conosco vn baptismo q̄ redime todos los peccados. e espero la resurreccion delos muertos. e la vida dl sieglo que ha por venir: amen. E yo creo todo quanto que prometi. e dixe enestte Simbulo verdaderamientre, e creolo con todo mio coraçon prometiendo que me non torne ala descreencia dela iudería en nengun tiempo, nin sea obligado delas fiestas delos iudios, nin de sus leyes que ellos suelen guardar, e ondrar, ni en fecho ni en voluntad. e deniego su ley en todas maneras, e desmientola con todo coraçon, e desatiego

me

me de todo quanto es contra la ley xpiana. esto prometo desagora, e pongo sobre mi, e por siempre, que crea enla sancta Trinidad, e que viua segun la costumbre delos xpianos desagora. e que me esquiue dela compaña delos iudios, e que me allegue alos buenos xpianos por tal que coma con ellos, e beua de todo quanto ellos comieren, e beuieren: e que vaya ala eglesia de dios assi cuemo faz el verdadero xpiano atuadamientre. e obligome aguardar las fiestas sanctas delos marthires, e los dias de los domingos, quelos xpianos suelen guardar, e establecieron de curar con todo buen coraçon, e que me acompañe alos buenos xpianos en aquellos dias. e q reciua, e ondre aquellas fiestas, assi cuemo todos los catolicos las suelen receuir con ondra, e con mayoria. esta conocencia, e estas yuras fueron escriptas en tal dia en tal era.

Delos coniuros cō q deuen seer coniurados los iudios quando se tornan xpianos, e fazen su conocencia. xv. Ley.

Yuro por el dios Padre poderoso que dixo por mi iuraredes, e non vos periuraredes. el nombre de Dios vro señor que crio el cielo e la tierra. e el mar, e lo que enel es. el que puso alos mares fito, e dixo fasta aqui llegaras, e aqui quebrantaras tus ondas pluxadoras. el que dixo el cielo es mi secia, e la tierra banco de mis pies. e el que destruxo al archangel primero quando engrandecio, e se quiso em-

pareiar conel. yuro por el nombre del señor, antequi se paran todas las cauallerias delos angeles tremendo. cuya faz essuga las aguas delos abyssos. e cuya sanna faz tremer los montes. el que fizo habitar al primer ome enel parayso. e mandol q non comiesse del arbol e comio, e echolo del parayso, e metio a el e a su linage en fierros de desobediençia. el que recibio el sacrificio de Hebel con gracia, e desecho el de Caym con derecho. El que fizo venir a Henoc con su cuerpo enel parayso terrenal con Helias. e los fara morir ante dela fin. el que dexo a Noe, e su muger, e sus filos tres con sus mugeres viuos: e las animalias, e las aues, e los vestiglos enel arca enel tiempo del diluuio, por sacar de cada vna daquellas animalias linage, e generacion. El que saco de Sem filo de noe a Abrahan su amigo, e de Abrahan, Israel, e sin yente. El que cogio, e esleyo alos padriarcas, e alos prophetas, e bendixo los padriarcas, Abrahan, Ysaac, e Iacob. E yuro por aquel que prometio a Abrahan el sancto, con tu linage se bendizran todas las yentes, e diol sennal de circuncision por precepto durable. E yuro por aquel que destruxo Sodom, e Gomorra, e torno ala muger de Lot en figura de sal, quando cato empos si. El que lucho con Iacob, e traxo su nieruo, e encaxo, e dixol non te diran Iacob, mas dezir ta Israel. E yuro por aquel que libro a Ioseph del enganno de sus hermanos

elo-

Titulus Tertius

e lo ondro contra Pharaon, por librar por sus manos todos los filos
de Israel de fambre. E yuro por el que libro a Moysen del mar: e
sele descubrio enel espino enla flama del fuego. El qui tento al
Egipto por manos de Moysem, con diez llagas, e libro su yente de
la seruidumbre delos de Egipto e los passo el mar Rubro en seco.
e fizo estar las ondas eladas contra natura del agua corriente. E
yuro por el que afogo, a Pharaon, e a sus cauallerias enel mar Ru-
bro. E yuro por el que guio a Israel su yente de dia con vn pilar de nube
blanca, e de noche con vn pilar de fuego. Yuro por el que dio a Moysē
enel monte Synay libro escripto con sus dedos en tablas de marmor.
Yuro por el que afumo el monte Sinay a oio delos filos de Israel:
Yuro por el que esleyo pora si a Aaron primeramientre q̃ fuesse sa-
cerdot: e quemo a sus filos con el fuego, por que aduxieron fuego estrã-
no, e lo ofrecieron a dios. Yuro por el que mando ala tierra que tragasse
a Abiron, e a Datan por su yuyzio derecho, e descendieron viuos
alos obispos. Yuro por el que dio a comer a su pueblo Israel enel de-
sierto magna, e selhue. Yuro, yuro por el que mudo las aguas a-
margas por echar la virga en ellas, e fizieron se dulces. Yuro por el
que dio a beuer alos filos de Israel quando ouieron sed en Horab, e firio
Moysem enla piedra con su blago, e manaron dellas muchas aguas.
Yuro por el que dio a comer alos filos de Israel enel desierto .xl. ãs.

E mantubo sus pannos sanos que non enueiecieron por los vsar. yuro por el que yudgo con derecho que non entrasse nenguno delos filos de Israel en la tierra dela promision, porque non creuieron por su palabra, fueras end Josue bennon, e Keleb. los quales yudgo que entrarien hi. yuro por el que mando a Moysem que alçasse su mano, e alcançarien los filos de Israel alos gigantes. yuro por el que passo anros padres por manos de Iosue bennon la fuent Jordan. e mando que tomassen daquel rio doce piedras por testimonio. yuro por el que mando alos filos de Israel quando passaro la fuent Jordan que se circumcidiessen con cuchiellos de piedras, e elq derribo los muros dela ciudad de Iherico. yuro por el que fizo fermoso a Dauid con gloria del regno, e lo libro delas manos de Saul, e de manos de su filo Absalon. yuro por el que incho la casa de niebla quando fizo oracion hi Salomon, e metio hi su bendicion quando el oro. yuro por el q alço a Helias de tierra al cielo enla nub en vn roque de fuego: e por el que partio las aguas dela fuente Jordan, quando oro Alyaxa: e fizio las aguas con el vestido de Helias el propheta. yuro por el que metio el spu sancto en todas sus prophetas, e el que libro a Daniel delas bocas delos leones fambrientos. yuro por el que saluo los tres ninnos del forno del fuego ardiente a oio de Nabucodonosor el rey descreido malo. yuro por el que tiene las llabes de Dauid e cierra lo que non abre nenguno, e abre lo que non cierra nenguno. yuro por el que fizo todos los miraglos en el pueblo de Israel e en las otras yentes. yuro por los diez comendamientos sanctos. yuro por Jhu xpo filo de Dios viuo, e por el spu sancto. q es vn dios, e verdadera

Trinidad

Titulus Tertius

Trinidad, e por la resurreccion de Jhu xpo nro sennor, e por su ascension al cielo, e por su venida sancta, e temerosa quando viniere para iudgar los viuos, e los muertos, por se mostrar manso alos iustos, e brauo alos descreydos. e yuro por el su ondrado cuerpo, e su sancta sangre. e el que abrio los oios delos ciegos, e fizo oyr alos sordos, e sano alos contrechos e fizo fablar alos mudos, e saco los demones delos demoniados, e fizo correr, e andar alos coxos, e resuscito los muertos. el que andudo sobre el agua de pies. el que resuscito a Lazaro, e lo desato dela prision dela muerte, depues que era su cuerpo podrido, e torno su tristeça en alegria el que crio el mundo comienço dela luz. el ponedor dela salud, el q alumbro el mundo con su venida, e lo redimio con su muerte, el que fue solo libre entre los muertos, e no lo pudo la muerte tener. el que quebranto las cerraduras del infierno, e libro las almas delos iustos del infierno con su poder. el que vencio la muerte, e alço su cuerpo que priso en tierra al cielo depues que vencio tod el mundo. el que seye ala diestra parte del padre poderoso. e reciuio del gloria durable. yuro por todas las virtudes del cielo, e por las reliquias de todos los apostolos, e los martires. e por los quatro euangelios que son puestos sobre estas yuras en el altar sancto en esta eglesia. N. que yo tengo en las mis manos, q todo quanto dix en esta mi confession, e esta mi conocencia, e quanto hi ayunte, e quanto di a mio señor. N. el obispo del sey. N. escripto por mi mano, todo es verdad. e que yo non dix nenguna cosa dellas por

arte del mundo, nin por enganno; mas dixe lo con la mas leal consciencia
assi cuemo es en esta carta. e niego todas las costumbres, e las constitucio-
nes delos iudios. e creo enla sancta trinidad con todo mio coraçon, e con
toda mi voluntad, e que non torne a mi antigua descreencia nunqua, ni
faga compannia con los iudios viles. e prometo que viua en todas mis
cosas, segund la costumbre, e la ley delos xpianos. e que aya siempre los
xpianos. e q̃ cumpla todo quanto es en este escripto de mis yuras con
toda lealdad, e sanamentre. e que perseuere enla ley delos apostolos, e
en el establecimiento del simbulo desagora, e siempre. e quando quier q̃
yo fiziere falsedad en alguna cosa dela ley sancta, o me entremetiere de
guardar la ley delos iudios, o fiziere ypocrisia en ninguna de quantas co-
sas yo yure, e prometi complir en ninguna manera, e peryurare, e fallie-
re de quanto sobre mi pus, assi cuemo conosci, e oy, e entendi; vengan
sobre mi todas las maldiciones dela ley, con las quales confondio dios,
a todos los que falsan los mandamientos de dios. e vengan sobre mi, e
sobre los de mi casa, e sobre mios fijos todas las llagas, e las pestilenci-
as de Egipto. e si falliere enlo que prometi, venga sobre mi lo q̃ vino
sobre Abiron, e Datan que me trague la tierra viuo. e sea despues
de mi muerte, delos del fuego durable con el diablo, e sus angeles. e
sea condempnado delos de Sodom, e Gomorra. e aparcero de Iudas
enla amarga pena. e quando veniere ante el trono del glorioso Iuez mio
sennor Ihũ xp̃o que sea delos dela parte siniestra, alos quales dira el
glorioso Iuez el brauo el iusto menazandolos, id vos maldichos enel

fuego.

Titulus Tertius.

fuego durable quees aparciado al diablo, e a sus angeles. Fueron escriptas estas yuras en tal dia en tal Era.

De los sieruos xpianos delos iudios si se non llamaren xpianos, e delos q los descubren. xvj. ley.

Los sieruos xpianos delos iudios que son xpianos perfectos, e los engannaron sus sennores por alguna arte, e non se conocieren por xpianos desagora, e doy adelantre, e quisieren fincar con sus señores por razon que ellos non quisieron la ondra dela libertad, el rey los mande dar aqual quisier de su pueblo que sean sus sieruos por siempre. e el que los descubriere, si fuere iudio, o sieruo dalgun iudio, tornese xpiano, e sea libre. e si aquel que los descubriere fuere xpiano, por cada vn sieruo que descubra, tome. v. ss. del iudio que touiere con sigo el sieruo xpiano, depues que nos fiziemos esta constitucion.

Que negun iudio non yudgue al xpiano por lo meter en seruidũbre, ni delo matar, ni lo apremiar, si el rey lo adelantrare, o otri en algun poder. xvij. ley.

Ningun iudio desdel primer anno q nos regnamos quees desde nueue dias passados de Janero, non sea osado de se apode=

rar, o mandar, o apremiar, o despechar, o castigar, o ferir, o ponier pleito o coto a nengun xp̃iano, o mandar, o vender, o auer poder sobre los xp̃ianos en nenguna guisa, sinon por ventura si les mandare el rey recaudar algunas cosas que sean aprouecho del comun por mandado del rey solo. E si algun iudio fuere osado de apremiar, o constreñir a nengun xp̃iano, o lo matar, o lo firiere, o se mouiere contra el o lo desondrare, o l fiziere nenguna cosa de quantas la ley defiende, o de las que la ley non departio, nin determino, peche la metad de toda su buena, e ayala el rey. e si non ouiere nada, reciua. c. açotes, e rayanle la caueça. e aquel q̃ pusiere a nengun iudio en nengun destos poderes contra nengun xp̃iano, si fuere ome noble, o de grand guisa, o algun officiado de nr̃os varones, peche. x. libras doro al rey con premia, e sin su grado. e si fuere ome de menor guisa, peche. v. libras doro al rey. e si non ouiere nada de q̃ peche reciua cient açotes, e rayanle la cabeça.

Delos sieruos delos iudios si se fizieren xp̃anos que sean libres. xviij. Ley.

Pues que el apostol san Paulo dize por predicar, e enunciar de xp̃o o por causa, o segund verdad; por end es derecho que assi cuemo aduxiemos, e constrinnemos a los fieles a la gracia de liberdad: bien assi demos a los non fieles alguna guisa, e les abramos carrera pora venir e guarecer. E por end establecemos q̃ si algun sieruo de iudio, quier

varon

varon, quier muger fuere sometido so su seruidumbre, e quisiere venir ala ley dexpo; non gelo deuiede la seruidumbre ni lo asconda dla fe nenguna cosa, ni lo contraste nenguno, ni lo asconda della: nengun achaque. que en qual tiempo quier ques aclamare, e cõnociere, e dixiere, e jurare que es xpiano, o ques a fecho xpiano, e descubriere la descreencia de sus sennores, e negare el su error, en aquella hora, salga libre paladinamientre, con todo su pegujar, e legelo. e en todo en quãto, que aquel sieruo ouiere, vala la constitucion q̃ nos fiziemos delos sieruos Christianos.

Que los iudios non sean mayordomos ni actores en manera de seruicio fazer, ni sean puestos sobre los los pueblos, e las familias delos xpanos: e dela pena delos q̃ los adelãtran en esto.

.xix. Ley.

Si algun iudio fuere adelantado de mano dalgun lego por mãtener e mandar algunos xpianos, assi que sea mayordomo sobre familia de xpianos: todas aquellas cosas sobre que fue puesto, e adelantado, todas las aya el rey. e reciuan cada vn daquellos iudios adelantados cien acotes: e aya el rey la metad de sus buenas. e si algun obispo o sacerdote, o diacono, o clerigo, o monge adelantrare a algun iudio por auer alguna cosa dela eglesia, o por espedir las cosas delos xpianos, tanto peche de su buena, quanto fueren aquellas cosas dela eglesia

sobre lo que puso. e si non ouiere onde pague, sea hechado alos estremos delas tierras por tal ques castigue con la pena dela penitencia, e que aprenda, e entienda su laydo fecho en adelantar a descreido sobre los fieles xpianos.

Quando algun iudio fuxiere delas prouīcias de luēne alas tierras de nr̃a obediencia q̃ vēga al obispo dela prouīcia: o al sacerdot dl logar e cuemo se deue aguardar en todas sus cosas.

xx. Ley.

Si algun iudio que fuere natural dalguna delas ciudades, o delas prouincias de nr̃os regnos, si fuere dun logar a otro: deue venir al obispo daquel logar, o al sacerdot, o al alcalde dela tierra. e non se quite daquel sacerdot. por tal que el sacerdot testimonie en verdad ques a lexado de guardar los sabados, e las costumbres, e las pasquas delos iudios. assi que los otros tales cuemo el non fallen carrera quando andidieren por la tierras e por los logares de guardar su error, nin de se asconder encelado, por perseuerar en su error antiguo. e por tal que guarden en aquellos dias q̃ estudieren con los xpianos todas las constituciones dela xpiandad; e que coman, e beuan con los buenos xpianos, e q̃ comulguen con ellos, e q̃ vayan en los dias delas fiestas delos iudios ala eglesia con los sacerdotes. por tal que los castiguen, e los guien a buena carrera. e si se escusaren, que han de recaudar tales cosas, e tales negocios q̃ no podiē

escusar;

escusar, porque non pueden morar con ellos; nos vayan si mandado delos sacerdotes aquien venieron fasta que passen los sabados. e sepan por cierto que ellos no los guardan. e escriua el sacerdot del logar vna carta con su mano alos sacerdotes por o ande passar aquellos iudios. por seer salidos de sospecha. e de enganno. tambien en morãdo cuemo en andando. e sean apremiados de fazer esto con derecho. E si algunos dellos passaren este nro mandamiento. estonce el obispo del logar o el sacerdot en vno con el alcalde pueden fazer receuir a cada vn dellos cien açotes. ca nos no les sofrimos ques vayan a sus casas sinon con letras delos obispos. o delos sacerdotes daquellos logares aqui vinieren. e q̃ escriuan en aquellas letras quantos dias moraron con el obispo daquella ciudad. e de cuemo llegaron a el. e en qual dia salieron ende. e llegaron a sus casas.

En qual manera deuẽ visitar los iudios al obispo enlos dias conocidos. xiij. Ley.

Todos los iudios, o que quier que sean enlas tierras. e o quier que moren; deuen ir veer al obispo del logar, o al sacerdot enlos dias delos sabados. e enlas otras pasquas, que suelen guardar antiguamentre. ca les non soffrimos, que en estos dias se transpongan ni se quiten delos sacerdotes. ni de sus familias demientra q̃ estos dias duraren por perder sospecha. e deuen venir cada dia de sabado depues ques bañaren al obispo. o al sacerdot. e reciuan dellos la bendicion. e enlos logares, o

non ouieren sacerdotes, vayan veer alos buenos xpianos, é acompañar se aellos. por tal que allegandose a ellos que testimonien con verdad que mantienen xpiandad, é que viuen derecha mentre. É las mugieres delos iudios, é sus fijos por tal que non ayan carrera por aguardar los sabados q̃ solien guardar. ni fagan enganno en se trasponer, o en se ir. mandamos les que fagan lo que el obispo, o el sacerdot touieren por bien. ca bien cuemo sus maridos non se deuen quitar delantre el sacerdot, otro si ellas deuen ir veer alos obispos, é alos sacerdotes en aquellos dias cõ buenas mugeres, quales el obispo escogiere a quien se acompañen toda via. É tod aquel que fuere contra este mandamiento, rayanle la cabeça, é reciua cien açotes en concejo. Otro si mandamos guardar, porque los coraçones dalgunos sacerdotes carnales son vencudos con grand luxuria, é con sabor de ensuciamiento, é buscan achaques en carrera porque puedã complir su luxuria. É por end establecemos establecimiento muy fuerte; q̃ todo sacerdote guarde esta ley. é la faga seer estable contra las mugeres delos iudios que dixiemos; que s non aparte nengun sacerdot con nenguna dellas, ni este con ella solo en logar, o se pueda ensuziar con ella. Onde si acaeciere que algun sacerdot vse el zelo que deue por el nombre de xpo en manera de luxuria, é por fallar guisa pora fazer su sabor; sea despuesto de su orden, é sea echado dela tierra por siempre.

Quando el iudio ouiere algun sieruo xpiano, si el obpo gelo demandare q̃ lo nõ pueda tener.

Titulus Tertius.

xx.ij. ley.

Si algun xpiano lego cogiere pora su seruicio, algun iudio, o alguna iudia, e lo touiere abien fecho, e lo amparare, e lo saquaren del poder que han sobre los obispos, e los sacerdotes, e lo non embiare al obispo o al sacerdot enlos dias que deue quel ensennen. e quel yudguen qui quier que fiziere lo que nos defendemos; el obispo lo descomulgue, e saque el iudio de su poder, e peche quien esto fiziere por cada iudio que amparare tres libras doro al rey.

Que los obispos pueden apremiar alos iudios en todas cosas propriamientre. xxiij.

Nos adelantamos en yudgar todas estas constituciones, e pora acabar esta doctrina enlos non fieles alos sacerdotes, alos quales dios mando fazerla, e acabarla. Dixo el sancto spū, cuya melezina incho el cerco dela tierra: Los sacerdotes manternan los mios yuyzios. e yudgaran por las mis constituciones, e por los mios acomendamientos. E porend damos poder a todo sacerdot q̄ cumpla todo q̄nto nos esplanamos enesta constitucion, so tal pleyto que nenguno nó pueda amparar anengun iudio, nin razonar por el, porque el perseuere en su error, e en su ley. mas todos los iudios q̄ fueren en poder de los xpianos, saquelos de su poder el sacerdot, e ayalos ensu guarda.

e esplaneles a ellos, e aquantos ouiere, e aquantos dellos fueren. la salud, e la guarda de sus almas. e que deuen entender, e que deuen fazer de la ley catoliga. e el su mayor estudio, e el su pensamento sea de non emperezar ni seer negligente de nenguno destos capitolos q̃ auemos esplanados, e que los cumpla segund diximos, e mandamos.

De la pena de los obispos, e de los alcaldes si estos iuyzios non fizieren tener a los iudios e fazer por ellos. xxiiij. Ley.

Los sacerdotes de la eglia de dios, deuen pensar, e guardarse que los non alcance peccado, en ellos dexar los pueblos perseuerar en yerro, pues que prola a nengun de nos si non fuere penado del peccado q̃ non fizo. pues que puede seer penado, e condemnado del peccado dotri. E por end establecemos por los recordar de su negligencia, q̃ si algun obispo fuere vençudo de la cobdicia, e del mal sen, e fuere de flaco coraçon en fazer complir a los iudios estas constituciones, e pues que sopiere sus yerros, e sus engreimientos, e se le aueriguare su neciedad. e los non castigare, sea descomulgado tres meses, e peche al rey vna libra doro. e si non ouiere onde peche, sea descomulgado seis meses porque se castigue de su negligencia, e de flaqueza de su coraçon. E damos poder a qual obispo quier que aya zelo de dios, que refrene, e contraste, el yerro daquellos iudios, e que emende sus locuras en vez del obispo negligente, e que acabe lo que el otro oblido. e si se non mouiere de grado a lo fazer, e fuere negligente, e semeiare al otro, e

non

non ouiere zelo de dios, ni fuere membrado, estonce el rey emiende sus yerros, e condemne los por el peccado. E esse mismo establecimiento que mandamos delos obispos que son negligentes de emendar el yerro delos iudios; esse mismo mandamos alos otros religiosos, assi alos sacerdotes, cuemo alos diaconos, cuemo alos clerigos, cuemo a todos aq̃llos que son adelantados por yudgar el error destos descreidos. e si algun alcalde sopiere, o le fuere dicho sus engreymientos, e los nõ penare; peche vna libra doro al rey assi cuemo mandamos al obispo. E los sacerdotes, e los alcaldes, e todos aquellos que son adelantados por yudgar los trasgreimientos delos yudios, estonce seran saluos dela pena, e del pecho quando prouaren que el rey los defendie de nõ complir esta constitucion enlos iudios, e que nõ erã osados delos apremiar.

Que los alcaldes nõ yudguẽ los trasgreimientos delos iudios, los obispos no seyendo hi, o seyendo fuera dela tierra. xxv. ley.

Nengun alcalde non sea osado de yudgar nengun iuyzio contra los iudios, non seyendo los sacerdotes, e los obispos enla tierra mas delant ellos. por tal que la cobdicia del auer nõ ensucie nra ley. e si los sacerdotes non fueren hi assi cuemo acaeçe muchas vezes, el alcalde constringa alos iudios propriamientre

E si acaeciere que el obispo se aluengue de su sey, lexe en su vez vn sacerdot que pueda complir, e espedir conel alcalde dela tierra este mandamiento que nos mandamos sin cobdicia, e sin receuir nengun presente.

Que estonce seran los obispos sin pena, quando sus sacerdotes no les mostraren las cosas que deuien endreçar con ellos.

xxvi. ley.

Los sacerdotes, e los diaconos, e todos los de religion, e todos los alcaldes que son puestos en diuersos logares, deuen apremiar a todos los iudios que son en su guarda, e queles fagan guardar todos estos establecimientos que nos establecemos. e non sean negligentes de los constrenir, e todas aquellas cosas en que empeçaron de endreçar, fagan sauer al rey, o rueguen alos obispos que las emienden e las endreçen. e tod aquel que fiziere sauer al obispo la falsedad dellos, non sufra la pena que es ante dicha. e los obispos estonce seran saluos dela pena, e del pecho ante dicho, quando prouaren q aquellos q son so ellos no les fizieron sauer nengun trasgreymento delos iudios, ni nenguna falsedad.

De la piedad q deuen auer los reyes alos q̃ues tornan ala ley de X̃po co buẽ. voltad.

TITULUS TERTIUS.

. xxvij. ley.

Este establecimiento, que mandamos guardar en todas las cosas, que establecimos, e esplanamos enlas leyes desuso, o atempramos la pena a los peccados delos peccadores: que pierdan sus buenas, e seã echados dela tierra. e damos poder a nos, e alos reyes que vernan depues de nos que guarden esta piedad, e esta merced que dezimos, q̃ quando quier q̃ acaecie re q̃ aquellos encreydos se absoluieren delas sogas, e delos lazos del diablo: e crouieren enla trinidad san[...]entre, e esto fuere prouado, e qe lo testiguaren los obispos, e los sacerdotes, o los alcaldes que son daquella tierra e concordaren sus huebras con el testimonio dellos; nos, e los que depues vernan de nos podemos les fazer merced, e auerles piedad. assi que quãdo el rey fuere cierto ques cõnocieron por xpianos; e yuraren lo q̃ confessaren; el rey puedeles tornar sus buenas, e sacarlos dela estrechura, e de la prision del estenamiento. e aquellos ques tornaren a su primero error de cabo depues ques connocieren por xpianos si el rey lo sopiere por cierto, o por señales: sean penados de tal pena que nunqua mas ayan cobro segũd la grandez de su peccado, que non merezcan mas ser parcidos, e suffrã lo que merecen; quier pena de muerte, o otra que sea menos sin toda falla, e sin nenguna piedad que les ayan en nenguna guisa.

Que todos los obispos den el trasllado deste libro q̃ fue fecho pora desfazer la descreencia a todos los iudios q̃ han en guarda, e los q̃ vienen a ellos: e q̃ pongan los escriptos ẽ que se conoscen por xpianos en los thesoros dela eglesia.

.xxviij. ley.

Acaece alas vezes q̃ los falsos, e los engannosos q̃ son de falsos entendimientos, se razonan q̃ non sabien los mandamientos queles pusieran, porque ellos se rediman, e esfuercan dela pena quando dixierẽ, nos non sauemos las condiciones del testamento nueuo. e por tal que su escusacion sea destaiada; mandamos esto guardar atodos los obispos, e los sacerdotes, que sepa cada vndellos la compaña delos iudios que sõ en su guarda, e q̃ les esplanen estos mandamientos q̃ nos fiziemos agora, e q̃ les den este libro escripto, e que gelo lean concecieramientre enla eglesia, e q̃ ellos lo tengã por testimonio contra si, e apro desi. e quando este libro les fuere leido concecieramientre enla eglesia, e gelo dieren, e se razonar algun dello dend adelantre que nõ era hi alora q̃ lo leyen, o dixiere q̃ non sopo q̃ escriuierã bi; nõ aya esperãcia iamas q̃l crean nenguna escusaciõ. mas quando qer q̃ aquel ẽcreido passare nenguna daq̃llas cosas que nos defendiemos, nõ escape dela pena desta ley en nenguna manera. e vna delas cosas q̃s nõ puede escusar de añader enesta ley, q̃ todos los escriptos de sus cõnocencias, e las cartas de sus testiguamientos, e sus yuras q̃ los iudios escriuieren, e dieren a sus sacerdotes, q̃ los sacerdotes las guarden, e las alcen enel tesoro dela eglesia, por tal q̃ sean testimonio contra aquellos encreidos, quando qer q̃ quisieren refuir, o se entremetieren de se tornar a su error de cabo. estas leyes q̃ son escriptas fuerõ leidas alos iudios enla eglesia de sancta Maria enla ciudad de Toledo seis dias por andar de Ianero, enel año primero q̃ nr̃o sennor el bien auenturado Don ~~Hõrihus~~ regno.

" Eurigio

+

En el libro de los consejos de el Rey D. Sancho el IIII. que llamaron el Brabo a su hijo el Rey D. Fernando el Emplazado tratando de lo mucho que deue zelar la honrra de las mugeres dize

Otrosi paramientes mio fijo, e toma ende castigo de lo que contescio al Rey don Alfonso de Castiella que vencio la batalla de Vbeda, que por siete años en que visco mala vida con una Judia de Toledo diol Dios gran llaga e gran malamiento en la batalla de Alarcos en que fue vencido e fuxo e fue malandante el e todos los de su regno, e los que mejor andança houieron fueron aquellos que ende morieron. E demas matol los fijos varones e hono el regno el Rey don Fernando su nieto fijo de su fija. E porqué el Rey se conoscio despues a Dios e se repintio de tan mal pecado como este que hauie fecho, por el qual pecado por enmienda fizo despues el monesterio de las Huelgas de Burgos de monjas del Cistel e el

ospital dio el Dios despues buena andan-
ça contra los moros en la batalla de Ubeda

:- Este Papel me dio El
secretario maestro del duque
De Medina Sidonia, y
lo traslado De un libro
antiguo, q tenia El
Duque :

+: parece q se llega a la gallega
o portuguesa mas, aunque
das son et [illegible] las o castellanas.
vil. noble [illegible] de la Andaluzia. etc.

. En un libro antiguo de mano q parece algo mas antiguo len-
guaje o al menos mas grosero, esta en el titulo postrero el ti-
2. del libr. 12. y trae esta ley o capitulo (titulo), de los christianos
q se tornan Judios q comiença, assi como los christianos etc.
Titulo de los denuestos, y de las palabras odiosas.
es propio lugar suyo en el libr.

(margin: a estos llama [illegible] tanbien como en todo el libro por la mayor parte [illegible])

.1. Si algun ome dize a otro por ensaño podrido de la cabeça, o de
la cerviz, e aquel a quien lo dixe, non lo fuere, el q lo denostó, reci
ba .L. açotes ante el Juyz.

.2. Si algun ome dixe a otro tiñoso, o gotoso, e aquel a quien lo dixe
non lo es reciba c. y .L. açotes el q lo denostó ante el Juyz.

.3. Si algun ome dixe a otro bisgo, o topo, o desfaidado, e aquel
a quien lo dixe, non lo fuere, el q lo denostó reciba xxx açotes;

.4. Si algun ome dixe a otro q es circunciso, o señalado, en non lo fuere,
el q lo denostó reciba c. y .L. açotes ante el Juyz.

.5. Quien xama a otro corcobado e non lo es, el que lo denostó reciba ciento e cinquenta açotes ante el Juez.

.6. Quien xama a otro sarracin e a quel que lo dixe non lo provare, reciba c.y.L. açotes ante el Juez.

Titol, de los que se meten en las armas que otro tiene.

Si algun ome tiene lanza, o otra arma en su manu, mentre que el que tiene la arma non lo vee, otro ome cae sobrella, sin voluntad de aquel que la tenie, si se podiere purgar por su sacramento, que non fue per su grado, el feudo se torne a su culpa.

Titol. del tuerto que fazen a ome libre.

Si alguno tira per el pie a otro ome libre sin derecho, o por los cabellos, si non parare ninguna señal de xaga, por cada uno destos tuertos desuso dichos, el que lo fizo peche .V. sueldos al que recibió el tuerto, e si non oviere unde los pague, reciba L. açotes ante el Juez.


331
135

